ENYER TORRES GONZALEZ
ABOGADO UNIVERISDAD DEL META
Oficina 201 en la Carrera 30 No. 35 –24 Centro Villavicencio torresenyer@hotmail.com CEL.313 3204743

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICECNIO META
E. S. D.

REF: Acción de reparación Directa

Accionantes: DORIS AMANDA GARZON ROJAS
JHONATAN DAVID GAITAN GARZON
LEIDY NATALIA GAITAN GARZON
JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON
KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON

Accionados: CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META

ENYER TORRES GONZALEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.335.794 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No 117.507 del C. S. J., domiciliado en Villavicencio, en ejercicio del poder conferido por la señora **DORIS AMANDA GARZON ROJAS**, mayor de edad, identificada con cedula **No.** 55.067.780, resiente y domiciliada en Puerto López Meta (caserío Pueblo nuevo), y en representación de sus menores hijos **LEIDY NATALIA GAITAN GARZON** identificada con cedula No. 1.117.488.729, **JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON** identificado con NUIP 1.077.842.273, **KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON** identificado con NUIP 1.077.843.834 y el señor **JHONATAN DAVID GAITAN GARZON** mayor de edad, identificada con cedula **No.** 1.121.957.490, resiente y domiciliada en Puerto López Meta (caserío Pueblo nuevo), comedidamente presento demanda en los términos previstos **del artículo 140 es decir ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S., persona jurídica con NIT: 900.843.297-2, representada legalmente por el señor JAVIER ALFONSO HERRERA MARTINEZ,** mayor de edad residente y domiciliado en Villavicencio Meta, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI",** persona de derecho público con domicilio en Bogotá D.C., representada por el señor **DIMITRI ZANINOVICH VICTORIA** mayor de edad residente y domiciliado en Bogotá D.C., y el **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META;** entidad de derecho público, representadas legalmente por **VICTOR BRAVO,** persona mayor de edad residente y domiciliado en **Puerto López Meta,** o quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a lograr el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios causados por la muerte del esposo y padre de los demandante, hecho acaecido en la vía, ya que hay una responsabilidad y una

conducta dañosa ejercida y/o desplegada por la omisión de vigilancia cuidado de mantener las vías libre de animales semovientes que causen daños, lesiones y la perdida de la vida de os eres humanos, la falta de señalización por estar en reparación la vía nacional, esta que está administrada y concesionada por los demandados quienes tiene a su cargo la conservación y adecuación de dicha carretera, deber que fue notoriamente desatendido y tuvo como consecuencia la muerte del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) y que deben responder por los daños materiales, morales, psicológicos, el lucro cesante y el daño emergente en la presente solicitud y que la fundamento en las siguientes consideraciones:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE REPARACION DIRECTA

1- El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), inicio a vivir en unión marital de hecho desde el día 10 de marzo del año 1997 con la señora **DORIS AMANDA GARZON ROJAS** en Florencia Caquetá.

2- La señora **DORIS AMANDA GARZON ROAS**, y el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d) se trasladaron a vivir a Puerto López Meta en el año 1999, en la Vereda Paraíso Finca el Porvenir del Municipio de Puerto López Meta desde el año 1999

3- La señora **DORIS AMANDA GARZON ROJAS,** y el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) el día 11 de septiembre del año 1998 tuvieron su primer hijo **JHONATAN DAVID GAITAN GARZON** quien ya es mayor de edad

4- La señora **DORIS AMANDA GARZZON ROJAS**, y el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) en toda vida de unión marital de hecho entre compañeros permanentes procrearon 3 hijos más, quienes al momento del fallecimiento eran menores de edad así:

LEIDY NATALIA GAITAN GARZON (hoy ya mayor de edad)
JHOHAN CAMILO GAITN GARZON
KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON

5- La señora **DORIS AMANDA GARZON ROAS**, y el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) hasta el día 25 de marzo del año 2017 hicieron una comunidad de vida permanente y singular la cual perduro por más de dos años, en forma continua hasta el día del fallecimiento del compañero

permanente, cuyo proceso de unión de marital de hecho entre compañeros permanentes se está adelantando en el juzgado de familia de Puerto López Meta con radicación No. 505733184001 2017 00077 00, proceso que se encuentra en la primera audiencia del artículo 372 del código general del proceso

6- El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) laboro como operario tipo C lavador de piedra en la AGROPECUARIA ALIAR S.A., en el kilómetro 88 vía Puerto Gaitán Meta, y se desplazaba en una motocicleta para su sitio de trabajo y el día 23 de marzo del año 2017 salió a las 6 de la mañana a laborar como era su costumbre

7- El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) este día 23 de marzo del año 2017 en la carretera principal de la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán Meta, tuvo un accidente de tránsito más exactamente en kilómetro 76+500 metros, colisión ocurrida, contra un semoviente que deambulaba por la vía que conduce de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán Meta, frente a la escuela YAALIAKEISY a las 6:30 AM

8- De acuerdo al informe de croquis C-000014644, hecho por el organismo de transito 50606000, se dice que es una vía nacional, una recta, de doble sentido, una calzada, dos carriles, de asfalto, en buen estado en reparación, en condiciones húmedas, iluminación artificial mala, sin iluminación, sin ninguna señalización, se observa en la parte inferior que se tiene enmarcado que el lesionado portaba casca, en el lugar es una zona escolar donde ocurrió a las 6:30 AM pero en el croquis quedo que había ocurrido a las 6AM croquis fue levantado a las 7:15 AM

9- En la segunda hoja del croquis quien hizo el croquis, en el numeral 13 de las observaciones manifiesta que; dejo en constancia que la vía donde se presentó el siniestro está en mantenimiento, se observa en buen estado los carriles de la calzada, el choque fue semoviente (vaca) los hierros 09-0-3 hay otra DT2 hay entrevista y nadie dice nada etc.(307) deja movilizada semoviente en VEA

10- El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) una vez sufre el accidente de tránsito contra el semoviente es recogido por la AMBULANCIA DE LA ALTILLANURA con personal paramédico y medico transcurridos 40 minutos después de la ocurrencia del accidente, es llevado al hospital ESE DEPARTAMENTAL DEL META del municipio de Puerto Gaitán Meta, el cual fue ingresado a las 07:37:01 AM.

11- El informe médico al momento (07-38-22) de ingresarlo al señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) a la ESE DEPARTAMENTAL de Puerto Gaitán Meta fue REOGIDO DE LA CARRETERA

12- La señora **DORIS AMANDA GARZON ROJAS,** en su condición de compañera permanente del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) solicita el día 4 de abril del año 2017, por escrito se le entregue copia de la historia clínica para tener conocimiento del tratamiento y atención medica prestada a su compañero permanente se desprende de que:

13- El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) sufrió trauma craneoencefálico, quien es ingresado al departamento medico consiente, es atendido con el SOAT de la motocicleta comprado a la compañía mundial de seguros s.a., se realiza TAC de cráneo simple, presenta cuadro clínico con GLASGOW 3/15, no se considera candidato a tratamiento quirúrgico inicia medidas soporte vital básico, pobre pronostico vital y neurológico

14- El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) es atendido en el Hospital departamental de Villavicencio ESE, para continuar con tratamiento y atención básica y continua con cuadro clínico GLASGOW 3/15, no es candidato a tratamiento quirúrgico, inicia medidas soporte vital básico, pobre pronostico vital y neurológico, y se le hace TAC de columna y muestra malas condiciones generales con déficit neurológico

15- El día 23 de marzo del año 2017 el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), sin reflejado de tallo, sin pronostico vital ni neurológico, con signos a la tendencia hipotensión y tabicaría continua con manejo conservador

16- El día 25 de marzo del año 2017 el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), es trasladado para Bogotá D.C al centro médico MEDICAL PRO&NFO IPS, a las 16:44 horas le hacen exámenes y un hemograma, un ionograma.

17- El día 25 de marzo del año 2017 el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), fallece en Bogotá D.C. a causa de los traumas y lesiones del accidente con el semoviente

18- El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), nació el día 1 de agosto del año 1979 en Florencia Caquetá, su progenitor es el señor **CLODOMIRO GAITAN UELGOS,** su progenitora es la señora

MERCEDES CASTILLO VEGA y al momento de fallecimiento el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), tenía la edad de 37 años siete (7) meses y 24 días de vida

19- Solicite mediante derecho de petición de información a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ META el día 4 de abril de 2018 que me informaran si **LA VIA PUERTO LOPEZ – PUERTO GAITAN** estaba concesionada el día 16 de mayo del año 2018, me dan respuesta, que la carretera está bajo la responsabilidad de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI",** en concesión y asocio con la **CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT.900843.297-2 (respuesta en un folios)**

20- Igualmente solicite información mediante derecho de petición de información a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI",** el día 2 de mayo del 2018, para que me informaran si la **VIA PUERTO LOPEZ-PUERTO GAITAN,** estaba concesionada y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI",** me responde que SI **mediante contrato de** concesión de asociación Publico Privado No. 004 de 2015 con la **CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT.900843.297-2** en asocio con la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" (respuesta en folios)**

21- En respuesta a la segunda petición sobre el mantenimiento de la vía de baches, mantenerla libre de animales y vehículos varados, en atención a primeros auxilios por accidentes en la vía, me responde la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", que todas estas actividades están a cargo de la CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT. 900843.297-2 (respuesta en dos folios)**

22- De acuerdo con lo informado existió negligencia por parte de la concesión vial ya que la ambulancia que tiene dispuesta para estas emergencia llego tarde a la atención del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.)

23- Existió en este caso negligencia por parte de la concesión vial ya que no hacen control en la vía como lo determina las obligaciones suscritas en el contrato de concesión hecho con la ANI

24- La fiscalía 32 seccional general de la Nación adelanta investigación por la muerte del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), con radicación 110016000028201700830, y para poder retirar el cuerpo del occiso debió hacer el señor CLODOMIRO GAITAN HULGOS padre de este

25- El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), laboraba para la fecha del accidente con la AGROPECUARIA ALIAR S.A. (la fazenda) como operario tipo B Inseminado, con un salario básico de $707.200, más otros Emolumentos que dan un total mensual de **$1.586.916**

26- Se debe tomar como base para el experticio la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOSM/CTE($1.586.916), que es la suma de ingreso reportados y pagada en la copia de la nómina de la AGROPECUARIA ALIAR S.A. (la fazenda) al señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), suma esta que se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante futuro, con el fin de resarcir los daños acaecidos con el fallecimiento del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) a su familia, dentro del plenario que nos ocupa y se aplicara como método el establecimiento del límite de esperanza de vida, siendo en este el occiso, **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), quien tenía 37 años de siete (7) meses y 24 días de vida, a la fecha del siniestro y garantizar así de manera equitativa y enderecho al resarcimiento de los perjuicios causados con la muerte del esposo y padre y así establecer el perjuicio dejado de recibir por el lapso de tiempo con indemnización futura.

ANALISIS

Año de ocurrencia de los hechos.....2017
Edad del occiso al momento de los hechos.....37 años, 7 meses, 24 días
Índice de esperanza de vida de los colombianos, en el 2017.....70 años

Fecha de nacimiento.....1 de agosto de 1979
Fecha de los hechos.....25 de marzo de 2017
Fecha limite promedio esperanza de vida del OCCISO.....1 -08-2049

La base económica para realizar el presente experticio será la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE($1.586.916) que se encuentran demostrado con la copia de la planilla de pago del mes de septiembre del año 2016 por la AGROPECUARIA ALAIR S.A (la fazenda)

El lucro constante futuro dejado de percibir por los hechos acaecidos a consecuencia de la perdía de la vida del esposo y padre en el accidente de tránsito, resulta entonces de la operación efectuada entre la mensualidad pagada multiplicada por el tiempo de esperanza de vida que tiene la víctima en el momento de la muerte, el año 2.049. Da 32 años 4 meses y 6 días

Esperanza de vida del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.).....388 meses 6 días
Valor ingreso del occiso $1´586.916, por 388 meses..... $615´723.408

TOTAL DEL LUCRO CESANTE ES DE SEISCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIOL CUATRO OCHO PESOS M/CTE (615´7233.408)

27- El semoviente (vaca) con la que ocurrió el accidente tiene el hierro 09QI, está a nombre del señor JOSE MARIA MANCHE PANAMUE, y el hierro DT2 está a nombre del señor MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO, de acuerdo a la información suministrada por la Corporación Comité de Ganaderos del Meta, no se tiene certeza de quien de los dos es el semoviente

28- Realizadas las consultas en la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio Meta, no aparecen propiedades a nombre de JOSE MARIA MANCHE PANAMUE y MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO para incorporarlos a este proceso y efectuarles la notificación

PRETENCIONES

La presente solicitud la fundamento en las siguientes consideraciones

Primero: declarar responsables, administrativa y patrimonialmente, a la **CONVENSION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT. 900843.297-2,** la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y el MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META** con ocasión al accidente del da 23 de marzo del 2017 **y posterior del deceso OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), el día 25 de marzo del año 2017, al accidentarse contra un semoviente que embalaba por la vía que conduce del municipio de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán Meta en el kilómetro 76+500 metros, vía administrativa y concrecionada por los accionados y que se encontraba en reparación, sin demarcación, sin iluminación y sin control de animales circulantes en dicho sector de la vía.

Segundo: Condenar a las demandadas al pago de todos los **perjuicios, así:**

Por el Lucro cesante a favor de la señora **DORIS AMANDA GARZON ROJAS,** compañera permanente, **JHONATAN DAVID GAITAN GARZON, LEIDY NATALIA GAITAN GARZON, JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON y KEVIN SEBASTIAN GAITAN ARZON hijos de occiso OBRE GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d) la suma SEISIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCINTOS OCHO PESOS M/CTE (615.723.408); o el mayor valor resultante que resulte probado, utilizados por la utilidad o beneficio económico de los salarios o contratos que forzosamente deja de percibir el occiso **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) a partir del día 25 de marzo del año 2017 día del fallecimiento, hasta la edad probable de vida certificado por el DANE que es hasta los 70 años, es decir hasta el 1 de agosto del año 2049

Tercera. Se condene a los demandados a paga por los **daño a la vida, de relación de pareja,** la suma CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (para el año 2017 es de $737.717) a favor de la señora **DORIS AMANDA GARZON ROJAS**

Cuarta. Por Daño moral. Para la señora DORIS AMANDA GARZON ROJAS, compañera, el valor de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el daño estuvo y está representado en la tristeza, la preocupación, la zozobra del estado propia de la amenaza de prisión como consecuencia de procesos penales que están en que iba a quedar (parapléjico o un estado vegetativo) del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), igualmente por la preocupación por las consecuencias económicas derivadas de la pérdida del sostenimiento de la familia y de la ausencia en este núcleo familiar del esposo y padre, pues es el único medio de subsistencia que tenían (para el año 2017 es de $737.717).

Quinta. Por Daño moral. Para JHONATAN DAVID GAITAN GARZON, LEIDY NATALIA GAITAN GRAZON, JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON, KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON, hijos del occiso el valor de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, por el daño que está representado en la tristeza, la preocupación, la zozobra que iba a quedar (parapléjico o un estado vegetativo) el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), igualmente por la pérdida del padre y amigo, por las consecuencias económicas derivadas del desaparecimiento de su protector del ser humano que les

daba y llevaba su alimento diario a la casa por ser menores de edad y estar estudiando y la disminución del sostenimiento de la familia y de la ausencia en este núcleo familiar del esposo y padre, pues es el único medio de subsistencia que tenían

Sexto. Estas sumas debidamente actualizadas, conforme a las pautas y formulas indicadas por el Concejo de Estado.

Séptima. De conformidad con el artículo 192 del CPACA y un articulo 16 de la Ley 446 de 1998, las mencionadas cantidades, divagan interese monitorios desde el mismo día en que puede firme la decisión, hasta el día que realmente se produzca el pago y se cumpla la sentencia en los términos de la norma citada.

PRUEBAS

Sírvase señor juez considerar y otorgar el valor probatorio respectivo a las siguientes documentales:

- Memorial poder debidamente conferido.
- Registro civil de nacimiento del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.)
- Registro de defunción del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.)
- Registro civil de nacimiento de la señora **DORIS AMANDA GARZON ROJAS**
- Registro civil de nacimiento del hijo **JHONATAN DAVID GAITAN GARZON**
- Copia de la cédula de ciudadanía de **JHONATAN DAVID GAITAN GARZON**
- Registros civiles de nacimiento de la hija **LEIDY NATALIA GAITAN GARZON**
- Copia de la tarjeta de identidad de **LEIDY NATALIA GAITAN GARZON**
- Registros civiles de nacimiento del hijo **JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON**
- Copia de la tarjeta de identidad de **JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON**
- Registros civiles de nacimiento del hijo **KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON**
- Copia de la tarjeta de identidad de **KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON**
- Copia de una declaración extra juicio de la unión marital de hecho
- Copia de autorización de entrega del cadáver y documento dirigido a la notaria 53 de Bogotá donde informan sobre el fallecimiento y el acta de defunción
- 8 fotografías donde está la familia reunida y es eventos especiales
- Tres videos del día y lugar dela accidenté del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.)

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

La estimo en NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE ($932.941.718) valor de los salarios dejados de percibir y los daños de orden material; moral; psicológico y daño en la vida en relación de pareja solicitados en las pretensiones.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Como lo indica el artículo 82 Numeral 4 del código general del proceso, bajo la gravedad del juramento, la cuantía anteriormente descrita es el valor que se encuentra solicitado en la pretensión segunda, como lucro cesante la pretensión tercera que es el daño a la vida o de relación de pareja, la pretensión cuarta que son los daños morales para la compañera permanente y la pretensión quinta que son los daños morales a los hijos así.

Para los accionantes la señora **DORIS AMANDA GARZON ROJAS,** compañera permanente, **JHONATAN DAVID GAITAN GARZON, LEIDY NATALIA GAITAN GARZON, JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON y KEVIN SEBASTIAN GAITAN ARZON hijos de occiso OBRE GAITAN CASTILLO** (q. e. p. d) la suma SEISIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCINTOS OCHO PESOS M/CTE (615.723.408) por lucro cesante dejado de percibir

Para la señora **DORIS AMANDA GARZON ROJAS** por daño a la vida o daño a la relación de pareja la suma de $36.885.850

Para la señora **DORIS AMANDA GARZON ROJAS** por daño de orden moral la suma de $51.640.190

Para el hijo **JHONATAN DAVID GAITAN GARZON,** por daño de orden moral la suma de $59.017.360

Para la hija **LEIDY NATALIA GAITAN GRAZON,** por daño de orden moral la suma de $59.017.360

Para el hijo **JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON,** por daño de orden moral la suma de $59.017.360

Para el hijo **KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON,** por daño de orden moral la suma de $59.017.360

PERITAJE

Solicito la señor que de ser necesario se nombre un perito de la lista de auxiliares de la justicia, para que cuantifique los daños materiales y el lucro cesante que dejo de devengar el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), debido al accidente y el posterior fallecimiento hasta la fecha probable de vida de acuerdo a la tabla de valores y esperanza de vida de los Colombianos como lo determina el DANE

COMPETENCIA

Es usted señor Procurador competente para conocer de éste trámite de conformidad a lo prescrito en el artículo 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en concordancia con el artículo 90 de la constitución Política de Colombia., la ley 23 de 1991 y los decretos 171 y 173 de 1993.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que mi mandante no ha interpuesto demandas ni solicitudes de conciliación, por estos mismos hechos, ante la misma procuraduría u otras entidades.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS PRETENSIONES Y CONCEPTO SOBRE NORMAS VIOLADAS

Son aplicables al presente asunto, las disposiciones Constitucionales y legales que a continuación se citan, y demás normas concordantes: Constitución Nacional: artículos 1, 2, 5, 6, 11, 42, 44, 90, 94. Código Contencioso Administrativo: artículos 86, 206. Código Civil: 1613 a 1617, 2341 y ss.

Conforme al artículo 90 de la Constitución Nacional "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción ó la omisión de las autoridades públicas...*".

Constituye la anterior norma fundamento y génesis de la presente acción en la medida en que constitucionalmente consagra la responsabilidad patrimonial del Estado en eventos en que el actuar de sus agentes causa un daño antijurídico a un tercero, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.
No puede menos que calificarse como evidente la falla del servicio.

DAÑO MORAL SU PRESUNCIÓN: Según la jurisprudencia de la Sala, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello puede desencadenar la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario. Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de

perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA / Frente al tema de perjuicios, en sentencia del 4 de Mayo de 2.011, donde es Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt, Radicación: 27001-23-31-000-1998-00027-01, Actor: Antonio Euclides Valois Martínez y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Expediente: 17396 Acción de reparación directa, señalo:

"De con conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 86 del Código Contencioso Administrativo y 16 de la Ley 446 de 1998, según han sido interpretadas dichas normas por la jurisprudencia de esta Sala, el Estado deberá reparar integralmente los daños antijurídicos que le sean imputables y, en cumplimiento de ese deber, tendrá que indemnizar, no solo los daños de orden material, sino también los perjuicios extra patrimoniales e inmateriales, comprendidos dentro de estos últimos aquellos que la jurisprudencia ha definido, en diferentes etapas, como los perjuicios causados por "daños fisiológicos", "daños a la vida de relación" o "alteraciones graves a las condiciones de existencia".

En la sentencia del 19 de julio de 2000 el Consejo de Estado optó por dejar de utilizar la expresión "daño fisiológico", comoquiera que existen daños extra patrimoniales que surgen de alteraciones diferentes a las físicas o "fisiológicas", cuya reparación debe estar también enmarcada dentro del concepto de reparación integral al que se hizo alusión más arriba. En esa oportunidad, la Sala prefirió unificar criterios en torno a la utilización de la noción de "alteraciones graves a las condiciones de existencia", con las consideraciones que a continuación se citan:

"Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extra patrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extra patrimonial -distinto del moral- es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.

De otra parte, se precisa que una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal.

De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto insuficiente, dado que, como lo advierte el profesor Felipe Navia Arroyo, únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física.

Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), **o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece,** como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que -al margen del perjuicio material que en sí misma implica- produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.

Debe decirse, además, que este perjuicio extra patrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que -además del perjuicio patrimonial y moral- puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles.

Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión préjudice d'agrément (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo.

Es por esto que, como se anota en el fallo del 25 de septiembre de 1997, algunos autores prefieren no hablar de un perjuicio de agrado, sino de desagrado. Lo anterior resulta claro si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona parapléjica, la realización de cualquier desplazamiento, que, para una persona normal, resulta muy fácil de lograr, al punto que puede constituir, en muchos eventos, un acto reflejo o prácticamente inconsciente.

En este sentido, son afortunadas las precisiones efectuadas por esta Sala en sentencia del 2 de octubre de 1997, donde se expresó, en relación con el concepto aludido, que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima -daño moral-, y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de la lesión-daño material-, "sino más bien de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral... la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal".

Para designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su Patrimonio económico o por fuera de él. Tal vez por esta razón se explica la confusión que se ha presentado en el derecho francés, en algunos eventos, entre este tipo de perjuicio y el perjuicio material, tema al que se refiere ampliamente el profesor Henao Pérez, en el texto citado.

De acuerdo con lo anterior, resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extra patrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aún los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extra patrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.

Lo anterior debe entenderse, claro está, sin perjuicio de que, en algunos eventos, dadas las circunstancias especiales del caso concreto, el juez pueda construir presunciones, con fundamento en indicios, esto es, en hechos debidamente acreditados dentro del proceso, que resulten suficientes para

tener, por demostrado el perjuicio sufrido. Un ejemplo claro de esta situación podría presentarse en el caso que nos ocupa presentarse en el caso que nos ocupa, en el que sí es bien el perjuicio extra patrimonial a la vida de relación de José Manuel Gutiérrez Sepúlveda se encuentra perfectamente acreditado, con base en los dictámenes periciales practicados, como se verá en seguida, su existencia e incluso su intensidad habrían podido establecerse a partir de la sola demostración de la naturaleza de la lesión física sufrida y las secuelas de la misma, a más de las condiciones en que se desarrollaba, según los testimonios recibidos, su vida familiar y laboral, antes del accidente.

Respecto de la cuantía de la indemnización, su determinación corresponderá al juez, en cada caso, conforme a su prudente arbitrio, lo que implica que deberá tener en cuenta las diferentes pruebas practicadas en relación con la intensidad del perjuicio, de modo que la suma establecida para compensarlo resulte equitativa. Y es obvio que debe hablarse de compensación, en estos eventos, y no de reparación, dado que, por la naturaleza del perjuicio, será imposible, o al menos muy difícil, en la mayor parte de los casos, encontrar un mecanismo que permita su reparación in natura o con el subrogado pecuniario

A pesar del impacto unificador que tuvo la citada sentencia, lo cierto es que la expresión "vida de relación", no fue suficiente para establecer las situaciones de la vida que debían enmarcarse dentro de dicho concepto, lo que dio lugar a criterios disímiles en el seno de la Corporación, razón por la cual la Sala decidió variar esa denominación y reemplazarla por la expresión "alteraciones graves a las condiciones de existencia", decisión que fue asumida en la sentencia del 15 de agosto de 2007, en la cual se dijo:

En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nombre que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.

En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que para designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización

puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él".

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más compresiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que "para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastrocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea tentativa de un perjuicio autónomo; pues no cualquier

Modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismos tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece".

En el presente caso, Debe decirse, además, que este perjuicio extra patrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que - además del perjuicio patrimonial y moral - puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dádas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles.

Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implica para el mismo una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con la víctima y por ello, no protegió integridad física. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la Administración no procedieron como era obligación hacerlo de hecho.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno sus órganos, sin que exista causa exagerativa de responsabilidad porqués el daño no se produjo por culpa de la víctima ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

El hecho generador de la falla del servicio de la administración plenamente establecido con los argumentos que anteceden.

El daño cierto, la muerte de las víctimas, que implico la lesión el sufrimiento del bien de la vida, protegido y tutelado por el derecho.

La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto.

Inequívocamente la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo lo que se evidencia es la relación de causalidad entre la falla y el daño causado, como también se probara fehacientemente.

La Jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad, publica ha sentado:

"...De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para este reparar los perjuicios causados bien sea a la sociedad o a uno d sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la constitución... Pero se repite la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacer para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vía, honra y bien de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnere tales derechos...."

2) Articulo 86 del C. C. A. Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación Constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el caso específico dejando que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bien de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos, queda comprometida su responsabilidad pública naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes Fundamentales que traza la norma supra legal.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante **DORIS AMANDA GARZON ROJAS, JHONATAN DAVID GAITAN GARZON, LEIDY NATALIA GAITAN GARZON, JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON, KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON** en puerto López Meta Vereda Paraíso Finca el Porvenir de Puerto López Meta, email, dorisgarzon52@gmail.com

La CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S., en la carrera 1 No. 14-24 barrio la Gracielita sobre el anillo vial junto a la Terminal de transporte de Villavicencio Meta email. Jherrera@cllanos.co

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", la calle 24 A –No. 59- 42 edifico T3 Torre 4 piso 2 ciudad empresarial Sarmiento Angulo Bogotá email. contactenos@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co

En cuanto a la dirección del citado **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META** en la Calle 6ª No. 4 – 40 centro de Puerto López Meta. Y el Correo electrónico contactenos@puertolopez-meta.gov.co y alcaldia@puertolopez-meta.gov.co

A la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO** en la calle 70 No. 4 -60 Bogotá D. C. email. conciliaextajudicial@defensajuridica.gov.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en carrera 30 No. 35 – 24 Centro de Villavicencio Oficina 201 correo electrónico **torresenyer@hotmail.com** y los testigos a los cuales no le haya suministrado dirección

De usted,

ENYER TORRES GONZALEZ
C. C. 17.335.794 de V/cio
T. P. No. 117.507 del C. S. J.

19

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: PODER PARA ACCION DE REPARACION DIRECTA

DORIS AMANDA GARZON ROJAS, mayor de edad, identificada con cedula **No.** 55.067.780, resiente y domiciliada en Puerto López Meta (caserío Pueblo nuevo), en calidad de compañera permanente del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), comedidamente me permito comunicar a usted que en los términos más atentos con el propósito de manifestar por medio del presente escrito, OTORGO PODER Especial Amplio y suficiente al abogado **ENYER TORRES GONZALEZ**, también mayor de edad, residenciado en Villavicencio Meta, identificado con cedula de ciudadanía #17.335.794 de Villavicencio Meta y T.P. No *117.507* del CSJ.,

A fin de Iniciar el trámite en los términos previstos **del artículo 140 como es la ACCION DE REPRACION DIRECTA en contra de** la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S., persona jurídica con NIT: 900.843.297-2, representada legalmente por el señor JAVIER ALFONSO HERRERA MARTINEZ,** mayor de edad residente y domiciliado en Villavicencio Meta, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI",** persona de derecho público con domicilio en Bogotá D.C., representada por el señor **DIMITRI ZANINOVICH VICTORIA** mayor de edad residente y domiciliado en Bogotá D.C., y el **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META;** entidad de derecho público, representadas legalmente por **VICTOR BRAVO,** persona mayor de edad residente y domiciliado en **Puerto López Meta,** o quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a lograr el reconocimiento, la reparación y pago de todos los perjuicios materiales y morales, lucro cesante, daños emergente, daño en la vida y relación de pareja, daño psicológicos, con ocasión a la muerte del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) quien falleció en un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 76 más 500 metros al colisionar con un semoviente que cruzaba la vía que conduce de

Puerto López Meta, a Puerto Gaitán Meta, frete a la escuela YAALIAKEISY, por las fallas, derivada de la omisión de vigilancia, señalización y cuidado de la obligación de mantener las vías en buen estado, libre de animales semovientes, que puedan poner en peligro la vida de los seres humanos y causarle lesiones en su cuerpo y perder la vida, además la falta de señalización por estar en reparación la vía nacional que está administrada y concesionada por los convocados

Mi apoderado queda facultado para demandar, conciliar, asumir, renunciar, sustituir, recibir títulos y en general todas aquéllas implícitas a su mandato, inclusive retirar y cobrar títulos.

Sírvase señor juez reconocer al Dr. Torres González en los términos del presente escrito.

De usted,

Doris Amanda Garzón R.
DORIS AMANDA GARZON ROJAS
C.C. 55.067.780

Acepto:

ENYER TORRES GONZALEZ
C.C. 17.336.794 DE VICIO
T.P. NO 117,507 CSJ

...ECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META

DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 01 FEB 2019
Compareció Personalmente, en la Oficina Judicial
Doris Amanda Garzón Rojas
Con C.C No. 55.067.780 de [illegible] T.P. No. [illegible]
Y manifestó que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por él y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

Doris Amanda Garzón
Firma del Interesado

Huella Indice Derecho

20

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: PODER PARA ACCION DE REPARACION DIRECTA

JHONATAN DAVID GAITAN GARZON, mayor de edad, identificado civilmente como aparece alpie de mi firma, resiente y domiciliado en Puerto López Meta (caserío Pueblo nuevo), comedidamente me permito comunicar a usted que en los términos más atentos con el propósito de manifestar por medio del presente escrito, OTORGO PODER Especial Amplio y suficiente al abogado **ENYER TORRES GONZALEZ**, también mayor de edad, residenciado en Villavicencio Meta, identificado con cedula de ciudadanía #17.335.794 de Villavicencio Meta y T.P: No *117.507* del CSJ.,

A fin de Iniciar el trámite en los términos previstos **del artículo 140 como es la ACCION DE REPRACION DIRECTA en contra de** la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S., persona jurídica con NIT: 900.843.297-2, representada legalmente por el señor JAVIER ALFONSO HERRERA MARTINEZ,** mayor de edad residente y domiciliado en Villavicencio Meta, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI",** persona de derecho público con domicilio en Bogotá D.C., representada por el señor **DIMITRI ZANINOVICH VICTORIA** mayor de edad residente y domiciliado en Bogotá D.C., y el **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META;** entidad de derecho público; representadas legalmente por **VICTOR BRAVO,** persona mayor de edad residente y domiciliado en **Puerto López Meta**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a lograr el reconocimiento, la reparación y pago de todos los perjuicios materiales y morales, lucro cesante, daños emergente, daño en la vida y relación de pareja, daño psicológicos, con ocasión a la muerte del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) quien falleció en un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 76 más 500 metros al colisionar con un semoviente que cruzaba la vía que conduce de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán Meta, frete a la escuela YAALIAKEISY, por las fallas, derivada de la omisión de vigilancia, señalización y cuidado de la obligación de mantener las vías en buen

estado, libre de animales semovientes, que puedan poner en peligro la vida de los seres humanos y causarle lesiones en su cuerpo y perder la vida, además la falta de señalización por estar en reparación la vía nacional que está administrada y concesionada por los convocados

Mi apoderado queda facultado para demandar, conciliar, asumir, renunciar, sustituir, recibir títulos y en general todas aquéllas implícitas a su mandato, inclusive retirar y cobrar títulos.

Sírvase señor juez reconocer al Dr, Torres González en los términos del presente escrito.

De usted,

Jhonatan David Gaitan.
JHONATAN DAVID GAITAN GARZON
C.C.

Acepto:

ENYER TORRES GONZALEZ
C.C. 17.335.794 DE V/CIO
T.P. NO 117,507 CSJ

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL
01 FEB 2019
En Villavicencio, Meta a los
Compareció Personalmente en la Oficina Judicial
Jhonatan David Gaitan
Con C.C No. 1.121.954.490 de Florencia T.P. No.
Y manifestó que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por él y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados
Huella índice Derecho
Jhonatan David Gaitan
Firma del interesado

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: PODER PARA ACCION DE REPARACION DIRECTA

LEIDY NATALIA GAITAN GARZON, mayor de edad, identificada civilmente como aparece alpie e mi firma, resiente y domiciliada en Puerto López Meta (caserío Pueblo nuevo), comedidamente me permito comunicar a usted que en los términos más atentos con el propósito de manifestar por medio del presente escrito, OTORGO PODER Especial Amplio y suficiente al abogado **ENYER TORRES GONZALEZ**, también mayor de edad, residenciado en Villavicencio Meta, identificado con cedula de ciudadanía #17.335.794 de Villavicencio Meta y T.P. No *117.507* del CSJ.,

A fin de Iniciar el trámite en los términos previstos **del artículo 140 como es la ACCION DE REPRACION DIRECTA en contra de** la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S., persona jurídica con NIT: 900.843.297-2, representada legalmente por el señor JAVIER ALFONSO HERRERA MARTINEZ,** mayor de edad residente y domiciliado en Villavicencio Meta, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"**, persona de derecho público con domicilio en Bogotá D.C., representada por el señor **DIMITRI ZANINOVICH VICTORIA** mayor de edad residente y domiciliado en Bogotá D.C., y el **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META;** entidad de derecho público, representadas legalmente por **VICTOR BRAVO,** persona mayor de edad residente y domiciliado en **Puerto López Meta,** o quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a lograr el reconocimiento, la reparación y pago de todos los perjuicios materiales y morales, lucro cesante, daños emergente, daño en la vida y relación de pareja, daño psicológicos; con ocasión a la muerte del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) quien falleció en un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 76 más 500 metros al colisionar con un semoviente que cruzaba la vía que conduce de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán Meta, frete a la escuela YAALIAKEISY, por las fallas, derivada de la omisión de vigilancia, señalización y cuidado de la obligación de mantener las vías en buen

estado, libre de animales semovientes, que puedan poner en peligro la vida de los seres humanos y causarle lesiones en su cuerpo y perder la vida, además la falta de señalización por estar en reparación la vía nacional que está administrada y concesionada por los convocados

Mi apoderado queda facultado para demandar, conciliar, asumir, renunciar, sustituir, recibir títulos y en general todas aquéllas implícitas a su mandato, inclusive retirar y cobrar títulos.

Sírvase señor juez reconocer al Dr. Torres González en los términos del presente escrito.

De usted,

Leidy Natalia Gaitan G.
LEIDY NATALIA GAITAN GARZON
C.C.

Acepto:

ENYER TORRES GONZALEZ
C.C. 17.339.794 DE V/CIO
T.P. NO 117.507 CSJ

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META

DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

En Villavicencio, fecha a los 01 FEB 2019

Compareció Personalmente, en la Oficina Judicial

Leidy Natalia Gaitan

Con C.C No. 1117508774 de VILLO T.P. No.

Y manifestó que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por él y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

Leidy Natalia Gaitan

Huella Indice Derecho

22

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: PODER PARA ACCION DE REPARACION DIRECTA

DORIS AMANDA GARZON ROJAS, mayor de edad, identificada con cedula **No.** 55.067.780, resiente y domiciliada en Puerto López Meta (caserío Pueblo nuevo), en representación de mis menores hijos **JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON y KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON,** comedidamente me permito comunicar a usted que en los términos más atentos con el propósito de manifestar por medio del presente escrito, OTORGO PODER Especial Amplio y suficiente al abogado **ENYER TORRES GONZALEZ**, también mayor de edad, residenciado en Villavicencio Meta, identificado con cedula de ciudadanía #17.335.794 de Villavicencio Meta y T.P. No *117.507* del CSJ.,

A fin de Iniciar el trámite en los términos previstos **del artículo 140 como es la ACCION DE REPRACION DIRECTA en contra de** la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S., persona jurídica con NIT: 900.843.297-2, representada legalmente por el señor** JAVIER **ALFONSO HERRERA MARTINEZ,** mayor de edad residente y domiciliado en Villavicencio Meta, la **AGENCIA NACIONAL** DE **INFRAESTRUCTURA ("ANI",** persona de derecho público con domicilio en Bogotá D.C., representada por el señor **DIMITRI ZANINOVICH VICTORIA** mayor de edad residente y domiciliado en Bogotá D.C., y el **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META;** entidad de derecho público, representadas legalmente por **VICTOR BRAVO,** persona mayor de edad residente y domiciliado en **Puerto López Meta**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a lograr el reconocimiento, la reparación y pago de todos los perjuicios materiales y morales, lucro cesante, daños emergente, daño en la vida y relación de pareja, daño psicológicos, con ocasión a la muerte del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) quien falleció en un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 76 más 500 metros al colisionar con un semoviente que cruzaba la vía que conduce de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán Meta, frete a la escuela YAALIAKEISY, por las fallas, derivada de la omisión de vigilancia, señalización y cuidado de la obligación de mantener las vías en buen

estado, libre de animales semovientes, que puedan poner en peligro la vida de los seres humanos y causarle lesiones en su cuerpo y perder la vida, además la falta de señalización por estar en reparación la vía nacional que está administrada y concesionada por los convocados

Mi apoderado queda facultado para demandar, conciliar, asumir, renunciar, sustituir, recibir títulos y en general todas aquéllas implícitas a su mandato, inclusive retirar y cobrar títulos.

Sírvase señor juez reconocer al Dr. Torres González en los términos del presente escrito.

De usted,

Doris Amanda Garzón R.
DORIS AMANDA GARZON ROJAS
C.C. 55.067.780

Acepto:

ENYER TORRES GONZALEZ
C.C. 17.335.794 DE V/CIO
T.P. NO 117.507 CSJ

...ECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL
01 FEB 2019
En Villavicencio, fecha a los
Compareció Personalmente, en la Oficina Judicial
Doris Amanda Garzón
Con C.C No. 55.067.780 de Vcio T.P. No.
Y manifestó que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por él y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados
Huella índice Derecho
Doris Amanda Garzón R
Firma del Interesado

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 21982 del 16 de Julio de 2018

Convocante: DORIS AMANDA GARZON ROJAS,JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON, KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON, JHONATAN DAVID GAITAN GARZON, LEIDY NATALIA GAITAN GARZON.
Convocado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 2.° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 2:2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio expide la siguiente,

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante DORIS AMANDA GARZON ROJAS y otros, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de Junio de 2018, convocando a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ.

   Las pretensiones formuladas fueron las siguientes:

   Primero: Declarar solidariamente responsables, administrativa y patrimonialmente, a la CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona juridica con NIT. 900843.297-2, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y el MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META

   con ocasion al accidente del dia 23 de marzo del ano 2017 y posterior deceso del senor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), el dia 25 de marzo del ano 2017, al accidentarse contra un semoviente que embaulaba por la via que conduce del municipio de Puerto Lopez Meta, a Puerto Gaitan Meta en el kilometro 76+500 metros, via administrada y concesionada, que se encontraba en reparacion, sin demarcacion, sin iluminacion y sin control de animates circulantes en dicho sector y via. En consecuencia

   Segundo: Condenar a las demandadas al pago de todos los perjuicios, asi:

   Lucro cesante a favor de la senora DORIS AMANDA GARZON ROJAS, companera permanente, JHONATAN DAVID GAITAN GARZON, LEIDY NATALIA GAITAN GARZON, JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON y KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON hijos del occiso OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), la suma SEISCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (615'723.408) o el mayor valor que resulte probado, representados por la utilidad o beneficio economico de los salarios o contratos que forzosamente deja de percibir el occiso OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), a partir del dia 25 de marzo del ano 2017, hasta la edad probable de vida certificada por el DANE que es hasta los 70 anos, es decir hasta el dia 1 de agosto del ano 2049

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.*

Tercera. Se conceda por dafio a la vida de o dafio a la relacion de pareja.

La suma CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (para el año 2017 es de $737,717)

Cuarto: Daño moral. Para la señora DORIS AMANDA GARZON ROJAS, compañera, el valor de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el daño estuvo y está representado en la tristeza, la preocupación, la zozobra del estado propia de la amenaza de prisión como consecuencia de procesos penales de esta en que iba a quedar (parapléjico o un estado vegetativo) el señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), Igualmente por la preocupación por las consecuencias económicas derivadas de la pérdida del trabajo, del sostenimiento diario de sus menores hijos que están estudiando y el sostenimiento de la familia y de la ausencia en este núcleo familiar del esposo y padre, pues es el único medio de subsistencia que tenían (para el año 2017 es de $737,717).

Quinta: Dano moral. Para JHONATAN DAVID GAITAN GARZON, LEIDY NATALIA GAITAN GARZON, JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON, KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON, hijos el valor de cincuenta (80) salarios minimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, el dano estuvo y esta representado en la tristeza, la preocupacion, la zozobra del estado propia de la amenaza de prision como consecuencia de procesos penales de esta en que iba a quedar (paraplejico o un estado vegetativo) el senor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), Igualmente por la preocupacion por las consecuencias economicas derivadas de la perdida del trabajo, del sostenimiento diario de sus menores hijos que estan estudiando y el sostenimiento de la familia y de la ausencia en este nucleo familiar del esposo y padre, pues es el único medio de subsistencia que tenian (para el ano 2017 es de $737,717).

Sexto: Estas sumas debidamente actualizadas, conforme a las pautas y formulas indicadas por el Consejo de Estado.

Séptima: De conformidad con el articulo 192 del CPACA y articulo 16 de la Ley 446 de 1998, las mencionadas cantidades, devengaran intereses moratorios desde el mismo dia en que quede en firme la decisión, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago y se cumpla la sentencia en los términos de la norma en cita.

2. El día de la audiencia celebrada el 03 de Septiembre de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación, sin ánimo conciliatorio de las partes.

3. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

4. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Villavicencio, a los tres (03) días del mes de Septiembre del año 2018

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	Versión	4
	REG- IN-CE-008	Página	1 de 1

NUMERO DE RADICACIÓN:	**21982**
FECHA RADICACIÓN:	**16 DE JULIO DE 2018**

FUNCIONARIO A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD	FUNCIONARIO A QUIEN SE DIRIGE EL PODER
Procurador Judicial para Asuntos Administrativos	Procurador Judicial para Asuntos Administrativos

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

CONVOCADO

CONCESION VIAL DE LOS LLANOS SAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

CONVOCANTES	¿Está probada la legitimidad por activa? (folios)		¿Tiene poder para conciliar? (folios)	
DORIS AMANDA GARZON ROJAS, JHONATAN DAVID GAITAN GARZON Y OTROS	SI	NO	SI	NO
	X		X	

APODERADO DEL CONVOCANTE	Facultad expresa para conciliar		¿Ha sido reconocida su personería para actuar?	
NOMBRE	SI	NO	SI	NO
ENYER TORRES GONZALEZ	X		X	

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:	SI	NO
a) La designación del funcionario a quien se dirige:	X	
b) La individualización de las partes y sus representantes si fuere el caso:	X	
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan:	X	
d) Las pretensiones que formula el convocante:	X	
e) La indicación de la pretensión o medio de control que se ejercería:	X	
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso	X	
g) La demostración del agotamiento de los recursos ante la Administración, cuando ello fuere necesario:	X	
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones:	x	
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos:	X	
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número del fax y correo electrónico de las partes:	x	X
k) Copia de la petición previamente enviada al convocado:	X	
l) La firma del apoderado del solicitante ó solicitantes:	X	
m) Copia de la constancia del traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando ello fuere necesario	X	

CUANTIA	
¿Cuánto es la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones a conciliar?	**$932.941.718**

MECANISMO DE CONTROL QUE SE PRETENDE PRECAVER	
Nulidad y Restablecimiento del derecho	
Reparación Directa	X
Enriquecimiento sin causa	
Controversias contractuales	
Repetición	

OTROS ASPECTOS	SI	NO
¿Es competente el Procurador para adelantar el trámite?	X	
¿El asunto es conciliable?	X	
¿Ha operado el fenómeno de la caducidad de la pretensión?		X

Lugar de Archivo:	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
Procuraduría Judicial Administrativa No.	2 años	Archivo Central

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09279662

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	38	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	A	1	F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

GAITAN CASTILLO OBER

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 12198843 de GARZON(HUILA)	Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Fecha de la defunción										Hora	Número de certificado de defunción
Año	2 0 1 7	Mes	M A R	Día	2 5					22:20	81561500-7

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia								
X.X.X.X.X.X.X	Año	X X X X	Mes	X X X	Día	X X

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial	X	Certificado Médico		CARLOS MAURICIO TORO BUITRAGO(FISCAL 213 LOCAL)

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

HEREDIA JORGE ELIECER

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 79543943	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción									Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2 0 1 7	Mes	M A R	Día	2 8				

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
DECRETO 2.189 DE 1983
EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
REGISTRO CIVIL
10 JUN 2017
Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en mi archivo
EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04		
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08		
SEP 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12		

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

13915115

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte comun.
T9- 08-01	

3) Clase (Notaría, Juzgado, Corregimiento, etc.): Inspección Mpal. Remolino

4) Municipio o Departamento, Intendencia o Comisaría: Florencia Caquetá

5) Código:

SECCION GENERICA

6) Primer apellido: Gaitan

7) Segundo apellido: Castillo

8) Nombres: Ober

9) Sexo: Masculino

Masculino: X Femenino:

10) FECHA DE NACIMIENTO: 11) Día: 01 12) Mes: Agosto 13) Año: 1.979

14) País: Colombia

15) Departamento, Intendencia o Comisaría: Caquetá

16) Municipio: Florencia

SECCION ESPECIFICA

17) Lugar del nacimiento (nombre del hospital, clínica, casa de habitación, etc.): Remolino Alto Orteguaza vereda El Ural

18) Hora: 2.p.m.

19) Nombre del profesional que atendió el nacimiento: Acta Parroquial

20) Nombres y apellidos completos de la madre: Castillo Vega

21) Nombres: Mercedes

22) Edad actual: 20

23) Documento de identidad (clase y número): C.C.

24) Nacionalidad: Colombiana

25) Profesión u oficio: Hogar

26) Nombres y apellidos completos del padre: Gaitan Huelgos

27) Nombres: Clodomiro

28) Edad actual: 26

29) Documento de identidad (clase y número): C.C. 17.798. 001 Florencia

30) Nacionalidad: Colombiano

31) Profesión u oficio: Agricultor

32) Residencia actual (clase y número): C.C. 17.798.001 Florencia

33) Firma del declarante: Clodomiro Gaitan

34) Nombre: CLODOMIRO GAITAN

35) Residencia actual (corregimiento y municipio): Vereda El Ural

36) Firma a ruego:

37) Clase y número del documento de identidad:

38) Nombre:

39) Residencia actual (clase y número):

40) Firma del funcionario:

41) Nombre:

42) Dirección comercial:

43) Cargo:

44) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año): Abril 1.993

45) Firma del funcionario:

46) Nombre y apellidos:

47) Cargo:

48) Dirección comercial:

49) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

50) Firma del funcionario:

51) Nombre y apellidos:

52) Cargo:

53) Dirección comercial:

54) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

55) Firma del funcionario:

56) Nombre y apellidos:

57) Cargo:

58) Dirección comercial:

59) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

60) Firma del funcionario:

61) Nombre y apellidos:

62) Cargo:

63) Dirección comercial:

64) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

65) Firma del funcionario:

66) Nombre y apellidos:

67) Cargo:

68) Dirección comercial:

69) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

70) Firma del funcionario:

71) Nombre y apellidos:

72) Cargo:

73) Dirección comercial:

74) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

75) Firma del funcionario:

76) Nombre y apellidos:

77) Cargo:

78) Dirección comercial:

79) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

80) Firma del funcionario:

81) Nombre y apellidos:

82) Cargo:

83) Dirección comercial:

84) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

85) Firma del funcionario:

86) Nombre y apellidos:

87) Cargo:

88) Dirección comercial:

89) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

90) Firma del funcionario:

91) Nombre y apellidos:

92) Cargo:

93) Dirección comercial:

94) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

95) Firma del funcionario:

96) Nombre y apellidos:

97) Cargo:

98) Dirección comercial:

99) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

100) Firma del funcionario:

101) Nombre y apellidos:

102) Cargo:

103) Dirección comercial:

104) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

105) Firma del funcionario:

106) Nombre y apellidos:

107) Cargo:

108) Dirección comercial:

109) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

110) Firma del funcionario:

111) Nombre y apellidos:

112) Cargo:

113) Dirección comercial:

114) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

115) Firma del funcionario:

116) Nombre y apellidos:

117) Cargo:

118) Dirección comercial:

119) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

120) Firma del funcionario:

121) Nombre y apellidos:

122) Cargo:

123) Dirección comercial:

124) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

125) Firma del funcionario:

126) Nombre y apellidos:

127) Cargo:

128) Dirección comercial:

129) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

130) Firma del funcionario:

131) Nombre y apellidos:

132) Cargo:

133) Dirección comercial:

134) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

135) Firma del funcionario:

136) Nombre y apellidos:

137) Cargo:

138) Dirección comercial:

139) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

140) Firma del funcionario:

141) Nombre y apellidos:

142) Cargo:

143) Dirección comercial:

144) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

145) Firma del funcionario:

146) Nombre y apellidos:

147) Cargo:

148) Dirección comercial:

149) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

150) Firma del funcionario:

151) Nombre y apellidos:

152) Cargo:

153) Dirección comercial:

154) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

155) Firma del funcionario:

156) Nombre y apellidos:

157) Cargo:

158) Dirección comercial:

159) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

160) Firma del funcionario:

161) Nombre y apellidos:

162) Cargo:

163) Dirección comercial:

164) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

165) Firma del funcionario:

166) Nombre y apellidos:

167) Cargo:

168) Dirección comercial:

169) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

170) Firma del funcionario:

171) Nombre y apellidos:

172) Cargo:

173) Dirección comercial:

174) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

175) Firma del funcionario:

176) Nombre y apellidos:

177) Cargo:

178) Dirección comercial:

179) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

180) Firma del funcionario:

181) Nombre y apellidos:

182) Cargo:

183) Dirección comercial:

184) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

185) Firma del funcionario:

186) Nombre y apellidos:

187) Cargo:

188) Dirección comercial:

189) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

190) Firma del funcionario:

191) Nombre y apellidos:

192) Cargo:

193) Dirección comercial:

194) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

195) Firma del funcionario:

196) Nombre y apellidos:

197) Cargo:

198) Dirección comercial:

199) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

200) Firma del funcionario:

201) Nombre y apellidos:

202) Cargo:

203) Dirección comercial:

204) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

205) Firma del funcionario:

206) Nombre y apellidos:

207) Cargo:

208) Dirección comercial:

209) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

210) Firma del funcionario:

211) Nombre y apellidos:

212) Cargo:

213) Dirección comercial:

214) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

215) Firma del funcionario:

216) Nombre y apellidos:

217) Cargo:

218) Dirección comercial:

219) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

220) Firma del funcionario:

221) Nombre y apellidos:

222) Cargo:

223) Dirección comercial:

224) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

225) Firma del funcionario:

226) Nombre y apellidos:

227) Cargo:

228) Dirección comercial:

229) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

230) Firma del funcionario:

231) Nombre y apellidos:

232) Cargo:

233) Dirección comercial:

234) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

235) Firma del funcionario:

236) Nombre y apellidos:

237) Cargo:

238) Dirección comercial:

239) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

240) Firma del funcionario:

241) Nombre y apellidos:

242) Cargo:

243) Dirección comercial:

244) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

245) Firma del funcionario:

246) Nombre y apellidos:

247) Cargo:

248) Dirección comercial:

249) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

250) Firma del funcionario:

251) Nombre y apellidos:

252) Cargo:

253) Dirección comercial:

254) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

255) Firma del funcionario:

256) Nombre y apellidos:

257) Cargo:

258) Dirección comercial:

259) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

260) Firma del funcionario:

261) Nombre y apellidos:

262) Cargo:

263) Dirección comercial:

264) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

265) Firma del funcionario:

266) Nombre y apellidos:

267) Cargo:

268) Dirección comercial:

269) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

270) Firma del funcionario:

271) Nombre y apellidos:

272) Cargo:

273) Dirección comercial:

274) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

275) Firma del funcionario:

276) Nombre y apellidos:

277) Cargo:

278) Dirección comercial:

279) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

280) Firma del funcionario:

281) Nombre y apellidos:

282) Cargo:

283) Dirección comercial:

284) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

285) Firma del funcionario:

286) Nombre y apellidos:

287) Cargo:

288) Dirección comercial:

289) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

290) Firma del funcionario:

291) Nombre y apellidos:

292) Cargo:

293) Dirección comercial:

294) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

295) Firma del funcionario:

296) Nombre y apellidos:

297) Cargo:

298) Dirección comercial:

299) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

300) Firma del funcionario:

301) Nombre y apellidos:

302) Cargo:

303) Dirección comercial:

304) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

305) Firma del funcionario:

306) Nombre y apellidos:

307) Cargo:

308) Dirección comercial:

309) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

310) Firma del funcionario:

311) Nombre y apellidos:

312) Cargo:

313) Dirección comercial:

314) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

315) Firma del funcionario:

316) Nombre y apellidos:

317) Cargo:

318) Dirección comercial:

319) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

320) Firma del funcionario:

321) Nombre y apellidos:

322) Cargo:

323) Dirección comercial:

324) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

325) Firma del funcionario:

326) Nombre y apellidos:

327) Cargo:

328) Dirección comercial:

329) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

330) Firma del funcionario:

331) Nombre y apellidos:

332) Cargo:

333) Dirección comercial:

334) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

335) Firma del funcionario:

336) Nombre y apellidos:

337) Cargo:

338) Dirección comercial:

339) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

340) Firma del funcionario:

341) Nombre y apellidos:

342) Cargo:

343) Dirección comercial:

344) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

345) Firma del funcionario:

346) Nombre y apellidos:

347) Cargo:

348) Dirección comercial:

349) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

350) Firma del funcionario:

351) Nombre y apellidos:

352) Cargo:

353) Dirección comercial:

354) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

355) Firma del funcionario:

356) Nombre y apellidos:

357) Cargo:

358) Dirección comercial:

359) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

360) Firma del funcionario:

361) Nombre y apellidos:

362) Cargo:

363) Dirección comercial:

364) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

365) Firma del funcionario:

366) Nombre y apellidos:

367) Cargo:

368) Dirección comercial:

369) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

370) Firma del funcionario:

371) Nombre y apellidos:

372) Cargo:

373) Dirección comercial:

374) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

375) Firma del funcionario:

376) Nombre y apellidos:

377) Cargo:

378) Dirección comercial:

379) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

380) Firma del funcionario:

381) Nombre y apellidos:

382) Cargo:

383) Dirección comercial:

384) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

385) Firma del funcionario:

386) Nombre y apellidos:

387) Cargo:

388) Dirección comercial:

389) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

390) Firma del funcionario:

391) Nombre y apellidos:

392) Cargo:

393) Dirección comercial:

394) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

395) Firma del funcionario:

396) Nombre y apellidos:

397) Cargo:

398) Dirección comercial:

399) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

400) Firma del funcionario:

401) Nombre y apellidos:

402) Cargo:

403) Dirección comercial:

404) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

405) Firma del funcionario:

406) Nombre y apellidos:

407) Cargo:

408) Dirección comercial:

409) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

410) Firma del funcionario:

411) Nombre y apellidos:

412) Cargo:

413) Dirección comercial:

414) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

415) Firma del funcionario:

416) Nombre y apellidos:

417) Cargo:

418) Dirección comercial:

419) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

420) Firma del funcionario:

421) Nombre y apellidos:

422) Cargo:

423) Dirección comercial:

424) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

425) Firma del funcionario:

426) Nombre y apellidos:

427) Cargo:

428) Dirección comercial:

429) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

430) Firma del funcionario:

431) Nombre y apellidos:

432) Cargo:

433) Dirección comercial:

434) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

435) Firma del funcionario:

436) Nombre y apellidos:

437) Cargo:

438) Dirección comercial:

439) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

440) Firma del funcionario:

441) Nombre y apellidos:

442) Cargo:

443) Dirección comercial:

444) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

445) Firma del funcionario:

446) Nombre y apellidos:

447) Cargo:

448) Dirección comercial:

449) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

450) Firma del funcionario:

451) Nombre y apellidos:

452) Cargo:

453) Dirección comercial:

454) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

455) Firma del funcionario:

456) Nombre y apellidos:

457) Cargo:

458) Dirección comercial:

459) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

460) Firma del funcionario:

461) Nombre y apellidos:

462) Cargo:

463) Dirección comercial:

464) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

465) Firma del funcionario:

466) Nombre y apellidos:

467) Cargo:

468) Dirección comercial:

469) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

470) Firma del funcionario:

471) Nombre y apellidos:

472) Cargo:

473) Dirección comercial:

474) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

475) Firma del funcionario:

476) Nombre y apellidos:

477) Cargo:

478) Dirección comercial:

479) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

480) Firma del funcionario:

481) Nombre y apellidos:

482) Cargo:

483) Dirección comercial:

484) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

485) Firma del funcionario:

486) Nombre y apellidos:

487) Cargo:

488) Dirección comercial:

489) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

490) Firma del funcionario:

491) Nombre y apellidos:

492) Cargo:

493) Dirección comercial:

494) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

495) Firma del funcionario:

496) Nombre y apellidos:

497) Cargo:

498) Dirección comercial:

499) Fecha de inscripción en el SIGBE (día, mes y año):

500) Firma del funcionario:



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.198.643

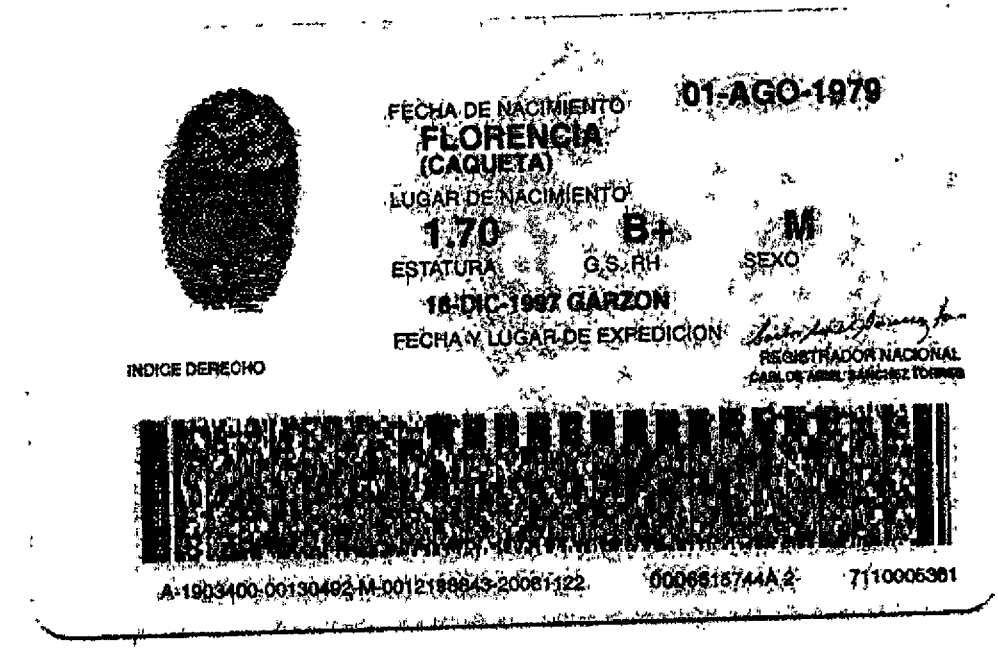
GAITAN CASTILLO

APELLIDOS

OBER

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 01-AGO-1979

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA

B+ G.S. RH

M SEXO

16-DIC-1997 GARZON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A-1903400-00130492-M-0012198643-20061122 0006815744A 2 7110005361

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

67

29

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Puerto López - Meta

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL art. 372 C. G. P.

Puerto López Meta, trece (13) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

HORA INICIO: 08:00 A.M. **HORA FINAL:** 09:05 A.M.

No. DEL RADICADO: No. 505733184001-2017-00077-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN.
DEMANDANTE: DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR OBER GAITÁN CASTILLO (q.e.p.d.) JHONATAN DAVID GAITÁN GARZÓN (mayor) y menores, así mismo contra HEREDEROS INDETERMINADOS.

PARTES INTERVINIENTES:
JUEZ: CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
DEMANDANTE: DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS
APOD DEL DMNDNTE: ENYER TORRES GONZÁLEZ
DEMANDADOS: JHONATAN DAVID GAITÁN GARZÓN y LEIDY NATALIA GAITÁN GARZÓN.
CURADOR AD LITEM DE MENORES: HÉCTOR ALFONSO GUTIERREZ MÉNDEZ
CURADOR AD LITEM DE INDET: LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS.

1

SENTENCIA: En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E: PRIMERO:** Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS y el extinto OBER GAITÁN CASTILLO, desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 25 de Marzo de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS y el extinto OBER GAITÁN CASTILLO, desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 25 de Marzo de 2017. **TERCERO:** Declarar disuelta y en vía de liquidación la sociedad patrimonial, la cual se realizará dentro del juicio sucesoral del compañero permanente fallecido y al que concurrirá la compañera permanente sobreviviente a hacer valer sus derechos. CUARTO: Sin lugar a condena en costas conforme se dejó anotado. La presente Sentencia queda notificada en estrados. Sin recursos por las partes. Siendo las 09:05 de la mañana, se levanta la sesión. La presente acta se suscribe conforme lo reglado en el artículo 107, numeral 6, del Código General del Proceso. A la misma se anexa Formato Listado de Asistencia a la audiencia y Disco con Audio de la misma.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Calle 5 No. 6-76 Piso 3 Palacio Justicia. Puerto López – Meta
E-mail: jprfplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax (8) 6451150

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

19437033

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica: 80 05 08 | (2) Parte compl.:

OFICINA REGISTRO CIVIL

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA PRIMERA

(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: NEIVA (HUILA)

(5) Código: 3501

SECCION GENERICA

INSCRITO

(6) Primer apellido: GARZON

(7) Segundo apellido: ROJAS

(8) Nombres: DORIS AMANDA

SEXO

(9) Masculino o femenino: FEMENINO

(10) Masculino [ ] 1 Femenino [X] 2

FECHA DE NACIMIENTO

(11) Días: 08 (12) Mes: MAYO (13) Año: 1980

LUGAR DE NACIMIENTO

(14) País: COLOMBIA

(15) Departamento, Int. o Com.: HUILA

(16) Municipio: NEIVA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: LAS AMERICAS NEIVA

(18) Hora: 3:30am

(19) Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): ACTA PARROQUIAL

(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento:

(21) No. licencia:

MADRE

(22) Apellidos (de soltera): ROJAS

(23) Nombres: VERONICA

(24) Edad actual: 34

(25) Identificación (clase y número): C.C.NO.26 037 187 DE ACEVEDO

(26) Nacionalidad: COLOMBIANA

(27) Profesión u oficio: HOGAR

PA

(28) Apellidos: GARZON SARMIENTO

(29) Nombres: RAMIRO ENRIQUE

(30) Edad actual: 33

(31) Identificación (clase y número): C.C.NO.93 280 002 DE RIOCLARO

(32) Nacionalidad: COLOMBIANO

(33) Profesión u oficio: AGRICULTOR

DENUNCIANTE

(34) Identificación (clase y número): C.C.NO.93 280 002 DE RIOCLARO

(35) Firma (autógrafa): Ramiro Enrique Garzón Sarmiento

(36) Dirección postal y Municipio: Garzón

(37) Nombre: RAMIRO ENRIQUE GARZON SARMIENTO

TESTIGO

(38) Identificación (clase y número):

(39) Firma (autógrafa):

(40) Domicilio (Municipio):

(41) Nombre:

TESTIGO

(42) Identificación (clase y número):

(43) Firma (autógrafa):

(44) Domicilio (Municipio):

(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(46) Día: 01 (47) Mes: OCTUBRE (48) Año: 1992

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

REPUBLICA DE COLOMBIA — NEIVA HUILA

DUPLICADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

FORMA DANE IP 10 M1402

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 20761817-3

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

15 MAYO 2017

31 30

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 55.067.780
GARZON ROJAS
APELLIDOS
DORIS AMANDA
NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 08-MAY-1980
NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.58 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
14-JUL-2000 GARZON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

R-1903400-00154193-F-0055067780-20090408 0010661283A 1 3924758621

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.077.842.273

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50874643

X50874643X

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código H 7 2

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE GARZON - COLOMBIA - HUILA - GARZON.....

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
GAITAN.....	GARZON.....

Nombre(s)
JHOHAN CAMILO.....

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2001 Mes OCT Día 05	MASCULINO.....	.....	.....

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA HUILA GARZON.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PUBLICA.....	829 DEL 14/08/2007

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
GARZON ROJAS DORIS AMANDA.....

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 55.067.780.....	COLOMBIA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
GAITAN CASTILLO OBER.....

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 12.198.843.....	COLOMBIA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
GARZON ROJAS DORIS AMANDA.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 55.067.780.....	Doris Amanda Garzón Rojas

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2010 Mes SEP Día 16	HERSAYN GONZALEZ CERQUERA - REGIS
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

16.SEP.2010 - CORRECCION DATOS DE PADRE O MADRE - SERIAL REEMPLAZA A ~~0038710107 10.AGO.2004.~~

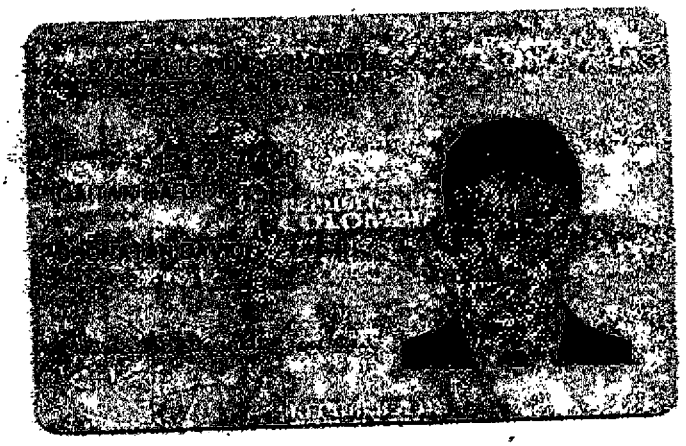
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
SERIAL
NUIP
FECHA 05 SET 2017

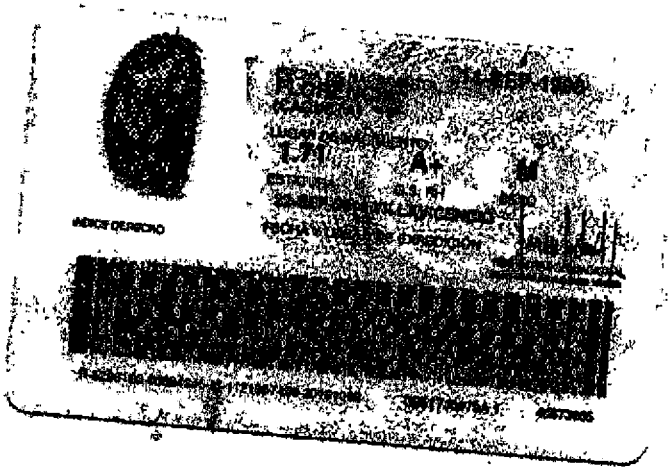
Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 20685518-9

HERSAYN GONZÁLEZ CERQUERA
Registrador del Estado Civil

RESMON S.A. NIT.890.321.151-0 100238573

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.117.488.729

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **56816985**

34 133

56816985

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código W 8 K

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE FLORENCIA - COLOMBIA - CAQUETA - FLORENCIA.....

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
GAITAN.....	GARZON.....

Nombre(s)

LEIDY NATALIA.....

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1999 Mes NOV Día 20	FEMENINO.....	.....	.....

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CAQUETA FLORENCIA.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PUBLICA.....	NO. 1713 13/06/2017.

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

GARZON ROJAS DORIS AMANDA.....

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 55.067.780.....	COLOMBIA.....

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

GAITAN CASTILLO OBER.....

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 12.198.843.....	COLOMBIA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

GARZON ROJAS DORIS AMANDA.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 55.067.780.....	Doris Amanda Garzon R

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2017 Mes JUN Día 14	NOHORA ISABEL ORTEGA ARIAS - REGI Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

14.JUN.2017 - SERIAL REEMPLAZA A - 0038648337 - 17.AGO.2004.
CORRECCION DATOS DE PADRE O MADRE - .

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Es fiel copia tomada del original
Se expide a solicitud del interesado
Fecha: 19 SET. 2017
Válido para:

Registrador del Estado Civil

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL — Adhesivo Copia Registro Civil 20867126-9

LITOGRAFIA DINAMICA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.117.488.729

GAITAN GARZON

APELLIDOS

LEIDY NATALIA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-NOV-1999

FLORENCIA
(CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

10-ENE-2018 PUERTO GAITAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-5204300-00982587-F-1117488729-20180227 0059646471A 1 48442888

35

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.077.842.273

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50874643

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código K 7 Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE GARZON - COLOMBIA - HUILA - GARZON

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
GAITAN	GARZON

Nombre(s): JHOHAN CAMILO

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2001 Mes OCT Día 05	MASCULINO		

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA HUILA GARZON

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PUBLICA	329 DEL 14/08/2007

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: GARZON ROJAS DORIS AMANDA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 55.067.780	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GAITAN CASTILLO OBER

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 12.198.843	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GARZON ROJAS DORIS AMANDA

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 55.067.780	Doris Amanda Garzón Rojas

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año 2010 Mes SEP Día 16	HERSAYN GONZALEZ CERQUERA - REGIS Nombre y firma

Reconocimiento paterno	*Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento*
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

16.SEP.2010 - CORRECCION DATOS DE PADRE O MADRE - SERIAL REEMPLAZA A ~~0038710107 10.AGO.2004.~~

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ES UNA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
SERIAL
NUIP
FECHA 05 SET 2012

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 20655518-8

HERSAYN GONZALEZ CERQUERA
Registrador del Estado Civil

ASEGNA S.A. NIT. 830.321.151-0 100138573

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

0508745

37-36

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.077.842.273
GAITAN GARZON
APELLIDOS
JHOHAN CAMILO
NOMBRES

Jhohan Camilo Gaitan Garzon
FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 05-OCT-2001
GARZON
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
05-OCT-2019
FECHA DE VENCIMIENTO
A+
G.S. RH
M
SEXO
17-NOV-2018 PUERTO LOPEZ
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALARZA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.077.843.834

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50874642

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código K 7 3

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE GARZON - COLOMBIA - HUILA - GARZON

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
GAITAN	GARZON

Nombre(s)

KEVIN SEBASTIAN

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2004 Mes DIC Día 13	MASCULINO	AB	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA HUILA GARZON

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
~~ESCRITURA PUBLICA~~	~~829 DEL 14/06/2007~~

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ~~GARZON ROJAS DORIS AMANDA~~

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 55.067.780	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GAITAN CASTILLO OBER

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
~~CC 12.198.843~~	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GARZON ROJAS DORIS AMANDA

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 55.067.780	Doris Amanda Garzón Rojas

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de Inscripción	~~Nombre y firma del funcionario que autoriza~~
Año 2010 Mes SEP Día 16	HERSAYN GONZALEZ CERQUERA - REGIS Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

16.SEP.2010 - CORRECCION DATOS DEL PADRE O MADRE - SERIAL REEMPLAZA A 0036880221 - 11.ENE.2005.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
SERIAL
NUIP
FECHA 05 SET. 2017

HERSAYN GONZALEZ CERQUERA
Registrador del Estado Civil

PRISMA S.A. NIT. 890.321.161-0 [00228573]

2085561843

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

38

37


REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FIRMA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL

INDICE DERECHO


PRIMERA VEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.077.843.834

APELLIDOS

GAITAN GARZON

NOMBRES

KEVIN SEBASTIAN

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

12/DIC/2004

RUILA GARZON

SEXO M

27/FEB/2012

PUERTO LOPEZ, META

GS AB RH +

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

12/DIC/2022

FECHA DE VENCIMIENTO

29842710

PRIMERA VEZ

FRANQUICIA NIT 899.321.161-0

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 000014644

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 50606000 — T.M. - DSNT RESTREPO

2. GRAVEDAD — CON MUERTOS ☐ | CON HERIDOS ☒ | SOLO DAÑOS ☐

GAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS — Lat. ° ' " — Long. ° ' "

CÓDIGO DE RUTA 408 VÍA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: KM 76+500 METROS PALMIRA-BUGA

3. LOCALIDAD O COMUNA: PUEBLO NUEVO

FECHA Y HORA — 13 03 2017 06 00 — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA

13 03 2017 07 45 — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE	☒	CAÍDA OCUPANTE	4
ATROPELLO	2	INCENDIO	5
VOLCAMIENTO	3	OTRO ____	6

5.1 CHOQUE CON: VEHÍCULO 1 | TREN 2 | SEMOVIENTE ☒ | OBJETO FIJO 4

5.2 OBJETO FIJO: MURO 1 | POSTE 2 | ÁRBOL 3 | BARANDA 4 | SEMÁFORO 5 | INMUEBLE 6 | HIDRANTE 7 | VALLA, SEÑAL 8 | TARIMA CASETA 9 | VEHÍCULO ESTACIONADO 10 | OTRO ____ 11

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA: RURAL · NACIONAL ☒ · DEPARTAMENTAL ☐ · MUNICIPAL ☐ · URBANA ☐

6.2. SECTOR: RESIDENCIAL ☐ | INDUSTRIAL ☐ | COMERCIAL ☐

6.3. ZONA: ESCOLAR ☒ | TURÍSTICA ☐ | MILITAR ☐ | DEPORTIVA ☐ | PRIVADA ☐ | HOSPITALARIA ☐

6.4. DISEÑO: GLORIETA ☐ | PASO A NIVEL ☐ | PASO ELEVADO ☐ | PUENTE ☐ | INTERSECCIÓN ☐ | PONTÓN ☐ | PASO INFERIOR ☐ | TRAMO DE VÍA ☒ | LOTE O PREDIO ☐ | CICLO RUTA ☐ | PEATONAL ☐ | TÚNEL ☐

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO ☐ | VIENTO ☐ | LLUVIA ☒ | NORMAL ☐ | NIEBLA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

	VÍA 1	VÍA 2
7.1. GEOMÉTRICAS		
A. RECTA	☒	☐
CURVA	☐	☐
B. PLANO	☒	☐
PENDIENTE	☐	☐
C. BAHÍA DE EST.	☐	☐
CON ANDÉN	☐	☐
CON BERMA	☐	☐
7.2. UTILIZACIÓN		
UN SENTIDO	☐	☐
DOBLE SENTIDO	☒	☐
REVERSIBLE	☐	☐
CARRIL	☐	☐
VÍA	☐	☐
7.3. CALZADAS		
UNA	☒	☐
DOS	☐	☐
TRES O MÁS	☐	☐
VARIABLE	☐	☐
7.4. CARRILES		
UN	☐	☐
DOS	☒	☐
TRES O MÁS	☐	☐
VARIABLE	☐	☐

	VÍA 1	VÍA 2
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		
ASFALTO	☒	☐
AFIRMADO	☐	☐
ADOQUÍN	☐	☐
EMPEDRADO	☐	☐
CONCRETO	☐	☐
TIERRA	☐	☐
OTRO ____	☐	☐
7.6. ESTADO		
BUENO	☒	☐
CON HUECOS	☐	☐
DERRUMBES	☐	☐
EN REPARACIÓN	☒	☐
HUNDIMIENTO	☐	☐
INUNDADA	☐	☐
PARCHADA	☐	☐
RIZADA	☐	☐
FISURADA	☐	☐
7.7. CONDICIONES		
ACEITE	☐	☐
HÚMEDA	☒	☐
LODO	☐	☐
ALCANTARILLA DESTAPADA	☐	☐
MATERIAL ORGÁNICO	☐	☐
MATERIAL SUELTO	☐	☐
SECA	☐	☐
OTRA ____	☐	☐
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		
A. CON	☐	☐
BUENA	☐	☐
MALA	☒	☐
B. SIN	☒	☐
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO		
A. AGENTE DE TRÁNSITO	☐	☐
B. SEMÁFORO	☐	☐
OPERANDO	☐	☐
INTERMITENTE	☐	☐
CON DAÑOS	☐	☐
APAGADO	☐	☐
OCULTO	☐	☐
C. SEÑALES VERTICALES		
PARE	☐	☐
CEDA EL PASO	☐	☐
NO GIRE	☐	☐
SENTIDO VIAL	☐	☐
NO ADELANTAR	☐	☐
VELOCIDAD MÁXIMA	☐	☐
OTRA ____	☐	☐
NINGUNA	☒	☐

	VÍA 1	VÍA 2
D. SEÑALES HORIZONTALES		
ZONA PEATONAL	☐	☐
LÍNEA DE PARE	☐	☐
LÍNEA CENTRAL AMARILLA		
CONTINUA	☐	☐
SEGMENTADA	☐	☐
LÍNEA DE CARRIL BLANCA		
CONTINUA	☐	☐
SEGMENTADA	☐	☐
LÍNEA DE BORDE BLANCA	☐	☐
LÍNEA DE BORDE AMARILLA	☐	☐
LÍNEA ANTIBLOQUEO	☐	☐
FLECHAS ____	☐	☐
LEYENDAS ____	☐	☐
SÍMBOLOS ____	☐	☐
OTRA ____	☐	☐
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD		
BANDAS SONORAS	☐	☐
RESALTO	☐	☐
MÓVIL	☐	☐
FIJO	☐	☐
SONORIZADOR	☐	☐
ESTOPEROL	☐	☐
OTRO ____	☐	☐
____	☐	☐

	VÍA 1	VÍA 2
F. DELINEADOR DE PISO		
TACHA	☐	☐
ESTOPEROLES	☐	☐
TACHONES	☐	☐
BOYAS	☐	☐
BORDILLOS	☐	☐
TUBULAR	☐	☐
BARRERAS PLÁSTICAS	☐	☐
HITOS TUBULARES	☐	☐
CONOS	☐	☐
OTRO ____	☐	☐
____	☐	☐
7.10. VISIBILIDAD		
A. NORMAL	☐	☐
B. DISMINUIDA POR		
CASETAS	☐	☐
CONSTRUCCIÓN	☐	☐
VALLAS	☐	☐
ÁRBOL/VEGETACIÓN	☐	☐
VEHÍCULO ESTACIONADO	☐	☐
ENCANDILAMIENTO	☐	☐
POSTE	☐	☐
OTROS ____	☐	☐
____	☐	☐

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO)	SEXO	GRAVEDAD
GAITAN CASTILLO OBER	CC	12198843	COLOMBIANO	01 08 79	☒ F	MUERTO ☐ HERIDO ☒

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN SÍ ☒ NO ☐ — AUTORIZÓ	EMBRIAGUEZ — POS ☐ NEG ☒ — GRADO	S. PSICOACTIVAS
VEREDA PUERTO GUADALUPE	GUADALUPE	3184438405	SÍ ☒ NO ☐		SÍ ☐ NO ☒

PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP ☒ VEN ☐	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
SÍ ☒ NO ☐	50006000-10007764	A2	.	DÍA 04 MES 10 AÑO 12	50006000	SÍ ☐ NO ☐	SÍ ☒ NO ☐	SÍ ☐ NO ☐

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES
UCI INVI-PALMIRA	TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO.

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
XHV17C		COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐	SUZUKI	AX4	NEGRO	2013			2 pas.	10004998256

EMPRESA	MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:	TARJETA DE REGISTRO No.
	CALI	PARQUEADERO BRAYMAR 2	

NIT	A DISPOSICIÓN DE:	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE
	FISCALIA LOPEZ	0

REV. TEC. MEC.	No.	PORTA SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)
SÍ ☒ NO ☐	31484859	SÍ ☒ NO ☐	AT 1317 16827054 6	SEGUROS MUNDIAL NIT 860037036	01 02 18

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SÍ ☐ NO ☐	VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)	PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL SÍ ☐ NO ☐	VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)
No. / ASEGURADORA		No. / ASEGURADORA	

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.
SÍ ☒ NO ☐	GARZON ROJAS DORIS AMANDA	CC	55067780

8.3 CLASE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	☐	M. AGRÍCOLA	☐
BUS	☐	M. INDUSTRIAL	☐
BUSETA	☐	BICICLETA	☐
CAMIÓN	☐	MOTOCARRO	☐
CAMIONETA	☐	MOTOTRICICLO	☐
CAMPERO	☐	TRACCIÓN ANIMAL	☐
MICROBÚS	☐	MOTOCICLO	☐
TRACTOCAMIÓN	☐	CUATRIMOTO	☐
VOLQUETA	☐	REMOLQUE	☐
MOTOCICLETA	☒	SEMI-REMOLQUE	☐

8.4 CLASE SERVICIO

OFICIAL	☐
PÚBLICO	☐
PARTICULAR	☒
DIPLOMÁTICO	☐

8.5 MODALIDAD DE TRANS.

MIXTO	☐
CARGA	☐
* EXTRADIMENSIONADA	☐
* EXTRAPESADA	☐
* MERCANCÍA PELIGROSA	☐
- CLASE DE MERCANCÍA	

PASAJEROS

* COLECTIVO	☐
* INDIVIDUAL	☐
* MASIVO	☐
* ESPECIAL TURISMO	☐
* ESPECIAL ESCOLAR	☐
* ESPECIAL ASALARIADO	☐
* ESPECIAL OCASIONAL	☐

8.6 RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	☒
MUNICIPAL	☐

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

PARTE DELANTERA DE MOTO LLEVA LA FAROLA. RUEDA. BARRO. DELANTERO. Y LA BARRA DE LA MOTOCICLETA

8.7 FALLAS EN: FRENOS ☐ | DIRECCIÓN ☐ | LUCES ☐ | BOCINA ☐ | LLANTAS ☐ | SUSPENSIÓN ☐ | OTRA ☐

8.9 LUGAR DE INGRESO

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME. CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDI

IMPRESO POR IMPRENTA NACIONAL

-00001464 4

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 2

8.1. CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO)	SEXO (M F)	GRAVEDAD (MUERTO / HERIDO)

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN SÍ NO	AUTORIZÓ SÍ NO	EMBRIAGUEZ POS NEG	GRADO	S. PSICOACTIVAS SÍ NO

PORTA LICENCIA SÍ NO	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP VEN (DÍA MES AÑO)	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO SÍ NO	CASCO SÍ NO	CINTURÓN SÍ NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2. VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD (COLOMBIANO / EXTRANJERO)	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.

EMPRESA	MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:	TARJETA DE REGISTRO No.
NIT		A DISPOSICIÓN DE:	

REV. TEC. MEC. SÍ NO No. — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

PORTA SOAT SÍ NO	PÓLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SÍ NO	VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)	PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL SÍ NO	VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)
No. / ASEGURADORA		No. / ASEGURADORA	

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR SÍ NO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.

8.3. CLASE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	M. AGRÍCOLA	BUS	M. INDUSTRIAL
BUSETA	BICICLETA	CAMIÓN	MOTOCARRO
CAMIONETA	MOTOTRICICLO	CAMPERO	TRACCIÓN ANIMAL
MICROBÚS	MOTOCICLO	TRACTOCAMIÓN	CUATRIMOTO
VOLQUETA	REMOLQUE	MOTOCICLETA	SEMI-REMOLQUE

8.4. CLASE SERVICIO

OFICIAL · PÚBLICO · PARTICULAR · DIPLOMÁTICO

8.5. MODALIDAD DE TRANS.

MIXTO · CARGA
* EXTRADIMENSIONADA
* EXTRAPESADA
* MERCANCÍA PELIGROSA
- CLASE DE MERCANCÍA

PASAJEROS

* COLECTIVO · * INDIVIDUAL · * MASIVO · * ESPECIAL TURISMO · * ESPECIAL ESCOLAR · * ESPECIAL ASALARIADO · * ESPECIAL OCASIONAL

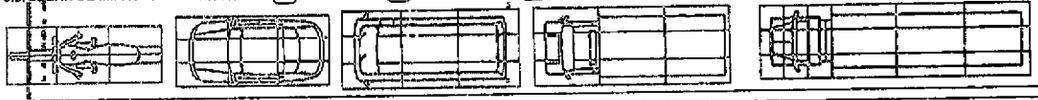
8.6. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL · MUNICIPAL

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

8.7. FALLAS EN: FRENOS · DIRECCIÓN · LUCES · BOCINA · LLANTAS · SUSPENSIÓN · OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO — FRONTAL · LATERAL · POSTERIOR



Otro

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES — No. 1 — DEL VEHÍCULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO)	SEXO (M F)

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE PRACTICÓ EXAMEN SÍ NO	AUTORIZÓ SÍ NO	EMBRIAGUEZ POS NEG	GRADO	S. PSICOACTIVAS SÍ NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

CINTURÓN SÍ NO · CASCO SÍ NO · CHALECO SÍ NO

9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA

CONDICIÓN: PEATÓN · PASAJERO · ACOMPAÑANTE

GRAVEDAD: MUERTO · HERIDO

10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN [ ] ACOMPAÑANTE [ ] PASAJERO [ ] CONDUCTOR [1] TOTAL HERIDOS [01] MUERTOS [ ]

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]

DEL VEHÍCULO DE LA VÍA [3] [D] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]

DEL PEATÓN DEL PASAJERO [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]

OTRA [ ] [ ] [ ] ESPECIFICAR ¿CÚAL?:

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES: DGTO. CONTRATO - QUE LA VÍA DONDE FUE EL SINIESTRO, ESTÁ EN MANTENIMIENTO. DE LA OBSERVA EN BUEN ESTADO. LOS CARRILES DE LA RATADA, EL CHAQUE. FUE INMEDIATO. CUANDO LOS HECHOS OCURRIERON, NO HAY OTRA. DTE. HAY NO SE ENTREVISTARON Y NADIE MANIFESTÓ NADA, ETC. (30) MOVILIDAD INMEDIATA LA VÍA

14. ANEXOS — ANEXO 1 (Conductores, vehículos) · ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) · OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME, CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE P

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 20170101111001000962

Causa básica de muerte: Trauma craneoencefálico severo de mecanismo contundente en evento de transito en motocicleta.

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: Hombre adulto(a), de Contextura DELGADA.Sobre camilla metálica limpia de la sala de Necropsia Medico Legal se recibe cadáver embalado el cuerpo en bolsa plástica blanca rotulado con Noticia Única Criminal Numero 110016000028201700830 y rotulo del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses número 962-17

Al abrir el embalaje cadáver de un hombre adulto desnudo con huellas de intervención medica, electrodos pectorales, tubo orotraqueal, sonda vesical, catéter radial izquierdo sonda orogastrica, collar cervical rosado esparadrapo a nombre del paciente.

Huellas de trauma equimosis palpebral derecha, abrasiones en mejilla izquierda.

DESCRIPCIÓN DE ACCESORIOS DE USO PERSONAL

Accesorio	Color	Observaciones
NINGUNO	NO TRAE ACCESORIOS	SIN INFORMACIÓN

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Frialdad generalizada, livideces dorsales violáceas y en cara que desaparecer. No digitopresión, rigidez parcial en extremidades y mandíbula.

DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 175 cm. Peso: 70.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura delgada.

DESCRIPCIÓN DE SEÑALES PARTICULARES

Señal Particular	Zona Anatomica	Descripción
CICATRIZ	CARA ANTERIOR DE LA RODILLA IZQUIERDA	multiples cicatrices en rodilla izquierda en un área de 12 x 4 cm.

PIEL Y FANERAS: Sin lesiones, piel trigueño claro, marca de barba y bigote de 3 m... cicatrices en rodilla izquierda, uñas de manos cortas sucias.
CUERO CABELLUDO: Sin lesiones externas sin heridas.
CARA: contorno cara ovalado. color piel cara trigueño. particularidad cara ninguna. color ojos café. tamaño ojos grandes. particularidad ojos ninguna. particularidad nariz alomada. particularidad boca boca mediana - labios medianos. particularidad orejas lóbulo adherido. Parpado superior derecho con equimosis violacea de 1 x 0,7 cm. nariz con moco , orejas lóbulo adherido. boca labios palidos , dentadura natural incompleta, mejilla izquierda con abrasiones rojizas lineales verticales en un área de 4 x 1.5 cm.
CUELLO: Sin lesiones traumáticas
TORAX: Sin lesiones traumáticas con vello.
GLÁNDULAS MAMARIAS: Normales para su edad y sexo
AXILAS: Sin lesiones traumáticas
ABDOMEN: Sin lesiones traumáticas con vello.
ESPALDA Y GLUTEOS: Sin lesiones
GENITAL EXTERIOR: Sin lesiones traumáticas, masculinos de tipo adulto rasurado.
ANO: Sin lesiones traumáticas
EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin lesiones traumáticas, venopunciones radiales derechas, izquierdas, manilla azul hospitalaria en muñeca izquierda. uñas de pies cortas limpias.
EXTREMIDADES INFERIORES: Sin lesiones traumáticas

DORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Medico Forense

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2017010111001000962

Regional: BOGOTA **Seccional:** BOGOTA

U. Básica: SEDE CENTRAL

Nombre Definitivo: OBER GAITAN CASTILLO
Nombre al Ingreso: **OBER GAITAN CASTILLO**
Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA **No. de documento:** 12198843
Edad: 37 años **Sexo:** MASCULINO
Procedencia: BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C
Fecha de ingreso: 26/03/2017 **Hora:** 12:07
UNC (Acta de inspección): 110016000026201700830
Radicado Fosa: No aplica
Autoridad: UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA
Fecha muerte: 25/03/2017 **Fecha necropsia:** 27/03/2017 **Hora:** 08:00
Prosector: NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Auxiliar de morgue: JHON FREDY DEVIA TRUJILLO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspecciòn judicial hechos ocurridos en el Meta en Via puerto Lopez-Puerto Gaitan.
occiso GAITAN CASTILLO OBER. 37 años, por cultor.
Sufre evento de transito como conductor de motocicleta choca en la vía con un semoviente. Es traslado del Meta a Bogota a La Clínica Infanfo. Sufre trauma Craneoencefalico severo con hematoma epidural extenso, lesiones cerebrales de parénquima. Herniación subfalcina, falla orgánica múltiple y fallece.
hechos el 23-03-2017. Fallece el 25-03-2017.

- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Accidente de transporte
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad: Contundente

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Hombre adulto con trauma craneoencefalico severo
-Fractura temporal derecha, fosa media derecha es conminuta compromete fosa media derecha, con lineas de fracturas irradiadas a apofisis mastoides. escama de temporal.
- Fractura de arco zigomatico derecho.
- Cerebro con hematoma epidural de 15 x 10 cm x 4 cm de espesor.
- Cerebro edematoso , tejido rosado como macerado.
- Contusiones hemorragicas basales bilaterales.
- Hémorragias de Duret en mescencefalo y tallo cerebral.
Las lesiones descritas son de mecanismo contundente sufridas en evento de transito como conductor de motocicleta , historia de choque con un semoviente.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Hombre adulto que fallece por un sindrome de hipertension endocraneana secundaria a edema cerebral, hemorragia subaracnoidea global, hematoma epidural, hemorragias de Duret, contusiones hemorragicas en polos temporales basales , lesiones de mecanismo contundente en evento de transito como conductor de motocicleta historia de choque con un semoviente.
Manera de muerte: Violenta - en evento de transito como motociclista.

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

INFORME PERÍCIAL DE NECROPSIA N°. 2017010111001000962

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: ausente.
GANGLIOS: Sin lesiones de 0,5 cm.
BAZO: Aspecto usual violaceo al corte violaceo.

SISTEMA ENDOCRINO

TIROIDES: Sin lesiones, bilobulada violaceo al corte rojiza.
HIPÓFISIS: Sin lesiones
SUPRARRENALES: color cafe , centro necrotico.

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

Sin lesiones en reja costal , pelvis. extremidades.

TÉCNICAS DEL EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: Necropsia completa. Se leen y analizan los documentos recibidos. Se procede a realizar examen externo con toma de fotografías de filiación y de detalle de las lesiones. Se practica incisión bimastoidea y de cuero cabelludo con apertura de bóveda craneana con sierra para extracción del encéfalo. Se realiza incisión mentopúbica, cortando cartílagos costales, revisando cavidades y órganos in situ. Luego se extrae el bloque de órganos, revisando y diseccando cada uno de ellos. Se toman muestras para estudio, las cuales permanecen en cadena de custodia y se dejan las vísceras dentro del cadáver.

MUESTRAS TOMADAS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
2	Cadáver	SANGRE	Empacado(a) en tubo vacutainer tapa lila, 1 una. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envia a central de evidencias(BOGOTÁ D.C.) para almacenamiento.
3	Cadáver	HEMATOMA	Empacado(a) en frasco plástico, 1 uno. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envia a toxicología(BOGOTÁ D.C.) para alcoholemia.

EVIDENCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
1	Escena	CADAVER	Empacado(a) en bolsa, 1 bolsa plastica. Estado: EMBALADO Y ROTULADO SIN NOVEDAD	-- Se envia a dactiloscopia(BOGOTÁ D.C.) para Identificación dactiloscopica de.
1	Escena	CADAVER	Empacado(a) en bolsa, 1 bolsa plastica. Estado: EMBALADO Y ROTULADO SIN NOVEDAD	-- Se envia a fotografia(BOGOTÁ D.C.) para fotografias de filiación

DOCUMENTOS E IMAGENES

-ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, Documento aportado por la autoridad.
-HISTORIA CLÍNICA MÉDICA, 05 FOLIOS. De HISTORIA CLINICA
-TARJETA DECADACTILAR.
-NECRODACTILIA.

LAURA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

EXAMEN INTERIOR

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL.

GALEA Y PERICRÁNEO: Hematoma violaceo temporoparietal derecho de 15x10 cm.
CRÁNEO: Fractura conminuta temporal , parietal derecha, fosa media derecha linea de fractura mide 15 cm , otras fracturas lineales irradiadas hacia escama de temporal derecho de 3.5 cm , otra hacia mastoides de 5 cm.
MENINGES Y ENCÉFALO: Cerebro edematoso , grande tejido friable rosado cambios de hipoxia - isquemia. hemorragia subaracnoidea global, hematoma violaceo epidural temporoparietal derecho de cm. contusion hemorragica en polo temporal derecho e izquierdo basal al corte tejido friable, cerebelo con hemorragia subaracnoidea, mesencefalo y tallo con hemorragias de Duret. Al corte se confirman las lesiones.
COLUMNA VERTEBRAL: Sin lesiones traumaticas.

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Sin adherencias, sin colecciones.
LARINGE: Sin lesiones, no hay fracturas del esqueleto laríngeo. Se diseca cuello en V.
TRÁQUEA: Luz con sangre.
BRONQUIOS: Sin lesiones, luz con sangre.
PULMONES: Pulmones rosados con leve antracosis, hipocrepitantes cauchosos con areas en parches por broncoaspiración hemática.
liquido espumoso de edema.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: Sin lesiones, nacarado al corte liquido transparente.
CORAZÓN: Morfologia usual de color violaceo , vasos de implantaciòn normal al corte siguiendo la circulaciòn sanguínea , miocárdio violaceo pálido. Aspecto usual.
CORONARIAS: Sin lesiones, permeables a los cortes seriados.
AORTA Y GRANDES VASOS: Sin lesiones elástica amarillenta.
VENAS: Sin lesiones cava , vasos ilíacos.

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: Sin lesiones
MESENTERIO: Sin lesiones
RETROPERITONEO: Sin lesiones
DIAFRAGMA: Sin lesiones

SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: Palida al corte con hematoma violaceo.
FARINGE: Sin lesiones
ESÓFAGO: Tubular violaceo al corte mucosa palida.
ESTÓMAGO: Morfología usual al corte contenido pardo rojizo , mucosa con parches rojizos eritematosos.
HIGADO: Aspecto usual de color violaceo al corte palido , sin heridas.
VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Sin lesiones, bilis verde liquida.
PÁNCREAS: Sin lesiones, color pardo amarillento al corte cambios líticos incipientes.
INTESTINO DELGADO: Sin lesiones contenido pardo se separa del mesenterio
INTESTINO GRUESO: Sin lesiones contenido pardo se separa del mesenterio
APÉNDICE CECAL: Sin lesiones

APARATO GENITO URINARIO

RIÑONES: Rodeados de abundante tejido adiposo y de localización retroperitoneal con venas y arterias permeables. La cápsula despega con facilidad. Externamente la superficie es lisa. Al corte adecuada delimitación cortico-medular,
URÉTERES: Sin lesiones, permeables al corte blancos.
VEJIGA: Sin lesiones
PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Sin lesiones, blanca cauchosa.

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No. Expediente CAD	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL Nº CASO					
	Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
	11	001	60	0028	2017	00830

INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER –FPJ-10-

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	BOGOTÁ	Fecha	26/03/2017	Hora:	04	14

I. DESTINO DEL INFORME:
FISCAL 282 URI KENNEDY

Grupo/turno LABORATORIO MÓVIL DE CRIMINALÍSTICA OMEGA CUATRO
En Bogotá siendo las 03:07 horas del día VEINTISEIS (26) del mes de MARZO, de dos mil DIECISIETE (17) de conformidad con el contenido de los artículos 213 y 214 del Código de Procedimiento Penal, los suscritos servidores de Policía Judicia PT HERMES TORRALBA ARIZA Y SI ADALBERTO CORTES CABEZAS bajo la coordinación de SI JOSE LUIS HIGUERA CAMPOS Cargo COORDINADOR DEL LABORATORIO MOVIL DE CRIMINALISTICA identificado como aparece al pie de su firma, se trasladaron al lugar ubicado en CALLE 35 A SUR No. 77 – 54 CLINICA MEDICAL PRO&NFO con el fin de efectuar inspección técnica al Lugar de los Hechos y al cadáver

II. INFORMACIÓN GENERAL

1. Zona donde ocurrieron los hechos: RURAL Barrió SIN INFORMACION
Dirección VIA PUERTO LOPEZ – PUERTO GAITAN
Fecha de los hechos 23 DE MARZO DE 2017 05:30 HORAS APROXIMADAMENTE
Sitio de los hechos: Residencia ____ Sitio de Recreación___ Vía Pública _X_ Sitio de trabajo___ Vehículo_____
Despoblado_____ Desconocido_____ Otros Cuál?_____

2. Lugar de diligencia: CLINICA MEDICAL PRO&NFO
Dirección CALLE 35 A SUR No. 77 - 54 Otros _____
Vía Pública ____, Recinto Cerrado, _X_ Objeto Movible___, Campo abierto____, Residencia__ Sitio de recreación ___
Vía Pública __Sitio de trabajo ___ Vehículo ___ Despoblado _____
Otro_____

3. Nombre del occiso OBER GAITAN CASTILLO
Sexo: F ___ M _X_ Edad 37 AÑOS Identificación. C.C. No. 12'198.943 Ocupación. PORCICULTURA
Profesión NINGUNA Estado Civil UNION LIBRE
Nombre de los padres CLODOMIRO GAITAN – MERCEDES CASTILLO VEGA
Lugar y fecha de nacimiento FLORENCIA (CAQUETA) 01 DE AGOSTO DE 1979
Residencia NIUNICIPIO PUERTO GUADALUPE (META) TEL. 311 868 3246 / 318 443 3409

4. Hubo otros muertos: SI____ NO _X_ Cuántos? _____
Relación de otras Actas de Inspección de Cadáver. _____
6. Hubo heridos en el mismo hecho: SI ___ NO _X_ Cuántos? _____

Nombres y apellidos	Identificación

Lugar donde se encuentran: _____

6. Indiciados: SÍ ___ NO _X_ Cuántos? ___ Capturados: SI ___ NO ___ Cuántos? _____

Nombre _____
Edad _____ Sexo: M ___ F ___ Desconocido _____
Lugar y fecha de nacimiento _____
Profesión _____ Ocupación _____
Nombres de los Padres _____
Estado Civil _____ documento de identificación _____
Residencia _____
Relación con la víctima: Familiar _____Conocido _____ Desconocido _____

Se recibe protegido el lugar de los hechos SI ___ NO _X_ Hora: ___ Formato: SI ___ No _X_
Responsable _____
Se entrega informe ejecutivo SI _X_ NO ___

III. DESCRIPCION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA (Incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados)

Se procede a realizar la inspección a cadáver dentro de la morgue de la Clínica Medical Pro&nfo donde se halló un cuerpo sin vida dentro de un contenedor metálico de cadáveres y se realiza traslado del mismo a una camilla metálica, se encuentra envuelto en plástico de color blanco, al [illegible] cuidadosamente se trata de una persona de género masculino, desnudo con intubación orotraqueal, quien según epicrisis respondía al nombre OBER GAITAN CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12'1[illegible] ingreso a este centro asistencial el día 25 de marzo de 2017 según epicrisis. Se realiza la fijación fotográfica y descripción del lugar donde fue hallado el cuerpo y de los signos violencia presentados por el cadáver. Una vez realizada la fijación, se realiza la recolección, embalaje y rotulado del cadáver enviándolo hacia el INML Y CF para su respectivo estudio.

ESCALA
GENERAL DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Laboratorio de Lofoscopía Forense
Reg. BOGOTA Secc. BOGOTA
SEDE CENTRAL

BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C, 27/03/2017 10:34

SEÑOR ()
FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD DE REACCIÓN INMEDITA

URI KENNEDY FISCAL 282 OMEGA 4

NUNC (Acta de inspección a cadáver) No. 110016000028201700830
No. SIRDEC: 2017010111001000962
Procedencia de la solicitud: Unidad Básica de SEDE CENTRAL

2. ESTUDIO PRACTICADO:
Verificación de Identidad.

3. ELEMENTOS
3.1 Terminal AFIS Registraduria Nacional.

4. TECNICA UTILIZADA Y RESULTADOS
Cotejo dactiloscópico de la necrodactilia, comparada con la(s) impresión(es) dactilar(es)que se encuentra en la CÉDULA DE CIUDADANÍA numero 12198843 , expedido a nombre de OBER GAITAN CASTILLO la(s) cual(es) corresponden a la misma persona.

5. INTERPRETACIÓN DE RESULTADO:
La base de la identificación de huellas dactilares está constituida por dos axiomas: Las huellas dactilares son únicas y las huellas dactilares no cambian a lo largo de la vida.
La base de las prácticas de identificación dactilar es el hecho de que la unicidad de las impresiones dactilares se expresa en las crestas papilares, se tiene en cuenta: La situación, la dirección y las relaciones de las crestas.

La investigación científica y la práctica extensiva han demostrado que las impresiones dactilares, una vez acabado el desarrollo fetal, no cambian en toda la vida e incluso mucho tiempo despues de la muerte, conservando las formas y los detalles de las crestas, puesto que su formación es de origen interno (dermis o capa profunda de piel).

6. CONCLUSIÓN.
El Occiso(a) registrado con el NUC/Acta de inspección a cadáver No. 110016000028201700830. Se identifica fehacientemente, mediante cotejo dactiloscopico Positivo con el nombre de OBER GAITAN CASTILLO, CÉDULA DE CIUDADANÍA número 12198843 expedida en GARZÓN,HUILA con fecha de 16/12/1997 , nacido el 01/08/1979 en FLORENCIA-CAQUETÁ.

JORGE HUMBERTO MARTINEZ CELIS
TECNICO FORENSE

El material de análisis estuvo bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desde su recepción. Para cualquier aclaración o ampliación refiérase al número de caso.

Teléfono(s): 2461743 - 4069977 EXT. 1230-1231-1106
Dirección(s): CARRERA 7A No 12 - 61 PISO 2
Correo electrónico: lofoscopiabogota@medicinalegal.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

FISCALIAS

26 MAR 2017 1527 Recepción 3.

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	1	7	0	0	8	3	0
Dpto		Mpio		Ent		U. Receptora						Año				Consecutivo				

No. Expediente CAD

INFORME EJECUTIVO –FPJ3-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes

Departamento C/MARCA Municipio BOGOTA D.C. Fecha 26-03-2017 Hora: 0400

1. **Destino del informe:**
FISCAL 282 SECCIONAL DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SEDE KENNEDY

2. **Información del reporte de iniciación:**
Fecha D 26 M 03 A 2017 Hora 0010 Servidor contactado FISCAL 282 KENNEDY
Ministerio Público enterado NO INTERVINO

3. **Delito:**

	Delito
1.	HOMICIDIO POR ACCIDENTE DE TRANSITO

4. **Lugar de los hechos:**
Dirección VIA PUERTO LOPEZ –PUERTO GAITAN
Departamento META Zona RURAL
Municipio PUERTO LOPEZ Vereda
Características VIA PUBLICA

5. **Narración de los hechos: (En forma cronológica, y concreta)**
Fecha de los hechos 23 DE MARZO 2017, A LAS 05.30 HORAS APROXIMADAMENTE

REMITIDO DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Me permito informar al señor fiscal que siendo las 00:10 horas del día 26 de marzo de 2017, la central de radio de la estación de policía de tránsito de Bogotá, me informa del fallecimiento de una persona en la clínica medical Proinfo, de la ciudad de Bogotá, a causa de un accidente de tránsito, de inmediato me traslade al centro asistencial con los demás integrantes del laboratorio de criminalística Omega 4, integrado por los señores subintendente, Cortes Cabezas Adalberto (Fotógrafo), patrullero, Torralba Ariza Hermes, (Recolectora de evidencias) y como jefe del laboratorio el abajo firmante. Al llegar al sitio se toma contacto con el personal de admisiones, quienes nos hacen entrega de la epicrisis, la cual registrar a nombre de Ober Gaitán Castillo, asignado con cupo numérico de la registraduria nacional del estado civil Nº 12.198.843, quien ingreso a este centro médico el día 25/03/2017 a las 18:11 horas, este documento indica, " paciente remitido quien llega con antecedente de accidente de tránsito hace dos días, quien ingresa al hospital departamental de Villavicencio, donde según nota de remisión, paciente se encuentra sin reflejos de tallo, con hematoma epdirual hemisférico derecho, que no se consideró de manejo qurgico por pronostico neurológico y vital ominoso" quien fallece a las 22:20 horas del día 25 de marzo de 2017, reporte dado por el profesional Christian Camilo Barbosa Balaguera, con R.M. 85780-12, médico especialista en medicina interna, luego de haber dado lectura a este documento, en la morgue se ubica a la señora Yeimi Viviana Gil identificada con cedula número 52.750.916, enfermera jefe quien me hace entrega del cuerpo junto con la cadena de custodia, procedo a realizar la inspección técnica a cadáver, ubicando un cuerpo sin vida al interior de una nevera metálica, ubicado sobre una bandeja metálica, envuelto en un plástico de color blanco, se realiza el transbordo a una camilla metálica, al despojarlo se aprecia un cuerpo de sexo masculino, desnudo, se realiza la fijación fotográfica y descriptiva del cuerpo y del lugar donde fue hallado, se rotula se embala, en bolsa plástica de color blanco para posteriormente trasladarlo al INML y CF , para que se le practique el estudio de necropsia.

En este mismo centro se ubicaron familiares del occiso, se notificaron los derechos de victima , pasos para reclamar el cuerpo en medicina legal y fiscalia, manifestaron no ser testigos de los hechos e indicaron que fueron informados, que los hechos se presentaron en horas de la madrugada en el lugar y fecha antes nombrados en momentos que el hoy fallecido iba conduciendo una motocicleta de placas XHV17C, y choca contra un semoviente que estaba sobre la vía, sin más datos sobre lo sucedido, aportaron datos de ley

Se realiza la verificación en el sistema SPOA y registra un proceso con el número de noticias criminal 505686105635201780142, ley 906 lesiones articulo 111 C.P de oficio, sin masa datos.

6. **Identificación y descripción de los indiciados/imputados: EN AVERIGUACION**
(Cuando sea más de un indiciado diligencie anexo)

Capturado?	SI		NO	X	Fecha	D			M			A				HORA				
Lugar de Reclusión:																				
Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal						D			M			A				Hora:				
Primer Nombre	SIN DATOS / EN AVERIGUACION							Segundo Nombre					SIN DATOS / EN AVERIGUACION							
Primer Apellido	SIN DATOS / EN AVERIGUACION							Segundo Apellido					SIN DATOS / EN AVERIGUACION							
Documento de Identidad		CC			otra		NO PORTA DOCUMENTO									de				
Edad:		Años.	Género:	M		F		Fecha de nacimiento			D			M			A			
Lugar de nacimiento	País					Departamento								Municipio						
Profesión u oficio	SIN DATOS / EN AVERIGUACION							Estado civil												

Dirección	SIN DATOS / EN AVERIGUACION	Teléfono	
Nombre de los Padres	SIN DATOS / EN AVERIGUACION		
Relación con la victima	NINGUNA		

7. Datos de la victima occiso: CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS (XHV17C

| | | |

Reg. BOGOTA Secc. BOGOTA
U. Básica. SEDE CENTRAL

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2017

No. SIRDEC. 20170101111001000962

Señor(a)
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
URI KENNEDY FISCAL 282 OMEGA 4
BOGOTÁ D.C.

NUIC. 110016000028201700830

Comedidamente me permito remitir al (a la) señor(a)(ita) CLODOMIRO GAITAN HUELGOS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 17798001 de FLORENCIA-CAQUETÁ quien informa ser PADRE del occiso del caso de la referencia, y a su vez manifiesta, el deseo de retirar el cuerpo.

De igual manera se solicita al señor fiscal, previa verificación del parentesco por parte de su despacho, disponer sobre la expedición de la orden de entrega del cadáver y su respectivo oficio notarial.

ANEXO: Informe de identificación del cadáver.

LUZ MARINA RINCON

Información de Personas Fallecidas.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Laboratorio de Lofoscopía Forense

Reg. BOGOTA Secc. BOGOTA

SEDE CENTRAL

BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C, 27/03/2017 10:34

SEÑOR ()
FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD DE REACCIÓN INMEDITA

URI KENNEDY FISCAL 282 OMEGA 4

NUNC (Acta de inspección a cadáver) No. 110016000028201700830
No. SIRDEC: 2017010111001000962
Procedencia de la solicitud: Unidad Básica de SEDE CENTRAL

2. ESTUDIO PRACTICADO:

Verificación de Identidad.

3. ELEMENTOS

3.1 Terminal AFIS Registraduria Nacional.

4. TECNICA UTILIZADA Y RESULTADOS

Cotejo dactiloscópico de la necrodactilia, comparada con la(s) impresión(es) dactilar(es)que se encuentra en la CÉDULA DE CIUDADANÍA numero 12198843 , expedido a nombre de OBER GAITAN CASTILLO la(s) cual(es) corresponden a la misma persona.

5. INTERPRETACIÓN DE RESULTADO:

La base de la identificación de huellas dactilares está constituida por dos axiomas: Las huellas dactilares son únicas y las huellas dactilares no cambian a lo largo de la vida.

La base de las prácticas de identificación dactilar es el hecho de que la unicidad de las impresiones dactilares se expresa en las crestas papilares, se tiene en cuenta: La situación, la dirección y las relaciones de las crestas.

La investigación científica y la práctica extensiva han demostrado que las impresiones dactilares, una vez acabado el desarrollo fetal, no cambian en toda la vida e incluso mucho tiempo despues de la muerte, conservando las formas y los detalles de las crestas, puesto que su formación es de origen interno (dermis o capa profunda de piel).

6. CONCLUSIÓN.

El Occiso(a) registrado con el NUC/Acta de Inspección a cadáver No. 110016000028201700830. Se identifica fehacientemente, mediante cotejo dactiloscopico Positivo con el nombre de OBER GAITAN CASTILLO, CÉDULA DE CIUDADANÍA número 12198843 expedida en GARZÓN,HUILA con fecha de 16/12/1997 , nacido el 01/08/1979 en FLORENCIA-CAQUETÁ.

JORGE HUMBERTO MARTINEZ CELIS
TECNICO FORENSE

El material de análisis estuvo bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desde su recepción. Para cualquier aclaración o ampliación refiérase al número de caso.

Teléfono(s): 2461743 - 4069977 EXT. 1230-1231-1106
Dirección(s): CARRERA 7A No 12 - 61 PISO 2
Correo electrónico: lofoscopiabogota@medicinalegal.gov.co

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																			Nº CASO
						1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	8	2	0	1	7	0	0	8	3	0
No. Expediente CAD						Dpto!		Mpio		Ent.		U. Receptora				Año									

INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de policía judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes.

Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	BOGOTA	Fecha	26/03/2017	Hora:	0	3	0	7

NUMERO INTERNO: 1.276

1. Destino Del Informe

FISCAL 282 URI KENNEDY

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 256, 267, 261 y 275 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe

2. Objetivo de la diligencia.

Fijar fotográficamente el cuerpo de la víctima como principal EMP y EF, el lugar donde se halló el mismo, sus signos violencia de lo general a lo particular.

3. Dirección En Donde Se Realiza La Actuación.

CLINICA MEDICAL PRO&NFO/ 26 DE MARZO DE 2017

4. Actuaciones Realizadas.

Inspección técnica a cadáver realizada al cuerpo del señor hoy occiso CNI O OBER GAITAN CASTILLO, CC, 12.198.843.

5. Toma de muestras

No. de EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF
N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A

6. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados.

Mediante Fotografía digital se fijan los EMP Y EF, realizando imágenes desde diferentes puntos de vista en planos fotográficos como: panorámicas, plano general, plano medio, primer plano y primerísimo plano, con el fin de documentar las características del lugar, entorno, condiciones y fijación de EMP y/o EF hallados en el lugar. Por consiguiente una vez analizado el lugar, sus condiciones de luz se procedieron a documentar fotográficamente el lugar de los hechos utilizando el sistema digital, estableciendo funciones de la cámara fotográfica en modo Manual

6.1 Condiciones ambientales

Recinto cerrado, luz artificial buena.

6.2 Instrumentos utilizados

Cámara Fotográfica digital réflex (SLR) marca [redacted] de objetivo único Nikon zoom AF-S Nikon 18-135 mm 1:3.5-5.6 G ED, con objetivos intercambiables, batería recargable Nikon de ion de litio EN-EL 15 Li-on y Tarjeta de almacenamiento de 16 GB.



No. Expediente CAD	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL Nº CASO					
	Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
	50	568	1	056	35	2017801422

INFORME EJECUTIVO –FPJ-3-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes

Departamento	META	Municipio	PUERTO GAITAN	Fecha	23-03-2017	Hora:	0900

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALIA 32 SECCIONAL
PUERTO LÓPEZ - META
FECHA 23 MAR 2017
HORA 05:00 am

1. DESTINO DEL INFORME
FISCALÍA PUERTO LÓPEZ

2. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha D 23 M 03 A 2017 Hora 0730 Servidor contactado DR. HOMERO DE JESUS SANCHEZ

Ministerio Público enterado

3. DELITO

1. LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
2.
3.
4.

4. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección KILÓMETRO 76+500 VÍA PUERTO LÓPEZ-PUERTO GAITÁN
Barrio ____ Zona RURAL
Localidad PUERTO LÓPEZ Vereda SECTOR PUEBLO NUEVO
Características Via recta, doble sentido, calzadas una, carriles dos, material asfalto, condiciones humeda, sin iluminación y sin demarcación vial.

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

EL DÍA 23-03-2017, SIENDO LAS 06:30 HORAS ME ENCONTRABA DE TURNO CON LA PATRULLA CUADRANTE VIAL 2 CON EL INTENDENTE GUTIERREZ GUTIERREZ ALBEIRO Y LOS PATRULLEROS CASALLAS NEVA RAUL YI PT. GOMEZ FELIPE REALIZANDO PATRULLAJE VÍA PUERTO LOPEZ – PUERTO GAITAN CUANDO LA CENTRAL DE COMUNICACIONES DE LA POLICÍA NACIONAL POR MEDIO DE LLAMADA TELEFÓNICA NOS MANIFIESTA QUE HAY UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO SOBRE LA VÍA NACIONAL CERCA AL KILÓMETRO 76+500, SECTOR DE PUEBLO NUEVO. AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS NOS ENCONTRAMOS AL INSPECTOR VIAL DE TURNO DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA DE LOS LLANOS, DONDE SE OBSERVA LA MOTOCICLETA BOTADA SENTIDO PUERTO LOPEZ PUERTO GAITAN Y EL SEMOVIENTE DE HIERROS 09-QI Y DT2, QUE HABIA CHOCADO CON LA MOTOCICLETA DE PLACA XHV17C,MARCA SUZUKI,LÍNEA AX4, MODELO 2013, COLOR NEGRO, MOTOR Nº E467137673, CHASIS Nº 9FSNE43B1DC116519, SERVICIO PARTICULAR DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA DORIS GARZON ROJAS CC. 55,067,780 LICENCIA DE TRANSITO Nº 10004998256, EL LESIONADO YA HABIA SIDO REMITIDO AL HOSPITAL LOCAL DE PUERTO GAITAN, POR LA AMBULANCIA DE LA CONCESIÓN PRESTANDOLE LOS PRIMEROS AUXILIOS EN EL LUGAR, EL SEÑOR OBER GAITAN CASTILLO (PRESENTA TRAUMA CRANEO ENCEFALICO CEVERO) CC 12198843 DE GARZON HUILA,DE 37 AÑOS DE EDAD, FECHA DE NACIMIENTO 01 DE AGOSTO DE 1979, ESTADO CIVIL UNION LIBRE, ESTUDIOS BACHILLER, OCUPACIÓN OBRERO, RESIDENTE EN LA VEREDA PUERTO GUADALUPE JURISDICCION DE PUERTO LOPEZ, TELÉFONO 3184438409, LICENCIA DE CONDUCCION N° 50006000100007764 CATEGORIA A2,

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SIN MAS DATOS, ASI MISMO SE SOLICITO EL DICTAMEN CLINICO DE EMBRIAGUEZ OBTENIENDO COMO RESULTADO NEGATIVO, POSTERIORMENTE SE INMOVILIZO EL VEHÍCULO DEBIDAMENTE ROTULADO Y EMBALADO QUE QUEDA BAJO CADENA DE CUSTODIA EN EL PARQUEADERO BRAYMAR 2 LOTE 10 Y 11 PUERTO GAITAN, CON NUMERO DE INVENTARIO 3373 .

(En caso de requerir más espacio para diligenciar esta casilla, utilizar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO/IMPUTADO (Cuando sea más de un Indiciado diligencie anexo)

Capturado? [ ] [NO] Fecha D [ ][ ] M [ ][ ] A [ ][ ][ ][ ] Hora: _____

Lugar de Reclusión: N/A

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D [ ][ ] M [ ][ ] A [ ][ ][ ][ ] Hora: [ ][ ][ ][ ]

Primer Nombre: _____ Segundo Nombre: _____

Primer Apellido: _____ Segundo Apellido: _____

Alias: _____

Documento de Identidad C.C. [ ] otra _____ No. _____ de _____

Edad: [ ][ ] Años. Género: M ___ F ___ Fecha de nacimiento: D [ ][ ] M [ ][ ] A [ ][ ][ ][ ]

Características morfocromáticas: _____

7. DATOS DE LA VÍCTIMA (Únicamente si no está contenido en otro formato)

Primer Nombre _____ Segundo Nombre _____

Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____

Documento de Identidad C.C [ ] Otra _____ No. _____ de _____

Edad: [2][5] Años. Género: M ___ F ___ Fecha de nacimiento: D [ ][ ] M [ ][ ] A [ ][ ][ ][ ]

Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio _____

Profesión u oficio _____ Estado civil UNION LIBRE

Dirección _____ Teléfono _____

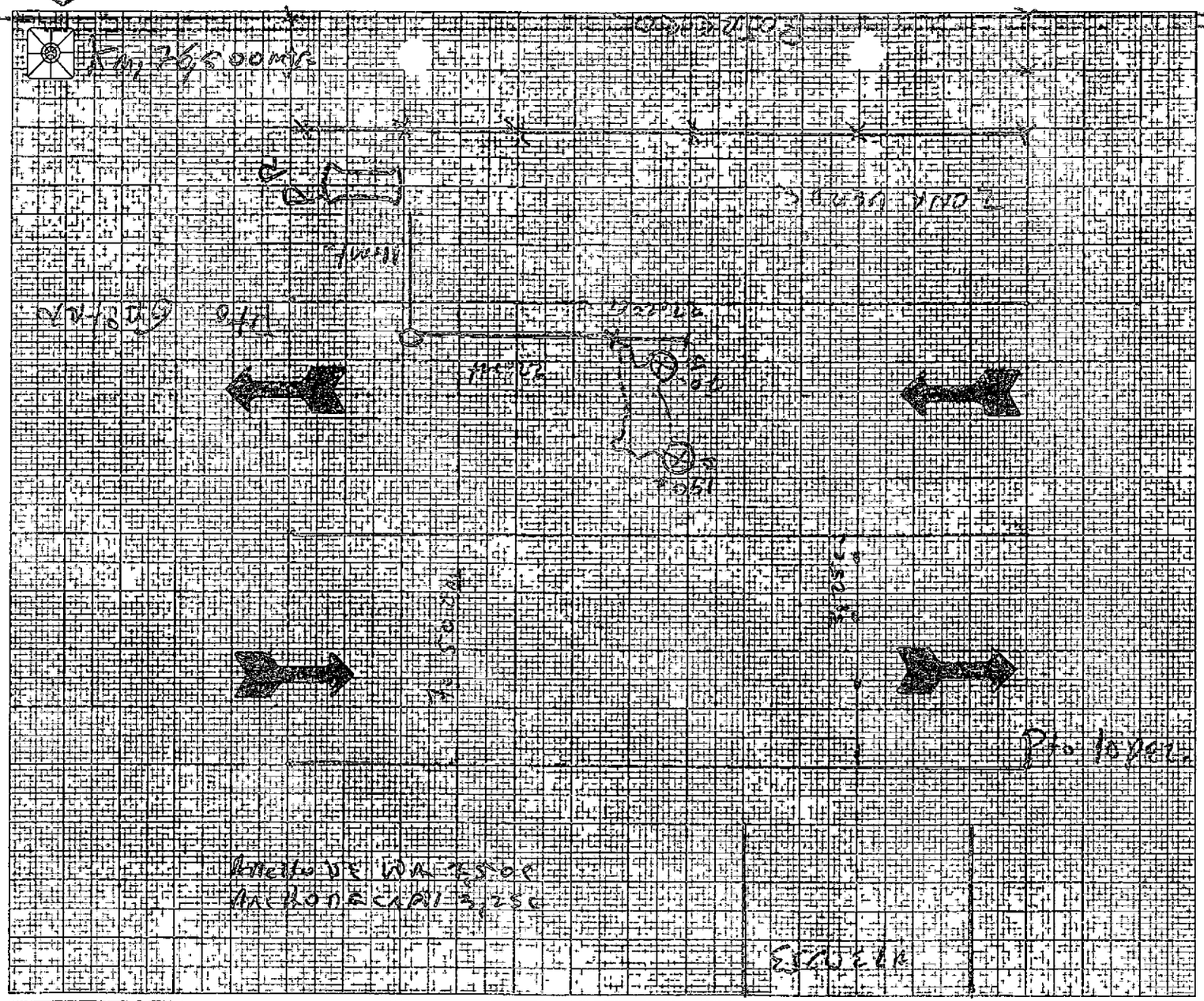
Relación con el indiciado _____

8. DATOS DE LOS TESTIGOS

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO



PUNTO DE REFERENCIA PR

TABLA DE MEDIDAS

No.	"X" o "A"	"Y" o "B"	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	11.10	PR	POSTE SEMAFORO
2	22.9	PR	PUNTO IMPACTO
3	70c	BY X	Tercio posterior
4	1.90	B-4 X	Tercio anterior
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

LONG. HUELLAS

No.	METROS	CM	TIPO DE HUELLA

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
17	Gutierrez Cuervo Alberto	CC	80498298	15049	Particular	
OT	[illegible]	CC	[illegible]	[illegible]	[illegible]	

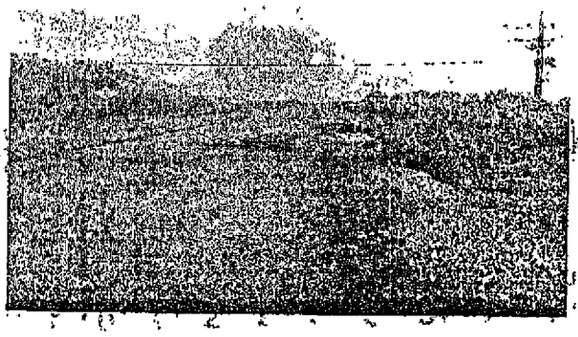
Long. ° ' "

Lat. ° ' "

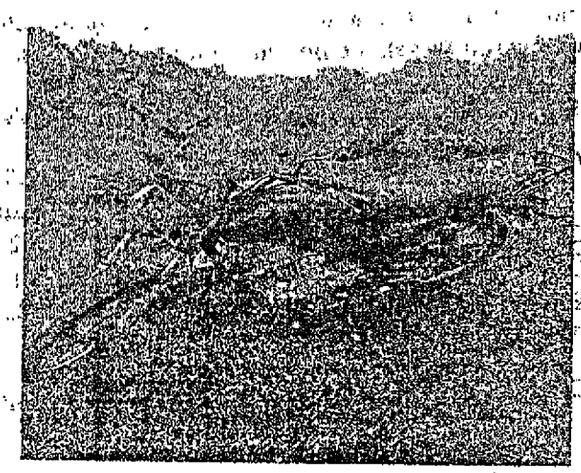
ESCALA:

RADIO VÍA 1 VÍA 2


FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



FOTOGRAFIA No. 01 DONDE SE OBSERVA LA MOTOCICLETA SENTIDO PUERTO LOPEZ PUERTO GAITAN EN SU POSICION FINAL Y EL MANTENIMIENTO QUE SE LE ESTA REALIZANDO A LA VIA.



FOTOGRAFIA No. 02 DONDE SE OBSERVA EL LUGAR DE IMPACTO DE LA MOTOCICLETA EN SU PARTE FRONTAL.

INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTOGRAFO)

Puerto Gaitán, 23 de Marzo de 2017

No. ÚNICO DE INVESTIGACIÓN

5	0	5	6	8	6	1	0	5	6	3	5	2	0	1	7	8	0	1	4	2
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

DESTINO: Señores
FISCALIA SECCIONAL
Puerto López.

Conforme a lo establecido en la Ley 906 de agosto de 2004, Artículo 209, 255, 257, 261, 275 Y 406 del Código de Procedimiento Penal, me permito rendir el siguiente informe.

OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: FIJACION FOTOGRAFICA AL LUGAR DE LOS HECHOS.

FUNDAMENTO TEORICO DOCUMENTACION FOTOGRAFICA: Como parte de la documentación en la diligencia de inspección, la fotografía se hace esencial toda vez que ayuda a captar el estado original en que se encontró el lugar de los hechos, ofreciendo registro tangible y corroborativo para la validez de los EMP Y EF, esto implica que la fotografía es un escalón en la cadena de custodia, porque se constituye en la memoria de lo hallado, convirtiéndose en un documento fijo e inmutable, objetivo imparcial, exacto y nítido.

LUGAR DE LA DILIGENCIA: Vía que de Puerto López conduce al municipio de Puerto Gaitan en el Km. 76+500 metros.

FECHA: **23 DE MARZO DE 2017**

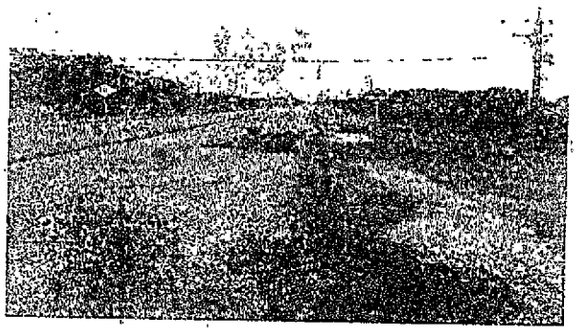
OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: Documentar fotográficamente el lugar de los hechos, EMP Y EF.
TEGNOLOGIA: **DIGITAL** __XX__ **ANÁLOGO** _____

PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS: Una vez analizado el lugar de los hechos y sus condiciones de luz se procede a documentar fotográficamente, mediante el sistema digital estableciendo funciones del celular huawei .

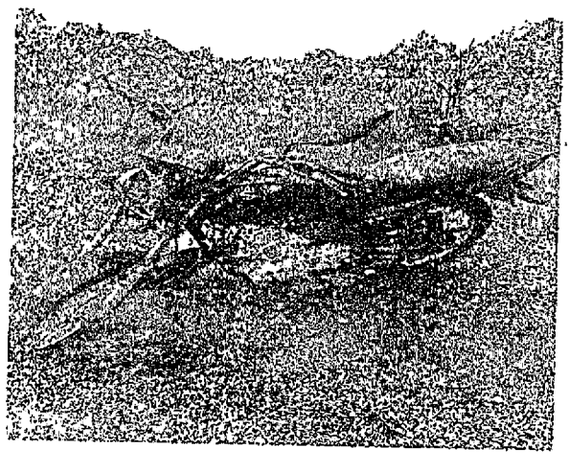
INSTRUMENTOS UTILIZADOS: CELULAR HAWEI CAM-L23

RESULTADOS: Se realizaron (13) tomas fotográficas presentando las (05) más representativas para la diligencia así;

GENERAL DE LA NACION
FISCALIA



FOTOGRAFIA No. 01 DONDE SE OBSERVA LA MOTOCICLETA SENTIDO PUERTO LOPEZ PUERTO GAITAN EN SU POSICION FINAL Y EL MANTENIMIENTO QUE SE LE ESTA REALIZANDO A LA VIA.



FOTOGRAFIA No. 02 DONDE SE OBSERVA EL LUGAR DE IMPACTO DE LA MOTOCICLETA EN SU PARTE FRONTAL.

INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTOGRAFO)

Puerto Gaitán, 23 de Marzo de 2017

No. ÚNICO DE INVESTIGACIÓN

5	0	5	6	8	6	1	0	5	6	3	5	2	0	1	7	8	0	1	4	2
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

DESTINO: Señores
FISCALIA SECCIONAL
Puerto López.

Conforme a lo establecido en la Ley 906 de agosto de 2004, Artículo 209, 255, 257, 261, 275 Y 406 del Código de Procedimiento Penal, me permito rendir el siguiente informe.

OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: FIJACION FOTOGRAFICA AL LUGAR DE LOS HECHOS.

FUNDAMENTO TEORICO DOCUMENTACION FOTOGRAFICA: Como parte de la documentación en la diligencia de inspección, la fotografía se hace esencial toda vez que ayuda a captar el estado original en que se encontró el lugar de los hechos, ofreciendo registro tangible y corroborativo para la validez de los EMP Y EF, esto implica que la fotografía es un escalón en la cadena de custodia, porque se constituye en la memoria de lo hallado, convirtiéndose en un documento fijo e inmutable, objetivo imparcial, exacto y nítido.

LUGAR DE LA DILIGENCIA: Vía que de Puerto López conduce al municipio de Puerto Gaitan en el Km. 76+500 metros.

FECHA: 23 DE MARZO DE 2017

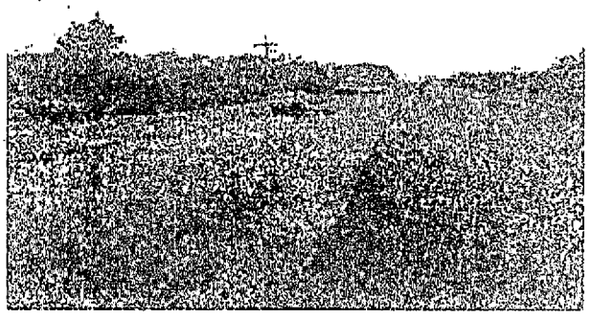
OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: Documentar fotográficamente el lugar de los hechos, EMP Y EF.
TEGNOLOGIA: DIGITAL XX **ANÁLOGO** _____

PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS: Una vez analizado el lugar de los hechos y sus condiciones de luz se procede a documentar fotográficamente, mediante el sistema digital estableciendo funciones del celular huawei .

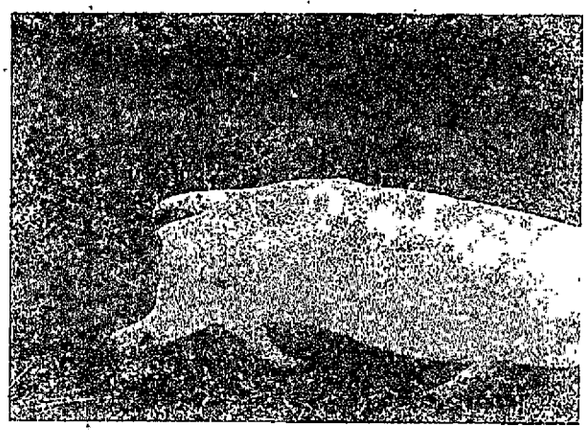
INSTRUMENTOS UTILIZADOS: CELULAR HAWEI CAM-L23

RESULTADOS: Se realizaron (13) tomas fotográficas presentando las (05) más representativas para la diligencia así:

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



FOTOGRAFIA No. 03 SENTIDO VIAL PUERTO GAITAN PUERTO LOPEZ DONDE SE OBSERVA LA MOTOCICLETA EN SU POSICION FINAL.

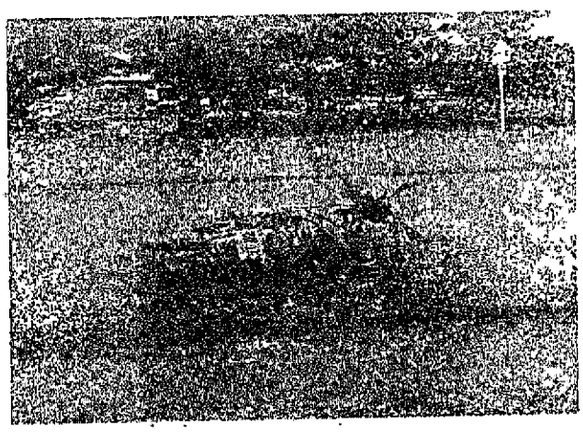


FOTOGRAFIA No. 04 DONDE SE OBSERVA EL SEMOVIENTE CON NUMERO DE HIERRO DT2, 1007

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

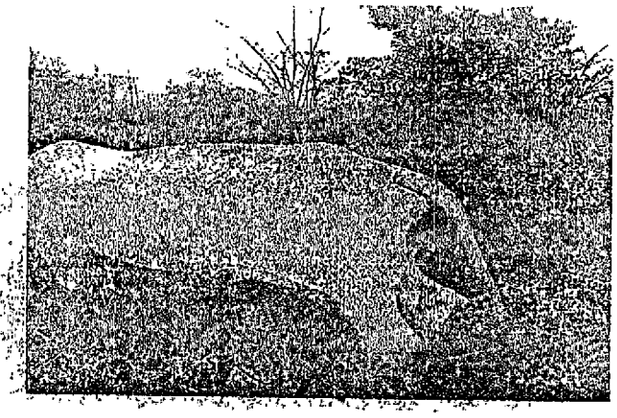


FOTOGRAFIA No. 05 DONDE SE OBSERVA EL HIERRO 09, QI DEL SEMOVIENTE.

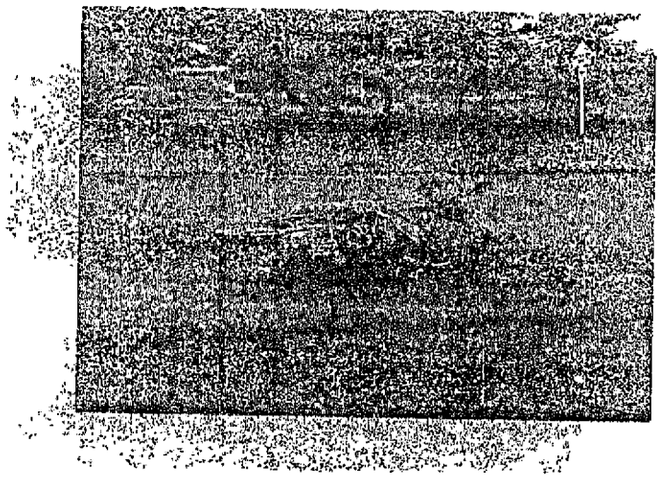


FOTOGRAFIA No. 06 DONDE SE OBSERVA LA PLACA DE LA MOTOCICLETA XHV17C EN SU POSICION FINAL.

INTENDENTE, GUTIERREZ GUTIERREZ ALBEIRO
Comandante Escuadra Cuadrante Vial No 2 Setra-Demet

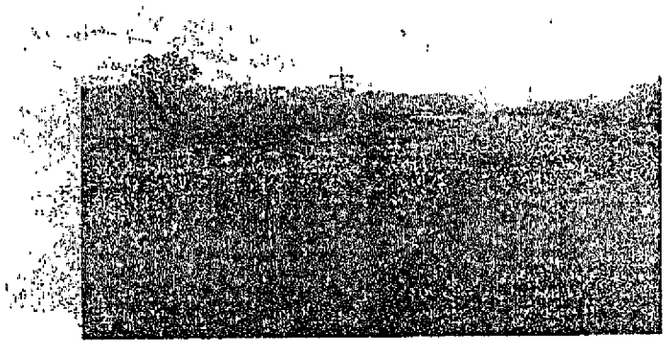


FOTOGRAFIA No. 05 DONDE SE OBSERVA EL HIERRO 09; QI DEL SEMOVIENTE.

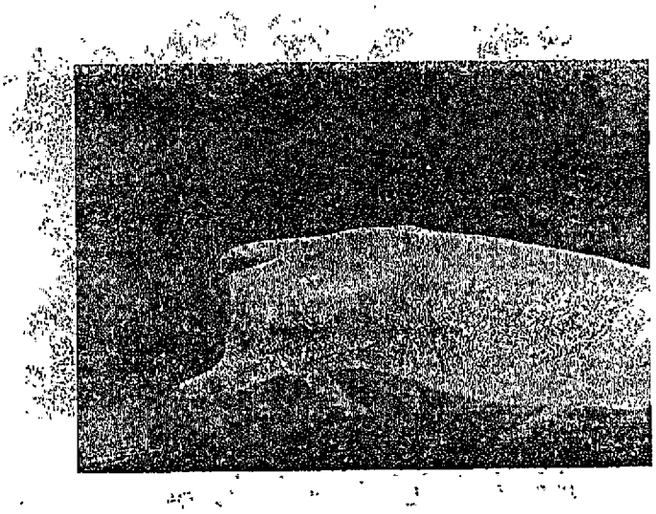


FOTOGRAFIA No. 06 DONDE SE OBSERVA LA PLACA DE LA MOTOCICLETA XHV17C EN SU POSICION FINAL.

INTENDENTE; GUTIERREZ GUTIERREZ ALBEIRO
Comandante Escuadra Cuadrante Vial No 2 Setra-Demet



FOTOGRAFIA No. 03 SENTIDO VIAL PUERTO GAITAN PUERTO LOPEZ DONDE SE OBSERVA LA MOTOCICLETA EN SU POSICION FINAL.



FOTOGRAFIA No. 04 DONDE SE OBSERVA EL SEMOVIENTE CON NUMERO DE HIERRO DT2, 1007

GENERAL DE LA NACION
FISCALIA

55

UNIDAD DE REACCION INMEDIATA DE KENNEDY

AUTORIZACION ENTREGA DE CADAVER

BOGOTA, 27 de MARZO de 2017
Oficio No. 3165

Señor Director
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES
Ciudad

REF: INSPECCION DE CADAVER No. 110016000028201700830

Comedidamente solicito a usted sea entregado el cadáver de:

NOMBRES : OBER GAITAN CASTILLO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Cédula de Ciudadanía 12198843

AL SEÑOR (A) :

NOMBRES : CLODOMIRO GAITAN HUELGOS
DOCUMENTO : C.C. No.17.798.001
DIRECCION : VEREDA PARAISO FINCA EL PORVENIR
GARZON HUILA

TELÉFONO : 3118683246

QUIEN MANIFESTO SER EL PADRE DE LA PERSONA FALLECIDA.

Cordialmente,

CARLOS MAURICIO TORO QUIÑONEZ
FISCAL 213 LOCAL

✓ LA INDEMNIZACION DERIVADA POR EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN ACCIDENTE DE TRANSITO ESTA CONTEMPLADA EN EL DECRETO 056 DEL 14/01/2015 ARTICULO 19, TIENEN DERECHO A CONOCER Y RECLAMAR POR MUERTE Y GASTOS FUNEBRES 750 SMDLV EQUIVALENTES A $ 16.500.000.

REQUISITOS PARA LA INDEMNIZACION

Documento Solicitado	Observación
FURPEN - Formulario Único de reclamación de indemnizaciones por parte de las Personas Naturales Víctimas de Accidente de Tránsito o sus Beneficiarios.	Quienes cuenten con acción para reclamar deberán presentar la reclamación en los formularios establecidos para tal efecto.
Original o Copia autentica tomada del original del registro civil de defunción expedido por notario o registrador según sea el caso.	Copia autentica tomada del original del registro civil de defunción expedido por notario o registrador según sea el caso
Certificación de la Fiscalía	Certificación de la Fiscalía en la cual curse el proceso de muerte en accidente de tránsito, donde indique circunstancias de modo, tiempo y lugar.
Prueba de la condición de beneficiario	Prueba de la condición de beneficiario: – Original o Copia autentica de los registros civiles de matrimonio o de nacimiento, según corresponda, respecto del cónyuge, los hijos o los padres de la víctima. – Prueba de la condición de compañera o compañero permanente, para acreditar la unión marital de hecho, de acuerdo a la Ley 979/05
Declaraciones extrajuicio	Dos declaraciones extrajuicio de personas diferentes a familiares en el cual se aclare: - Estado Civil del Occiso -Con quien vivía la víctima al momento de la muerte - indicar número de hijos y nombre de los mismos aclarando que aparte de las personas en mención no existen otras con igual o mejor derecho para reclamar.

✓ PARA CASOS DE VEHICULOS NO ASEGURADOS O EN FUGA, EL AMPARO DE INDEMNIZACION POR MUERTE Y GASTOS FUNEBRES, SON CUBIERTOS POR SUBCUENTA ECAT DEL FOSYGA, CALLE 32 # 13-07 BOGOTA D.C, TEL. 7423996 servicioalcliente@utfosyga2014.com

✓ LA FUNERARIA PARA GASTOS FUNEBRES SOLO PUEDE DISPONER DE 150 SMDLV EQUIVALENTES A $3.300.000.

✓ TODOS LOS TRÁMITES DE LA INDEMNIZACION LOS PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE SIN NECESIDAD DE INTERMEDIARIOS.

✓ APARTIR DEL FALLECIMIENTO TIENE 1 AÑO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION, SI LA VICTIMA FALLECE UN AÑO DESPUES DE HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE NO PROCEDE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

✓ EN MEDICINA LEGAL LE HACEN ENTREGA DE UN CERTIFICADO DE DEFUNCION PARA QUE LA FUNERARIA LA REGISTRE EN UNA NOTARIA Y EXPIDAN EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.

✓ LOS POLICIAS QUE CONOCEN DEL CASO NO TIENEN NINGUN CONVENIO CON FUNERARIAS, ABOGADOS, ASEGURADORAS, PERITOS, GRUAS ETC. ANTE CUALQUIER IRREGULARIDAD INSTAURAR LA QUEJA EN LA OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO POLICIA DE TRANSITO CARRERA 36 # 11-62.

✓ LA FISCALIA PROHIBE LA CREMACIÓN DEL CUERPO YA QUE ES UNA EVIDENCIA Y DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DEL FISCAL PARA EVENTUALES EXÁMENES POSTERIORES.

Firmas:

Firma quien recibe la información	Firma Policía Judicial
Nombre:	Oscar Luis Miguez Nombre:
Cédula de Ciudadanía	3.753.275412 Celular.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	3	2	0	1	7					
Dpto		Mpio			Ent		U. Receptora				Año				Consecutivo				

FISCAL QUE ASUME LA INVESTIGACION_____UNIDAD DE VIDA

URI PARA ENTREGA DEL CUERPO Bracely

COORDINADOR José Luis Higuera CELULAR 3133218417

PASOS A SEGUIR PARA RECLAMAR EL CUERPO POR HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO

1	PRESENTARSE AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y RECLAMAR OFICIO DE RECONOCIMIENTO
2	CON EL OFICIO DE RECONOCIMIENTO PRESENTARSE EN LA URI ASIGNADA Y SOLICITAR LA ORDEN DE ENTREGA DEL CUERPO
3	CON EL OFICIO DE ORDEN DE ENTREGA DEL CUERPO VOLVER A MEDICINA LEGAL ACOMPAÑADO DE LA FUNERARIA.
4	RECLAMAR EL CROQUIS EN LA ESTACION DE POLICÍA TRANSITO OFICINA DE CRIMINALISTICA.
5	SI NO HA SIDO CITADO DESPUES DE 15 DIAS HABILES PRESENTARSE EN LA UNIDAD DE VIDA PARA CONOCER QUE PASO SIGUE EN LA INVESTIGACION.

1 3	MEDICINA LEGAL CALLE 7 A # 12 A- 51 TEL. 4069944 EXT. 1111-1120-1117 TEL. 4069977
	URI USAQUEN CALLE 19 # 29-75 PISO 1 PALOQUEMAO TEL.3601939 – 3600823
	URI GRANJA CARRERA 78 A # 77 A -62 BARRIO LA GRANJA TEL. 4303318
	URI PUENTE ARANDA CARRERA 40 # 10 A- 08 BARRIO LOS EJIDOS-PTE ARANDA
2	URI KENNEDY CARRERA 69 # 36-40 SUR, BARRIO CARVAJAL
	URI TUNJUELITO CALLE 51 SUR # 7-76 FRENTE A LA ESTACION MOLINOS DE TRANSMILENIO.
	ESTACION POLICÍA DE TRANSITO CARRERA 36 # 11-62 CE.L 3208384993
	UNIDAD DE VIDA, 3 Y 4 PISO CARRERA 29 # 18-45 TEL. 2971000 – 3511680 – 7450450 COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO.

Puerto Guadalupe – Meta, 18 de mayo de 2017

Señor:
FISCALIA 32 SECCIONAL
OMERO DE JESUS SANCHEZ HERRERA
FISCAL
Puerto López

Cristian
18 MAY 2017
08:30

Asunto: Derecho de petición art 23 C.P

Deseándole éxitos en sus labores diarias En ejercicio del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de nuestra CONSTITUCION POLITICA , respetuosamente nos dirigimos a su despacho con el fin de solicitarle la siguiente petición:

Por medio de la presente me dirijo con el fin de solicitar la devolución de la moto **SUZUKI NEGRO** con **PLACAS HHV-17C** la cual esta retenida por la fiscalía en el parqueadero **BRAYMAR 2** de Puerto Gaitán - Meta, ya que el costo de parqueadero desde el día 23 de marzo del presente año por un total de 2 meses del cual me están generando un costo de parqueo de **$ 700.000**, pero por cuestiones económicas no cuento con los medios económicos ya que quede viuda y con cuatro hijos que mantener la cual era una herramienta de trabajo donde se están vulnerando derechos fundamentales, esto es, "igualdad, dignidad humana, el trabajo mínimo vital, y en este momento no tengo ninguna entrada para sostenernos, por lo cual solicito sea tenido en cuenta y pueda condonarse la deuda.

Esperando que no sea necesario acudir a la justicia ordinaria, para la obtención de la protección de mis derechos y del fin propuesto o en su defecto se llevaría a cabo una acción de tutela por el mismo.
Favor respondernos dentro del término legal y al amparo del derecho constitucional invocado a la dirección anotada en este escrito.

Cordialmente,

Doris Amanda Garzon R.

DORIS AMANDA GARZON
C.C. 55.067.780 de Garzón- Huila
CEL. 310-7921990 / 320-2391730

58

solicitud 4 - 4 - 2017

Medical Pro&nfo I.P.S.	FORMATO	VERSIÓN: 001	
	ARCHIVO E HISTORIAS CLÍNICAS	CÓDIGO: FOR-AHC-SOLICITUD SOPORTE DE ATENCIÓN MÉDICA	FECHA
	MAN-AHC-MANUAL DE HISTORIAS CLÍNICAS	ELABORÓ: CALIDAD	SEPTIEMBRE 7 DE 2016
		REVISÓ: CALIDAD	SEPTIEMBRE 7 DE 2016
	SOLICITUD SOPORTE DE ATENCIÓN MÉDICA	APROBÓ: GERENCIA	SEPTIEMBRE 7 DE 2016
		PÁGINAS: 1	ESTADO: vigente

FECHA DE SOLICITUD: 04-04-2017

Medical Pro&nfo S.A.S. 4 ABR 2017 ÁREA JURÍDICA

NOMBRE QUIEN SOLICITA: Doris Amanda Garzon

NOMBRE DEL PACIENTE: Oder Gaitan Castillo. 18 folios

NUMERO H.C.: 12.198.843

FECHA EGRESO DEL PACIENTE: 25.03-2017

MOTIVO DE SOLICITUD: Solicito historia clinica para tramites bgabs con la empresa.

Recuerde cancelar el numero de folios en la caja para poder imprimir la historia clinica

DOCUMENTOS PARA PACIENTE VIVO

Si el paciente no asiste a reclamar la historia clínica la persona que se acerque para la entrega debe traer: carta donde el paciente autoriza la entrega de la historia clinica autenticada por notaria. Copia de cedula de paciente y de quien va a reclamar.

DOCUMENTOS PARA SOLICITAR HISTORIA CLINIGA DE PACIENTE FALLECIDO

Solicitud escrita especificando el motivo de petición. Documento que acredite parentesco con el fallecido. Registro civil de defunción y fotocopia de cedula de fallecido. Folocopia de cedula del solicitante.

VIGENCIA DE LA SOLICITUD 30 DIAS

Doris Amanda Garzon
FIRMA DE QUIEN SOLICITA

c.c. 55.067780 3132649272
3107921990 - 3144456642

Diana Pinto.
NOMBRE DEL FUNCIONARIO
QUE RECIBE LA SOLICITUD

COPIA CONTROLADA

Medical
Pro&nfo I.P.S.

Bogotá D.C., 20 de Junio de 2016

Señora
Alba Marina Pardo Segrera
Auxiliar de Enfermería
Ciudad

ASUNTO: LLAMADO DE ATENCIÓN

Nos dirigimos a usted para hacerle un Llamado de Atención como resultado del reporte presentado por el área de epidemiologia en donde manifiesta que como parte del plan de capacitación y según lo requerido por la Secretaria Distrital de Salud en la Resolución 073 del 2008 Política Distrital de Infecciones, se citó a capacitación a todo el personal de enfermería sin embargo Usted hizo caso omiso a tal citación, sin siquiera presentar justificación suficiente de su inasistencia. Situación que sin duda contraria las obligaciones adquiridas por Usted con la institución teniendo en cuenta que este tipo de capacitaciones son de gran importancia para la institución aunado a que son de carácter obligatorio.

Por lo anterior nos permitimos informar que la empresa basada en el numeral 1° del artículo 58 CST y en el artículo 62 del Reglamento Interno de Trabajo ha tomado la decisión de hacer un llamado de atención con copia a su hoja de vida.

En lo sucesivo esperamos contar con su total colaboración para que esta situación no se vuelva a presentar, por cuanto su incumplimiento afecta de manera directa los intereses de la Clínica MEDICAL PRO&NFO S.A.S.

Atentamente,

Juan Carlos Galeano Escobar
Jefe de Personal
Medical Pro&nfo S.A.S

CC Hoja de Vida

RECIBIDO
FOLIOS 1

ESE DEPARTAMENTAL DEL META

822006595 - 1

RHsClxFoWe
Pag: 1 de 3
Fecha: 17/05/17
G.etareo: 9

HISTORIA CLINICA No.CC 12198843 -- OBER GAITAN CASTILLO
Empresa: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOAT **Afiliado:** SOAT
Fec. Nacimiento: 01/08/1979 **Edad actual :** 37 AÑOS **Sexo:** Masculino **Grupo Sanguineo:** **Estado Civil:** Soltero(a)
Ocupación: No Aplica
Dirección: **Barrio:** CENTRO **Teléfono:**
Departamento: META **Municipio:** PUERTO GAITAN

SEDE DE ATENCIÓN: 14 CA-PTO GAITAN **Edad :** 37 AÑOS

FOLIO 1 **FECHA** 23/03/2017 07:37:01 **TIPO DE ATENCION** URGENCIAS

TRIAGE (MOTIVO DE CONSULTA)

TRIAGE I -

OBSERVACIONES

acc de transito

CLASIFICACION TRIAGE: 1 TRIAGE I

OBJETIVO

SIGNOS VITALES

PIEL: NORMAL **RESPIRATORIO:** NORMAL

Hora Toma: 07:37:02

SIGNOS BÁSICOS			
Presion Arterial Sistólica (MmHg) 130 Diastólica (MmHg) 86 Media 100		Frecuencia Cardiaca (Pulsaciones/Minuto)	78
		Frecuencia Respiratoria (Respiraciones/Minuto)	20
Temperatura (Grados/Minuto)	36,40	Presion Arterial	Axilar
Pulso (Pulsaciones/Minuto)	0	Presion Arterial	Normal
Saturación de Oxigeno (%)	99		

MEDIDAS ANTROPOMETRICAS					
Peso (Kg)	0,00	Talla (Cm)	0,00	Indice de masa Corporal (I.M.C.)	0,00
Perimetro Cefálico (Cm)	0,00	Perimetro Abdominal (Cm)	0,00	Perimetro Torácico (cm)	0.00

ESCALAS			
Escala de Dolor	99	Tipo Escala	ADULTO

Indicadores de Pronóstico

Glasgow 5 Richmond Rass 0 Ramsay 0 Riesgo Cardiovascular (%) 0 Estadio Renal 0

OTRAS					
Presión Intracraneal (MmHg)	0	Presión de Perfusioón Cerebral (MmHg)	0	Presion Intra Abdominal (MmHg)	0
Tamaño Pupilar Ojo Derecho (mm)	0	Tamaño Pupilar Ojo Izquierdo (mm)	0	Modo Ventilatorio	
Glucometria (Mg/Dl)	0	Presión Venosa Central	0	Estado Hidratación	Hidratad
Reaccioón a la Luz Ojo Derecho SI No Ojo Izquierdo SI No		Presión arterial Pulmonar Sistólica (MmHg) 0 Diastólica (MmHg) 0 Media 0			

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MORENO
Reg. 1124821895
MEDICINA GENERAL

ESE DEPARTAMENTAL DEL META

822006595 - 1

HISTORIA CLINICA No.CC 12198843 -- OBER GAITAN CASTILLO

Empresa: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOAT **Afiliado:** SOAT

Fec. Nacimiento: 01/08/1979 **Edad actual :** 37 AÑOS **Sexo:** Masculino **Grupo Sanguineo:** **Estado Civil:** Soltero(a)

Ocupación: No Aplica

Dirección: **Barrio:** CENTRO **Teléfono:**

Departamento: META **Municipio:** PUERTO GAITAN

SEDE DE ATENCIÓN:	14	CA-PTO GAITAN	Edad : 37 AÑOS
FOLIO	2	FECHA 23/03/2017 07:38:22	TIPO DE ATENCION URGENCIAS

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA

LO RECOGIMOS DE LA CARRETERA

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE INGRESA EN AMBULANCIA DE ALTILLANURA TRAIDO POR PERSONAL PARAMEDICO Y MEDICO REFIRIENDO QUE APROXIMADAMENTE HACE UNOS 40 MINUTOS PACIENTE PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO EN MOTOCICLETA EN CALIDAD DE CONDUCTOR AL COLISIONAR CON ANIMAL (VACA), CON TRAUMA CRANEOENCEFALICO, PERSONAL ASISTENCIAL DE AMBULANCIA REFIERE QUE EL PACIETNE NO LLEVABA MEDIDAS DE PROTECCION (CASCO). INGRESA PACIENTE CON INMOVILIZACION CERVICAL Y EN TABLA RIGIDA SIN ALIENTO ALCOHOLICO, CON GLASGLOW DE 5/15 SE INDICA TRASLADAR A SALA DE REANIMACION CON SIGNOS VITALES DE SAO% 98-100 % FC: 80 LPM FR: 20 T: 36.4 TA: 130/86 MM/HG. SE DA ORDEN DE REALIZACION DE RAYOS X DE CRANEO. SE DAN ORDEN DE MIDAZOLAM 10 MG , FENTANIL 2.5 MG MANITOL AL 20% MEZCLA DE 500 CC, AL NO OBTENER ADECUADA RELAJACION MUSCULAR PARA REALIZACION DE INTUBACION SE PASA MIDAZOLAM 5 MG, OBTENIENDO REALAJACION Y POSTERIOR INTUBACION SE INDICA TRASLADO PRIMARIO.

OBJETIVO

SIGNOS VITALES

Hora Toma: 08:25:25

SIGNOS BÁSICOS			
Presion Arterial Sistólica (MmHg) 0 Diastólica (MmHg) 0 Media 0		Frecuencia Cardiaca (Pulsaciones/Minuto)	0
		Frecuencia Respiratoria (Respiraciones/Minuto)	0
Temperatura (Grados/Minuto)	0,00	Presion Arterial	Axilar
Pulso (Pulsaciones/Minuto)	0	Presion Arterial	Sin Selección
Saturación de Oxigeno (%)	0		

MEDIDAS ANTROPOMETRICAS					
Peso (Kg)	0,00	Talla (Cm)	0,00	Indice de masa Corporal (I.M.C.)	0,00
Perimetro Cefálico (Cm)	0,00	Perimetro Abdominal (Cm)	0,00	Perimetro Torácico (cm)	0,00

ESCALAS			
Escala de Dolor	0	Tipo Escala	ADULTO

Indicadores de Pronóstico

Glasgow 0 Richmond Rass 0 Ramsay 0 Riesgo Cardiovascular (%) 0 Estadio Renal 0

OTRAS					
Presión Intracraneal (MmHg)	0	Presión de Perfusioón Cerebral (MmHg)	0	Presion Intra Abdominal (MmHg)	0
Tamaño Pupilar Ojo Derecho (mm)	0	Tamaño Pupilar Ojo Izquierdo (mm)	0	Modo Ventilatorio	
Glucometria (Mg/Dl)	0	Presión Venosa Central	0	Estado Hidratación	Hidratad

Reaccioón a la Luz

Ojo Derecho Si No X Ojo Izquierdo Si No X

Presión arterial Pulmonar

Sistólica (MmHg) 0 Diastólica (MmHg) 0 Media 0

ANALISIS

FECHA ORD. MEDICA: 17/05/2017 15:57:57

Paciente: CC 25094225 MARIA NORMA GARCIA SANCHEZ Edad: 73 AÑOS
Empresa: CAJACOPI EPS-S I NIVEL CAPITADO PTO GAITAN
Pabellon: Cama:

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Código	Descripción	Clase
H524	PRESBICIA	RELACIONADO
H520	HIPERMETROPIA	PRINCIPAL

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

Código	Descripción
500	OPTOMETRIA
OBSERV.	PACIENTE 73 AÑOS CON DISMINUCION AGUEZA VISUAL PAR AMBOS OJOS VALORACION DOCUMENTADA PARA 20 Y 20/70 OI

Profesional

CARLOS JULIO CRISTANCHO PINTO
Reg. Med. 2217
MEDICINA GENERAL

ESE DEPARTAMENTAL DEL META

822006595 - 1

RHsClxFoWe

Pag: 1 de 3

Fecha: 17/05/17

G.etareo: 9

HISTORIA CLINICA No.CC 12198843 -- OBER GAITAN CASTILLO

Empresa: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOAT **Afiliado:** SOAT

Fec. Nacimiento: 01/08/1979 **Edad actual :** 37 AÑOS **Sexo:** Masculino **Grupo Sanguineo:** **Estado Civil:** Soltero(a)

Ocupación: No Aplica

Dirección: **Barrio:** CENTRO **Teléfono:**

Departamento: META **Municipio:** PUERTO GAITAN

SEDE DE ATENCIÓN: 14 CA-PTO GAITAN **Edad : 37 AÑOS**

FOLIO 1 FECHA 23/03/2017 07:37:01 TIPO DE ATENCION URGENCIAS

TRIAGE (MOTIVO DE CONSULTA)

TRIAGE I -

OBSERVACIONES

acc de transito

CLASIFICACION TRIAGE: 1 TRIAGE I

OBJETIVO

SIGNOS VITALES

PIEL: NORMAL **RESPIRATORIO:** NORMAL

Hora Toma: 07:37:02

SIGNOS BÁSICOS					
Presion Arterial			Frecuencia Cardiaca (Pulsaciones/Minuto)		78
Sistólica (MmHg) 130 Diastólica (MmHg) 86 Media 100			Frecuencia Respiratoria (Respiraciones/Minuto)		20
Temperatura (Grados/Minuto)	36,40		Presion Arterial		Axilar
Pulso (Pulsaciones/Minuto)	0		Presion Arterial		Normal
Saturación de Oxigeno (%)	99				
MEDIDAS ANTROPOMETRICAS					
Peso (Kg)	0,00	Talla (Cm)	0,00	Indice de masa Corporal (I.M.C.)	0,00
Perimetro Cefálico (Cm)	0,00	Perimetro Abdominal (Cm)	0,00	Perimetro Torácico (cm)	0.00
ESCALAS					
Escala de Dolor	99	Tipo Escala	ADULTO		
Indicadores de Pronóstico					
Glasgow 5	Richmond Rass 0	Ramsay 0	Riesgo Cardiovascular (%) 0	Estadio Renal 0	
OTRAS					
Presión Intracraneal (MmHg) 0	Presión de Perfusioón Cerebral (MmHg) 0		Presion Intra Abdominal (MmHg) 0		
Tamaño Pupilar Ojo Derecho (mm) 0	Tamaño Pupilar Ojo Izquierdo (mm) 0		Modo Ventilatorio		
Glucometria (Mg/Dl) 0	Presión Venosa Central 0		Estado Hidratación Hidratad		
Reaccioón a la Luz			Presión arterial Pulmonar		
Ojo Derecho Si No	Ojo Izquierdo Si No		Sistólica (MmHg) 0 Diastólica (MmHg) 0 Media 0		

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MORENO

Reg. 1124821895

MEDICINA GENERAL

ESE DEPARTAMENTAL DEL META

822006595 - 1

RHsClxFo
Pag: 1 de 1
Fecha: 17/05/17
G.etareo: 16

HISTORIA CLINICA No. CC 25094225 -- MARIA NORMA GARCIA SANCHEZ

Empresa: CAJACOPI EPS-S I NIVEL CAPITADO PTO GAITAN **Afiliado:** NIVEL 1

Fec. Nacimiento: 20/04/1944 **Edad actual :**73 AÑOS **Sexo:** Femenino **Grupo Sanguineo:** **Estado Civil:** Casado(a)

Ocupación: No Aplica

Dirección: BARRIOEL CENTRO **Barrio:** CENTRO POBLADO SAN PEDRO DE AR

Departamento: META **Municipio:** PUERTO GAITAN

Teléfono: 3123493742

SEDE DE ATENCIÓN:	14	CA-PTO GAITAN		Edad : 73 AÑOS
FOLIO	2	FECHA 17/05/2017 15:57:57	TIPO DE ATENCION	AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

POCO MIRA.

ENFERMEDAD ACTUAL

DISMINUCION AGUDEZA VISUAL PARA AMBOS OJOS

EXAMEN FISICO

CABEZA Y ORAL: PACIENTE CONSCIENTE ORIENTADO ALERTA ESTABLE AFEBRIL HIDRATADO EUTROFICO DEAMBULANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS TOLERANDO VIA ORAL Y AMBIENTE SIN ALTERACION DE SU PATRON CARDIORRESPIRATORIO Y HEMODINAMICO
ORL: CAE PERMEABLES OROFARINGE DE ASPECTO NORMAL
OJOS: AGUDEZA VISUAL DISMINUIDA PARA AO
TORAX: SIMETRICO CON EXPANSION NORMAL VENTILACION SATISFACTORIA
CARDIOPULMONAR NORMAL
ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO SE PALPAN MASAS O MEGALIAS PERISTALTISMO PRESENTE
EXTREMIDDES: SIN EDEMAS EUTROFICAS
NEUROLOGICO: SIN DEFICIT APARENTE
OSTEOMUSCULAR: NORMAL

ANALISIS

YTRASTORNO DE REFRACCION CON PRESBICIA E HIPERMETROPIA

PLAN Y MANEJO

SS VALORACION POR OPTOMETRIA

Evolucion realizada por: CARLOS JULIO CRISTANCHO PINTO-Fecha: 17/05/17 16:01:05

DIAGNOSTICO H520 HIPERMETROPIA Tipo PRINCIPAL

DIAGNOSTICO H524 PRESBICIA Tipo RELACIONADO

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR: OPTOMETRIA Fecha de Orden: 17/05/2017

OBSERVACIONES

PACIENTE 73 AÑOS CON DISMINUCION AGUEZA VISUAL PAR AMBOS OJOS VALORACION DOCUMENTADA PARA 20/70 OD Y 20/70 OI

RESULTADOS :

CARLOS JULIO CRISTANCHO PINTO
Reg. 2217
MEDICINA GENERAL

7J.0 *HOSVITAL* **Usuario:** 17138144 CARLOS JULIO CRISTANCHO PINTO

ESE DEPARTAMENTAL DEL META

822006595 - 1

HISTORIA CLINICA No.CC 12198843 -- OBER GAITAN CASTILLO

Empresa: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOAT **Afiliado:** SOAT

Fec. Nacimiento: 01/08/1979 **Edad actual :** 37 AÑOS **Sexo:** Masculino **Grupo Sanguineo:** **Estado Civil:** Soltero(a)

Ocupación: No Aplica

Dirección: **Barrio:** CENTRO **Teléfono:**

Departamento: META **Municipio:** PUERTO GAITAN

SEDE DE ATENCIÓN: 14 CA-PTO GAITAN **Edad :** 37 AÑOS

FOLIO 2 **FECHA** 23/03/2017 07:38:22 **TIPO DE ATENCION** URGENCIAS

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA

LO RECOGIMOS DE LA CARRETERA

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE INGRESA EN AMBULANCIA DE ALTILLANURA TRAIDO POR PERSONAL PARAMEDICO Y MEDICO REFIRIENDO QUE APROXIMADAMENTE HACE UNOS 40 MINUTOS PACIENTE PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO EN MOTOCICLETA EN CALIDAD DE CONDUCTOR AL COLISIONAR CON ANIMAL (VACA), CON TRAUMA CRANEOENCEFALICO. PERSONAL ASISTENCIAL DE AMBULANCIA REFIERE QUE EL PACIETNE NO LLEVABA MEDIDAS DE PROTECCION (CASCO). INGRESA PACIENTE CON INMOVILIZACION CERVICAL Y EN TABLA RIGIDA SIN ALIENTO ALCOHOLICO. CON GLASGLOW DE 5/15 SE INDICA TRASLADAR A SALA DE REANIMACION CON SIGNOS VITALES DE SAO% 98-100 % FC: 80 LPM FR: 20 T: 36.4 TA: 130/86 MM/HG. SE DA ORDEN DE REALIZACION DE RAYOS X DE CRANEO. SE DAN ORDEN DE MIDAZOLAM 10 MG , FENTANIL 2.5 MG MANITOL AL 20% MEZCLA DE 500 CC. AL NO OBTENER ADECUADA RELAJACION MUSCULAR PARA REALIZACION DE INTUBACION SE PASA MIDAZOLAM 5 MG, OBTENIENDO REALAJACION Y POSTERIOR INTUBACION SE INDICA TRASLADO PRIMARIO.

OBJETIVO

SIGNOS VITALES

Hora Toma: 08:25:25

SIGNOS BÁSICOS			
Presion Arterial		**Frecuencia Cardiaca (Pulsaciones/Minuto)**	0
Sistólica (MmHg) 0 **Diastólica (MmHg)** 0 **Media** 0		**Frecuencia Respiratoria (Respiraciones/Minuto)**	0
Temperatura (Grados/Minuto)	0,00	**Presion Arterial**	Axilar
Pulso (Pulsaciones/Minuto)	0	**Presion Arterial**	Sin Selección
Saturación de Oxigeno (%)	0		

MEDIDAS ANTROPOMETRICAS					
Peso (Kg)	0,00	**Talla (Cm)**	0,00	**Indice de masa Corporal (I.M.C.)**	0,00
Perimetro Cefálico (Cm)	0,00	**Perimetro Abdominal (Cm)**	0,00	**Perimetro Torácico (cm)**	0.00

ESCALAS			
Escala de Dolor	0	**Tipo Escala**	ADULTO

Indicadores de Pronóstico

Glasgow 0 **Richmond Rass** 0 **Ramsay** 0 **Riesgo Cardiovascular (%)** 0 **Estadio Renal** 0

OTRAS					
Presión Intracraneal (MmHg)	0	**Presión de Perfusioón Cerebral (MmHg)**	0	**Presion Intra Abdominal (MmHg)**	0
Tamaño Pupilar Ojo Derecho (mm)	0	**Tamaño Pupilar Ojo Izquierdo (mm)**	0	**Modo Ventilatorio**	
Glucometria (Mg/Dl)	0	**Presión Venosa Central**	0	**Estado Hidratación**	Hidratad

Reaccioón a la Luz

Ojo Derecho Si No X **Ojo Izquierdo** Si No X

Presión arterial Pulmonar

Sistólica (MmHg) 0 **Diastólica (MmHg)** 0 **Media** 0

ANALISIS/PLAN

ESE DEPARTAMENTAL DEL META

822006595 - 1

RHsClxFoWe
Pag: 3 de 3
Fecha: 17/05/17
G.etareo: 9

HISTORIA CLINICA No. CC 12198843 -- OBER GAITAN CASTILLO
Empresa: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOAT **Afiliado:** SOAT
Fec. Nacimiento: 01/08/1979 **Edad actual :** 37 AÑOS **Sexo:** Masculino **Grupo Sanguineo:** **Estado Civil:** Soltero(a)
Ocupación: No Aplica
Dirección: **Barrio:** CENTRO **Teléfono:**
Departamento: META **Municipio:** PUERTO GAITAN

DIAGNOSTICO S069 TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO Tipo PRINCIPAL

DIAGNOSTICO ENFERMERIA

MAYRÁ ALEJANDRA ROMERO MORENO
Reg. 1124821895
MEDICINA GENERAL

7J.0 *HOSVITAL* **Usuario:** 1120578413 MARIAN ANDREA RUIZ MORENO

DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
ALCALDIA MUNICIPAL
PROGRAMA CONVIVENCIA SOCIAL Y SALUD MENTAL

Puerto Gaitán

FORMATO DE REPORTE DE EVENTOS EN SALUD MENTAL A LA DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN

Fecha: _____

Consulta medicina general: _____ Psicología: _____Psiquiatría: _____

Institución que atiende el caso: _____

Persona que atiende el caso: _____

DATOS DEL PACIENTE

Nombre y apellidos: _____

Documento de identificación: _____Edad: _____ Sexo: ____

Fecha de nacimiento: _____ Lugar de nacimiento: _____

Número telefónico: _____ Dirección: _____

Barrio: _____ Resguardo: _____ Vereda: _____ Rural: ____ Urbana: _____

Tipo de seguridad social: Contributiva: _ Subsidiada: _ Nombre de su entidad de salud: _____ _____ A consultado anteriormente a psicología ___ psiquiatría___ toma algún medicamento psiquiátrico SI___ NO___ Pertenece a alguna comunidad indígena: SI ___ NO ___ Cual? _____Es víctima del conflicto armado: SI __ NO __ Que hecho victimizante sufrió: _____ Se remite a Psicología____ psiquiatría_____

HIPOTESIS DIAGNOSTICA

_____

_____

Conducta suicida: ___ Consumo de SPA: ___ Conducta desadaptativa: _____
Trastornos mentales:_____ Discapacidad:_____

ESE DEPARTAMENTAL DEL META

822006595 - 1

HISTORIA CLINICA No.CC 12198843 -- OBER GAITAN CASTILLO

Empresa: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOAT **Afiliado:** SOAT

Fec. Nacimiento: 01/08/1979 **Edad actual :** 37 AÑOS **Sexo:** Masculino **Grupo Sanguineo:** **Estado Civil:** Soltero(a)

Ocupación: No Aplica

Dirección: **Barrio:** CENTRO **Teléfono:**

Departamento: META **Municipio:** PUERTO GAITAN

DIAGNOSTICO S069 TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO Tipo PRINCIPAL

DIAGNOSTICO ENFERMERIA

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MORENO
Reg. 1124821895
MEDICINA GENERAL

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

N° Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	23/03/2017 11:33:53 a.m.
Folio:	2

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843

Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Días **Estado Civil:** Casado

Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2

Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS

Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL

Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**

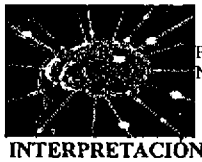
Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281

Fecha de Ingreso: 23/03/2017 10:51:13 a.m. **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

HISTORIA CLÍNICA NEUROQUIRÚRGICA

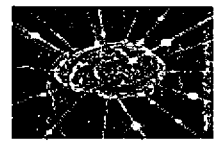
MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSDITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, SUFRIENDO CAIDA Y TCE SEVERO ES TRASLADADO AL HOSPITAL DE PTO GAITAN DONDE INICIAN MANEJO DE TRAUMA Y REMITEN EN TRASLADO PRIMARIO. MEDICO DEL TRASLADO REFIERE QUEN EL PACIENTE INGRESA ANISOCORICO CON GLASGOW DE 5/15. INGRESA A NUESTRA INSTITUCION CON GLASGOW 3/15 MIDRIATICO BILATERAL ARREACTIVO, ES TRASLADADO A TAC Y SOLICITAN VALORACION POR NUESTRO SERVICIO.



EXAMEN FISICO NEUROLÓGICO

PACIENTE CON SOPORTE VENTILATORIO GLASGOW 3/15, MIDRIASIS ARREACTIVA, OCULOCEFALOGIROS NEGATIVOS OTORRAGIA DERECHA.



INTERPRETACIÓN DE PARACLINICOS E IMAGENEOLOGIA

TAC DE CRANEO SIMPLE: GRAN HEMATOMA EPIDURAL DERECHO CON EFECTO COMPRESIVO DESVIANDO LA LINEA MEDIA HACIA LA IZQUIERDA, OBLITERACION DE LAS CISTERNAS DE LA BASE.

DIAGNOSTICO MEDICO

TCE SEVERO

ANALISIS DE LA ATENCIÓN

PACIENTE CON CUADRO CLINICO ANOTADO, CON GLASGOW 3/15 NO SE CONSIDERA CANDIDATO A TRATAMIENTO QUIRURGICO, INCIAR MEDIDAS DE SOPORTE VITAL BASICO, POBRE PRONOSTICO VITAL Y NEUROLOGICO, SE EXPLICA CLARAMENTE AL FAMILIAR QUIEN REFIERE ENTNEDER.

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S071	TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DEL CRANEO	Ppal ☑

Indicaciones Medica

Detalle de la Indicación

Dora Baquero

Profesional BAQUERO MALDONADO DORA LILIA

Registro Profesional 12690

Especialidad NEUROCIRUGIA

Articulo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Físicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionen.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

N° Historia Clínica	**12198843**
Fecha de Registro:	2017-03-23 12:20
Folio:	3

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843

Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Días **Estado Civil:** Casado

Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2

Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS

Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL

Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**

Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281

Fecha de Ingreso: jueves, 23 de marzo de 20 **Causa Externa:** Accidente_de_Transito **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

Motivo de Consulta

PACIENTE INGRESA POR TRASLADO PRIMARIO DE PUERTO GAITAN POR TCE SEVERO

Enfermedad Actual

NOTA RETROSPECTIVA DE LA ATENCION:

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE +- 3 HORAS DE EVOLUCION COSNSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO AL MOVILIZARSE EN UNA MOTOCICLETA Y PRESENTAR COLICION CONTRA UN SEMOVIENTE EN VIA PUBLICA, SUFRIENDO TRAUMA CRANEOENCEFALICO, SE DESCONOCE USQ DE CASCO, POSTERIORMENTE ES TRASLADADO EN AMBULANCIA A CENTRO ASISTENCIAL DE PUERTO GAITAN, DONDE REALIZAN MANEJO INICIAL, POR DEFICIT NEUROLOGICO PROTEGEN VIA AEREA CON IOT, INICIAN MANITOL Y REMITEN EN TRASLADO PRIMARIO, PACIENTE INGRESA A ESTA INSTITUCION EN CAMILLA, INTUBADO, GLASGOW 3/15, CON SIGNOS DE DECORTICACION, EN COMPAÑIA DE MEDICO Y PERSONAL PARAMEDICO. CON SIGNOS VITALES ESTABLES TA: 158/46 FC: 85 LPM FR: 25 RPM SATO2: 100%.

Revisión por sistemas

REFIERE FAMILIAR:

ANTECEDENTES:
-PATOLOGICOS: ASMA
-QUIRURGICOS. NIEGA
-ALERGICOS: NIEGA
-FARMACOLOGICOS: NIEGA
-TOXICOS: NIEGA

Examen Físico por Sistemas

T.A. 158 / 46 mmHg P.A.M. 83,33 mmHg F. C. 85 x Min F. R. 25 Mov*Min Temp. 37 °C

IMC 700.000 Kg/m2

Peso 70 Kg Talla 1 m Glasgow: 3 /15

Estado General:	Anormal	MAL ESTADO GENERAL, CON TUBO ENDOTRAQUEAL.
Piel y Mucosa	Normal	MUCOSAS HUMEDAS, HIPOCROMICAS.
Vía Aérea	Anormal	TUBO ENDOTRAQUEAL N° 7, BIEN POSICIONADO, CON COLUMNA DE AIRE, FIJADO A 22 CM.
CráneoFacial	Anormal	PUPILAS MIDIATRICAS, 5 MM CADA UNA, SIN RESPUESTA A LA LUZ. SIN REFLEJOS OCULOCEFALOGIROS. REFLEJO CORNEANO +. SE EVIDENCIA ESTIGMAS DE OTORRAGIA DERECHA, ESTIGMAS DE SANGRADO EN FOSAS NASALES.
Cuello y Columna	Normal	SIN COLLAR CERVICAL. SIN SIGNOS DE TRAUMA EN CUELLO. NO INGURGITACION YUGULAR.
Cardiopulmonar y Tórax	Normal	SIN SIGNOS DE TRAUMA EN TORAX, PERCUSION NORMAL, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO NO AGREGADOS. RSCS RITMICOS SIN SOPLOS.
Abdómen	Anormal	GLOBO VESICAL, BLANDO, NO SIGNOS DE TRAUMA.
Geniturinario	Anormal	SONDA VESICAL, CON ABUNDANTE CONTENIDO, ORINA CLARA. NO HEMATURIA.

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

Neurológico y Mental	Anormal	GLASGOW 3/15. SIN REFLEJOS OCULOCEFALOGIROS, PUPILAS MIDIATRICAS SIN RESPUESTA A LA LUZ. REFLEJO CORNEANO +. MOVIMIENTOS DE DECORTICACION.
Extremidades	Normal	SIN EVIDENCIA DE SIGNOS DE TRAUMA, NO EDEMA. LLENADO CAPILAR < 3 SEGUNDOS.

ANALISIS

PACIENTE DE 37 AÑOS DE EDAD, QUIEN INGRESA EN TRASLADO PRIMARIO DESDE PUERTO GAITAN, POR TRAUMA CRANEO-ENCEFALICO SEVERO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, AL CHOCAR CON SEMOVIENTE, INGRESA A PUESTO DE SALUD LOCAL DONDE REALIZAN MANEJO INICIAL, PROTEGEN VIA AERA Y DECIDEN REMITIR DE URGENCIA. INGRESA A ESTA INSTTICUCION CON DEFICIT NEUROLOGICO SEVERO, GLASGOW 3/15, PUPILAS MIDIATRICAS, SIN RESPUESTA, NO REFLEJOS OCULO-CEFALOGIROS. CON OTORRAGIA Y ESTIGMAS DE EPISTAXIS, CON TUBO ENDOTRAQUEAL BIEN POSICIONADO CON ADECUADA SATURACION CON RESPIRACION ESPONTANEAS Y MOVIMIENTOS DE DECORTICACION, INGRESA CON SIGNOS VITALES ESTABLES, YA DESCRITOS. SE INDICA TRASLADO INMEDIATO A TOMA DE IMAGENES, CON TAC DE CRANEO SIMPLE EN EL CUAL SE EVIDENCIA GRAN HEMATOMA EPIDURAL DERECHO CON DESVIACION DE LA LINEA MEDIA HACIA LA IZQUIERDA, CON TAC CERVICAL SIN EVIDENCIA DE COMPROMISO, SE TOMA ECOGRAFIA ABDOMINAL EN LA CUAL EVIDENCIAN DILATACIÓN PIELOCALICIAL BILATERAL, CON GLOBO VESICAL, SIN LIQUIDO LIBRE EN CAVIDAD. NI COMPROMISO DE OTROS ORGANOS, RADIOGRAFIA DE TORAX SIN EVIDENCIA DE LESIONES NI COMPROMISO, RADIOGRAFIA DE PELVIS NORMAL, SE INGRESA NUEVAMENTE A REANIMACION, ES VALORADO POR NEUROCIRUGIA CON IMAGEN DE TAC QUE INDICA PACIENTE NO ES CANDIDATO A MANEJO QUIRURGICO EN EL MOMENTO, POBRE PRONOSTICO NEUROLOGICO, POR LO CUAL ORDENA MANEJO CONSERVADOR, CON SOPORTE BASICO, Y EXPLICAN A FAMILIAR. SE PROCEDE POR LO TANTO A CONTINUAR BAJO VENTILACION MECANICA CON PARAMETROS MODO SIMV, FIO2: 60% FR:18 VC: 420 PEEP: 6. SE DEJA BAJO SEDO-ANALGESIA, CON FENTANILO, MIDAZOLAM, SE CONTINUA CON MANITOL, FENITOINA, PROTECCION GASTRICA. Y SE INICIA REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS. SE AVISA A RED DE TRANSPLANTE DE ORGANOS ESTADO CRITICO DEL PACIENTE.

PLAN DE MANEJO

-MONITORIZACION EN SALAS DE REANIMACION
-NADA VIA ORAL
-CABECERA A 30°
-VENTILACION MECANICA PARAMETROS: MODO SIMV + PS:12, FIO2: 60% FR:18 VC: 420 PEEP: 6.
-SONDA OROGASTRICA A LIBRE DRENAJE
-SSN A 120 CC/HORA IV
-FENTANILO 100 MCG/HORA IV
-MIDAZOLAM 3 MG/HORA IV
-MANITOL 300CC IV AHORA CONTINUAR A 150 CC CADA 6 HORAS.
-FENITOINA 1 GR IV AHORA, CONTINUAR A 125 MG IV CADA 8 HORAS
-OMEPRAZOL 40 MG IV CADA DIA
-SS/ HEMOGRAMA, UROANALISIS, PT, PTT, BUN, GLICEMIA,EKG, GASES ARTERIALES, TGO, TGP, CREATININA, TAC DE CRANEO SIMPLE, TAC DE COLUMNA CERVICAL, RX DE TORAX, RX DE PELVIS Y ECO ABDOMINAL. YA REALIZADOS
-VALORACION NEUROCIRUGIA (YA VALORADO)
-TERAPIA RESPIRATORIA CADA 8 HORAS
-REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS.
-SONDA VESICAL A CYSTOFLO
-CAMBIOS DE POSICION CADA 2 HORAS
-MEDIDAS ANTIESCARAS
-OXIMETRIA HORARIA
-GLUCOMETRIA CADA 8 HORAS
-CUANTIFICACION DE LA Y LE.
-CSV-AC

Diagnósticos

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

Medical Pro&nfo I.P.S.

Bogotá D.C., 24 de abril de 2017

Comunicación Oficial Externa JDG-JUR-342

DORIS AMANDA GARZON ROJAS
C.C. 55'067.780 de Garzón
Ciudad

Referencia: Respuesta a solicitud de obtener copia de historia clínica

WILLIAM JAMES ARISTIZABAL FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'548.543 de Armenia (Quindío), actuando como Representante Legal de MEDICAL PRO&NFO S.A.S, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con número de NIT. 830.507.718-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, me permito dar respuesta a su solicitud radicada ante MEDICAL PRO&NFO SAS, en los siguientes términos:

De manera personal Usted radicó una solicitud en donde obrando como representante legal de los menores Jhonatan David, Leidy Natalia, Jhohan Camilo y Kevin Sebastián Gaitán Garzón, hijos del señor **OBER GAITAN CASTILLO** solicita obtener copia de su historia clínica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez validada la documentación aportada por Usted como solicitante, es menester manifestarle que la Clinica Medical Pro&nfo, accede a su petición y por lo tanto anexa en un CD contentivo de la historia clínica completa en dieciocho (18) folios.

WILLIAM JAMES ARISTIZABAL FERNANDEZ
C.C. 7'548.543 de Armenia (Quindío)
Representante Legal
Medical Pro&nfo

Elaboró: Nathaly Fraile Tapiero
Revisó: Juan Carlos Galeano Escobar
H.C revisada por: Claudia Guerrero

69

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Nit: 892.000.501-5

Dirección: Calle 37A No. 28-53 **Teléfono:** 6817901

Recibo de Caja : 00000844073 **Estado :** Confirmado

Fecha del Recibo : 04/04/2017 03:42:48 p.m. Valor : $ 2.500,00

Tercero 12198843 GAITAN CASTILLO OBER

Detalle CANCELA FOTOCOPIAS

Valor en Letras: DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

Responsable de pago:

FORMAS DE PAGO			
Efectivo :	$ 2.500,00	Cheque :	$ 0,00
Consignación:	$0,00	Tarteja:	$0,00

DETALLE DEL MOVIMIENTO

	CONCEPTO	TERCERO	CUENTA	DEBITO	CREDITO
	CAJA PRINCIPAL	12198843	11050101	$ 2.500,00	$ 0,00
031	FOTOCOPIAS	12198843	48109005	$ 0,00	$ 2.500,00

FACTURAS AFECTADAS

NUMERO DE FACTURA	VALOR ABONADO	NUMERO DE FACTURA	VALOR ABONADO

Elaborado: OSCAR SAAVEDRA PUENTES

Nombre reporte : TSRPReciboCaja

Firma y Sello

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

EVOLUCIONES MÉDICAS DEL PACIENTE

Medical Pro&nfo I.P.S

Historia Clínica: 12198843 **Admisión:** 84675 **Fec. Ingreso:** 25/03/2017 **Fec. Egreso:** 26/03/2017

Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: CC - 12198843 **Fecha Nac.:** 01/08/1979 **Edad:** 37 A **Genero:** M

Entidad Responsable: MUNDIAL DE SEGUROS

Causa Externa: Accidente de transito **IPS Remite:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Fecha y Hora: 25/03/2017 18:11 **Día:** 0 **Nota de Especialista** **Servicio:** Unidad de Cuidado Intensivo **Cama:** UCI-313

DX: S099-TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO

ANALISIS: Paciente remitdo, quien llega con antercednete de acciente de transito hace dos dias, quien ingresa a hospital departamental en villavicencio, donde segun nota de remision paciente se enceuntra sin reflejos de tallo, con hematoma epdirual hemisferico derecho, que no se considero de manejo qurgico por pronsotico neurologico y vital ominoso
Ingresa bajo iot
no sedacion
pupils plenas no reactvias
no rta a nocicpecion, no reflejo carinal.

PLAN: Paciente quein tiene AUSENCIA de reflejso de tallo con lesion catastrofica cerrebria en tomografia de hacd 48 horas, se cosndiera que paciente no es candidato a manejo quirgico
pronsotico neurologcio y vital ominoso

Médico: GUSTAVO GILON CORDOBA
Especialidad: Neurocirugía
R.M.: 1018416456

Fecha y Hora: 25/03/2017 21:04 **Día:** 0 **Hoja de Evolución** **Servicio:** Unidad de Cuidado Intensivo **Cama:** UCI-313

DX: S099-TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO

SUBJETIVO: NO Interactua con el Medio

OBJETIVO: **Soportes**

Monitorización Neurológico: Alerta Glasgow= 3/15

Examen Físico: Clase funcional NYHA: IV, Disnea: Grado IV, Ingurgitación Yugular a 45 grados: -, Llenado capilar: LENTO, Cianosis: Distal, Edemas: No Tiene

Signos Vitales: FC: 80lps FR: 18rps TA: 70/110 TA media: 83 Temp: 36 Sat.O2: 95%

ANALISIS: COORDINACIÓN DE DONACIÓN Y TRASPLANTE

Paciente de 37 años de edad quien sufre TCE severo por accidente de transito en calidad de motociclista, remitido de Puerto Gaitan y posteriormente de Hospital departamental de Villavicencio. Se realizó en dicha institución TAC de craneo simple con extenso hematoma epidural que generaba efecto de masa, con desplazamiento de linea media y hernación subfalacina. Por extension de la lesion y amplio compromiso neurologico no se consideró candidato a manejo quirurgico. Ingresa remitido a MedicalProinfo para manejo integral. Durante evolución extrainstitucional requiriendo altas dosis de soporte vasopresor, con poliuria e hipernatremia severa. A su ingreso sin reflejos de tallo, por lo que alertan a la red ante clínica de muerte encefalica.

Se revisan paraclínicos tomados al ingreso con evidencia de disfunción multiorganica: elevanción de función renal y hepatica de manera dramatica, CID, acidosis metabolica severa e hipernatremia.
Por el anterior motivo se decide contraindicar caso cómo posible donante órganico, teniendo en cuenta amplio compromiso.

Se notifica a la Regional 1
Sale de seguimiento

Lysha Michelle Laurens Acevedo
Médico Coordinador de Donación y trasplante.

Paraclinicos:

Tipo	Descripción	Resultado	Interpretación
LABO	BUN - NITROGENO UREICO	Nitrogeno Ureico: 42.5 mg/dl Urea: 91 mg/dl	NO acordes con objetivos terapéuticos. Evolución NO favorable
LABO	CREATININA	Creatinina: 6.00 mg/dl Hombres: 0.7 - 1.4 mg/dl Mujeres: 0.6 - 1.1 mg/dl	NO acordes con objetivos

EVOLUCIONES DE TERAPIA RESPIRATORIA

Medical Pro&nfo I.P.S

Historia Clinica: 12198843 **Admisión:** 84675 **Fec. Ingreso:** 25/03/2017 **Fec. Egreso:** 26/03/2017

Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: CC - 12198843 **Fecha Nac.:** 01/08/1979 **Edad:** 37 A **Genero:** M

Entidad Responsable: MUNDIAL DE SEGUROS

Causa Externa: Accidente de transito **IPS Remite:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Fecha y Hora: 25/03/2017 20:40 **Servicio:** Unidad de Cuidado Intensivo **Cama:** UCI-313

Signos Vitales: FC FR TA / Sap. O2 %.

Examen Físico: **Auscultación Pulmonar:**

Ritmo Respiratorio: ... **Amplitud Respiratoria:** ... **Patrón Respiratorio:** ...

Parametros Ventilatorios: **Modo:** ... **VT:** 0 **PEEP:** 0 **fMV** 0 **FIO2** 0 **PS** 0 **Ri/E** 0

Sistema de Oxigenación: **Canula Nasal:** Lt x'. **Ventury:** % **Tienda TQT:** % **VM:** **TOT:** **Comisura:**

Procedimiento Terapia Respiratoria:

Inhaloterapia:

Hora	Salbutamol	Bromuro Ipratropio	Beclometazona	B. Ipratropio + Fenoterol

Utilizó inhalocamara: ☐

Resultado Gasimetria

Arteriales: PH: 7.260 PaCO2: 35,7 PaO2: 69,2 HCO3: 15,6 BE: -11,4

Venosos: PH: 7.091 PaCO2: 63 PaO2: 108 HCO3: 18,7 BE: -11,1 SA

PaO2: **PAFI:** **Ia/A:**

Analisis

POR ORDEN MEDICA SE REALIZA TEST DE APNEA CON GASIMETRIA ARTERIAL PRE Y POST YA REPORTADA.PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES. SE UTILIZA JERINGAS DE 1ML

Terapeuta: JONATHAN AMAYA ESPITIA

EVOLUCIONES MÉDICAS DEL PACIENTE

Medical Pro&nfo I.P.S

Historia Clínica: 12198843 **Admisión:** 84675 **Fec. Ingreso:** 25/03/2017 **Fec. Egreso:** 26/03/2017

Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: CC - 12198843 **Fecha Nac.:** 01/08/1979 **Edad:** 37 A **Genero:** M

Entidad Responsable: MUNDIAL DE SEGUROS

Causa Externa: Accidente de transito **IPS Remite:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Fecha y Hora: 25/03/2017 21:04 **Día:** 0 **Hoja de Evolución** **Servicio:** Unidad de Cuidado Intensivo **Cama:** UCI-313

			terapéuticos. Evolución NO favorable
LABO	HEMOGRAMA	HEMOGRAMA Recuento de Leucocitos: 5.56 x10^3mm^3 % Neutrofilos: 78.5 % % Linfocitos: 15.8 % % Monocitos: 2.4 % % Eosinofilos: 3.2 % % Basofilos: 0.1 % # Neutrofilos: 4.37 x10^3mm^3 # Linfocitos: 0.88 x10^3mm^3 # Monocitos: 0.13 x10^3mm^3 # Eosinofilos: 0.17 x10^3mm^3 # Basofilos: 0.01 x10^3mm^3 Recuento de Eritrocitos: 4.44 x10^6/mm^3 Hemoglobina: 13.4 g/dl Hematocrito: 43.1 % Volumen Corpuscular Medio: 97.0 um^3 HB Corspuscular Media: 30.2 pg Concentración HB Corpucular Media: 31.1 g/dl Ancho Distribución Eritrocitaria: 13.5 % Recuento de Plaquetas: 94 x10^3/mm^3 Volumen Plaquetario Medio: 9.7 um^3 Ancho de Distribución Plaquetas: 16.9 % Plaquetocrito: 0.091 %	NO acordes con objetivos terapéuticos. Evolución NO favorable
LABO	IONOGRAMA	IONOGRAMA Sodio: 160 mmol/l Potasio: 4.6 mmol/l Cloro: 132 mmol/l	NO acordes con objetivos terapéuticos. Evolución NO favorable
LABO	BILIRRUBINA TOTAL Y DIRECTA	BILIRRUBINAS Bilirrubina Total: 0.87 mg/dl Adultos: Hasta 1.1 mg/dl Recien Nacidos a Termino: Hasta las 48 Hs: 7.5 mg/dl De 3 a 5 días : 12.0 mg/dlBilirrubina Directa: 0.61 mg/dl Bilirrubina Indirecta: 0.26 mg/dl	NO acordes con objetivos terapéuticos. Evolución NO favorable
LABO	TRANSAMINASA GLUTEMICO OXALACETICA (TGO)	Transaminasa Glutamico Oxalacetica : 487 U/L VR en hombres hasta 38 U/L VR en mujeres hasta 31 U/L	NO acordes con objetivos terapéuticos. Evolución NO favorable
LABO	TGP - TRANSAMINASA GLUTEMICO PIREVICA	Transaminasa Glutamico Piruvica-ALT: 184 U/L VR hombres Hasta 40 U/L VR mujeres hasta 32 U/L	NO acordes con objetivos terapéuticos. Evolución NO favorable
LABO	FOSFATASA ALCALINA	Fosfatasa Alcalina: 208 U/L Niños (1-14 años): < 645 U/L Adultos : 98 - 279 U/L	NO acordes con objetivos terapéuticos. Evolución NO favorable
LABO	PT - TIEMPO DE PROTROMBINA	Tiempo de Protrombina - PT: 20.0 Seg Control Diario: 14.0 Seg INR: 1.50 RANGO CONTROL 12.0 - 16.0 SEG	NO acordes con objetivos terapéuticos. Evolución NO favorable
LABO	PTT - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL	Tiempo Parcial de Tromboplastina: 30.7 Seg Control Diario: 27.5 Seg Rango Control 26-38 seg	NO acordes con objetivos terapéuticos. Evolución NO favorable

PLAN: sale de seguimiento.

Cristian C. Barbosa

Médico: CHRISTIAN CAMILO BARBOSA BALAGUERA
Especialidad: Medicina Interna
R.M.: 85760-12

Fecha y Hora: 25/03/2017 23:34 **Día:** 0 **Nota de Evolución** **Servicio:** Unidad de Cuidado Intensivo **Cama:** UCI-313

IDX: S099-TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO,

ANALISIS: UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO

Paciente de 37 años con diagnsoticos de:
1. Trauma craneoencefalico severo
2. Hematoma epidural
3. Herniacion subfacina
4. Falla organica multiple.

PLAN: Paciente que a pesar del manejo presenta progrwesivo deterioro de su estado general. Fue descartado por Red de Trasplantes para donacion de organos. Presenta disfuncion organica multiple. Fallece a las 22+20 del 25 de Marzo de 2017.

Corregimiento del Danubio Florencia Caquetá

11 de junio del 2017

ACTA DE DECLARACION

En el corregimiento del Danubio del municipio de Florencia departamento del Caquetá, república de Colombia, siendo el día 11 del mes de junio del 2017 ante el corregidor (decreto No 0574 del 26 de octubre de 2013) ÓSCAR MARINO TRUJILLO LOSADA compadecieron los señores **LÓPEZ TORRES JUSTO** identificado con cedula 12.200.871 expedida en Garzón (H) y la señora **MEJÍA ALVARADO SANDRA MILENA** identificada con cedula de ciudadanía No 1.077.854.083 expedida en Garzón (H) domiciliados en la vereda remolinos de este corregimiento con el fin de rendir DECLARACION BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO DE COMFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 2.282 ARTICULO 1 NUMERAL 130 Y ARTICULO 389 CPP y manifestaron

Primero

Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos de las condiciones civiles y personales antes anotadas .----------

Segundo

DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: ----------

Que son testigos que la señora DORIS AMANDA GARZON ROJAS identificada con cedula No 55.067.780 expedida en Garzón y el señor OBER GAITAN CASTILLO quien en vida se identificó con la cedula 12.198.843 expedida en Garzón convivieron de manera permanente e interrumpida compartiendo techo lecho y mesa durante 20 años, de la unión quedaron 4 hijos llamados JHONATAN DAVID GAITAN GARZON con cedula 1.121.957.490 ,LEYDY NATALIA GAITÁN GARZÓN tarjeta de identidad 1.117.488.729 ,JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON tarjeta de identidad 1.077.842.273 y KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON identificado con tarjeta de identidad No 1.077.843.834 de 18 ,17,15 y 12 años de edad respectivamente de igual manera declaran dependían económicamente del fallecido compañero y padre respectivamente.

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A QUIEN INTERESA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES

Nota después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación.

Declarantes

Justo López †

LÓPEZ TORRES JUSTO
C.C 12.200.871

Sandra Milena Mejía A.

MEJÍA ALVARADO SANDRA MILENA
C.C 1.077.854.083





01 JUN 2017

Corregidor

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA OFICINA

VALIDO PARA: _____

CORREGIDURIA EL DANUBIO
FLORENCIA CAQUETA

INSTITUCION EDUCTAIVA PUERTO GUADALUPE
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ (META)
NUCLEO EDUCATIVA Nº 21
RESOLUCION N° 6877 DEL 30 DE OCTUBRE 2015
NIT: 822002324-2 DANE 250573001156

INSTITUCIÓN EDUCATIVA PUERTO GUADALUPE

Constancia De Estudio:

Que los estudiantes relacionados a continuación, se encuentran matriculados en esta institución para el año 2017:

NOMBRE	NUMERO DE DOCUMENTO	GRADO
GAITÁN GARZÓN KEVIN SEBASTIÁN	1.077.843.834	7°
GAITÁN GARZÓN JOHAN CAMILO	1.077.842.273	10°
GAITÁN GARZÓN JHONATAN DAVID	1.121.957.490	11°

La presente se expide a solicitud del interesado; dado en Puerto Guadalupe – Meta a los veintitrés (23) días del mes de Mayo del 2017.

NAYDU ESPINOSA GARZÓN
RECTORA
C.C 40.390.711 de Villavicencio

Alcaldía Municipal
Puerto López - Meta

76

RECEPCIÓN S.P. 082-18
Fecha 20180504 9:25
Recibido por

Señor
ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ META
LA CIUDAD

REF: Derecho de petición

ENYER TORRES GONZALEZ, mayor de edad residente en Villavicencio Meta, comedidamente me dirijo a usted, mediante el presente derechos Constitucional, consagrado como derecho de petición enmarcado en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia, comedidamente me permito:

PETICIÓN

1- Solicito al señor alcalde municipal de Puerto López Meta o a quien corresponda, se sirva informarme, si la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán, del kilómetro 76+500 metros sector Pueblo nuevo está dada en concesión y a que concesionaria le corresponde y en lo posible se me entregue una copia o el NIT de dicha concesión

2- Solicito al señor alcalde municipal de Puerto López Meta o a quien corresponda, se sirva informarme, si la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán, especialmente el kilómetro 76+500 metros que conduce al sector Pueblo nuevo.

HECHOS

1- Como bien es sabido en el País gran parte de las vías se encuentran concesionadas y la vía Bogotá Villavicencio no es la excepción al igual que algunas vías internas del departamento del Meta

2- Para mi información requiero que se me suministre la información que hago en las peticiones para tener una certeza de quien es el encargado del cuidado de la vía especialmente en el kilómetro 76+500 metros que conduce al sector Pueblo nuevo

NOTIFICACION

El suscrito recibirá notificaciones en carrera 30 No. 35 – 24 Centro de Villavicencio Oficina 201

Y autorizo para que me notifiquen a través del correo electrónico **torresenyer@hotmail.com**

Cordialmente

ENYER TORRES GONZALEZ
C.C.17.335.794 De Villavicencio Meta

Puerto López
Para Todos

DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ
ALCALDIA MUNICIPAL NIT: 892099325-0

SECRETARÌA DE INFRAESTRUCTURA

Puerto López – Meta, 16 Mayo de 2018.

Ofi_si-500-129-18

SEÑOR.
ENYER TORRES GONZALEZ.
Ciudad.

Ref. Respuesta a DERECHO DE PETICIÓN con radicado D.P.082-18.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito dar respuesta al derecho de petición impetrado en este despacho en los siguientes términos:

-Respecto de la petición elevada la secretaria de infraestructura se permite manifestarle que la vía que conduce del Municipio de Puerto López al Municipio de Puerto Gaitán cuenta con las siguientes especificaciones.

CATEGORIZACION	PRIMER ORDEN
CODIGO DE VIA	4008
TERRITORIAL	META
SECTOR	PUERTO LÓPEZ – PUERTO GAITAN
ADMINISTRADOR	ANI
PR INICIAL	0+0
PR FINAL	111+0

Por tal razón el punto de vía que se relaciona en la petición, específicamente el Km 76+500 metros, se encuentra bajo la responsabilidad de la Agencia de Nacional de Infraestructura (ANI).

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ING. JOSE FERNANDO VEGA MORENO.
Secretario de Infraestructura.

Ing. Marylin Paola Fonseca Cruz.
Asesora dela Secretaria.

Código Postal 502001
Calle 6 Nro. 4 – 40
Teléfonos 6450412 – 6451867
Email:secplaneacion@puertolopez-meta.gov.co
contactenos@puertolopez-meta.gov.co

CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Villavicencio 13 de junio de 2018

CORRESPONDENCIA ENVIADA
Radicado: 02-01-20180613000002-98
Fecha: 13/06/2018 03:25:35 p.m.
Usuario: jvelandia
Persona / Contacto: ENYER TORRES GONZALEZ
Entidad: ENYER TORRES GONZALEZ

Señor
ENYER TORRES GONZALEZ
Cra 30 No. 35-24 Centro Ofc. 201
torresenyer@hotmail.com
Villavicencio

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN No. 0579 DEL 01 DE JUNIO DE 2018. INFORMACIÓN ALCANCE CONTRATO VÍA PUERTO LÓPEZ – PUERTO GAITÁN.**

Referencia: **PROYECTO MALLA VIAL DEL META I.P. CONTRATO DE CONCESIÓN N° 004 DE 2015.**

Respetado Señor Torres;

El 5 de mayo de 2015, se suscribió entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S., el Contrato de Concesión No. 004 de 2015, cuyo objeto es "Realizar los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental respecto de los siguientes ítems a saber: i) Corredor Granada – Villavicencio – Puerto López – Puerto Gaitán – Puente Arimena, ii) Anillo Vial de Villavicencio y Accesos a la Ciudad – Malla Vial del Meta". En atención a la petición del Asunto, nos permitimos informar lo siguiente:

1. Es obligación de la Concesión Vial de los Llanos mantener un sistema de Atención de Incidentes y Accidentes el cual se enmarca por lo definido en el Apéndice Técnico 2 del contrato de Concesión, que contempla la dotación de ambulancias para la atención de accidentes, así como también de vehículos de Inspección Vial, Carro-Taller y Grúas con el fin atender cualquier tipo de incidentes que se puedan presentar sobre los corredores viales como por ejemplo: dar asistencia a vehículos varados, despeje de material sobre las vías, asistencia mecánica básica entre muchos otros. En la vía Puerto López – Puerto Gaitán, la Concesión cuenta con servicio de ambulancia, disponibles las 24 horas del día para atender las novedades que sean reportadas a nuestro Centro de Control Operacional.

CARRERA 1 N° 14 - 24 ANILLO VIAL
Villavicencio (Meta)
Tel. fijo: (8) 6655053 · Móvil: 313 3333511
www.concesionvialdelosllanos.co

CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

2. La Concesión Vial de los Llanos S.A.S. tiene dentro de sus principales obligaciones durante la Fase de Preconstrucción (Etapa actual de Proyecto) efectuar la operación y mantenimiento del Proyecto, conforme a los requisitos previstos en el Apéndice Técnico 2 y cumplir con el nivel de servicio mínimo de la infraestructura prevista para esta Fase de Preconstrucción. Respecto a mantener la vía Puerto López – Puerto Gaitán libre de semovientes, es preciso indicar que no es una obligación contractual del Concesionario; no obstante, se informa que la responsabilidad por el cuidado y la custodia de los animales, para que estos no generen daños o riesgos para las demás personas, es de competencia de sus propietarios.

Atentamente,

WILDER VÉLEZ VASCO
Director de Mantenimiento

Leonardo G.
Oscar O.

DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ
ALCALDIA MUNICIPAL NIT: 8920993250

SECRETARÌA DE INFRAESTRUCTURA

Puerto López – Meta, 16 Mayo de 2018.

Ofi_si-500-129-18

SEÑOR.
ENYER TORRES GONZALEZ.
Ciudad.

Ref. Respuesta a DERECHO DE PETICIÓN con radicado D.P.082-18.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito dar respuesta al derecho de petición impetrado en este despacho en los siguientes términos:

-Respecto de la petición elevada la secretaria de infraestructura se permite manifestarle que la vía que conduce del Municipio de Puerto López al Municipio de Puerto Gaitán cuenta con las siguientes especificaciones.

CATEGORIZACION	PRIMER ORDEN
CODIGO DE VIA	4008
TERRITORIAL	META
SECTOR	PUERTO LÓPEZ – PUERTO GAITAN
ADMINISTRADOR	ANI
PR INICIAL	0+0
PR FINAL	111+0

Por tal razón el punto de vía que se relaciona en la petición, específicamente el Km 76+500 metros, se encuentra bajo la responsabilidad de la Agencia de Nacional de Infraestructura (ANI).

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ING. JOSE FERNANDO VEGA MORENO.
Secretario de Infraestructura.

Ing. Marylin Paola Fonseca Cruz.
Asesora dela Secretaria.

Código Postal 502001
Calle 6 Nro. 4 – 40
Teléfonos 6450412 – 6451867
Email:secplaneacion@puertolopez-meta.gov.cc
contactenos@puertolopez-meta.gov.co

81

AGROPECUARIA ALIAR S.A
NIT. 890.207.037-1

C E R T I F I C A:

Que el (la) señor (a) **OBER GAITAN CASTILLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12.198.843, laboro con la compañía desde el día 06 de noviembre de 2012 hasta el día 25 de marzo de 2017, desempeñándose en el cargo de **OPERARIO TIPO B INSEMINADOR.**

La anterior certificación se expide el día jueves, 21 de septiembre de 2017, para dar cumplimiento al Numeral 7 del Artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo.

MARTHA YOLANDA SALAZAR CASTELLANOS
Jefe de Nómina
AGROPECUARIA ALIAR S.A
NIT. 890.207.037-1

ANI
Agencia Nacional de Infraestructura

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2018-306-014202-1
Fecha: 09/05/2018 15:14:29->999
CIU: ENYER TORRES GONZALEZ
Anexos:0 folios

Bogotá, D.C.

Señor
ENYER TORRES GONZALEZ
Peticionario
Carrera 30 No. 35-24 Barrio Centro
Email: torresenyer@hotmail.com
Villavicencio-Meta

ASUNTO: Respuesta derecho de petición con radicado ANI N° 2018-409-044048-2 de 04 de Mayo de 2018. Información Contratista Estatal. Contrato No. 004 de 2015. Proyecto Malla Vial del Meta IP.

Cordial saludo,

Se recibió derecho de petición radicado por usted, en la Agencia mediante radicado ANI 2018-409-044048-2 de 04 de mayo de 2018, con el cual realiza una serie de solicitudes en torno a las obligaciones contractuales suscritas en el Contrato de Concesión No. 004 de 2015. Al respecto, esta entidad da respuesta a lo solicitado según su cuestionario, en los siguientes términos:

1. *"Solicito al señor Director de la agencia nacional de infraestructura "ANI" o a quien corresponda, se sirva informarme, si el tramo la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán, del kilómetro 76+500 metros sector Vereda Pueblo nuevo está dada en concesión y a que concesionaria le corresponde y en lo posible se me entregue una copia de dicha concesión o se me suministra el NIT de dicha entidad"*

Respuesta: El tramo al que se hace mención anteriormente hace parte del alcance contractual del Contrato de Concesión de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada No. 004 de 2015 celebrado entre la Concesión Vial de los Llanos S.A.S. con NIT 900.843.297-2 y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

2. *"Solicito al señor Director de la agencia nacional de infraestructura "ANI" o a quien corresponda, que funciones y obligaciones tiene la entidad o persona jurídica a la que se le concesiono la vía, en cuanto al mantenimiento de la vía de baches, mantenerla libre de animales y vehículos varados, en atención primeros auxilios por accidentes en la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán, especialmente el kilómetro 76+500 metros que conduce al sector de la vereda Pueblo nuevo."*

Respuesta: En concordancia con lo respondido en el numeral anterior y de conformidad con las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión y sus Apéndices, el Concesionario Vial de los Llanos S.A.S., ha realizado desde el inicio, las actividades respectivas de operación y mantenimiento, dentro de las cuales se encuentran las actividades mencionadas en su comunicación.

ANI
Agencia Nacional de Infraestructura

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Adicionalmente, en el km 76+500 sector que hace parte de la Unidad Funcional 8 -Puerto López Puerto Gaitán, se adelantaron intervenciones en el pavimento que permiten garantizar la transitabilidad y seguridad vial.

Por lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI espera haber atendido su requerimiento

Cordialmente,

LUIS EDUARDO GUTIERREZ DÍAZ
Gerente de Proyectos Carreteros 2

Copia: Dr. Oscar Alberto Robayo Villamil, Gerente, Concesión Vial de los Llanos. Carrera 1 No. 14 – 24 Anillo Vial. Villavicencio.

Dra. Ángela María Cabieles – Directora de Interventoría Unión Temporal Meta - Carrera 13 No. 34-59 Oficina 401 Edificio Caribe Real.

Proyectó: Andrés Cárdenas Rodriguez. – Ingeniero Supervisión Proyecto MVM IP
Revisó Cecilia Muñoz Salamanca – Líder del Equipo de Supervisión Proyecto MVM IP

Rad. Padre Nro. 2018-409-044048-2
GADF-F-012

MVM IP 1354

84

AGROPECUARIA ALIAR S.A
NIT. 890.207.037-1

C E R T I F I C A:

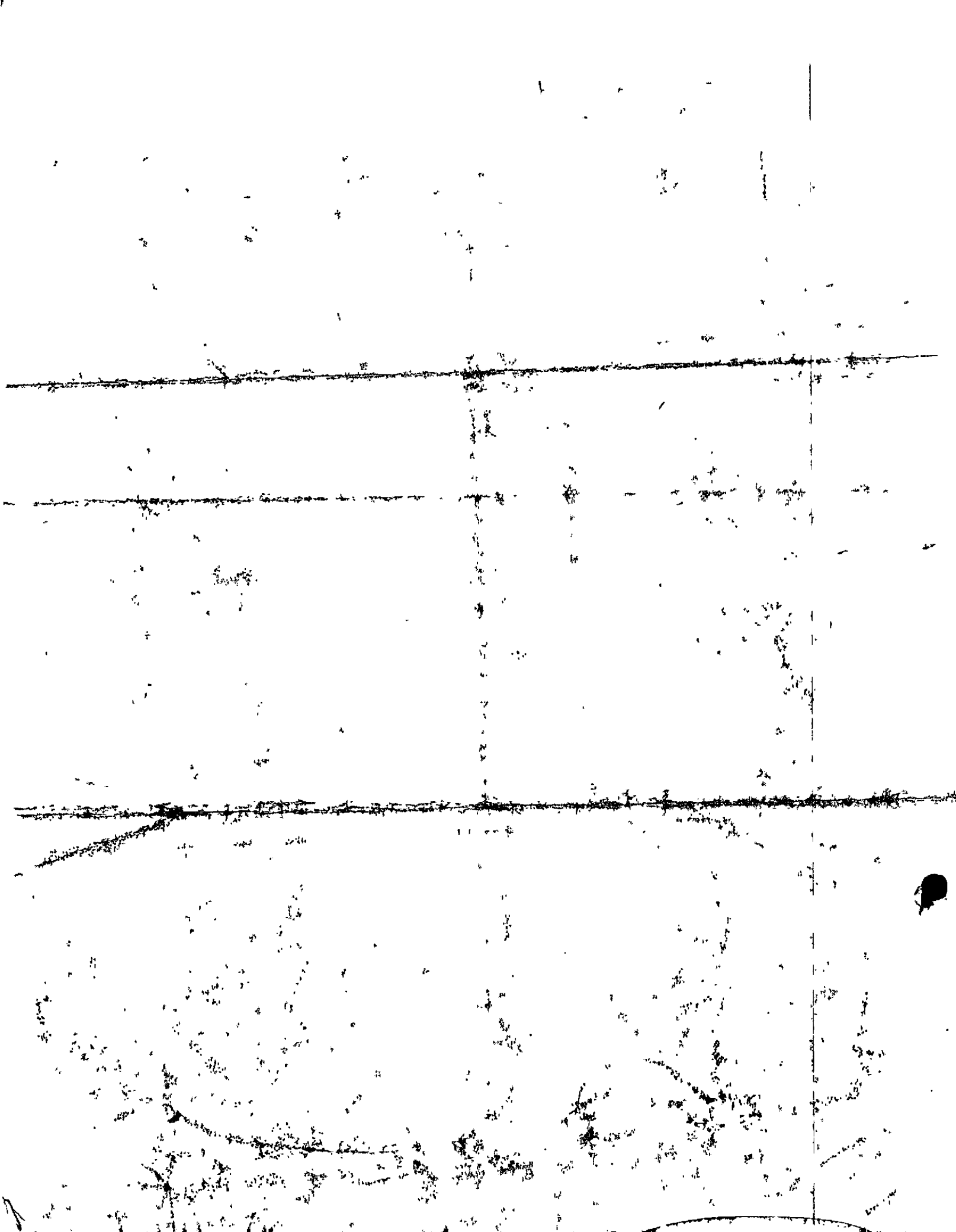
Que el (la) Señor(a) **OBER GAITAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12.198.843, está vinculado laboralmente a la compañía, desde el día 06 de Noviembre de 2012, mediante contrato laboral a término fijo inferior a un año, devengando un salario básico mensual de SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE. ($607.000) y un auxilio de transporte mensual no constitutivo de salario por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($365.000), en el cargo **OPERARIO TIPO C LAVADOR DE PARIDERAS**, labor que desempeña en el Km 88 vía Puerto Gaitán, hacienda la Fazenda.

La anterior certificación se expide el día 29 de Enero de 2013, para dar cumplimiento al Numeral 7 del Artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo.

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

ELSA VICTORIA URIBE CASTRO
Directora Dpto. Gestion Humana
AGROPECUARIA ALIAR S.A
NIT. 890.207.037-1

Tél: (57-7) 638 0192 Fax: (57-7) 639 9662 C. C. Cañaveral Edificio Urbanas, Piso 3 Floridablanca, Santander aliar@aliar.com.co



AGROPECUARIA ALIAR S.A. — Comprobante de Nómina No 2

PRIMERO LA GENTE, NUESTRO ACTIVO MAS IMPORTANTE

DEL 01/sep/2016 AL 30/sep/2016

Periodo Nro 9

Consignado en BANCO DE BOGOTA

Cuenta No 804144046

Identificación	Nombres	Salario Base
12.198.843	GAITAN CASTILLO OBER	$816.000

Código	Cargo	Código	Centro de Costos	Básico Hora
4534	OPERARIO TIPO B INSEMINADOR	3015	501116-B ACLIMATACION SITIO I M.O.D	3.400

COD.	DESCRIPCION CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO	SALDOS
1000	SALARIO ORDINARIO	208	707.200		
1010	DESCANSO DOMINICAL Y O FESTIVO	32	108.800		
1043	BONIFICACION SALARIAL	240	102.000		
1300	DOMINICAL DIURNO COMPENSADO	32	81.600		
1301	DOMINICAL DIURNO SIN COMPENSAR	8	47.600		
1315	HORA EXTRA DIURNA	8	34.000		
1317	HORA EXTRA DOMINICAL Y/O FESTIVA DIURNA	5	19.000		
3618	AUXILIO MEDICO	240	450.000		
3626	AUXILIO ESPECIAL TRANSPORTE	240	2.716		
3640	AUXILIO SEGURO DE VIDA	4		44.600	
5000	APORTE SALUD OBLIGATORIO E.P.S. FAMISANAR LTDA	4		44.608	
5005	APORTE PENSION OBLIGATORIO PORVENIR	240		272.825	9.276.050,00
5311	CREDITO LIBRANZA BANCOLOMBIA	240		5.431	
5416	CUOTA SEGURO VIDA	240		38.000	
5503	DESCUENTO JORNADA BIENESTAR				

actus

DECLARACION JURAMENTADA NUMERO 0620 FECHA 07-07-2017 RENDIDA ANTE EL DOCTOR JUAN JOSE BAENA RESTREPO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PUERTO LOPEZ, CONFORME AL ARTICULO 25 DE LA LEY 962 DE 2005. CON FINES EXTRAPROCESALES.

Yo, **DORIS AMANDA GARZON ROJAS**, mayor de edad, domiciliada en la vereda Puerto Guadalupe del municipio de Puerto López (Meta) identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.067.780, expedida en Garzón, de estado civil soltera ocupación hogar de nacionalidad colombiana, bajo la gravedad del juramento, procedo a efectuar las siguientes manifestaciones: **PRIMERA.-** Que todas las declaraciones que presento en este instrumento las rindo bajo la gravedad del juramento **SEGUNDA.-** Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales presento bajo mi única y entera responsabilidad. **TERCERA.-** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. **CUARTA.-** Que estos testimonios se presentan para ser presentados a quien pueda interesar. **QUINTA.-** Que la exponente **DORIS AMANDA GARZON ROJAS** declara, que convivi en unión marital de hecho con el señor **OBER GAITAN CASTILLO**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 12.198.843 expedida en Garzón, fallecido el día 25 de marzo de 2017, convivimos de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa durante veinte (20) años, desde el 02 de marzo de 1997 hasta el día que falleció, domiciliados en la vereda Puerto Guadalupe del municipio de Puerto López, de la unión nacieron nuestros cuatro (4) hijos llamados **JHONATAN DAVID GAITAN GARZON, LEIDY NATALIA GAITAN GARZON, JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON y KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON** de 18, 17, 15 y 12 años de edad respectivamente. **SEXTA.-** Declaro que mis hijos y yo dependíamos económicamente y en todos los aspectos de mi fallecido compañero y padre respectivamente. **SEPTIMA.-** Manifiesto que mi compañero el señor **OBER GAITAN CASTILLO**, no dejo, más hijos legítimos, naturales, extramatrimoniales, reconocidos o por reconocer, como tampoco adoptivos, únicamente los antes mencionados y ninguna otra persona con igual o mejor derecho a reclamar sino el que me corresponde como su compañera permanente. **OCTAVA.-** Esta declaración la hago de manera clara, expresa y voluntaria y la puedo ratificar ante el funcionario o la instancia que así lo requiera. **NOVENA.-** En constancia de todas las declaraciones aquí rendidas contenidas en nueve (9) cláusulas (incluida ésta), firman las personas que en ella intervinieron una vez leída y aprobada conforme aparecen.-

LA DECLARANTE:

Doris Amanda Garzon Rojas

DORIS AMANDA GARZON ROJAS (Ind. Der.)

JUAN JOSE BAENA RESTREPO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PUERTO LOPEZ

NOTARIO

Derechos Notariales: $12.200
IVA $ 2.318 Resolución 0451 del 20 de enero de 2017

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

6203

En la ciudad de Puerto López, Departamento de Meta, República de Colombia, el siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Puerto López, compareció:
DORIS AMANDA GARZON ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0055067780.

Doris Amanda Garzon Rojas

41ratf4jw213
07/07/2017 - 09:43:58:783

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 600; rendida por el compareciente con destino a A QUIEN PUDE INTERESAR.

JUAN JOSÉ BAENA RESTREPO
Notario Único del Círculo de Puerto López

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Única Puerto López (Meta)
NOTARIO
Juan José Baena Restrepo

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Única Puerto López (Meta)
NOTARIO
José Baena Restrepo

87

Corporación Comité de Ganaderos del Meta
Patrimonio Llanero...

NIT 892.000.101 - 2

CGM-301-17
Villavicencio, noviembre 27 de 2017

Señor
ENYER TORRES GONZALEZ
Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho Petición

Dando respuesta a su solicitud, me permito informar que la marca DT2 registra a nombre del seños Manuel Tiberio Mora Agudelo, identificado con CC. 492.052, no registra más información correspondiente a esta marca.

La marca 09QI, escrita de forma horizontal no corresponde a series registradas en el Meta, en nuestros archivos reposa el registro de la marca 09/QI (Números arriba, letras abajo) a nombre del señor José María Manche Panahume, identificado con CC. 7.832.079 para el predio Resguardo Turpial, vereda La Victoria, municipio Puerto López – Meta, a partir del 18 de septiembre de 2012.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

JEIMY PINEDA OSORIO
Secretaria General

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S
Fecha expedición: 2018/05/23 - 10:57:04 **** Recibo No. S000424051 **** Num. Operación. 01-ANDRESC-20180523-0011

CODIGO DE VERIFICACIÓN fhdDdpmztq

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900843297-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRICULA Y INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 278299
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 28 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 184,924,042,000.00
GRUPO NIIF : 2.- GRUPO I - NIIF PLENAS. RESOLUCION 743/2013

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 1 NO. 14 - 24
BARRIO : SECTOR TERMINAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6655053
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3133333511
CORREO ELECTRÓNICO : orobayo@cllanos.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 1 NO. 14 - 24
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : SECTOR TERMINAL
TELÉFONO 1 : 6655053
TELÉFONO 2 : 3133333509
TELÉFONO 3 : 3223490812
CORREO ELECTRÓNICO : jherrera@cllanos.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 24 DE ABRIL DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52024 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 24 DE ABRIL DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52024 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
CE-1	20160901	CONTADOR	VILLAVICENCIO RM09-59274	20160919
CE-1	20160901	CONTADOR	VILLAVICENCIO RM09-59274	20160919

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2056

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN OBJETO SOCIAL ÚNICO Y EL MISMO CORRESPONDERÁ A LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO ADJUDICADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 638 DE FECHA NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) EXPEDIDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EN VIRTUD DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN NO. VJ?VE-APP-IPV-001-2015.EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD REALIZARÁ LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ITEMS A SABER: I). CORREDOR GRANADA - VILLAVICENCIO ? PUERTO LÓPEZ - PUERTO GAITÁN - PUENTE ARIMENA II). ANILLO VIAL DE VILLAVICENCIO Y ACCESOS A LA CIUDAD, SEGÚN SE ESTABLECE EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO, SUS ADENDAS, EN LOS APÉNDICES DEL CONTRATO Y DEMÁS ANEXOS DEL PLIEGO. DE LA MISMA FORMA, LA PERSONA JURÍDICA PODRÁ EXPLOTAR TODOS LOS BIENES DE LA CONCESIÓN Y PRESTAR LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN Y EN LA LEY, EXPLOTACIÓN QUE COMPRENDE LA PUBLICIDAD EN LA ZONA DEL PROYECTO, LA VENTA DE BIENES O SERVICIOS A LOS USUARIOS DEL PROYECTO, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN, Y FINALMENTE, EJECUTAR CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN QUE SE DERIVE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SUS APÉNDICES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ANTES ENUMERADOS, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE Y QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL YA DETERMINADO, COMO POR EJEMPLO, ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PIGNORARLOS O HIPOTECARIOS SEGÚN EL CASO, DAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, DESCONTAR Y NEGOCIAR, DAR EN PRENDA O EN GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, O EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES Y PRIVILEGIOS ECONÓMICAMENTE ÚTILES A LA ACTIVIDAD SOCIAL Y CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS Y LOS DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES SOCIALES. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO Y CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR LA ACTIVIDAD OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO PRIMERO: LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR U OTORGAR AVALES Y/O GARANTÍAS REALES O PERSONALES EN RELACIÓN CON OBLIGACIONES Y/O ACTOS JURÍDICOS DE TERCEROS Y SUS SOCIOS. CUANDO SE TRATE DE GARANTÍAS O AVALES EN FAVOR DE LOS VEHÍCULOS O FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR TODOS LOS ACCIONISTAS EN IGUALES PROPORCIONES A LAS DE LA SOCIEDAD, PARA EL DESARROLLO O EJECUCIÓN DEL PROYECTO OBJETO DE LA PRESENTE SOCIEDAD, LOS MISMOS SERÁN APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SIGUIENDO LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA MAYORÍA ESPECIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	10.000.000.000,00	10.000.000,00	1,000.00
CAPITAL SUSCRITO	5.000.000.000,00	5.000.000,00	1,000.00
CAPITAL PAGADO	5.000.000.000,00	5.000.000,00	1,000.00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE MAYO DE 2015 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52402 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MAYO DE 2015, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONTROL:

POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015, CONSTA SITUACI?N DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S QUIEN AC TUA EN CALIDAD DE CONTROLADA.

** **EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE** : ORGANIZACIÓN DE INGENIERIA INTERNACIONAL S.A.

IDENTIFICACION : 800169499

** **EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S
MUNICIPIO : VILLAVICENCIO
PAIS :

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE MAYO DE 2015 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52402 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MAYO DE 2015, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015, CONSTA SITUACI?N DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S QUIEN AC TUA EN CALIDAD DE CONTROLADA.

** **EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE** : ORGANIZACION DE INGENIERIA INTERNACIONAL S.A.

IDENTIFICACION : 800169499

** **EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S
MUNICIPIO : VILLAVICENCIO
PAIS :

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	OSSA ECHEVERRI GUSTAVO MAURICIO	CC 98,555,559

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ORDOÑEZ SALAZAR GUSTAVO	CC 98,380,741

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	RUEDA GOMEZ SAMUEL	CC 5,552,706

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	NAVARRETE RIVEROS JUAN FRANCISCO	CC 79,428,830

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CORREA VARGAS LUZ MARIA	CC 42,883,130

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	OSPINA BERNAL CAMILO ALFONSO DE JESUS	CC 79,148,490

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	MELGUIZO URIBE JORGE HERNAN	CC 79,142,513

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	BETTIN VALLEJO EDUARDO	CC 79,416,314

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	MEYER AREVALO MARGARITA	CC 57,435,727

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	FIGUEROA RUEDA JULIAN ANDRES	CC 79,685,483

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	DIAZ PINZON EDWIN	CC 88,217,574

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	JALLIER CORREA ANA MARIA	CC 42,895,563

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S
Fecha expedición: 2018/05/23 - 10:57:04 ** Recibo No. S000424051 **** Num. Operación. 01-ANDRESC-20180523-0011**

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CODIGO DE VERIFICACIÓN fhdDdpmztq

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 64779 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REP LEGAL ASUNTOS JUDICIALES,ADMINISTRATIVOS Y LABORALES	HERRERA MARTINEZ JAVIER ALFONSO	CC 80,059,776

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 24 DE ABRIL DE 2015 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52024 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ROBAYO VILLAMIL OSCAR ALBERTO	CC 6,765,212

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 68390 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	BETTIN VALLEJO EDUARDO	CC 79,416,314

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 24 DE ABRIL DE 2015 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52024 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	CENDALES ROA MAURICIO	CC 79,383,279

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: GERENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y QUIEN TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. NOMBRAMIENTO: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUS SUPLENTES SERÁN DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PODRÁN SER REMOVIDOS LIBREMENTE POR LA MISMA. FUNCIONES DEL GERENTE Y SUS SUPLENTES: EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y, EN CONSECUENCIA, PODRÁ FIRMAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS TENDIENTES A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD O QUE ESTEN ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON SU EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO. ADICIONALMENTE, G. DEFINICIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y OBRAS ESPECIALES QUE SERÁN EJECUTADAS DIRECTAMENTE POR LA SOCIEDAD. H. RECOMENDAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON COMPAÑÍAS EN LAS CUALES TENGA INTERÉS O SEA BENEFICIARIO REAL ALGUNA DE LAS PARTES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCERAS PERSONAS, A EXCEPCIÓN DEL CONTRATO EPC Y EL CONTRATO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, PUESTO QUE ESTOS SERÁN CELEBRADOS CON LA PRESENCIA DE TODOS LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, QUIENES ACTUARÁN COMO MIEMBROS DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR OPERADOR, SEGÚN CORRESPONDA. I. LA APROBACIÓN DE LAS DECISIONES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES Y CONTRATOS PARA EJECUTAR EL PROYECTO, CUANDO ÉSTAS SE REALICEN POR UN TERCERO DIFERENTE A LA SOCIEDAD. J. DECIDIR SOBRE EL MECANISMO A SER IMPLEMENTADO EN ORDEN A ARREGLAR CUALQUIER DISPUTA QUE SURJA Y AFECTE A LA SOCIEDAD, CUANDO LA MISMA SUPERE LOS DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (250 S.M.L.M.V.) Y A EXCEPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CON LA ENTIDAD CONTRATANTE, LAS CUALES RIGEN POR LO DISPUESTO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. K. CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LA POLÍTICA ADOPTADA EN MATERIA DE SEGUROS POR LA SOCIEDAD O A LA COBERTURA DE LOS SEGUROS OTORGADOS POR LA SOCIEDAD. I. APROBACIÓN DE CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD. M. CUALQUIER DECISIÓN QUE IMPACTE O MODIFIQUE EL PRESUPUESTO DE OBRA EN MÁS DEL UNO POR UNO (1%) DEL VALOR DEL MISMO. N. AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA INICIAR CUALQUIER NEGOCIACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, QUE IMPLIQUE O SU MODIFICACIÓN O LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MISMO, SIN PERJUICIO DE LAS APROBACIONES DEFINITIVAS QUE AL RESPECTO PREVÉ EL PRESENTE DOCUMENTO. O. APROBAR LOS ACTOS O CONTRATOS RESPECTIVOS, CUALQUIERA FUERE SU CUANTÍA, EN LOS SIGUIENTES CASOS: · LOS QUE TENGAN POR OBJETO LOS DERECHOS INTELECTUALES DE QUE SEA PROPIETARIA LO COMPAÑÍA; · LOS QUE TENGAN POR

OBJETO ENTREGAR DONACIONES; Y · LOS QUE TENGAN POR OBJETO CREAR UNA PERSONA JURÍDICA O ENTRAR O PARTICIPAR EN SU CAPITAL; P. DEFINICIÓN DEL ORGANIGRAMA DE LA SOCIEDAD. Q. LA EMISIÓN DE CUALQUIER REGLAMENTO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES, EL CUAL DEBERÁ SER APROBADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CON MAYORÍA ORDINARIA. R. APROBAR EL PLAN DE NEGOCIOS Y CUALQUIER MODIFICACIÓN AL MISMO. EN EL EVENTO EN QUE EN UN DETERMINADO AÑO NO PUEDA APROBARSE EL PLAN DE NEGOCIOS Y EL SERÁ EL ENCARGADO DE CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS DE LA SOCIEDAD BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN. NO OBSTANTE, REQUERIRÁ LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA Y JUNTA DIRECTIVA PARA LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS Y ACUERDOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y CUADRAGÉSIMO Y DEMÁS NORMAS PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS. EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA DEMANDAR ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES A LOS ACCIONISTAS QUE INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES DE REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS APORTES DE CAPITAL EN LAS FECHAS Y MONTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6 DEL PRESENTE DOCUMENTO O EN EL RESPECTIVO REGLAMENTO DE EMISIÓN DE ACCIONES. NO HACERLO SERÁ JUSTA CAUSA PARA SU REMOCIÓN. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL GERENTE DEBERÁ: 1.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD Y LAS DECISIONES QUE SEAN ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA; 2.- AUTORIZAR CON SU FIRMA, TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS; 3.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN UTILIDADES OBTENIDAS; 4.- NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO ESTÁ ASIGNADA A LA JUNTA DIRECTIVA; 5.- TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD; 6.- CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD; 7.- CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; 8.- CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBE APROBAR PREVIAMENTE LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO; 9.- CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; 10. OTORGAR MANDATOS JUDICIALES CON EL FIN DE QUE SE REPRESENTE A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O DE POLICÍA; 12.- PARA SOMETER A LA JUNTA DIRECTIVA Y/O ASAMBLEA, SEGÚN CORRESPONDA, PROYECTO DE PRESUPUESTO DE OBRA, ELABORAR PROYECTO DE PLAN ANUAL DE NEGOCIOS CON RESPECTIVO PRESUPUESTO ANUAL, PROYECTO DE INFORME DE GESTIÓN Y PROYECTO DE ESTADOS FINANCIEROS; 13.- PRESENTAR ADEMÁS INFORME MENSUAL SOBRE (A) EL AVANCE EN DISEÑOS, ESTUDIOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN DE REDES, AVANCE EN CONSTRUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE INDICADORES CONTRACTUALES, POTENCIALES MODIFICACIONES AL CONTRATO EN CONCESIÓN, ENTRE OTROS, PARA PERMITIR AL ÓRGANO COMPETENTE LA REVISIÓN DEL AVANCE DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL; (B) LITIGIOS Y CONTROVERSIAS JUDICIALES O EN ESTADO PREJUDICIAL, INCLUYENDO ESTADO DE RECLAMACIONES ANTE ASEGURADORAS; UN INFORME TRIMESTRAL SOBRE EL ESTADO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO CELEBRADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN; 14.- COMUNICAR EN TIEMPO OPORTUNO Y DE FORMA INTEGRAL INFORMACIÓN RELATIVA A EVENTOS FINANCIEROS EXTRAORDINARIOS DE LA EMPRESA, TALES COMO: LA NECESIDAD DE UNA NUEVA INVERSIÓN, UNA PÉRDIDA REPENTINA, INDEMNIZACIONES, GASTOS DE LITIGIOS, LA NECESIDAD DE UNA DESTINACIÓN DE FONDOS O LA NECESIDAD DE DISPONER DE RESERVAS LEGALES O VOLUNTARIAS; 15.- PREPARAR Y SOMETER A APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LA DOCUMENTAÇIÓN NECESARIA PARA INICIAR NEGOCIACIONES Y PRESENTAR EL PROYECTO A LOS BANCOS Y AL MERCADO DE CAPITALES PARA EL CUMPLIR CON EL CIERRE FINANCIERO E INFORMAR CONTINUAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE EL DESARROLLO DE DICHO PROCESO HASTA OBTENER LA APROBACIÓN FINAL DE LA DOCUMENTACIÓN FINANCIERA Y DEL ENDEUDAMIENTO POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 16.- RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LO EXIJAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO; Y/O 17.- ADMINISTRAR, SEGÚN INSTRUCCIONES RECIBIDAS DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, CUIDAR DE SU RECAUDO E INVERSIÓN. LLEVAR O HACER LLEVAR LOS LIBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL DE REGISTRO DE ACCIONISTAS Y LOS DEMÁS QUE DISPONGA LA LEY O LA JUNTA DIRECTIVA.18.- ELABORAR Y PRESENTAR PARA LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: A. EL PLAN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL APLICABLE A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DURANTE TODO EL PLAZO DEL CONTRATO, DE ACUERDO CON EL GLOBAL REPORTING INITIATIVE (HTTPS://WVVVV.GLOBALREPORTING.ORG) DE CONFORMIDAD CON EL SUBNUMERAL (II) DE LA VIÑETA (AA) DEL NUMERAL 4.2 DE LA PARTE GENERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, B. EL PLAN DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA DE ACUERDO CON EL SUBNUMERAL (III) DE LA VIÑETA (AA) DEL NUMERAL 4.2 DE LA PARTE GENERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. C. EL PLAN PREVENTIVO DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y/O CORRUPCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL SUBNUMERAL (IV) DE LA VIÑETA (AA) DEL NUMERAL 4.2 DE LA PARTE GENERAL

DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. 19.- CUMPLIR, HACER CUMPLIR Y DIFUNDIR ADECUADAMENTE EL MANUAL DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO Y ETICA. 20.- REVELAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS. PARÁGRAFO PRIMERO: AUTORIZACIÓN EXPRESA: EL GERENTE TIENE AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO DE CONCESIÓN. PARÁGRAFO SEGUNDO: PROHIBICIÓN EXPRESA: LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO TERCERO. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVO Y LABORALES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. 2. ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS. 3. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS JUDICIALES, CONCILIAR, TRANSIGIR Y DESISTIR. 4. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES ESTÁN LIMITADAS A PROCESOS O TRÁMITES CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 80 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, EN EL EVENTO EN QUE SEA POR UNA SUPERIOR REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66470 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	CONSULTING & ACCOUNTING .S.A	NI 830085509-2	

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66470 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ELIZALDE RUIZ JENNYFER LIZETH	CC 1,121,859,884	183243-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66470 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SERRANO DONCEL DIEGO ARMANDO	CC 1,069,174,730	180453-T

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S
Fecha expedición: 2018/05/23 - 10:57:05 ****** Recibo No.** S000424051 ****** Num. Operación.** 01-ANDRESC-20180523-0011

CODIGO DE VERIFICACIÓN fhdDdpmztq

VALOR DEL CERTIFICADO : $5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://virtual.ccv.org.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación fhdDdpmztq

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

HOSPITAL

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

N° Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	2017-03-23 12:20
Folio:	3

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Código	Descripción	Dx Principal
S064	HEMORRAGIA EPIDURAL	Ppal ☑

Plan de Manejo

Medicamento	Dosis	Via	Frec	Prior	Observaciones	Cant.
MANITOL 20% BOLSA 500ML OSMORIN	1500,00 mL	IV	1,00 dia	Prior	.	3
CIRCUITO DE VENTILACION ADULTO	1,00 und	INH	1,00 dia	Prior	.	1
FILTROS BACTERIANOS REF 6216	1,00 und	TÓPICO_TOP	1,00 dia	Prior	.	1
HUMIDIFICADOR NARIZ DE CAMELLO ADULTO REF 13410005	1,00 und	INH	1,00 dia	Prior	.	1
SONDA NASOGASTRICA N° 16	1,00 und	VO	1,00 dia	Prior	.	1
BOLSA DE DRENAJE URINARIO ADULTO CYSTOFLO REF MRD2926	1,00 und	TÓPICO_TOP	1,00 dia	Prior	.	1
CLORURO DE SODIO 1000ML SOLUCION SALINA 0.9% N	3000,00 mL	IV	1,00 dia	Prior	.	3
CLORURO DE SODIO 250ML 0.9% SOLUCION SALINA N	1,00 mL	IV	1,00 dia	Prior	.	1
CLORURO DE SODIO 100ML SOLUCION SALINA	1,00 mL	IV	1,00 dia	Prior	.	1
LLAVES DE 3 VIAS CONECTA PLUS 1.	2,00 und	IV	1,00 dia	Prior	.	2
VENOCAT NO. 16 JELCO	1,00 und	IV	1,00 dia	Prior	-	1
EQUIPO DE MACROGOTEO REF MRC0001MP	1,00 und	IV	1,00 dia	Prior	.	1
EQUIPO PRIMARIO PARA BOMBA 5000XL HOSPIRA REF 14679-28 O 1642	2,00 und	IV	1,00 dia	Prior	.	2
BURETROL 150ML REF 019711	2,00 und	IV	1,00 dia	Prior	.	2
FENTANILO 0.5MG/10ML AMP	1,00 mg	IV	1,00 dia	Prior	.	2
MIDAZOLAM 15MG/3ML AMP	45,00 mg	IV	1,00 dia	Prior	.	3
JERINGAS DESECHABLES X 10CC	18,00 und	IV	1,00 dia	Prior	-	18
FENITOINA 250MG/5ML AMP	1501,00 mg	IV	1,00 dia	Prior	.	7
LINER CON VALVULA 2000ML RECEPTAL HOSPIRA REF 43042	1,00 und	TÓPICO_TOP	1,00 dia	Prior	.	1
SONDA NELATON N° 16	2,00 und	TÓPICO_TOP	1,00 dia	Prior	.	2

Exámenes

895100	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	1
903841	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	1

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

N° Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	2017-03-23 12:20
Folio:	3

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

903866	TRANSAMINASA GLUTÁMICO-PIRÚVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA]	1
903867	TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACÉTICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA]	1
893812	REGISTRO DE OXIMETRIA CUTANEA	24
40137	GLUCOMETRIA	3

DECLARACION DEL CENTRO ASISTENCIAL: En representacion del Centro Asistencial en mención, certifico que por los hallazgos clinicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un Accidente de Tránsito.

Silva.

Profesional SILVA FLOREZ MANUEL EDUARDO
Registro Profesional 941695
Especialidad MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA

Articulo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionesn.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los regidtros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	**12198843**
Fecha de Registro:	23/03/2017 01:05:52 p.m.
Folio:	6

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843

Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Dias **Estado Civil:** Casado

Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2

Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación: **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS

Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL

Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**

Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281

Fecha de Ingreso: 23/03/2017 10:51:13 a.m. **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

EVOLUCIÒN TERAPIA RESPIRATORIA

SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN

VALORACION:
PACIENTE EN CAMILLA EN REANIMACION CON DIAGNOSICO MEDICO DE TRAUMA CRANEOENCENFALICO, CON : FIO2 CONEXION A VENTIALDOR NEW PORT E 360 CON LOS SIGUIENTES PARAMTROVENTILATORIOS : VOLUMEN COTROLADO MODO SIMV, FIO2 DE 60% EL CUAL DEJO EN 70 %, VOLUMEN CORRIENTE DE 420, POR TIEMPO INSPIRATORIO EL CUAL DEJO EN FLUJO A 60, FRECUNCIA RESPIRATORIA EN 18 DEJO A 16, PRESION SOPORTE DE 12 DEJO EN 10, PEEP DE 6 DEJO EN 8, SE AUSCULTA SONIDO RESPIRATORIOS NORMALES.
SE REALIZA 2 SESIONES DE TERAPIA RESPIRATORIA CONSITENTE EN CAMBIO DE PARAMETROS VENTIALTORIOS, ASPIRACION DE SECRECIOENS POR TUBO OROTRAQUEAL TIPO HIALINAS, ASPIRACION DE CAVIDAD BUCAL TIPO HEMATICAS EN MEDIANA CANTIDAD. CAMBIO FIJACION DEJO EN MAXILAR INFERIOR CENTRADO.
TOLERA TERPIAS CULMINA SIN COMPLICCIONES.

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S064	HEMORRAGIA EPIDURAL	Ppal [✓] F

Indicaciones Médica

Detalle de la Indicación

Profesional CASTILLO MOLANO JENNIFER

Registro Profesional 5365

Especialidad TERAPIA RESPIRATORIA

Articulo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionen.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

N° Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	jueves, 23 de marzo de 2017 16:11
Folio:	10

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843

Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Días **Estado Civil:** Casado

Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2

Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS

Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL

Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**

Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281

Fecha de Ingreso: jueves, 23 de marzo de 20 **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

Signos Vitales: T.A. 110 / 59 mmHg | F. C. 79 x Min | F. R. 18 Mov*Min | Temp. 37 °C | Peso 1 Kg 1 m
SO 2 76 m Presión Arterial Media 76

Evolución

NOTA TURNO EMERGENCIOLOGIA. REANIMACION

PACIENTE DE 37 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS DE:

-TRAUMA CRANEO-ENCEFALICO SEVERO
-HEMATOMA EPIDURAL DERECHO COMPRESIVO
-ACCIDENTE DE TRANSITO

SOPORTES.

SIN VASOPRESORES

SUBJ: NO VALORABLE.

OBJ: MALAS CONDICIONES GENERALES, HIDRATADO, BAJO SEDO-ANALGESIA. CON VENTILACION MECANICA: PARAMETROS: MODO SIMV, FIO2: 60% FR:18 VC: 420 PEEP: 6
-C/C: MUCOSAS HUMEDAS, NORMOCROMICAS. PUPILAS MIDRIATICAS 5 MM, SIN RESPUESTA A LA LUZ, REFLEJOS OCULOCEFALOGIROS NEGATIVO, REFLEJO CORNEANO -. TUBO OROTRAQUEAL N° 7 BIEN POSICIONADO, FIJO A 22 CM. ESTIGMAS DE OTORRAGIA DERECHA. ESTIGMAS DE SANGRADO EN FOSAS NASALES.
-C/P Y TORAX: SIN SIGNOS DE TRAUMA. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS, RSCS RITMICOS, NO SOPLOS.
-ABDOMEN: PLANO. RIiS+. BLANDO, SIN SIGNOS DE TRAUMA.
-G/U: SONDA VESICAL A CYSTOFLO, CON ORINA CLARA.
-EXTREMIDADES: NO EDEMA, NO LESIONES, LLENADO CAPILAR DE 3 SEGUNDOS.
-NEURO: BAJO SEDO-ANALGESIA. GLASGOW 3/15. PUPILAS MIDRIATICA, NO REACTIVAS A LA LUZ. REFLEJO CORNEANO -.

ANALISIS:
PACIENTE DE 37 AÑOS DE EDAD CON TRAUMA CRANEO-ENCEFALICO SEVERO, POR ACCIDENTE DE TRANSITO, EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON DEFICIT NEUROLOGICO, HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO DESCRITO, SE ENCUENTRA EN EL MOMENTO NORMOTENSO, CON VENTILACION MECANICA BAJO PARAMETROS DESCRITOS, CON ADECUADAS SATURACIONES, YA CON INDICACION DE NEUROCIRUGIA DE CONTINUAR MANEJO CONSERVADOR, SE ENCUENTRA CON MANITOL Y FENITOINA, CON TRAMITE DE REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS. POR EL MOMENTO SE CONTINUA IGUAL MANEJO, CON REPORTE DE PARACLINICOS DE INGRESO SIN EVIDENCIA DE ANORMALIDAD. SE EXPLICA NUEVAMENTE A FAMILIAR PRONOSTICO Y ALTO RIESGO DE MORTALIDAD, REFIERE ENTENDER. ESTAREMOS ATENTOS A EVOLUCION.

Interpretacion de Paraclinicos

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	jueves, 23 de marzo de 2017 16:11
Folio:	10

23/03/2017:
-GASES ARTERIALES CON EQUILIBRIO ACIDO-BASE, SIN TRASTORNO DE OXIGENACION, CON HIPERLACTATEMIA.
-GLUCOMETRIA 221 MG/DL
-EKG: BRADICARDIA SINUSAL. EJE NORMAL.
-HEMOGRAMA SIN LEUCOCITOSIS, NEUTROFILIA. NO ANEMIA, NI TROMBOCITOPENIA.
-UROANALISIS: NO SUGESTIVO DE IVU. NO HEMATURIA
-PT (12.8, INR:1.05) Y PTT (23.6) NORMALES.
-AZODADOS NORMALES (BUN:10.3, CREAT:0.94).
-GLICEMIA ELEVADA (233.3)
-TRANASAMINASAS NORMALES (TGO:37, TGP:27)

Plan de Manejo

-MONITORIZACION EN SALAS DE REANIMACION
-NADA VIA ORAL
-CABECERA A 30°
-VENTILACION MECANICA PARAMETROS DESCRITOS
-SONDA OROGASTRICA A LIBRE DRENAJE
-SSN A 120 CC/HORA IV
-FENTANILO 100 MCG/HORA IV
-MIDAZOLAM 3 MG/HORA IV
-MANITOL 150 CC CADA 6 HORAS IV.
-FENITOINA 125 MG IV CADA 8 HORAS
-OMEPRAZOL 40 MG IV CADA DIA
-P/C HEMOGRAMA, UROANALISIS, PT, PTT, BUN, GLICEMIA, TGO, TGP, CREATININA.
-ORDENES NEUROCIRUGIA
-TERAPIA RESPIRATORIA CADA 8 HORAS
-PENDIENTE REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS.
-SONDA VESICAL A CYSTOFLO
-CAMBIOS DE POSICION CADA 2 HORAS
-MEDIDAS ANTIESCARAS
-OXIMETRIA HORARIA
-GLUCOMETRIA CADA 8 HORAS
-CUANTIFICACION DE LA Y LE.
-CSV-AC

Indicaciones Medica

Recomendaciones	Dieta	Actividad Física

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S064	HEMORRAGIA EPIDURAL	Ppal ☑

DECLARACION DEL CENTRO ASISTENCIAL: En representacion del Centro Asistencial en mención, certifico que por los hallazgos clinicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un Accidente de Tránsito.

Edwin Niño Pinzon

Profesional NIÑO PINZON EDWIN ANDRES
Registro Profesional 79891437
Especialidad MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA

Articulo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando asi lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionesn.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

N° Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	jueves, 23 de marzo de 2017 16:11
Folio:	10

firma y sello de las historias en medios físicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro"
LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	23/03/2017 05:51:03 p.m.
Folio:	11

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843

Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Días **Estado Civil:** Casado

Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2

Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación: **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS

Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL

Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**

Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281

Fecha de Ingreso: 23/03/2017 10:51:13 a.m. **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

HISTORIA CLÍNICA NEUROQUIRÚRGICA

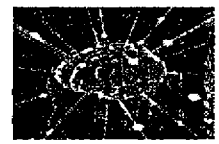
MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

REVISTA VESPERTINA DE NEUROCIRUGIA



EXAMEN FISICO NEUROLÓGICO

PACIENTE CONTINUA CON GLASGOW 3-15, MIDRIASIS BILATERA ARREFLECTICA DE 8 MML, SIN OCULOCEFALOGIROS, CONTRACTURA ANTE ESTIMILO DOLOROSO



INTERPRETACIÓN DE PARACLINICOS E IMAGENEOLOGIA

SE REVISA TAC DE COLUMNA QUE DEMUESTRA IMAGEN DE LINEAL QUE PARECE SUGERIR FX LINEAL DE ODONTOIDES

DIAGNOSTICO MEDICO

IDEM

ANALISIS DE LA ATENCIÓN

PACIENTE SIN PRONOSTICO VITAL NI NEUROLOGICO

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S064	HEMORRAGIA EPIDURAL	Ppal ☑

Indicaciones Medica

Detalle de la Indicación

Profesional BAQUERO MALDONADO DORA LILIA

Registro Profesional 12690

Especialidad NEUROCIRUGIA

Articulo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionen.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	23/03/2017 06:43:54 p.m.
Folio:	12

Datos Personales: **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843

Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Días **Estado Civil:** Casado

Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2

Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación: **Enfidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS

Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL

Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**

Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281

Fecha de Ingreso: 23/03/2017 10:51:13 a.m. **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

EVOLUCIÒN TERAPIA RESPIRATORIA

SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN

TERAPIA RESPIRATORIA TARDE

ENCUENTRO PCTE EN MAL ESTADO GRAL CON BAJO GLASGOW 3/15 VMI MODO SIMV+ PS, PARÁMETROS PROTECTIVOS, ACOPLADO A VENTILADOR .AL EXAMEN FÍSICO TÓRAX SIMÉTRICO, SIN RUIDOS AGREGADOS PULMONARES, MURMULLO VESICULAR CLARO.
SE REALIZA VIBROACELERACIÒN DE FLUJO+ HIGIENE BRONQUIAL OBTENIENDO ESCASAS SECRECIONES HIALINAS+ SUCCIÓN POR BOCA OBTENIENDO ABUNDANTES SECRECION MUCOHEMOPTOICAS.PCTE CANDIDATO PARA DONACIÓN DE ÓRGANOS
NO COMPLICACIONES

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S071	TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DEL CRANEO	Ppal ☑ F

Indicaciones Medica

Detalle de la Indicación

Profesional TABARES AGUINDA YEIMI YINETH

Registro Profesional 3081

Especialidad TERAPIA RESPIRATORIA

Articulo 18 - Resolución 1995: .."Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando asi lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionen.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	jueves, 23 de marzo de 2017 23:13
Folio:	15

(80

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843
Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Dias **Estado Civil:** Casado
Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2
Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS
Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL

Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**
Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281
Fecha de Ingreso: jueves, 23 de marzo de 20 **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

Signos Vitales: T.A. 138 / 92 mmHg | F.C. 105 x Min | F.R. 17 Mov*Min | Temp. 39 °C | Peso 1 Kg 1 m
SO 2 107 m Presión Arterial Media 107

Evolución

ACIENTE DE 37 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS DE:

-TRAUMA CRANEO-ENCEFALICO SEVERO
-HEMATOMA EPIDURAL DERECHO COMPRESIVO
-ACCIDENTE DE TRANSITO

SOPORTES.

SIN VASOPRESORES

SUBJ: NO VALORABLE POR CONDICION CLINICA

OBJ: MALAS CONDICIONES GENERALES, HIDRATADO, BAJO SEDO-ANALGESIA. CON VENTILACION MECANICA: PARAMETROS: MODO SIMV, FIO2: 60% FR:16 VC: 420 PEEP: 8
-C/C: MUCOSAS HUMEDAS, NORMOCROMICAS. PUPILAS MIDRIATICAS 5 MM, SIN RESPUESTA A LA LUZ, REFLEJOS OCULOCEFALOGIROS NEGATIVO, REFLEJO CORNEANO NEGATIVO. TUBO OROTRAQUEAL Nº 7 BIEN POSICIONADO, FIJO A 22 CM.
-C/P Y TORAX: SIN SIGNOS DE TRAUMA. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS REGULARES TAQUICARDICOS , NO SOPLOS.
-ABDOMEN: PLANO. RIS+. BLANDO, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL NI TRAUMA .
-G/U: SONDA VESICAL A CYSTOFLO, CON ORINA CLARA.
-EXTREMIDADES: NO EDEMA, NO LESIONES, LLENADO CAPILAR DE 3 SEGUNDOS.
-NEURO: BAJO SEDO-ANALGESIA. GLASGOW 3/15. PUPILAS MIDRIATICAS, NO REACTIVAS A LA LUZ. REFLEJO CORNEANO NEGATIVO .

ANALISIS:
PACIENTE DE 37 AÑOS DE EDAD CON TRAUMA CRANEO-ENCEFALICO SEVERO, POR ACCIDENTE DE TRANSITO, EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON DEFICIT NEUROLOGICO, HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO DESCRITO, SE ENCUENTRA EN EL MOMENTO HIPEROTENSO, CON VENTILACION MECANICA BAJO PARAMETROS DESCRITOS, CON ADECUADAS SATURACIONES, YA CON INDICACION DE NEUROCIRUGIA DE CONTINUAR MANEJO CONSERVADOR, SE ENCUENTRA CON MANITOL Y FENITOINA, CON TRAMITE DE REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS. POR EL MOMENTO SE CONTINUA IGUAL MANEJO. POR LO QUE SE SOLICITA CONTROL DE GASES ARTERIALES ESTAREMOS ATENTOS A EVOLUCION.

Interpretacion de Paraclinicos

Plan de Manejo

GASES ARTERIALES

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	jueves, 23 de marzo de 2017 23:13
Folio:	15

Exámenes

903839	GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)	1	TOMAR POR TERAPIA RESPIRATORIA
903864	SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	
903859	POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	
903813	CLORO	1	
903604	CALCIO IÓNICO	1	
903111	ÁCIDO LÁCTICO [L-LACTATO] AUTOMATIZADO	1	

Indicaciones Médica

Recomendaciones	Dieta	Actividad Física

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S064	HEMORRAGIA EPIDURAL	Ppal ☑

DECLARACION DEL CENTRO ASISTENCIAL: En representacion del Centro Asistencial en mención, certifico que por los hallazgos clinicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un Accidente de Tránsito.

Profesional SANCHEZ RODRIGUEZ KAREN LISETH
Registro Profesional 16856
Especialidad MEDICINA GENERAL Y/O FAMILIAR

Articulo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionesn.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los regidtros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	viernes, 24 de marzo de 2017 05:06
Folio:	16

102

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843

Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Días **Estado Civil:** Casado

Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2

Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS

Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL

Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**

Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281

Fecha de Ingreso: jueves, 23 de marzo de 20 **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

Signos Vitales: T.A. 80 / 55 mmHg | F. C. 130 x Min | F. R. 16 Mov*Min | Temp. 38 °C | Peso 1 Kg 1 m

SO 2 63 m Presión Arterial Media 63

Evolución

PACIENTE DE 37 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS DE:
-TRAUMA CRANEO-ENCEFALICO SEVERO
-HEMATOMA EPIDURAL DERECHO COMPRESIVO
-ACCIDENTE DE TRANSITO
SOPORTES.
SIN VASOPRESORES
SUBJ: NO VALORABLE.
OBJ: MALAS CONDICIONES GENERALES, HIDRATADO, BAJO SEDO-ANALGESIA. CON VENTILACION MECANICA: PARAMETROS: MODO SIMV, FIO2: 60% FR:18 VC: 420 PEEP: 6
-C/C: MUCOSAS HUMEDAS, NORMOCROMICAS. PUPILAS MIDRIATICAS 5 MM, SIN RESPUESTA A LA LUZ, REFLEJOS OCULOCEFALOGIROS NEGATIVO, REFLEJO CORNEANO -. TUBO OROTRAQUEAL Nº 7 BIEN POSICIONADO, FIJO A 22 CM. ESTIGMAS DE OTORRAGIA DERECHA. ESTIGMAS DE SANGRADO EN FOSAS NASALES.
-C/P Y TORAX: SIN SIGNOS DE TRAUMA. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS, RSCS RITMICOS, NO SOPLOS.
-ABDOMEN: PLANO. RIiS+. BLANDO, SIN SIGNOS DE TRAUMA.
-G/U: SONDA VESICAL A CYSTOFLO, CON ORINA CLARA.
-EXTREMIDADES: NO EDEMA, NO LESIONES, LLENADO CAPILAR DE 3 SEGUNDOS.
-NEURO: BAJO SEDO-ANALGESIA. GLASGOW 3/15. PUPILAS MIDRIATICA, NO REACTIVAS A LA LUZ. REFLEJO CORNEANO -.

Interpretacion de Paraclinicos

GASES ARTERIALES.
EQUILIBRIO ACIDO BASE, TRASTORNO DE LA PERFUSION DADO POR HIPERLACTATEMIA, CON TRASTORNO DE LA OXIGENACION LEVE DADO POR INDICE DE PO2/F2I2 CON HIPEROXEMIA. HIPERNATREMIA SEVERA. CON DISGLICEMIA POR HIPERGLICEMIA.

Plan de Manejo

PACIENTE MASCULINO CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, EN EL MOMENTO EN MAL ESTADO GENERAL, SIN REFLEJOS DE TALLO, QUIEN YA FUE VALORADO POR NEUROCIRUGIA QUIEN INDICA NO HAY PRONOSTICO VITAL NI NEUROLOGICO, ACTUALMENTE PACIENTE CON SIGNOS VITALES CON TENDENCIA A LA HIPOTENSION Y TAQUICARDIA, CON GASES YA REPORTADOS, POR AHORA SE CONTINUA MANEJO CONSERVADOR.

Plan de Manejo

Medicamento	Dosis	Via	Frec	Prior	Observaciones	Cant.
CLORURO DE SODIO 1000ML SOLUCION SALINA 0.9% N	1000,00 Mililitro_mL	INTRAVENOSA_IV	1,00 Dia	Urgente	.	1

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	viernes, 24 de marzo de 2017 05:06
Folio:	16

Indicaciones Medica

Recomendaciones	Dieta	Actividad Física

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S064	HEMORRAGIA EPIDURAL	Ppal ☑

DECLARACION DEL CENTRO ASISTENCIAL: En representacion del Centro Asistencial en mención, certifico que por los hallazgos clinicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un Accidente de Tránsito.

Oscar suta e.

Profesional SUTA RODRIGUEZ OSCAR EDUARDO
Registro Profesional 1121864228
Especialidad MEDICINA GENERAL Y/O FAMILIAR

Articulo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Físicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionesn.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los regidtros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	viernes, 24 de marzo de 2017 06:32
Folio:	17

104

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843
Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Días **Estado Civil:** Casado
Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2
Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**
Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS
Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL
Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**
Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281
Fecha de Ingreso: jueves, 23 de marzo de 20 **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

Signos Vitales: T.A. 50 / 32 mmHg | F. C. 165 x Min | F. R. 16 Mov*Min | Temp. 38 °C | Peso 1 Kg 1 m
SO 2 38 m Presión Arterial Media 38

Evolución

PACIENTE CON POBRE PRONOSTICO, SE ATIENDE LLAMADO DE ENFERMERIA QUIEN REFIERE PACIENTE HIPOTENSO, A QUIEN SE PASO BOLO DE LIQUIDOS DE 1000 CC SIN MEJORIA DE CIFRAS TENSIONALES POR LO SE DECIDE INICIO DE SOPORTE VASOPRESOR.

Interpretacion de Paraclinicos

NO NUEVOS POR INTERPRETAR

Plan de Manejo

NORAADRENALINA 0.02 mcg/kg/min.
resto ordenes igual.

Plan de Manejo

Medicamento	Dosis		Via	Frec		Prior	Observaciones	Cant.
NORADRENALINA 4mg/4mL AMP PROCLIN-NOREPINEFRINA	1,00	Miligramo_mg	INTRAVENOSA_IV	1,00	Dia	Urgente	.	1
DEXTROSA 5% A.D 500ML N	1,00	Mililitro_mL	INTRAVENOSA_IV	1,00	Dia	Urgente	.	1
CLORURO DE SODIO 1000ML SOLUCION SALINA 0.9% N	1000,00	Mililitro_mL	INTRAVENOSA_IV	1,00	Dia	Urgente	.	1

Indicaciones Medica

Recomendaciones	Dieta	Actividad Física

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S064	HEMORRAGIA EPIDURAL	Ppal ☑

DECLARACION DEL CENTRO ASISTENCIAL: En representacion del Centro Asistencial en mención, certifico que por los hallazgos clinicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un Accidente de Tránsito.

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

N° Historia Clínica	**12198843**
Fecha de Registro:	viernes, 24 de marzo de 2017 06:32
Folio:	17

105

Oscar Suta e.

Profesional	SUTA RODRIGUEZ OSCAR EDUARDO
Registro Profesional	1121864228
Especialidad	MEDICINA GENERAL Y/O FAMILIAR

Artículo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Físicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2ª de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionesn.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los regidtros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	24/03/2017 08:01:57 a.m.
Folio:	19

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843

Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Días **Estado Civil:** Casado

Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2

Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS

Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL

Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**

Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281

Fecha de Ingreso: 23/03/2017 10:51:13 a.m. **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

HISTORIA CLÍNICA NEUROQUIRÚRGICA

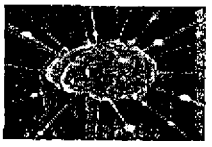
MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON DX:
TCE SEVERO
HEMATOMA EPIDURAL TEMPORAL DERECHO



EXAMEN FISICO NEUROLÓGICO

PACIENTE CON GLASGOW 3/15 SIN SEDOANALGESIA, SIN REFLEJOS DE TALLO CEREBRAL, CON SOPORTE VENTILATORIO Y VASOPRESOR.



INTERPRETACIÓN DE PARACLINICOS E IMAGENEOLOGIA

NO APLICA

DIAGNOSTICO MEDICO

IDEM

ANALISIS DE LA ATENCIÓN

PACIENTE CON PORBE PRONOSTICO VITAL Y NEUROLOGICO, EN MANEJO CON MEDIDIAS DE SOPORTE VITAL BASICO. EN EL MOMENTO SIN ACOMPAÑANETE PARA BRINDAR INFORMACION.

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S071	TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DEL CRANEO	Ppal ☑

Indicaciones Medica

Detalle de la Indicación

Profesional BAQUERO MALDONADO DORA LILIA

Registro Profesional 12690

Especialidad NEUROCIRUGIA

Articulo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando asi lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionen.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro"

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	viernes, 24 de marzo de 2017 08:45
Folio:	20

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843
Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Días **Estado Civil:** Casado
Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2
Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**
Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS
Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL
Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**
Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281
Fecha de Ingreso: jueves, 23 de marzo de 20 **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

Signos Vitales: T.A. 122 / 74 mmHg | F. C. 115 x Min | F. R. 16 Mov*Min | Temp. 37 °C | Peso 70 Kg 1 m
SO 2 90 m Presión Arterial Media 90

Evolución

NOTA TURNO EMERGENCIOLOGIA. REANIMACION

PACIENTE DE 37 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS DE:

-TRAUMA CRANEO-ENCEFALICO SEVERO
-HEMATOMA EPIDURAL DERECHO COMPRESIVO
-MUERTE CEREBRAL (??)
-ACCIDENTE DE TRANSITO
-FRACTURA LINEAL DE ODONTOIDES
-HIPERNATREMIA

SOPORTES:

-VASOPRESOR: NORADRENALINA 0.5 MCG/KG/MIN

SUBJ: NO VALORABLE. NO PICO FEBRIL,

OBJ: MALAS CONDICIONES GENERALES, HIDRATADO. CON VENTILACION MECANICA: PARAMETROS: MODO SIMV, FIO2: 70% FR:16 VC: 420 PEEP: 6. SIN RESPUESTA NEUROLOGICA
-C/C: MUCOSAS HUMEDAS, HIPOCROMICAS. PUPILAS MIDRIATICAS 5 MM, SIN RESPUESTA A LA LUZ, REFLEJOS OCULOCEFALOGIROS NEGATIVO, REFLEJO CORNEANO -, NO REFLEJO NAUSEOSO. ESCORACION EN REGION CIGOMATICA IZQUIERDA. TUBO OROTRAQUEAL Nº 7 BIEN POSICIONADO, FIJO A 22 CM.
-C/P Y TORAX: SIN SIGNOS DE TRAUMA. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS, RSCS TAQUICARDICOS. NO SOPLOS.
-ABDOMEN: PLANO. BLANDO, SIN SIGNOS DE TRAUMA.
-G/U: SONDA VESICAL A CYSTOFLO, CON ORINA CLARA. GU: 5.5 CC/KG/HORA, EN 20 HORAS. POLIURICO.
-EXTREMIDADES: NO EDEMA, PULSOS DISATLES CONSERVADOS. LLENADO CAPILAR DE 3 SEGUNDOS.
-NEURO: SIN SEDO-ANALGESIA. SIN RESPUESTA. GLASGOW 3/15. PUPILAS MIDRIATICA, NO REACTIVAS A LA LUZ. REFLEJO CORNEANO -.

ANALISIS:
PACIENTE DE 37 AÑOS DE EDAD CON TCE SEVERO, HEMATOMA EPIDURAL DERECHO COMPRESIVO, EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON VENTILACION MECANICA BAJO PARAMETROS DESCRITOS, SIN SEDO ANALGESIA DESDE HACE MAS DE 12 HORAS, SIN OBTENER RESPUESTA NEUROLOGICA ALGUNA, PUPILAS MIDIATRICAS NO REACTIVAS, QUIEN PRESENTO HIPOTENSION EN HORAS DE LA MADRUGADA, POR LO CUAL SE REQUIRIO INICIO DE SOPORTE VASOPRESOR Y REPOSICION HIDRICA ENDOVENOSA, EN EL MOMENTO CON NORADRENALINA 0.5 MCG/KG/MIN TITULABLE. SE ENCUENTRA POLIURICO, CON GASTO URINARIO DE 5.5 CC/KG/HORA. SE REVISAN GASES ARTERIALES DE MEDIA NOCHE, EVIDENCIANDO EQUILIBRIO ACIDO-BASE,

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

CON HIPERLACTATEMIA LEVE E IONOGRAMA CON EVIDENCIA DE HIPERNATREMIA SEVERA, SE INICIA POR LO TANTO CORRECCION. SE CONSIDERA PACIENTE CURSA CON MUERTE CEREBRAL, SIN EMBARGO SE ESPERARA VALORACION DE NEUROCIRUGIA EL DIA DE HOY PARA REALIZAR DIAGNOSTICO Y PROCEDER A REALIZAR TEST DE APNEA, SE SOLICITAN PARACLINICOS EN EL MOMENTO PARA VALORAR VIABILIDAD DE ORGANOS. POR EL MOMENTO CONTINUA CON SOPORTE, SE SUSPENDE MANITOL, FENITOINA Y OMEPRAZOL. SE INFORMA NUEVAMENTE DEL CASO A RED DE TRANSPLANTE DE ORGANOS, SE AVISA A FAMILIAR.

Interpretacion de Paraclinicos

23/03/2017:
-HEMOGRAMA SIN LEUCOCITOSIS, CON NEUTROFILIA. NO ANEMIA, NI TROMBOCITOPENIA.
-UROANALISIS, CON GLUCOSURIA, NO SUGESTIVO DE IVU.
-PT Y PTT NORMALES.
-AZODADOS NORMALES (BUN:10.3 CREAT:0.94)
-GLICEMIA ELEVADA: 233.3
-TRANSAMINASAS NORMALES (TGO:37 TGP:27)
-TAC DE CRANEO SIMPLE: COLECCION HIPERDENSA BICONVENXA, TEMPORO PARIETAL DERECHA EN RELACION CON HEMATOMA EPIDURAL EL CUAL ESTA CONDICIONANDO EFECTO DE MASA CON DESPLAZAMIENTO CONTRA LATERAL DE LA LINEA MEDIA EN RELACION CON HERNIACION SUBFALCINA, ASIMETRIA DE LAS CISTERNAS PERINESCEFALICAS POR HERNIACION TRANSTENTORIAL DESCENDENTE. FOCOS DE CONTUSION HEMORRAGICAS QUE MIDE ENTRE 6 Y 15 mm DE DIAMETRO FRONTO TEMPORALES IZQUIERDAS CON LIGERO EDEMA CITOTOXICO ASOCIADO A FOCOS DE HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA Y COLECCION SUBDURAL LAMINAR TEMPORAL ANTERIOR IZQUIERDO.
FRACTURA DE LA ESCAMA DEL TEMPORAL DERECHO.
-TAC DE COLUMNA CERVICAL CON RECONSTRUCCION 3D: FRACTURA DE LA APOFISIS ODONTOIDES SIN DESPLAZAMIENTO DE FRAGMENTOS OSEOS EN EL MOMENTO DEL ESTUDIO.
-RX DE TORAX: NORMAL
RX DE PELVIS: NORMAL
-ECO ABDOMINAL: ECTASIA PIELOCALICIAL BILATERAL

24/03/2017:

-GASES ARTERIALES 00+29:
EQUILIBRIO ACIDO-BASE, SIN TRASTORNO DE LA OXIGENACION. HIPERLACTATEMIA (LACT: 2.98), IONOGRAMA CON HIPERNATREMIA (173.7) E HIPERCLOREMIA.

-GLUCOMETRIA HOY 06+00: 158 MG/DL

Plan de Manejo

-MONITORIZACION EN SALAS DE REANIMACION
-NADA VIA ORAL
-CABECERA A 30°
-VENTILACION MECANICA PARAMETROS DESCRITOS
-SONDA OROGASTRICA A LIBRE DRENAJE
-AGUA DESTILADA POR SNG200 CC AHORA CONTINUAR A 100 CC/HORA IV
-LACTATO A RINGER A 150 CC/HORA IV
-NORADRENALINA 0.5 MCG/KG/MIN, TITULABLE.
-MANITOL**********SUSPENDER
-FENITOINA**********SUSPENDER
-OMEPRAZOL**********SUSPENDER
-SS/ PT, PTT, BUN, TGO, TGP, CREATININA. GASES ARTERIALES EN 2 HRS.
-ORDENES NEUROCIRUGIA
-TERAPIA RESPIRATORIA CADA 8 HORAS
-PENDIENTE REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS.
-SONDA VESICAL A CYSTOFLO
-CAMBIOS DE POSICION CADA 2 HORAS
-MEDIDAS ANTIESCARAS

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	viernes, 24 de marzo de 2017 08:45
Folio:	20

-OXIMETRIA HORARIA
-GLUCOMETRIA CADA 8 HORAS
-CUANTIFICACION DE LA' Y LE.
-CSV-AC

Plan de Manejo

Medicamento	Dosis		Via	Frec		Prior	Observaciones	Cant.
EQUIPO DE MACROGOTEO REF MRC0001MP	1,00	Unidades_und	INTRAVENOSA_IV	1,00	Dia	Rutinario	.	1
LACTATO DE RINGER 1000ML HARTMAN N	3000,00	Mililitro_mL	INTRAVENOSA_IV	1,00	Dia	Prioritario	.	3
NORADRENALINA 4mg/4mL AMP PROCLIN-NOREPINEFRINA	40,00	Miligramo_mg	INTRAVENOSA_IV	1,00	Dia	Prioritario	.	10
JERINGAS DESECHABLES X 10CC	8,00	Unidades_und	INTRAVENOSA_IV	1,00	Dia	Prioritario	.	8
DEXTROSA 5% A.D 500ML N	1000,00	Mililitro_mL	INTRAVENOSA_IV	1,00	Dia	Prioritario	.	2

Exámenes

902045	TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]	1
902049	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP]	1
903856	NITRÓGENO UREICO	1
903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1
903867	TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACÉTICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA]	1
903866	TRANSAMINASA GLUTÁMICO-PIRÚVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA]	1

Indicaciones Medica

Recomendaciones	Dieta	Actividad Física

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S064	HEMORRAGIA EPIDURAL	Ppal ☑

DECLARACION DEL CENTRO ASISTENCIAL: En representacion del Centro Asistencial en mención, certifico que por los hallazgos clinicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un Accidente de Tránsito.

M Silva.

Profesional SILVA FLOREZ MANUEL EDUARDO
Registro Profesional 941695
Especialidad MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA
LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

N° Historia Clínica	**12198843**
Fecha de Registro:	viernes, 24 de marzo de 2017 08:45
Folio:	20

Articulo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando asi lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionesn.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante codigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los regidtros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	24/03/2017 10:19:28 a.m.
Folio:	22

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843

Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Dias **Estado Civil:** Casado

Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2

Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS

Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL

Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**

Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281

Fecha de Ingreso: 23/03/2017 10:51:13 a.m. **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

EVOLUCIÒN TERAPIA RESPIRATORIA

SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN

SOLICITAR INSUMOS

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S064	HEMORRAGIA EPIDURAL	Ppal ☑ F

Plan de Manejo

Medicamento	Dosis	Via	Frec	Prior	Observaciones	Cant.
SONDA NELATON Nº 14	2,00 Unidades_und	INHALADO_INH	6,00 Hora	Rutinario	R	8

Indicaciones Medica

Detalle de la Indicación

Profesional	TABARES AGUINDA YEIMI YINETH
Registro Profesional	3081
Especialidad	TERAPIA RESPIRATORIA

Articulo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionen.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	24/03/2017 12:38:16 p.m.
Folio:	24

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843

Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Días **Estado Civil:** Casado

Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2

Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS

Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL

Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**

Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281

Fecha de Ingreso: 23/03/2017 10:51:13 a.m. **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

EVOLUCIÒN TERAPIA RESPIRATORIA

SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN

terapia respiratoria mañana
encuentro pcte en mal estado gral , candidato donación de órganos , con vmi modo protectivo, normosaturado, hipotenso con soporte inotrópico,
se realiza vibroaceleracion de flujo+ higiene bronquail obteniendo escasas secreciones hialinas , por nariz y boca abundantes mucohemoptoicas fétidas.
no complicaciones

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
V204	MOTOCICLISTA LESIONADO POR COLISION CON PEATON O ANIMAL: CONDUCTOR LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSIT	Ppal ☑ P

Indicaciones Medica

Detalle de la Indicación

Profesional TABARES AGUINDA YEIMI YINETH

Registro Profesional 3081

Especialidad TERAPIA RESPIRATORIA

Articulo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionen.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

N° Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	24/03/2017 04:48:58 p.m.
Folio:	25

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843

Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Dias **Estado Civil:** Casado

Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2

Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS

Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL

Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**

Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281

Fecha de Ingreso: 23/03/2017 10:51:13 a.m. **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

EVOLUCIÒN TERAPIA RESPIRATORIA

SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN

EVOLUCION TARDE:
PACIENTE EN REANIMACION BAJO VENTIACION MECANICA INVASIVA CON VENTILADOR NEW PORT E 360, SIN CAMBIOS EN LOS PARAMETROS VENTILATORIOS.SE AUSUCULTA SONIDOS RUDOS BILATERALES.
SE REALIZA SESION DE TERAPIA RESPIRATORIA CON CLAPPING, COMPRESION DE TORAX,V IBRACION, DRENAJE POSTURAL, ASPIRACION DE SECRECIONE SMUCOIDES HIALINAS EN MEDIANA CANTIDAD POR TUBO OROTRAQUEAL, ASPIRACION DE SECRECIONES MUCOIDES HEMATICAS EN MEDIANA CANTIDAD, SE OBSERV CON FIJAICON EN OPTIMAS CONDICIONES. PACIENTE TOLERA LA TERAPAI CULMINA SIN COMPLICACIONES.

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S099	TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO	Ppal ☐ F

Indicaciones Medica

Detalle de la Indicación

Profesional	CASTILLO MOLANO JENNIFER
Registro Profesional	5365
Especialidad	TERAPIA RESPIRATORIA

Articulo·18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionen.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	viernes, 24 de marzo de 2017 20:43
Folio:	29

114

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843

Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Dias **Estado Civil:** Casado

Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2

Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS

Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL

Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**

Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281

Fecha de Ingreso: jueves, 23 de marzo de 20 **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

Signos Vitales: T.A. 90 / 60 mmHg | F. C. 80 x Min | F. R. 16 Mov*Min | Temp. 36 °C | Peso 1 Kg 1 m
SO 2 70 m Presión Arterial Media 70

Evolución

NOTA TURNO EMERGENCIOLOGIA. REANIMACION

PACIENTE DE 37 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS DE:

-TRAUMA CRANEO-ENCEFALICO SEVERO
-HEMATOMA EPIDURAL DERECHO COMPRESIVO
-ACCIDENTE DE TRANSITO
-FRACTURA LINEAL DE ODONTOIDES

SOPORTES:
-VASOPRESOR: NORADRENALINA 0.5 MCG/KG/MIN

SUBJ: NO VALORABLE.

OBJ: MALAS CONDICIONES GENERALES, HIDRATADO. CON VENTILACION MECANICA: PARAMETROS: MODO SIMV, FIO2: 70% FR:16 VC: 420 PEEP: 6. SIN RESPUESTA NEUROLOGICA.
-C/C: MUCOSAS HUMEDAS, HIPOCROMICAS. PUPILAS MIDRIATICAS 5 MM, SIN RESPUESTA A LA LUZ, REFLEJOS OCULOCEFALOGIROS NEGATIVOS, REFLEJO CORNEANO NEGATIVO, SIN REFLEJO NAUSEOSO. ESCORACION EN REGION CIGOMATICA IZQUIERDA. TUBO OROTRAQUEAL BIEN POSICIONADO.
-C/P Y TORAX: MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS; RSCS RITMICOS. NO SE AUSCULTAN SOPLOS.
-ABDOMEN:PLANO. BLANDO. DEPRESIBLE.
-G/U: SONDA VESICAL A CYSTOFLO, CON ORINA CLARA. GU: 2.6 CC/KG/HORA, EN LAS ULTIMAS 12 HORAS.
-EXTREMIDADES: FRIALDAD DISTAL. LLENADO CAPILAR DE > 3 SEGUNDOS.
-NEURO: SIN SEDO-ANALGESIA. GLASGOW 3/15. PUPILAS MIDRIATICAS, NO REACTIVAS A LA LUZ. REFLEJO CORNEANO -. REFLEJO NAUSEOSO NEGATIVO.

ANALISIS.
PACIENTE DE 37 AÑOS DE EDAD, CON HISTORIA CLINICA ANOTADA, EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON TCE SEVERO. SIN RESPUESTA NEUROLOGICA, SIN SEDO ANALGESIA HACE MAS DE 20 HORAS, CON SOPORTE VASOPRESOR DESDE LA MAÑANA, CON NORADRENALINA, SIN EMBARGO PERSISTE CON TENDENCIA A LA HIPOTENSION, SE ENCUENTRA BAJO VENTILACION MECANICA CON PARAMETROS YA DESCRITOS. SE REVISAN PARACLINICOS SOLICITADOS EVIDENCIANDO COMPROMISO DE FUNCION RENAL, CON ELEVACION DE CREATININA, Y ADEMAS CON LIGERA ELEVACION DE TRANSAMINASAS. VALORADO POR NEUROCIRUGIA EL DIA DE HOY QUE NUEVAMENTE INFORMA PESIMO PRONOSTICO VITAL Y NEUROLOGICO. POR EL MOMENTO SE CONTINUA IGUAL MANEJO MEDICO, EN VIGILANCIA ESTRICTA. TIENE PENDIENTE REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS. SE HABLA NUEVAMENTE CON FAMILIARES, Y SE EXPLICA PESIMO PRONOSTICO DEL PACIENTE.

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	viernes, 24 de marzo de 2017 20:43
Folio:	29

Interpretacion de Paraclinicos

24/03/2017:
-PT: 17.3 INR:1.47 PTT:27.9
-BUN NORMAL, CREATININA ELEVADA. (BUN: 16.8, CREAT: 2.61)
-ELEVACION DE TGO (65), TGP NORMAL (29)
-GLUCOMETRIA 20+00: 106 MG/DL

Plan de Manejo

-MONITORIZACION EN SALAS DE REANIMACION
-NADA VIA ORAL
-CABECERA A 30°
-VENTILACION MECANICA PARAMETROS DESCRITOS
-SONDA OROGASTRICA
-AGUA DESTILADA POR SOG A 100 CC/HORA IV
-LACTATO A RINGER A 150 CC/HORA IV
-NORADRENALINA 0.5 MCG/KG/MIN, TITULABLE.
-ORDENES NEUROCIRUGIA
-TERAPIA RESPIRATORIA CADA 8 HORAS
PENDIENTE REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS.
-SONDA VESICAL A CYSTOFLO
-CAMBIOS DE POSICION CADA 2 HORAS
-MEDIDAS ANTIESCARAS
-OXIMETRIA HORARIA
-GLUCOMETRIA CADA 8 HORIIAS
-CUANTIFICACION DE LA Y LE.
-CSV-AC

Indicaciones Medica

Recomendaciones	Dieta	Actividad Física

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S064	HEMORRAGIA EPIDURAL	Ppal ☑

DECLARACION DEL CENTRO ASISTENCIAL: En representacion del Centro Asistencial en mención, certifico que por los hallazgos clinicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un Accidente de Tránsito.

Edw Niño Pinz

Profesional NIÑO PINZON EDWIN ANDRES
Registro Profesional 79891437
Especialidad MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA

Articulo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionesn.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben pennitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los regidtros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

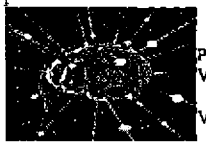
Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	25/03/2017 07:11:10 a.m.
Folio:	32

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843
Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Dias **Estado Civil:** Casado
Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2

Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**
Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS
Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL
Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**
Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281
Fecha de Ingreso: 23/03/2017 10:51:13 a.m. **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

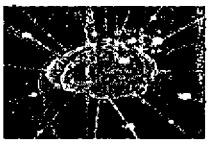
HISTORIA CLÍNICA NEUROQUIRÚRGICA

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE CON DX:
TCE SEVERO
HEMATOMA EPIDURAL TEMPORAL DERECHO



EXAMEN FISICO NEUROLÓGICO
PACIENTE CON GLASGOW 3/15 SIN SEDOANALGESIA, SIN REFLEJOS DE TALLO CEREBRAL, CON SOPORTE VENTILATORIO Y

VASOPRESOR.



INTERPRETACIÓN DE PARACLINICOS E IMAGENEOLOGIA
NO APLICA

DIAGNOSTICO MEDICO
IDEM

ANALISIS DE LA ATENCIÓN
PACIENTE CON PORBE PRONOSTICO VITAL Y NEUROLOGICO, EN MANEJO CON MEDIDAS DE SOPORTE VITAL BASICO. NO SE MODIFICA MANEJO.

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S071	TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DEL CRANEO	Ppal ☑

Indicaciones Medica

Detalle de la Indicación

Profesional BAQUERO MALDONADO DORA LILIA
Registro Profesional 12690
Especialidad NEUROCIRUGIA

Articulo 18 - Resolución 1995: .."Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionen.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clinica	12198843
Fecha de Registro:	25/03/2017 10:24:03 a.m.
Folio:	35

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843

Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Dias **Estado Civil:** Casado

Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2

Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS

Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL

Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**

Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281

Fecha de Ingreso: 23/03/2017 10:51:13 a.m. **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

EVOLUCIÒN TERAPIA RESPIRATORIA

SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN

EVOLUCION MAÑANA:
PACIENTE BAJO VENTILACION MECANICA INVASIVA,SIN CMBIO EN PARAMTRQS VENTILATORIOS.
SE REALIZA SESION DE TERAPIA RESPIRATORIA CPON TECNICAS DE HIGIEN BROQUIAL, ASPIRACION DE SECRECIONES MUCOIDES POR TUBO OROTRAQUEAL TIPO HIALINAS, ASPIRACION DE CAVIDAD BUCAL HEMATICAS, CAMBIO DE FIJACION DEJO EN MAXIALR SUPERIOR CENTRADO. TOLERA LA TERAPIA CULMINA SIN COMPLICACIONES.

Diagnosticos

Código	Descripción	Dx Principal
S099	TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO	Ppal ☑ F

Indicaciones Médica

Detalle de la Indicación

Profesional CASTILLO MOLANO JENNIFER

Registro Profesional 5365

Especialidad TERAPIA RESPIRATORIA

Articulo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionen.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma qué se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro."

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	sábado, 25 de marzo de 2017 11:00
Folio:	36

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843
Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Días **Estado Civil:** Casado
Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2
Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**
Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS
Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL
Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**
Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281
Fecha de Ingreso: jueves, 23 de marzo de 20 **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

Signos Vitales: T.A. 88 / 50 mmHg | F. C. 64 x Min | F. R. 1 Mov*Min | Temp. 36 °C | Peso 1 Kg 1 m
SO 2 63 m Presión Arterial Media 63

Evolución

NOTA TURNO EMERGENCIOLOGIA. REANIMACION

PACIENTE DE 37 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS DE:

-TRAUMA CRANEO-ENCEFALICO SEVERO
-HEMATOMA EPIDURAL DERECHO COMPRESIVO
-ACCIDENTE DE TRANSITO
-FRACTURA LINEAL DE ODONTOIDES

SOPORTES:
-VASOPRESOR: NORADRENALINA 0.5 MCG/KG/MIN

SUBJ: NO VALORABLE.

OBJ: MALAS CONDICIONES GENERALES, HIDRATADO. CON VENTILACION MECANICA: PARAMETROS: MODO SIMV, FIO2: 70% FR:16 VC: 420 PEEP: 6. SIN RESPUESTA NEUROLOGICA.
-C/C: MUCOSAS HUMEDAS, HIPOCROMICAS. PUPILAS MIDRIATICAS 5 MM, SIN RESPUESTA A LA LUZ, REFLEJOS OCULOCEFALOGIROS NEGATIVOS, REFLEJO CORNEANO NEGATIVO, SIN REFLEJO NAUSEOSO. ESCORACION EN REGION CIGOMATICA IZQUIERDA. TUBO OROTRAQUEAL BIEN POSICIONADO.
-CP Y TORAX: MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS, RSCS RITMICOS. NO SE AUSCULTAN SOPLOS.
-ABDOMEN:PLANO. BLANDO. DEPRESIBLE.
G/U: SONDA VESICAL A CYSTOFLO, CON ORINA CLARA.
-EXTREMIDADES: FRIALDAD DISTAL. LLENADO CAPILAR DE > 3 SEGUNDOS.
-NEURO: SIN SEDO-ANALGESIA. GLASGOW 3/15. PUPILAS MIDRIATICAS, NO REACTIVAS A LA LUZ. REFLEJO CORNEANO -. REFLEJO NAUSEOSO NEGATIVO.

ANALISIS.
PACIENTE DE 37 AÑOS DE EDAD, CON HISTORIA CLINICA ANOTADA, EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON TCE SEVERO. SIN RESPUESTA NEUROLOGICA, SIN SEDOANALGESIA, CON SOPORTE VASOPRESOR CON NORADRENALINA, SIN EMBARGO PERSISTE CON TENDENCIA A LA HIPOTENSION, SE ENCUENTRA BAJO VENTILACION MECANICA CON PARAMETROS YA DESCRITOS. NO HAY PARACLINICOS NUEVOS, MANEJO POR NEUROCIRUGIA, PRONOSTICO RESERVADO.

Interpretacion de Paraclinicos

NO TIENE PENDIENTES

Plan de Manejo

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	sábado, 25 de marzo de 2017 11:00
Folio:	36

-MONITORIZACION EN SALAS DE REANIMACION
-NADA VIA ORAL
-CABECERA A 30°
-VENTILACION MECANICA PARAMETROS DESCRITOS
-SONDA OROGASTRICA
-LACTATO A RINGER A 120 CC/HORA IV
-NORADRENALINA 0.5 MCG/KG/MIN, TITULABLE.
-ORDENES NEUROCIRUGIA
-TERAPIA RESPIRATORIA CADA 8 HORAS
-PENDIENTE REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS.
-SONDA VESICAL A CYSTOFLO
-CAMBIOS DE POSICION CADA 2 HORAS
-MEDIDAS ANTIESCARAS
-OXIMETRIA HORARIA
-GLUCOMETRIA POR TURNO
-CUANTIFICACION DE LA Y LE.
-CSV-AC

Indicaciones Medica

Recomendaciones **Dieta** **Actividad Física**

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S064	HEMORRAGIA EPIDURAL	Ppal ☐

DECLARACION DEL CENTRO ASISTENCIAL: En representacion del Centro Asistencial en mención, certifico que por los hallazgos clinicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un Accidente de Tránsito.

Edw Niño Pinz.

Profesional NIÑO PINZON EDWIN ANDRES
Registro Profesional 79891437
Especialidad MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA

Articulo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando asi lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionesn.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los regidtros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica	12198843
Fecha de Registro:	sábado, 25 de marzo de 2017 11:48
Folio:	38

(70

Datos Personales **Nombre del Paciente:** OBER GAITAN CASTILLO **Identificación:** 12198843
Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 01/08/1979 12:00:00 **Edad:** 37 Años \ 8 Meses \ 3 Días **Estado Civil:** Casado
Teléfono: 3184438409 **Dirección Residencia:** PUERTO GUADALUPE **Cama:** REANIMA 2
Procedencia: PUERTO GAITÁN **Ocupación:** **Religión:**
Datos de Afiliación **Entidad:** MUND05 - MUNDIAL DE SEGUROS
Tipo Régimen: Otro **Nivel Estrato:** REGIMEN ESPECIAL
Datos del Ingreso: **Nombre del Acudiente:** **Teléfono del Acudiente:**
Dirección Acudiente: **Ingreso:** 2572281
Fecha de Ingreso: jueves, 23 de marzo de 20 **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

Signos Vitales: T.A. 90 / 60 mmHg | F. C. 75 x Min | F. R. 14 Mov*Min | Temp. 37 °C | Peso 70 Kg 170 m
SO 2 70 m Presión Arterial Media 70

Evolución

SE PASA PACIENTE A CAMILAL DE AMBULANCIA CON VENTILACION MECANICA , SIN SEDOANALGESIA CON COLLAR CERVICAL CON NORADRENALINA A 0,05 MCG/KG/MIN, SIN COMPLICACIONES, PACIENTE TRASLADO A CLINICA PROINFO.

Interpretacion de Paraclinicos

NO HYA NUEVOS

Plan de Manejo

TRASLADO CLINICA PROINFO

Indicaciones Medica

Recomendaciones	Dieta	Actividad Física

Procedimientos No Quirúrgicos

738687	AMBULANCIA BASICA-0CJ-689	AMBULANCIA VILLAVICENCIO-BOGOTA MEDICALIZADA SENCILLA	1

VENTILACION MECANICANORADRENALINA DE HOSPITAL DE VILLAVICENCIAO O A BOGOTA MEDICAL PROINFO.

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
S064	HEMORRAGIA EPIDURAL	Ppal ☑

DECLARACION DEL CENTRO ASISTENCIAL: En representacion del Centro Asistencial en mención, certifico que por los hallazgos clinicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un Accidente de Tránsito.

Edw Niño Pinz

Profesional NIÑO PINZON EDWIN ANDRES
Registro Profesional 79891437
Especialidad MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA

Artículo 18 - Resolución 1995: .." Los Prestadores de Servicios de salud pueden utilizar medios Fisicos o técnicos como computadoras y medios magneticos - ópticos, cuando asi lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la circular 2 de 1997 expedida por el archivo general de la nacion, o las normas que la modifiquen o adicionesn.
Los prestadoresde Servicios de Salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos , indicadoresu otro medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, que de forma que se establezca con exactitud quien realizó los regidtros, la hora y fecha del registro"

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]

Pro&nfo I.P.S

HOJA DE ADMISION DEL PACIENTE

Admision: 84675

Fecha Ingreso: 25/03/2017 Hora Ingreso: 16:44 Servicio: Unidad de Cuidado Intensivo Cama: UCI-3

Via de Ingreso: Remitido Causa Externa: Accidente de transito

DATOS DEL PACIENTE

Apellidos y Nombres: GAITAN CASTILLO OBER Identificación: CC - 12198843

Historia Clinica: 12198843 Fecha de Nacimiento: 01/08/1979 Edad: 37 - Años Genero: Masculino

Direccion: vereda puerto guadalupe Teléfono (s): 3107921990 3184438409

Municipio: PUERTO LOPEZ (META) Zona: puerto guadalupe

Correo Electrónico:

Ocupación: obrero Manilla de Identificación #: 001661

Estado Civil: Unión Libre

Responsable del Paciente: DORIS GARZON I.D.: 55067780 Parentesco: esposa

Direccion: Teléfono: 3107921990

Acompañante: I.D.: Parentesco:

SEGURIDAD SOCIAL

Régimen: CONTRIBUTIVO Usuario: COTIZANTE Nivel: Rango A Semanas Cotizadas:

Población Especial:

ENTIDADES RESPONSABLES

1.-MUNDIAL DE SEGUROS 2.- EPS FAMISANAR

3.- 4.-

Impresión DX (Comentada): TCE SEVERO

Servicio Solicitado: NEURO CX

Paciente Remitido: S IPS Remite: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Entidad que Reporta: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Funcionario: X - REFERENCIA

Usuario Capitado: N Responsable Admisión: LADY DIANA BATA

CONTROL DE AUTORIZACIONES

Número	Fecha	Entidad	Concepto	Solicitado por	Autorizado por

Teniendo en cuenta el articulo 9 de la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", autor expresamente a la Clinica Medical Pro&nfo S.A.S a divulgar la información aqui reposada tanto internamente como a EPS, aseguradoras, entes de control demás entidades que la requieran y que estén autorizadas para tal fin, siempre y cuando dicha divulgación esté relacionada con los motivos por los cua recibi tratamiento en esta Institución prestadora de salud.

De igual manera declaro que conozco los derechos que me asisten como titular de esta información de acuerdo con lo establecido en el articulo 8° de mencionada Ley.

Nombre Completo GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: 12198843

Doris Garzon
55067780
FIRMA

Medical Pro&nfo IPS

HOJA DE ADMISION DEL PACIENTE

Admision: 84675

Fecha Ingreso:	25/03/2017	**Hora Ingreso:** 16:44	**Servicio:** Unidad de Cuidado Intensivo	**Cama:**	UCI-313
Vía de Ingreso:	Remitido		**Causa Externa:** Accidente de transito		

DATOS DEL PACIENTE

Apellidos y Nombres:	GAITAN CASTILLO OBER	**Identificación:**	CC - 12198843
Historia Clínica:	12198843	**Fecha de Nacimiento:**	01/08/1979 **Edad:** 37 - Años **Genero:** Masculino
Direccion:	vereda puerto guadalupe	**Teléfono (s):**	3107921990 3184438409
Municipio:	PUERTO LOPEZ (META)	**Zona:**	puerto guadalupe
Correo Electrónico:		**Manilla de Identificación #:**	001661
Ocupación:	obrero	**Estado Civil:**	Unión Libre
Responsable del Paciente:	DORIS GARZON	**I.D.:** 55067780	**Parentesco:** esposa
Direccion:		**Teléfono:**	3107921990
Acompañante:		**I.D.:**	**Parentesco:**

SEGURIDAD SOCIAL

Régimen: CONTRIBUTIVO **Usuario:** COTIZANTE **Nivel:** Rango A **Semanas Cotizadas:** 0

Población Especial:

ENTIDADES RESPONSABLES

1.-MUNDIAL DE SEGUROS 2.- EPS FAMISANAR

3.- 4.-

Impresión DX (Comentada): TCE SEVERO

Servicio Solicitado: NEURO CX

Paciente Remitido: S **IPS Remite:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Entidad que Reporta: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO **Funcionario:** X - REFERENCIA

Usuario Capitado: N **Responsable Admisión:** LADY DIANA BATA

CONTROL DE AUTORIZACIONES

Número	Fecha	Entidad	Concepto	Solicitado por	Autorizado por

Teniendo en cuenta el articulo 9 de la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", autorizo expresamente a la Clinica Medical Pro&nfo S.A.S a divulgar la información aqui reposada tanto internamente como a EPS, aseguradoras, entes de control y demás entidades que la requieran y que estén autorizadas para tal fin, siempre y cuando dicha divulgación esté relacionada con los motivos por los cuales recibi tratamiento en esta institución prestadora de salud.

De igual manera declaro que conozco los derechos que me asisten como titular de esta información de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la mencionada Ley.

Nombre Completo GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: 12198843

Doris Amparo Garzon R

55067780

FIRMA

EVOLUCIONES MÉDICAS DEL PACIENTE

Medical Pro&nf& I.P.S	**Historia Clínica:** 12198843	**Admisión:** 84675	**Fec. Ingreso:** 25/03/2017	**Fec. Egreso:** 26/03/2017
	Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER			
	Identificación: CC - 12198843		**Fecha Nac.:** 01/08/1979	**Edad:** 37 A **Genero:** M
Entidad Responsable:	MUNDIAL DE SEGUROS			
Causa Externa:	Accidente de transito	**IPS Remite:**	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO	

Fecha y Hora: 26/03/2017 23:34 **Día:** 0 **Nota de Evolución** **Servicio:** Unidad de Cuidado Intensivo **Cama:** UCI-313

Christian C. Barbosa

Médico: CHRISTIAN CAMILO BARBOSA BALAGUERA
Especialidad: Medicina Interna
R.M.: 85760-12

RESULTADOS DE LABORATORIO CLINICO

Fecha y Hora: 25/03/2017 18:53

Medical Pro&nfo-I.P.S

Admision: 84675 **Fecha y Hora Ing:** 25/03/2017 16:44 **Serv.:** Sala de Egreso **Cama:** SE-6

Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: CC - 12198843 **Fecha Nac.:** 01/08/1979 **Edad:** 37 A **Genero:** M

Impresión Diagnóstica:

Quimica y Hormonas

BUN - NITROGENO UREICO	Nitrogeno Ureico: 42.5 mg/dl Urea: 91 mg/dl	Hombres= Mín.: 8,9mg/dl - Máx.: 20,6mg/dl Mujeres= Mín.: 7mg/dl - Máx.: 18,7mg/dl

Dra Johana Avila
TP 52.737.009

Bacteriologo (a):

RESULTADOS DE LABORATORIO CLINICO

Fecha y Hora: 25/03/2017 18:53

Medical Pro&nfo I.P.S

Admision: 84675 **Fecha y Hora Ing:** 25/03/2017 16:44 **Serv.:** Sala de Egreso **Cama:** SE-6

Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: CC - 12198643 **Fecha Nac.:** 01/08/1979 **Edad:** 37 A **Genero:** M

Impresión Diagnóstica:

Quimica y Hormonas

CREATININA	Creatinina: 6.00 mg/dl	Hombres= Mín.: 0,7mg/dl - Máx.: 1,25mg/dL Mujeres= Mín.: 0,57mg/dL - Máx.: 1,11mg/dL

Dra Johana Avila
TP 52.737.009

Bacteriologo (a):

RESULTADOS DE LABORATORIO CLINICO

Fecha y Hora: 25/03/2017 18:53

Medical Pro&nfo I.P.S

Admision: 84675 **Fecha y Hora Ing:** 25/03/2017 16:44 **Serv.:** Sala de Egreso **Cama:** SE-6

Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: CC - 12198843 **Fecha Nac.:** 01/08/1979 **Edad:** 37 A **Genero:** M

Impresión Diagnóstica:

Hematologia

HEMOGRAMA

HEMOGRAMA
Recuento de Leucocitos: 5.56 x10^3mm^3
% Neutrofilos: 78.5 %
% Linfocitos: 15.8 %
% Monocitos: 2.4 %
% Eosinofilos: 3.2 %
% Basofilos: 0.1 %
# Neutrofilos: 4.37 x10^3mm^3
# Linfocitos: 0.88 x10^3mm^3
# Monocitos: 0.13 x10^3mm^3
# Eosinofilos: 0.17 x10^3mm^3
# Basofilos: 0.01 x10^3mm^3
Recuento de Eritrocitos: 4.44 x10^6/mm^3
Hemoglobina: 13.4 g/dl
Hematocrito: 43.1 %
Volumen Corpuscular Medio: 97.0 um^3
HB Corspuscular Media: 30.2 pg
Concentración HB Corpucular Media: 31.1 g/dl
Ancho Distribución Eritrocitaria: 13.5 %
Recuento de Plaquetas: 94 x10^3/mm^3
Volumen Plaquetario Medio: 9.7 um^3
Ancho de Distribución Plaquetas: 16.9 %
Plaquetocrito: 0.091 %

Dra Johana Avila
TP 52.737.009

Bacteriologo (a):

RESULTADOS DE LABORATORIO CLÍNICO

Fecha y Hora: 25/03/2017 18:53

Medical Pro&nfo I.P.S

Admision: 84675 **Fecha y Hora Ing:** 25/03/2017 16:44 **Serv.:** Sala de Egreso **Cama:** SE-6

Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: CC - 12198843 **Fecha Nac.:** 01/08/1979 **Edad:** 37 A **Genero:** M

Impresión Diagnóstica:

Electrolitos

IONOGRAMA

IONOGRAMA
Sodio: 160 mmol/l
Potasio: 4.6 mmol/l
Cloro: 132 mmol/l

Dra Johana Avila
TP 52.737.009

Bacteriologo (a):

RESULTADOS DE LABORATORIO CLINICO

Fecha y Hora: 25/03/2017 18:53

Medical Pro&nfo I.P.S

Admision: 84675 **Fecha y Hora Ing:** 25/03/2017 16:44 **Serv.:** Sala de Egreso **Cama:** SE-6

Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: CC - 12198843 **Fecha Nac.:** 01/08/1979 **Edad:** 37 A **Genero:** M

Impresión Diagnóstica:

BILIRRUBINA TOTAL Y DIRECTA

BILIRRUBINAS

Bilirrubina Total: 0.87 mg/dl

Adultos: Hasta 1.1 mg/dl
Recien Nacidos a Termino:
Hasta las 48 Hs: 7.5 mg/dl
De 3 a 5 días : 12.0 mg/dl

Bilirrubina Directa: 0.61 mg/dl
Bilirrubina Indirecta: 0.26 mg/dl

Dra Johana Avila
TP 52.737.009

Bacteriologo (a):

RESULTADOS DE LABORATORIO CLINICO

Fecha y Hora: 25/03/2017 18:53

Medical Pro&nfo I.P.S

Admision: 84675 **Fecha y Hora Ing:** 25/03/2017 16:44 **Serv.:** Sala de Egreso **Cama:** SE-6

Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: CC - 12198843 **Fecha Nac.:** 01/08/1979 **Edad:** 37 A **Genero:** M

Impresión Diagnóstica:

Quimica y Hormonas

TRANSAMINASA GLUTEMICO OXALACETICA (TGO)	Transaminasa Glutamico Oxalacetica : 487 U/L	Adulto=> Mínimo: 5U/L - Máximo: 34U/L

Dra Johana Avila
TP 52.737.009

Bacteriologo (a):

RESULTADOS DE LABORATORIO CLINICO

Fecha y Hora: 25/03/2017 18:53

Medical Pro&nfo I.P.S

Admisión: 84675 **Fecha y Hora Ing:** 25/03/2017 16:44 **Serv.:** Sala de Egreso **Cama:** SE-6

Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: CC - 12198843 **Fecha Nac.:** 01/08/1979 **Edad:** 37 A **Genero:** M

Impresión Diagnóstica:

Quimica y Hormonas

TGP - TRANSAMINASA GLUTEMICO PIREVICA	Transaminasa Glutamico Piruvica-ALT: 184 U/L	Adulto=> Mínimo: 0U/L - Máximo: 55U/L

Dra Johana Avila
TP 52.737.009

Bacteriologo (a):

RESULTADOS DE LABORATORIO CLINICO

Fecha y Hora: 25/03/2017 18:53

Medical Pro&nfo I.P.S

Admision: 84675	**Fecha y Hora Ing:** 25/03/2017 16:44	**Serv.:** Sala de Egreso		**Cama:** SE-6
Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER				
Identificación: CC - 12198843		**Fecha Nac.:** 01/08/1979	**Edad:** 37 A	**Genero:** M

Impresión Diagnóstica:

Quimica y Hormonas

FOSFATASA ALCALINA	Fosfatasa Alcalina: 206 U/L	Adulto=> Mínimo: 40U/L - Máximo: 150U/L

Dra Johana Avila
TP 52.737.009

Bacteriologo (a):

RESULTADOS DE LABORATORIO CLINICO

Fecha y Hora: 25/03/2017 18:53

Medical Pro&nfo I.P.S

Admision: 84675	**Fecha y Hora Ing:** 25/03/2017 16:44	**Serv.:** Sala de Egreso		**Cama:** SE-6
Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER				
Identificación: CC - 12198843		**Fecha Nac.:** 01/08/1979	**Edad:** 37 A	**Genero:** M
Impresión Diagnóstica:				

Hematologia

PT - TIEMPO DE PROTROMBINA

Tiempo de Protrombina - PT: 20.0 Seg
Control Diario: 14.0 Seg
INR: 1.50

RANGO CONTROL 12.0 - 16.0 SEG

Dra Johana Avila
TP 52.737.009

Bacteriologo (a):

RESULTADOS DE LABORATORIO CLINICO

Fecha y Hora: 25/03/2017 18:53

Medical Pro&nfo I.P.S

Admision: 84675 **Fecha y Hora Ing:** 25/03/2017 16:44 **Serv.:** Sala de Egreso **Cama:** SE-6

Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: CC - 12198843 **Fecha Nac.:** 01/08/1979 **Edad:** 37 A **Genero:** M

Impresión Diagnóstica:

Hematologia

PTT - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL

Tiempo Parcial de Tromboplastina: 30.7 Seg

Control Diario: 27.5 Seg

Rango Control 28-38 seg

Dra Johana Avila
TP 52.737.009

Bacteriologo (a):

INGRESO MEDICO HOSPITALARIO

Medical Pro&nfo I.P.S

Admision: 84675 **Fecha y Hora Ing:** 25/03/2017 **Serv.:** Sala de Egreso **Cama:** SE-6

Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: 12198843 **Fecha Nac.:** 01/08/1979 **Edad:** 37 **Genero:** M

Ocupación: obrero **Estado Civil:** Unión Libre

Direccion: vereda puerto guadalupe **Teléfono:** 3107921990 3184438409

Municipio: PUERTO LOPEZ (META) **Zona:** puerto guadalupe

Responsable del Paciente: DORIS GARZON **I.D.:** 55067780 **Parentezco:** esposa

Direccion: **Teléfono:** 3107921990

Régimen: CONTRIBUTIVO **Usuario:** COTIZANTE **Nivel:** Rango A

Entidad Responsable: MUNDIAL DE SEGUROS

Causa Externa: Accidente de transito **IPS Remite:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

MOTIVO DE CONSULTA: INGRESO UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO

PACIENTE DE 37 AÑOS REMITIDO DE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO CON CUADRO CLINICO DE 2 DIAS DE EVOLUCION DE TRAUMA POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO CON GLASGOW DE INGRESO A SITIO DE REMISION 3/15, OTORRAGIA, CON REQUERIMIENTO DE INTUBACION OROTRAQUEAL Y AUSENCIA DE REFLEJOS DE TALLO POSTERIOR AL INGRESO. INGRESA A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO CON SOPORTE VENTILATORIO, ACOPLADO A VENTILADOR, CON SOPORTE VASOPRESOR A 0.2 MCG/KG/MIN, SIN SEDACION, AL EXAMEN FISICO CON GLASGOW 3/15, AUSENCIA DE REFLEJO CORNEANO, AUSENCIA DE REFLEJO OCULOGIRATORIO, AUSENCIA DE REFLEJO CARINAL, PUPILAS MIDRIATICAS ARREACTIVAS. EN COMPAÑIA DE ESPOSA

TRAE REPORTE DE TAC DE CRANEO 23/03/17 COLECCION HIPERDENSA BICONVEXA TEMPORO PARIETAL DERECHA EN RELACION CON HEMATOMA EPIDURAL EL CUAL ESTA CONDICIONANDO EFECTO DE MASA CON DESPLAZAMIENTO CONTRALATERAL DE LA LINEA MEDIA EN UNA AMPLITUD DE 19 MM EN RELACION CON HERNIACION SUBFALCINA ASIMETRIA DE LAS CISTERNAS PERIENCEFALICAS POR HERNIACION TRANSTENTORIAL DESCENDENTE. FOCOS DE CONTUSION HEMORRAGICAS QUE MIDE ENTRE 6 Y 15 MM DE DIAMETRO FRONTOTEMPORALES IZQUIERDAS CON LIGERO EDEMA CITOTOXICO ASOCIADO A FOCOS DE HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA Y COLECCION SUBDURAL LAMINAR TEMPORAL ANTERIOR IZQUIERDO, FRACTURA DE LA ESCAMA DEL TEMPORAL DERECHO
TAC DE COLUMNA CERVICAL 23/03/17 FRACTURA DE APOFISIS ODONTOIDES SIN DIASTASIS O DESPLAZAMIENTO DE FRAGMENTOS OSEOS DE FORMA SECUNDARIA
ECO ABDOMEN TOTAL 23/03/17 ECTASIA PIELOCALICIAL BILATERAL
RX DE TORAX 23/03/17 SIN PATOLOGIA DEMOSTRABLE

TIPO DE ACCIDENTE: **Transito:** SI **Laboral:** NO **Hogar:** NO **Catastrofe:** NO **Otros:** NO

ACCIDENTE DE TRANSITO:

Tipo de Vehiculo:		Paciente en Calidad de:		Colision:	
Automotor:	NO	Conductor:	SI	Despedido del Vehiculo:	NO
Moto:	SI	Pasajero:	NO	Atrapado:	NO
Bicicleta:	NO	Peaton:	NO	Arrollado:	NO
Otros:	NO	Otros:	NO	Vuelco:	SI

TIEMPO DE EVENTO: **Fecha de Accidente:** 23/03/2017 **Dias:** 2 **Horas:** **Minutos:**

ATENCIONES PREVIAS: **Procedimientos QX:** NO **Inmovilización:** NO **Sutura:** NO **Lavado:** NO **Traslados Previos:** NO
Traslados Previos: SI

ANTECEDENTE PERSONALES Y FAMILIARES:

Alergicos	NIEGA
Familiares	NIEGA
Farmacológicos	NIEGA
Ginecológicos	NIEGA
Hospitalarios	NIEGA
Otros	NIEGA
Patológicos	ASMA
Quirúrgicos	NIEGA
Toxicológicos	NIEGA
Traumáticos	NIEGA

INGRESO MEDICO HOSPITALARIO

Medical Pro&nfo I.P.S

Admision: 84675 **Fecha y Hora Ing:** 25/03/2017 **Serv.:** Sala de Egreso **Cama:** SE-8

Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: 12198843 **Fecha Nac.:** 01/08/1979 **Edad:** 37 **Genero:** M

Ocupación: obrero **Estado Civil:** Unión Libre

Direccion: vereda puerto guadalupe **Teléfono:** 3107921990 3184438409

Municipio: PUERTO LOPEZ (META) **Zona:** puerto guadalupe

Responsable del Paciente: DORIS GARZON **I.D.:** 55087780 **Parentezco:** esposa

Direccion: **Teléfono:** 3107921990

Régimen: CONTRIBUTIVO **Usuario:** COTIZANTE **Nivel:** Rango A

Entidad Responsable: MUNDIAL DE SEGUROS

Causa Externa: Accidente de transito **IPS Remite:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

REVISIÓN POR SISTEMAS:

Cardiovascular:	NO	**Endocrinologo:**	NO
Gastro Intestinal:	NO	**Nervioso:**	NO
Osteomuscular:	NO	**Piel y Faneras:**	NO
Respiratorio:	NO	**Genito-Urinario:**	NO
Observaciones:	NO VALORABLE		

SIGNOS VITALES:

FC: 102 lpm **FR:** 8 rpm **TA:** 58 / 77 **TA Media:** 63 **Temp.:** 37 C° **Sap. O2:** 92 %. **Glucometria:**

GLASGOW: 3 / 15 **APACHE:** 0

EXAMEN NEUROLOGICO: **Glasgow:** 3 / 15 **Cambios Pupilares:** Midriasis

Movilidad y fuerzas en Extremidades: NO

EXAMEN CARA: **Evidencia de fractura directa:** **Chasquido:** **Limitado por dolor:**

SIGNOS NEUROLOGICOS POSITIVOS: **Céfalea:** NO **Marpo:** NO **Vomito:** NO **Convulsión:** NO **Perdida de Conocimiento:** SI
Alerta: NO **Relajación Esfinteres:** NO **Tiempo Referido:** NO

SIGNOS FRACTURA DE CRANEO: **Equimosis Periorbitaria:** NO **Equimosis Retroauricular:** NO **Otoliquia:** NO
Otorragia: SI **Rinoliquia:** NO **Sin Signos:** NO

COLUMNA:

	CERVICAL	DORSAL	LUMBAR	SACRA
Dolor:	NO	NO	NO	NO
Limitacion:	NO	NO	NO	NO
Lesión Neurológica:	NO	NO	NO	NO
Limitacion de Movilidad:	NO	NO	NO	NO
Hiperextensión:	NO	NO	NO	NO
Espasticidad / Contractura:	NO	NO	NO	NO
Desviaciones o Alineaciones Anormales:	NO	NO	NO	NO
Deformidad de Apofisis Espinosa:	NO	NO	NO	NO

DOLOR: **Palpación:** NO **Localizado:** NO **Movilización:** NO **Referido:** NO

LESIÓN NEURÓLOGICA: **Parestesias:** NO **Perdida de Sensibilidad:** NO **Paralisis:** NO **Perdida Control Esfinteres:** NO

TORAX: **Estable:** SI **Inestable:** NO **Dificultad Respiratoria:** NO **Signos de Trauma Directo:** NO **Signos de Derrame:** NO
Enfisema Subcutaneo: NO **Patrón Respiratorio Restrictivo:** NO **Signos de Taponamiento:** NO **Marcas de Cinturon:** NO
Dolor: NO

ABDOMEN: **Signos de Trauma:** NO **Dolor:** NO **Sinos de Irritación Peritoneal:** NO **Compromiso Vesical:** NO

PELVIS: **Estable:** SI **Inestable:** NO

LESIONES DE PIEL:

Perdidas de tejido: **Exposición de hueso:**

Exposición tejido subcutaneo: **Exposición de musculo - tendones - vasos:**

MIEMBRO SUPERIOR E INFERIOR:

VARIABLES		MSD	MSI	MID	MII
Edema Tumefacción:	**Leve:**				
	Moderado:				
	Severo:				

INGRESO MEDICO HOSPITALARIO

Medical Prosalud I.P.S

Admision: 84675	**Fecha y Hora Ing:** 25/03/2017	**Serv.:** Sala de Egreso	**Cama:** SE-6		
Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER					
Identificación: 12198843	**Fecha Nac.:** 01/08/1979	**Edad:** 37	**Genero:** M		
Ocupación: obrero	**Estado Civil:** Unión Libre				
Direccion: vereda puerto guadalupe	**Teléfono:** 3107921990 3184438409				
Municipio: PUERTO LOPEZ (META)	**Zona:** puerto guadalupe				
Responsable del Paciente: DORIS GARZON	**I.D.:** 55067780	**Parentezco:** esposa			
Direccion:	**Teléfono:** 3107921990				
Régimen: CONTRIBUTIVO	**Usuario:** COTIZANTE	**Nivel:** Rango A			
Entidad Responsable: MUNDIAL DE SEGUROS					
Causa Externa: Accidente de transito	**IPS Remite:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO				

Dolor: **Espontaneo:**
A la movilización:
Impide Movilización:

Lesion Vascular: **Sospecha de Lesión:**
Pulsos:
Indice Mess:

Movilidad: **Arcos de Movimientos:**

Lesión Neurológica: **Paresia:**
Paralisis:
Pavesta:
Sensibilidad:
Conservada:

Deformidad de contorno:

Crepitación:

Cambios de color:

Observaciones:

HERIDAS

Area	Tipo	Días POP	Tamaño (cm)	Suturada	Material Organico	Bordes			
						Enrojecimiento	Necrosis	Secreción	Edema

DIAGNOSTICOS DE INGRESO:

CIE 10	Impresión Diagnostica
S099	TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO
T07X	POLITRAUMATISMO DE ALTA ENERGIA
T793	ALTO RIESGO DE INFECCION
L038	ALTO RIESGO DE CELULITIS POSTRAUMATICA
T791	ALTO RIESGO DE EMBOLIA DE GRASA

ANALISIS: PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL CABEZA Y CUELLO ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS HIPOCROMICAS, INTUBACION OROTRAQUEAL CON TUBO 7.0, FIJADO A LA COMISURA LABIAL A LOS 22 CM, TORAX SIMETRICO, RUIDOS CARDIACOS TAQUICARDICOS, RUIDOS RESPIRATORIOS, SIN AGREGADOS, HIPOVENTILACION BIBASAL, ABDOMEN NO DISTENDIDO, EXTREMIDADES EUTROFICAS, ADECUADA PERFUSION DISTAL, NEUROLOGICO GLASGOW 3/15, AUSENCIA DE REFLEJO CORNEANO, AUSENCIA DE REFLEJO OCULOGIRATORIO, AUSENCIA DE REFLEJO CARINAL, PUPILAS MIDRIATICAS ARREACTIVAS, NO MOVILIZA EXTREMIDADES

PACIENTE DE 37 AÑOS REMITIDO DE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO - META, POR TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO CON HEMATOMA EPIDURAL TEMPOROPARIETAL DERECHO, NO CANDIDATO A MANEJO QUIRURGICO POR NEUROCIRUGIA EN SITIO DE REMISION, CON AUSENCIA DE REFLEJOS DE TALLO EN SITIO DE REMISION, DONDE YA HABIAN AVISADO A RED DE TRASPLANTES. INGRESA A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO INTUBADO, ACOPLADO A VENTILADOR, SOPORTE CON NORADRENALINA A 0.2 MCG/KG/MIN, CON GLASGOW 3/15, AUSENCIA DE REFLEJO CORNEANO, AUSENCIA DE REFLEJO OCULOGIRATORIO, AUSENCIA DE REFLEJO CARINAL, PUPILAS MIDRIATICAS ARREACTIVAS. SE CONSIDERA CUADRO COMPATIBLE CON MUERTE ENCEFALICA, POR LO CUAL SE SOLICITA TEST DE APNEA, VALORACIÓN POR NEUROCIRUGIA, SE SOLICITA HEMOGRAMA, PRUEBAS DE FUNCION HEPATICA, RENAL, ELECTROLITOS, TIEMPOS DE COAGULACION. SE INFORMA A RED DE TRASPLANTES, SEGUN RESULTADOS, CONCEPTO DE NEUROCIRUGIA, SE DEFINIRA Y CONFIRMARA MUERTE ENCEFALICA. MANEJO CON HIDRATACION, SOPORTE VASOPRESOR, ALTO RIESGO DE MORTALIDAD A CORTO PLAZO. REVISTA DR BARBOSA

INGRESO MEDICO HOSPITALARIO

Medical Pro&nfo I.P.S

Admision: 84675 **Fecha y Hora Ing:** 25/03/2017 **Serv.:** Sala de Egreso **Cama:** SE-6

Nombre del Paciente: GAITAN CASTILLO OBER

Identificación: 12198843 **Fecha Nac.:** 01/08/1979 **Edad:** 37 **Genero:** M

Ocupación: obrero **Estado Civil:** Unión Libre

Direccion: vereda puerto guadalupe **Teléfono:** 3107921990 3184438409

Municipio: PUERTO LOPEZ (META) **Zona:** puerto guadalupe

Responsable del Paciente: DORIS GARZON **I.D.:** 55067780 **Parentezco:** esposa

Direccion: **Teléfono:** 3107921990

Régimen: CONTRIBUTIVO **Usuario:** COTIZANTE **Nivel:** Rango A

Entidad Responsable: MUNDIAL DE SEGUROS

Causa Externa: Accidente de transito **IPS Remite:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

PLAN: SE SOLICITA TEST DE APNEA, VALORACION POR NEUROCIRUGIA, SE SOLICITA HEMOGRAMA, PRUEBAS DE FUNCION HEPATICA, RENAL, ELECTROLITOS, TIEMPOS DE COAGULACION

JUSTIFICACIÓN: SE PRESTAN LOS SERVICIOS MEDICOS ACORDE CON:

- Guia de manejo de trauma de MinSalud
- Cinemautica del trauma
- Ley estatutaria de salud

Nombre Médico: MARTIN FELIPE CONTRERAS CONTRERAS

Registro Médico: 1014222559

Especialidad: Medicina General

aliar S.A.

AGROPECUARIA ALIAR S.A. **Comprobante de Nómina No 31**

PRIMERO LA GENTE, NUESTRO ACTIVO MAS IMPORTANTE DEL 01/ene/2016 AL 31/ene/2016

Consignado en BANCO DE BOGOTA Periodo Nro. 1

Cuenta No 804144046

Identificación	Nombres			Salario Base
12,198,843	GAITAN CASTILLO OBER			$763,000
Código	**Cargo**	**Código**	**Centro de Costos**	**Básico Hora**
4534	OPERARIO TIPO B INSEMINADOR	3015	501116-B ACLIMATACION SITIO I M.O.D	3,179.17

COD	DESCRIPCION CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO	SALDOS
1000	SALARIO ORDINARIO	192	610,400		
1010	DESCANSO DOMINICAL Y O FESTIVO	48	152,600		
1043	BONIFICACION SALARIAL	240	152,600		
1300	DOMINICAL DIURNO COMPENSADO	32	76,300		
1301	DOMINICAL DIURNO SIN COMPENSAR	16	89,017		
1315	HORA EXTRA DIURNA	3	11,922		
1317	HORA EXTRA DOMINICAL Y/O FESTIVA DIURNA	4	25,433		
3012	INTERESES CESANTIAS ANO ANTERIOR	12	123,816		
3628	AUXILIO ESPECIAL TRANSPORTE	240	421,000		
3640	AUXILIO SEGURO DE VIDA	240	2,354		
5000	APORTE SALUD OBLIGATORIO E.P.S. FAMISANAR LTDA	4		44,700	
5005	APORTE PENSION OBLIGATORIO PORVENIR	4		44,731	
5311	CREDITO LIBRANZA BANCOLOMBIA	240		272,825	11,458,650.00
5416	CUOTA SEGURO VIDA	240		4,707	
5517	DESCUENTO ANTICIPO NOMINA			228,900	
	TOTALES		$1,665,442	$595,863.00	

Neto a Pagar UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE **$1,069,579**

KactuS

AGROPECUARIA ALIAR S.A. **Comprobante de Nómina No 2**

PRIMERO LA GENTE, NUESTRO ACTIVO MAS IMPORTANTE DEL 01/sep/2016 AL 30/sep/2016

Consignado en BANCO DE BOGOTA Periodo Nro. 9

Cuenta No 804144046

Identificación	Nombres			Salario Base
12.198.843	GAITAN CASTILLO OBER			$816.000
Código	**Cargo**	**Código**	**Centro de Costos**	**Básico Hora**
4534	OPERARIO TIPO B INSEMINADOR	3015	5011.16-B ACLIMATACION SITIO I M.O.D	3.400

COD	DESCRIPCION CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO	SALDOS
5517	DESCUENTO ANTICIPO NOMINA			244.800	
TOTALES			$1.586.916	$650.264,00	

Neto a Pagar NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE **$936.652**

KactuS

AGROPECUARIA ALIAR S.A. **Comprobante de Nómina No** 2 140

PRIMERO LA GENTE, NUESTRO ACTIVO MAS IMPORTANTE DEL 01/sep/2016 AL 30/sep/2016

Consignado en BANCO DE BOGOTA Periodo Nro. 9

Cuenta No 804144046

Identificación	Nombres			Salario Base
12.198.843	GAITAN CASTILLO OBER			$616.000
Código	**Cargo**	**Código**	**Centro de Costos**	**Básico Hora**
4534	OPERARIO TIPO B INSEMINADOR	3015	501116-B ACLIMATACION SITIO I M.O.D	3.400

COD	DESCRIPCION CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO	SALDOS
1000	SALARIO ORDINARIO	208	707.200		
1010	DESCANSO DOMINICAL Y O FESTIVO	32	108.800		
1043	BONIFICACION SALARIAL	240	102.000		
1300	DOMINICAL DIURNO COMPENSADO	32	81.600		
1301	DOMINICAL DIURNO SIN COMPENSAR	8	47.600		
1315	HORA EXTRA DIURNA	8	34.000		
1317	HORA EXTRA DOMINICAL Y/O FESTIVA DIURNA	5	34.000		
3618	AUXILIO MEDICO		19.000		
3628	AUXILIO ESPECIAL TRANSPORTE	240	450.000		
3640	AUXILIO SEGURO DE VIDA	240	2.716		
5000	APORTE SALUD OBLIGATORIO E.P.S. FAMISANAR LTDA	4		44.600	
5005	APORTE PENSION OBLIGATORIO PORVENIR	4		44.608	
5311	CREDITO LIBRANZA BANCOLOMBIA	240		272.825	9.276.050,00
5416	CUOTA SEGURO VIDA	240		5.431	
5503	DESCUENTO JORNADA BIENESTAR	240		38.000	

KactuS

AGROPECUARIA ALIAR S.A. — **Comprobante de Nómina No 2**

PRIMERO LA GENTE, NUESTRO ACTIVO MAS IMPORTANTE

DEL 01/oct/2016 AL 31/oct/2016

Consignado en BANCO DE BOGOTA

Cuenta No 804144046

Periodo Nro. 10

Identificación	Nombres	Salario Base
12.198.843	GAITAN CASTILLO OBER	$816.000

Código	Cargo	Código	Centro de Costos	Básico Hora
4534	OPERARIO TIPO B INSEMINADOR	3015	501116-B ACLIMATACION SITIO I M.O.D	3.400

COD	DESCRIPCION CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO	SALDOS
1000	SALARIO ORDINARIO	192	652.800		
1010	DESCANSO DOMINICAL Y O FESTIVO	48	163.200		
1300	DOMINICAL DIURNO COMPENSADO	32	81.600		
1315	HORA EXTRA DIURNA	12	51.000		
1316	HORA EXTRA NOCTURNA	1	5.950		
1317	HORA EXTRA DOMINICAL Y/O FESTIVA DIURNA	3	20.400		
3628	AUXILIO ESPECIAL TRANSPORTE	240	450.000		
3640	AUXILIO SEGURO DE VIDA	240	2.716		
5000	APORTE SALUD OBLIGATORIO E.P.S. FAMISANAR LTDA	4		39.000	
5005	APORTE PENSION OBLIGATORIO PORVENIR	4		38.998	
5311	CREDITO LIBRANZA BANCOLOMBIA	240		272.825	9.003.225,00
5416	CUOTA SEGURO VIDA	240		5.431	
5517	DESCUENTO ANTICIPO NOMINA			244.800	
	TOTALES		$1.427.666	$601.054,00	

Neto a Pagar OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE********** **$826.612**

actuS

ALCALDIA DE VILLAVICENCIO
Radicado No: 20120018694-1
Fecha Recibido: 3/8/2012
Hora: 11:7 No. Folios: 15
Remitente: 501040973 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Dirección: CALLE 12 No.7-65 BOGOTA D.C

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de Junio de 2012

Oficio No. B-2012-0894-O

Señor(es):
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
ALCALDIA MAYOR DE VILLAVICENCIO PISO 10
VILLAVICENCIO (META)

Ref.: Expediente No. 50001233100019950488101 (21568)
Actor: SAMUEL DAVID BOHORQUEZ ROBLES Y OTROS

De acuerdo a lo ordenado en el art. 177 del C.C.A., me permito enviar en catorce (14) folios copia simple de la sentencia proferida por esta Sección el catorce (14) de octubre de dos mil once (2011), dentro del proceso de la referencia.

Con toda atención,

PAOLA ANDREA PEREZ BANGUERA
Secretaria

PAPB/jmb

ALCALDÍA
Fecha 03 AGO 2012
Radicado 3573
Recibido por

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B"

Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil once (2011)

Expediente No.	21568
Radicación No.	50001 23 31 000 1995 4881 01
Actor:	Samuel David Bohórquez Robles y otros
Demandado:	Municipio de Villavicencio
Naturaleza:	Acción de reparación directa

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2000 proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá.

ANTECEDENTES

I. Síntesis del caso

1. El 17 de marzo de 1995 Samuel David Bohórquez Robles, quien se transportaba en una motocicleta, colisionó contra un semoviente que intempestivamente cruzó la calle por la que aquél se transportaba causándole graves lesiones a su humanidad. El lesionado, sus hijos, hermanos y padre solicitaron al municipio de Villavicencio, a través de la acción de reparación directa, la indemnización de los daños morales y materiales ocasionados, en razón a que era su deber mantener las vías de tránsito libres de cualquier obstáculo, incluso de semovientes. El Tribunal, en primera instancia, accedió a las pretensiones de la demanda, declaró parcialmente responsable al municipio demandado y condenó al pago de perjuicios morales y materiales. La parte demandada y demandante apelaron la anterior decisión.

II. Lo que se demanda

2. El 24 de julio de 1995 Samuel David Bohórquez Robles, Fabián David y Lilley Ascención Bohórquez Vera, Claudio, Esther, María Lucía y Miguel Henoth Bohórquez Robles y Miguel Antonio Bohórquez Torres, a través de apoderado, presentaron acción de reparación directa contra el municipio de Villavicencio, con el fin de que se declarara responsable de los daños sufridos en razón a que el primero resultó herido, luego de colisionar contra un semoviente que cruzó de manera intempestiva la carretera por la que éste se trasladaba.

3. La parte demandante manifestó que la administración incurrió en falla del servicio *"en el mantenimiento y vigilancia de las vías públicas, por la omisión en el ejercicio de las funciones propias de las autoridades municipales de Villavicencio, al no proteger la vida y la integridad física de los ciudadanos que hacen uso de dicho servicio (...)"* (fl. 39 cdno. 1), pues *"no le [dio] cumplimiento a la obligación que dichos artículos* [artículo 106 del Decreto 1344 de 1970 y el artículo 2° del Acuerdo 007 de 1994 del Consejo de Villavicencio] *le imponen, como es la de recoger los semovientes que deambulen por las vías públicas de Vicio y llevarlos al coso municipal, pues como se aprecia el coso municipal lo pusieron en funcionamiento en mayo 15 de 1995, o sea un año y dos meses después de entrar en vigencia el acuerdo mencionado"*.

4. Agregó el representante judicial de los accionantes que al momento del accidente el lesionado gozaba de plenitud de sus facultades; que era mecánico profesional automotriz y que devengaba quinientos mil pesos ($ 500 000, oo) por su labor en *Rolo Autos 92 CIA Ltda*. Dijo que la motocicleta sufrió daños avaluados en ciento treinta mil pesos ($ 130 000, oo).

5. Por lo anterior, la parte demandante solicitó que la entidad demandada pague a favor de Samuel David Bohórquez Robles *"dos mil (2.000) gramos de oro fino, por concepto de daño emergente futuro, por los gastos que deba efectuar para conservar su salud, servicios de oftalmólogo, cirujano plástico, sicólogo, neurólogo y fisioterapia, medicamentos y demás servicios médicos asistenciales que necesite durante el tiempo de supervivencia"*; *"mil gramos (1.000) oro por concepto de perjuicios morales"*; *"el valor de lo que deja de percibir (...), como mecánico profesional automotriz, durante el resto de su vida, capitalizando su valor para la fecha del accidente según las bases que se prueben en el*

curso del proceso", o en subsidio *"la cantidad de cuatro mil (4.000) gramos de oro por concepto de perjuicios materiales teniendo en cuenta que quedó imposibilitado de por vida para ejercer la profesión de mecánico profesional automotriz"*. Asimismo solicitó como perjuicio moral para cada uno de los hijos del afectado, Fabián David y Lilley Ascensión Bohórquez Vera, *"mil (1.000) gramos oro"*; para cada uno de los hermanos, Claudio, Ester, María Lucía y Miguel Henoth, *"quinientos (500) gramos de oro"* y para el padre, Miguel Antonio Bohórquez Torres, *"mil (1.000) gramos oro"*.

III. Trámite procesal

6. El apoderado del municipio demandado dijo que el hecho dañoso no es imputable a la administración, *"porque éste fue causado por culpa de la víctima, quien al momento de la ocurrencia de éste desarrollaba una actividad peligrosa en forma imprudente"*, ya que *"al momento del hecho y su consecuente daño, conducía un vehículo automotor (motocicleta), sin direccionales traseras, ni stop (ver peritazgo de marzo 24 de 1995, aportado por la parte demandante), con el cual chocó en forma estrepitosa con el semoviente, en la Avenida 40 frente a la Defensa Civil del Barrio La Esperanza (...) la víctima conducía en forma no prudente a una velocidad superior a la permitida legalmente, hecho que le imposibilitó evitar el accidente"*. Agregó que *"la conducta omisiva del propietario del semoviente con la marca US02 y distinguida con el No. 500, quien soltó en la vía pública el animal (art.2353 del C.C.), contribuyó a la ocurrencia del hecho dañoso"* (fl. 61 cdno. 1).

7. En los alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandada añadió que *"previendo la ocurrencia y control de situaciones como ésta, dada la vocación ganadera de la tierra y gentes del llano, el municipio de Villavicencio a través de una de las diferentes instancias que lo componen, expidió el Acuerdo Municipal # 007 de 1994 en el que se imponían sanciones administrativas a las personas dueñas de semovientes que permitieran su libre deambular por la jurisdicción territorial urbana"* y *"resultaba materialmente imposible que el municipio pudiera advertir el momento exacto en que la vaca saltara la cerca de su corral o abandonara el potrero de cuido y accediera a las vías públicas urbanas, por ello la mejor forma de prevenir hechos lamentables era expidiendo el reglamento pre citado"*. Agregó que *"en caso de no ser atendidas [la]s súplicas exculpatorias y se considere (...) que sí se probó la Responsabilidad Administrativa de mi mandante se tenga en cuenta la figura de la concurrencia de culpas consagrada en el artículo 2357 del C.C. y se reduzca de manera ostensible la suma indemnizatoria imponible al Municipio"*.

7.1 El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda y adujo que la conducta omisiva de la administración municipal se desprende de las declaraciones de Iván Cardozo Castro, Dionardo Martínez Baquero y Henry Romero.

8. El 28 de septiembre de 2000 el Tribunal Contencioso Administrativo de Descongestión de Bogotá resolvió:

> *Declárase parcialmente responsable al Municipio de Villavicencio por los perjuicios morales y materiales causados como consecuencia del accidente ocurrido al señor Samuel David Bohórquez Robles en hechos que tuvieron lugar el 17 de marzo de 1995.*
>
> *Condénase al Municipio de Villavicencio a pagar perjuicios morales a favor de Samuel David Bohórquez Robles (víctima) en cuantía equivalente a 500 gramos de oro fino; a favor de Miguel Antonio Bohórquez Torres (padre), María Lucía, Claudio y Esther Bohórquez Robles (hermanos), en cuantía equivalente a 100 gramos del mismo metal para cada uno. Y para compensar el perjuicio moral de Fabián David y Lilley Ascensión Bohórquez Vera (hijos) el equivalente a 200 gramos oro. (...)*
>
> *Condénase al Municipio de Villavicencio a pagar perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) a favor de Samuel David Bohórquez Robles, en cuantía de $ 28.891.324 (...)*
>
> *Deniéganse las restantes súplicas de la demanda.*

8.1 Previa solicitud de la parte demandante, el 5 de abril de 2001 el Tribunal en primera instancia resolvió:

> *Corrígese la parte resolutiva de la sentencia proferida el 28 de septiembre del 2000 en lo que se relaciona con la condena por perjuicios materiales para el demandante Samuel David Bohórquez Robles, la cual queda así:*
>
> > *Condénase al Municipio de Villavicencio a pagar perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) al demandante Samuel David Bohórquez Robles en cuantía de $ 32.912.798.*
>
> *Aclárase la parte resolutiva de la sentencia proferida el 28 de septiembre del año 2000 en cuanto se relaciona con el reconocimiento e indemnización por daño moral para los demandantes Fabián David y Lilley Ascención Bohórquez en el sentido de precisar que la condena de 200 gramos oro, es el monto de la indemnización que a cada uno de ellos corresponde.*
>
> *La sentencia cuya aclaración y corrección aquí se establece constituye unidad jurídica y documental en el presente proveído.*

8.1.1 Consideró que *"en principio es deber de la Sala observar que quién sufrió el percance utilizaba en su desplazamiento una motocicleta, hecho éste que supone el ejercicio de una actividad peligrosa. (...) Significa lo anterior, que sin entrar todavía en consideraciones acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pesa sobre el demandante Samuel Bohórquez una presunción de responsabilidad, que en vez de diluirse se fortalece si se tiene en cuenta que según versiones recogidas dentro del proceso, el accidente se produjo en horas de la mañana y en tiempo seco. Es decir, mientras no exista prueba en contrario debe tenerse en cuenta, como principio de razón que un motociclista prudente y diligente tiene todo el panorama de la vía y sus alrededores para maniobrar adecuadamente la máquina sin dejarse sorprender"*.

8.1.2 Luego de citar el testimonio de Iván Cardozo, el informe que sobre el accidente dio el agente de tránsito, el Acuerdo 007 del 2 de marzo de 1994 emanado del consejo municipal de Villavicencio, el testimonio de Dionardo Martínez y de Henry Romero, concluyó el Tribunal que *"también existe un deber en la administración municipal de Villavicencio, orientado según se ha visto a controlar el tránsito de semovientes en las vías públicas, imposición que establece una conducta de acción hacia los funcionarios del Municipio que conlleva el cumplimiento de legítimas funciones de prevención. Probado el percance que el 17 de marzo de 1.995 padeció el demandante Samuel David Bohórquez se comprobó la omisión del Municipio de Villavicencio, el daño y su relación de causalidad con la falla del servicio lo cual permite establecer un compromiso patrimonial de la administración reducido a un 50%, pues como se anotó al comienzo de este capítulo, la actividad que desplegaba la víctima lo hace responsable en proporción similar"*.

8.1.3 Estimó que *"Miguel Henoth Bohórques no acreditó con acta de nacimiento ser hermano de la víctima. En la especie se recuerda que el aporte al proceso del mero certificado de nacimiento no acredita parentesco en aquellos eventos en los cuales la filiación no es legítima"* y que en el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante no se tendrá en cuenta el ingreso certificado, *"pues se trata de una constancia que advierte su status de contratista independiente, circunstancia en la cual se imponía acreditar el monto percibido en el año 1995 con el certificado de ingresos y retenciones que para el efecto expide la DIAN. Se operará en consecuencia con el salario mínimo del año 1.995 ($118.933) reducido en un 50% por la concurrencia de culpas (...)"* (fl. 255 cdno. 2).

9. El apoderado de la parte demandada apeló la anterior decisión. Reiteró que *"no puede hablarse de falla del servicio, porque el factor primario, es la actividad peligrosa que*

ejerce la víctima. Es este quien en primer lugar debe obrar con prudencia. Y llevar al proceso la prueba de que a pesar de tal prudencia se sucedió el hecho establecido, entonces, como causa la falla del servicio" y que *"los daños ocasionados por animales domésticos originan responsabilidad a cargo de sus dueños"*. Agregó que *"los ganados (...) salieron precisamente del sector de los potreros que circunda dicha vía y esto pone de presente la ocurrencia del caso fortuito, que no podían las autoridades del municipio prever, pues es un imposible físico pretender que el Estado tenga sus agentes listos para decomisar cualquier semoviente que en un momento dado se salga de sus poteros e invada la vía pública"* y que *"la magnitud del accidente nos indica que el señor Samuel David Bohórquez, conducía su moto a una mayor velocidad de la permitida en las vías públicas urbanas, puesto de no ser así, el accidente no hubiera revestido la gravedad que tuvo"* .

9.1 Al anterior recurso de apelación se adhirió la parte demandante. Solicitó que se reconozca: a)*" a favor de los demandantes plena indemnización, por concepto de perjuicios morales y materiales, como el daño fisiológico para el lesionado dada la gravedad de la afección que sufrió la cual dejó un alto porcentaje de merma laboral y además por la disminución del pleno goce de vivir puesto que la lesión que sufrió afectó todo el sistema neurológico y por consiguiente no puede realizar actividades recreativas, deportivas y sexuales etc"*; b) 2000 gramos oro como indemnización por el perjuicio fisiológico para el lesionado; y se c) liquide los perjuicios materiales tomando en consideración el 100% del salario que devengaba como mecánico profesional a la fecha del accidente, es decir, la suma de $ 500.000, oo, pues *"de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2806 de 1994 Artículo 1, en concordancia con el Artículo 593 del Estatuto Tributario el señor Samuel David Bohórquez Robles no estaba obligado para el año 1995 a declarar renta y complementarios por no tener un patrimonio superior de $ 73.5000.000 y no haber recibo ingresos superiores a $38.200.200, 00 dentro de mismo período"*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. Competencia

10. La Sala es competente para decidir el asunto por tratarse del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 28 de septiembre de 2000 proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, en un proceso que por su

cuantía (fl. 46 cdno. 1)[1], determinada al momento de la interposición de la demanda, tiene vocación de doble instancia. Se aplican en este punto las reglas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998.

II. Validez de los medios de prueba

11. A este proceso fueron allegados diversos medios de prueba. Los documentos presentados en copia simple con la demanda no pueden ser objeto de valoración por esta Sala, mientras que los que se hallan en copia auténtica sí, al igual que las copias remitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses relativas al primer reconocimiento médico forense practicado a Samuel David Bohórquez Robles (fl. 99-100 cdno. 1).

11.1 Con respecto al certificado proferido por la Notaria Única del Círculo de Puerto López del registro civil de nacimiento de Miguel Henoth Bohórquez Robles, considera esta Sala, contrario al juez de primera instancia, que éste es válido para acreditar la información contenida en dicho documento público y por ende para dar seguridad del parentesco de la referida persona con el hoy lesionado, por cuanto se trata de un documento público que da fe de las declaraciones que se contienen en ellos (artículo 262 numeral 3 y artículo 264 del C.P.C.[2])[3].

11.2 En lo que concierne a la validez como prueba en este trámite judicial del proceso penal n.° 2356 aquí trasladado y adelantado en el Juzgado Segundo Penal Municipal, advierte la Sala que sólo se allegaron los documentos allí contenidos, por lo que, a pesar de que la entidad demandada no adhirió a esta solicitud de prueba y

---

[1] En la demanda presentada el 24 de julio de 1995, se estima la cuantía de la mayor pretensión, por concepto de perjuicios materiales en 4000 gramos oro, suma que equivale a $46 605 720 pesos. Por estar vigente al momento de la interposición del recurso de apelación que motiva esta instancia, se aplica en este punto el artículo 2° del Decreto 597 de 1988 *"por el cual se suprime el recurso extraordinario de anulación, se amplía el de apelación y se dictan otras disposiciones"*, que modifica el numeral 10° del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, y que disponía que la cuantía necesaria para que un proceso fuera de doble instancia, debía ser superior a $9610000.

[2] *"Artículo 262: Tienen el carácter de documentos públicos: (...)· 3. Las certificaciones que expidan los registradores de instrumentos públicos, los notarios y otros funcionarios públicos, en los casos expresamente autorizados por la ley".*
"Artículo 264: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)".

[3] En lo que atañe con la validez del certificado de registro civil como prueba de parentesco, ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 20 de abril de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.° 14725.

no hizo parte del proceso sobre el cual se solicitó el traslado[4], serán objeto de valoración por cuanto se encuentran en copia auténtica -al haber sido remitidos por el secretario del Juzgado Segundo Penal Municipal de Villavicencio (fl. 115 cdno. 1) previa orden efectuada por el titular del mencionado despacho judicial (fl. 158 cdno. 1 reverso)- y estuvieron a disposición de la parte demandante sin que se hubieran tachado de falsos[5].

III. Hechos probados

12. Con base en las pruebas válida y oportunamente allegadas al expediente se tienen como ciertos los siguientes supuestos fácticos:

12.1 Samuel David Bohórquez Robles estudió el oficio de mecánico reparador de automotores *grado aprendizaje* en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- (copia auténtica de la certificación, fl. 12 cdno. 1); trabajó en *Rolo Autos 92 CIA LTDA.* desde el 15 de noviembre de 1994 hasta el 16 de marzo de 1995 devengando un sueldo promedio de quinientos mil pesos ($ 500 000, oo) (certificado, en original, del gerente, fl. 13 cdno. 1, cuyo contenido, mediante testimonio, fue ratificado por quien lo suscribió, Carlos Humberto Sierra Díaz, fl. 189-190 cdno. 1).

---

[4] Con respecto a la validez de una prueba que ha sido trasladada, el artículo 185 del C.P.C. aplicable a los procesos administrativos por remisión que hace el artículo 168 del C.C.A, señala que: *"[l]as pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella"*. En diversos pronunciamientos esta Corporación ha señalado que la validez de la prueba trasladada depende de la satisfacción de los requisitos previstos en la mencionada norma, estos son, que en el proceso original se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella. Asimismo ha determinado que es válida la prueba trasladada cuando ambas partes en el proceso contencioso administrativo solicitan su traslado, porque sería contrario a la lealtad procesal pedir dicha prueba o coadyuvar la solicitud sólo para lo favorable y no también para lo que pueda resultar fallado en su contra (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 4 de febrero de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.° 18109; del 9 de junio de 2010, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, radicación n.° 18078; del 25 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación n.° 15930).

[5] Si la prueba trasladada no cumple con los requisitos señalados (ver nota 3) para ser considerada válida, es posible valorar los medios probatorios aportados si cumplen las formalidades previstas en la ley para cada uno de éstos. Así, los documentos aportados pueden valorarse si se cumplió el trámite previsto en los artículos 253 (*los documentos se aportarán al proceso originales o en copia. Esta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento),* 254 (*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa)* y 289 del CPC (*La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia. Los herederos a quienes no les conste que la firma o manuscrito no firmado proviene de su causante, podrá expresarlo así en las mismas oportunidades. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica).*

12.2 Samuel David Bohórquez Robles es hijo de Migûel Bohórquez (copia auténtica del registro de nacimiento fl. 15 cdno. 1); hermano de Miguel Henoth (certificado de parentesco proferido por la Notaria Única del Círculo de Puerto López, fl. 14 cdno. 1), Esther, María Lucía y Claudio (copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento, fl. 16, 17, 18 cdno. 1, respectivamente) y padre de Fabián David y Lilley Ascensión Bohórquez Robles (copia auténtica del registro civil de nacimiento, fl. 20 y 21 cdno. 1).

12.3 El 17 de marzo de 1995 Samuel David Bohórquez Robles, quien se transportaba en una motocicleta, colisionó contra un semoviente que repentinamente apareció en la carretera (testimonio de Iván Cardozo Castro en el que señaló: *"cuando iba un motociclista cuando salieron tres vacas de la parte de arriba de la vía a Acacias, después salió la cuarta vaca corriendo, y el señor se accidentó contra ese animal (...) la vía es pavimentada, una recta, en síntesis una avenida la avenida tiene desagües más no tiene sardineles, y en los desagües a una distancia de 3 metros estaban los animales (...) de donde salieron los animales, eso estaba enrastrojado que el desagüe estaba tapado en pasto, este año fue que vinieron a limpiar eso, el separador de la avenida estaba con el pasto alto, siempre el dueño de los animales los mantiene por ahí (...) El accidente lo produjeron los animales por estar en las vías públicas"*, fl. 112-113 cdno. 1; copia del croquis del accidente, fl. 116 cdno. 1).

12.4 Con ocasión del accidente, Samuel David Bohórquez Robles fue incapacitado por sesenta (60) días (copia del primer reconocimiento médico forense remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fl. 100 cdno. 1); le fue diagnosticado como secuelas: *"- Hipoacusia profunda de oido izquierdo (pérdida de 98.3 dB) y moderada de oido derecho (pérdida de 50 dB) – De acuerdo a concepto neurológico del 22 de diciembre de 1997, el cuadro se interpreta como un Síndrome Post-concusión, que en la actualidad ocasiona pérdida de la memoria, dificultad en la concentración, depresión, mareos, transtornos del equilibrio, cefaleas leves, vértigos, apatía, ansiedad y lipotimias. –De acuerdo a concepto de cirugía plástica del 22 de Diciembre de 1997, se anota cicatriz en labio superior oblicua de tres centímetros de longitud, en vestíbulo fosa nasal derecha, en mentón cicatriz lineal de dos centímetros y frontal izquierda de dos centímetros también con sugerencia de plastias. Cicatriz lineal en dorso de región interfalangica proximal del tercer dedo de mano derecha. Cicatrices lineales temporo parietal derecha y temporooccipital izquierda"*) y se le decretó una invalidez del sesenta y seis por ciento (66%) (concepto médico laboral de la dirección regional Santa fe de Bogotá D.C, Cundinamarca, -División de empleo y seguridad social, fl. 193-194 cdno. 1).

12.5 El vehículo en el que se transportaba y que era de su propiedad (copia de la tarjeta de propiedad, fl. 122 cdno. 1) sufrió daños avaluados en ciento treinta mil pesos ($ 130 000, oo) (copia del dictamen practicado por el perito de tránsito municipal de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Villavicencio,.fl. 123 cdno. 1)

IV. Problema jurídico

13. En este caso, la Sala debe resolver dos problemas jurídicos. En el primero, debe determinar si el municipio de Villavicencio incumplió el deber de mantener las vías públicas sin obstáculos y el de recoger los semovientes vacunos, caprinos y equinos que deambularan ellas y, si dicha omisión tuvo relación directa con el hecho causante del daño sufrido por Samuel David Bohórquez Robles. En el segundo debe resolver si en dicho suceso, concurrió en su acaecimiento la culpa de la víctima y el hecho de un tercero.

V. Análisis de la Sala

14. En primer lugar constata la Sala la materialización de un **daño** moral y material en la víctima directa del accidente, esto es, en Samuel David Bohórquez Robles, pues en razón del accidente estuvo internado en una clínica por 60 días, presentó secuelas en su integridad personal y se le diagnosticó la pérdida de la capacidad laboral en un 66%. De estos sucesos, es dable concluir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, el sentimiento de pena de aquél, por cuanto se le afectó el derecho fundamental a la salud y en este sentido el de su bienestar personal. Además hubo daños en la motocicleta de su propiedad y en la cual se transportaba el día del accidente. En segundo lugar, el daño moral padecido por el padre, hermanos e hijos del directamente afectado se infiere, de la cercanía que éstos tenían con aquél, la cual se deduce de las reglas de la experiencia avaladas por esta Corporación[6].

[6] En diversos pronunciamientos esta Corporación ha determinado que cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto reciproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

15. El **título de imputación** cuando se alega el incumplimiento de un deber por parte de la administración es el de falla del servicio. Para determinar la configuración de esta falla se hace necesario analizar el contenido obligacional de las normas que fijan la competencia, el grado de cumplimiento por parte de la entidad demandada en el caso concreto y la forma en que el Estado debió haber cumplido con su obligación[7]. Para que esta falla de lugar a la atribución de responsabilidad en la administración se debe analizar su relevancia, preponderancia o suficiencia en el proceso causal de producción del daño, aspecto en el que resulta pertinente determinar si para la administración era posible evitar el daño interrumpiendo, con el cumplimiento de su deber, el proceso causal.

15.1 Resalta la Sala que en el análisis acerca del cumplimiento de las obligaciones por parte de la administración se debe tener en cuenta los medios que ésta cuenta para su satisfacción en cada caso concreto y las circunstancias materiales y de tiempo y lugar en que se desarrolla. Así ha dicho esta Corporación:

> *La obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que 'nadie está obligado a lo imposible'. En decisión posterior se hizo una exposición más amplia de ese criterio y se consideró que el juez, para apreciar la falla del servicio, no debía referirse a una norma abstracta, sino que debía preguntarse por lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta la dificultad más o menos grande de su misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), el lugar, los recursos humanos y materiales de que disponía, etc. Con el fin de precisar aún más el concepto, la Sala, en providencia dictada antes de la expedición de la actual Constitución, señaló que el cumplimiento de las obligaciones del Estado debía examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, según su misión, las circunstancias y los recursos de que disponía; de tal manera que se presentaría la falla cuando el servicio se prestaba por debajo de ese nivel medio. No obstante, en sentencia de 11 de octubre de 1990, se advirtió que ese criterio de la relatividad de la falla del servicio, no debía ser pretexto para justificar el incumplimiento de la Administración a su deber de protección a la vida de los ciudadanos, que era el valor fundamental de un Estado de Derecho. Con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, la Sala reiteró el*

Administrativo, Sección Tercera, sentencias; del 10 de abril de 2003, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación n.° 13834; del 10 de julio de 2003; C.P María Elena Giraldo Gómez, radicación n.° 14083; del 12 de febrero de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque, radicación n.° 14955; del 24 de febrero de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.° 14335; del 10 de marzo de 2005, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación n.° 14808; del 8 de marzo de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.° 15459; del 23 de abril de 2008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.° 16186; del 19 de noviembre de 2008, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. radicación n.° 28259).

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.° 16310.

criterio que venía sosteniendo sobre la relatividad de la falla del servicio, conforme al cual la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas está en vía de desarrollo". No obstante, se ha mantenido la advertencia de que las condiciones presupuestales no son justificación para el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que corresponde prestar al Estado. En decisiones subsiguientes, la Sala continuó señalando que el grado de exigencia de la prestación de los servicios que competen al Estado y, en particular, el referido a la seguridad, está en relación con los medios de que éste dispone para su cumplimiento. Finalmente, la Sala aclaró que la relatividad no debía predicarse de la falla del servicio, sino de las obligaciones que corresponde prestar al Estado[8].

16. En limitadas ocasiones esta Corporación ha analizado el supuesto en el que se demanda la reparación de los daños ocasionados en un accidente de tránsito ocurrido por la presencia de un semoviente en la vía. En éstos la administración no ha sido condenada por las siguientes razones: a) en un caso, por cuanto se logró atribuir el accidente a la culpa exclusiva de la víctima quien conducía a excesiva velocidad[9]; b) en otro se consideró que se configuró una fuerza mayor, por cuanto la *"reacción asumida por el conductor fue producida por un hecho exterior (presencia de un caballo en la vía)"*[10], el cual fue considerado imprevisible; y c) en el otro, se juzgó que no había certeza acerca de la forma en que ocurrió el accidente y que no era posible determinar que una omisión por parte de los agentes de policía hubiere dado lugar a la causación del daño; en este caso se partió del supuesto de que no existía una norma que obligara a un comportamiento específico relacionado con el supuesto de hecho planteado[11].

16.1 Empero, en dichas sentencias se vislumbran una serie de circunstancias que de su determinación se hubiera podido derivar la atribución de responsabilidad en la administración por la presencia de un animal en la vía. Dichos sucesos a definir eran *"las condiciones en que encontraba el semoviente en la vía, es decir, si el animal transitaba por la calle o si se encontraba inmóvil"; "la presencia de algún agente de Policía en el lugar*

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.° 14443.
[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de marzo de 1994, C.P. Daniel Suárez Hernández, radicación n.° 8017.
[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2004, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación n.° 13833. En esta sentencia el Consejero Ricardo Hoyos Duque salvó el voto, bajo la consideración, entre otras, de que lo más previsible en una carretera veredal es justamente la aparición de un semoviente o equino para el caso; que era posible (resistible) eludir la presencia del caballo que apareció en forma repentina y que por tanto en el caso no se configuró una fuerza mayor, por lo que se debía acceder a las pretensiones de la demanda
[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.° 16310.

del accidente que hubiere permitido, de manera descuidada, el paso del semoviente, sin adoptar las medidas pertinentes"; o *"(...) el incumplimiento por parte de algún Comandante de Estación o Subestación de los deberes de imposición sancionatoria respecto de quien, en el momento y en el lugar del accidente, dispuso o permitió el paso desprevenido del animal, exponiendo así a los conductores a algún peligro"*[12].

16.2 La presencia de un semoviente en la vía pública es irresistible e imprevisible y por tanto constituye una causa extraña en la producción del accidente, cuando, por ejemplo, no se tiene conocimiento previo del tránsito y circulación habitual de semovientes por el sitio del accidente o no existen señales de tránsito que hagan alusión a dicha situación, pues en dichos eventos no es factible exigir al alcalde el manejo de dicha situación[13].

17. En este caso, resalta la Sala que el deber de la administración de mantener las vías públicas libres de obstáculos y en especial de animales que deambulen, estaba contenido de manera general en el Decreto 1344 de 1970, Código de Tránsito vigente para la época de los hechos, y de manera especial para el municipio de Villavicencio en el Acuerdo 007 del 2 de marzo de 1994[14] proferido por el concejo municipal.

17.1 El Decreto 1344 de 1970 disponía respecto del tránsito de animales lo siguiente:

> *Artículo 158°.- Está prohibido dejar animales sueltos en las vías públicas, inclusive en las zonas verdes.*
> *Artículo 159°.- La movilización de ganado vacuno y de animales de carga y silla por vías públicas, se hará bajo reglamentación de las autoridades de policía.*
> *Los animales transitarán por la izquierda de la vía lo más cerca posible al límite de la zona de carretera, salvo disposición expresa en contrario del Ministerio de Obras Públicas.*
> *Artículo 160°.- Las autoridades de policía tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que conducirán al coso municipal.*

17.2 Por su parte el referido acuerdo municipal señalaba:

> *Artículo 1°: Prohibir el mantenimiento de semovientes vacunos, caprinos y equinos sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zona de reserva forestal y lotes del área urbana del Municipio de Villavicencio.*

---

[12] *Ibidem.*
[13] *Ver nota* 9.
[14] Este documento fue allegado en copia auténtica por el apoderado de los demandantes (fl. 26-27 cdno. 1).

Artículo 2°: Los semovientes de todo tipo que se encuentren deambulado por los sitios indicados en el artículo anterior, infringiendo con ello dicha disposición, serán recogidos por las autoridades de Policía o por los funcionarios públicos que para efecto se designen, quienes depositaran estos semovientes en un lugar que para el caso se denominará Coso Municipal, el cual será señalado por las autoridades respectivas (...)" (copia auténtica del acuerdo, fl. 26-27 cdno. 1).

17.3 De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que la administración, por medio de la expedición del mencionado acuerdo, reconoció que era posible la ocurrencia de daños por la presencia de animales que deambularan en la vía pública, hecho que está conforme no sólo con las obligaciones que imponían el Código de Tránsito de la época, si no también con el espacio territorial en que se desarrollaba dicha normatividad, pues se trata de una zona de producción ganadera. Así y a fin precisamente de evitar que los animales deambulen por la vía pública, se instituyó no sólo la obligación de sus propietarios de mantener el cuidado sobre éstos, sino también de la administración de recoger los animales que deambularan en las vías públicas, las zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes del área urbana del municipio de Villavicencio. Se resalta que la finalidad del acuerdo era sacar los animales no sólo de la vía, sino de cualquier zona pública.

18. En este punto, los testimonios de Dionardo Martínez Baquero y Henry Romero Páez, sirven para determinar el grado de cumplimiento del mencionado deber por parte de la administración. Señaló así el primero:

Preguntado: Observó usted en el lugar de la colisión, alguna frenada? Contestó: No. (...) Preguntado: Manifieste al despacho si usted como agente de tránsito de municipio, con anterioridad al accidente había visto deambulando en las vías de ese séctor semovientes? Que pudieran obstaculizar el tránsito? Contestó: Si había visto antes del accidente, vi animales por esos sectores. (...) Preguntado: Manifieste al despacho, ya que usted tuvo la oportunidad de estar en el lugar de los hechos, si al costado de la vía donde salió el semoviente, que colisionó con el motociclista se encontraba cercado, y si estaba desmontado o no la orilla? Contestó: Bueno en ese entonces se encontraba demasiado maleza, monte, y la cerca estaba deteriorada, porque tiempo atrás se había quemado y estaba podrida la cerca. Preguntado: Manifiéstele al Despacho de acuerdo al croquis o informe del accidente de tránsito, cuáles fueron las causas probables del accidente? Contestó: Ahí las causas probables del accidente fue el semoviente, de pronto al atravesarse repentinamente, como ahí hay una zanja recolectora de agua, el animal brincó la zanja y como estaba enrastrojado, brincó a la vía fue cuando colisionó con el motociclista. (...) (fl. 182-1885 cdno. 1).

18.1 Por su parte Henry Romero Páez dijo:

> *Preguntado: Puede decirnos cuales eran las condiciones de las cercas están ubicados en el sitio del accidente?* (sic) *Contestó: Al costado derecho de la vía que conduce de Villacentro a Acacias, hay una zona verde, después de la berma, y enseguida siguen unos potreros. Esta zona verde ha permanecido en mal mantenimiento enrastrojada, lo que demarca el límite del potrero se encuentra una cerca, pero hay partes donde la cerca está deteriorada, había una parte donde la cerca prácticamente se encontraba postes caídos y los hilos de alambre sueltos. (...) preguntado; Manifieste al Despacho si usted, como agente de tránsito con anterioridad al accidente, y con posterioridad al mismo, ha visto circular en la ciudad de Villavicencio, y mas exactamente, en el sitio del accidente semovientes. Contestó: si a propósito por esa vía transito todos los días porque es el camino para mi casa, y por esa época acostumbraban a transitar aproximadamente de 8 a 12 reses, entre la zona comprendida del Liceo Andino al Caño que queda continuo a Villacentro, y estos semovientes eran ganado, que mantenían pastando por el separados y por los costados de las vías donde están las zonas verdes. Yo alcance a avisar por radio sobre esta situación"* (fl.186-188 cdno. 1).

18.2 De los testimonios transcritos se infiere que para la administración, la presencia repentina de animales en la vía en donde ocurrió el accidente era un hecho conocido, no sólo por el mismo acto de haber expedido las referidas normas, sino porque se había informado esta situación por los mencionados agentes de tránsito -hoy testigos en este proceso judicial- respecto del sitio donde sucedió el hecho causante del daño, por lo que la entidad demandada de no haber hecho caso omiso a dichas circunstancias habría podido tomar las medidas dispuestas en la normatividad de policía vigente (párrafo 17) y tal vez evitar el accidente. Advierte la Sala que la administración podía cumplir con su deber, por cuanto conocía la presencia de animales que deambulaban por aquella vía y con ello se satisfacía el supuesto de hecho necesario para la aplicación de la referida norma.

19. Advierte la Sala además que la entidad demandada, como respuesta a un derecho de petición, dijo que desde el 15 de mayo de 1995 comenzó a funcionar el coso municipal para el depósito de semovientes que se encuentren deambulando en las vías públicas (respuesta en original otorgada por el Secretario de Gobierno a una petición presentado por Víctor Pena Patiño. Este documento no fue tachado de falso por la parte que lo suscribe y contra quien se adujo, fl. 25 cdno. 1). De lo que se infiere que al momento de los hechos (17 de marzo de 1995), no existía a cargo de la administración, un lugar en donde mantener los animales que deambulaban en lugares públicos.

20. Conforme con lo anterior, considera la Sala que, en este caso, el deber de recoger los animales que deambularan por la vía fue incumplido por la

administración. Es un hecho cierto que el animal contra el que colisionó Samuel Bohórquez se encontraba en la vía pública, sin un cuidador que guiara su camino, esto es, se encontraba deambulando, supuesto frente al cual debía operar el deber de recoger dicho animal y llevarlo al coso municipal. Para la entidad demandada era previsible la presencia de animales en la vía en la que ocurrió el accidente, por cuanto de los testimonios se desprende que, de manera habitual hacían presencia en esa zona animales en esas condiciones. Situación diferente sería que se tratase de un lugar en donde fuera extraña su presencia.

21. Considera la Sala que el cumplimiento del deber por parte de la administración, hubiera impedido el acaecimiento del hecho causante del daño. En este contexto es pertinente señalar que en el expediente no está acreditado que fuera la presencia de un tercero o de una causa extraña la que hubiera provocado la reacción del animal de saltar de manera intempestiva a la vía. Al parecer todo fue por su propio accionar. Es necesario aclarar dicha circunstancia por cuanto, de estar la misma acreditada se podría analizar el hecho de un tercero o el acaecimiento de una causa extraña como factor que permitiera exonerar de responsabilidad de la administración.

22. Ahora bien, resulta pertinente analizar el hecho del tercero propietario o guardador del semoviente en la producción del daño. Recuerda esta Sala que el artículo 2353 del Código Civil dispone que *"el dueño del animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después de que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno, salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con el mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever y de que no le dio conocimiento"*. De esta norma, según la jurisprudencia, se deriva que:

> *a) Los daños causados por un animal, 'aún después que se haya soltado o extraviado' comportan una presunción de culpabilidad para su dueño o la persona que se sirve;*
> *b) La referida presunción únicamente releva a quien la invoca el deber de probar la culpa del dueño o guardián del animal, porque el daño y la relación de causalidad con el hecho perjudicial debe probarlos en todo caso;*
> *c) Dicho dueño o guardián no pueden exonerarse de la referida presunción de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpabilidad*

limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpa de su parte en la ocurrencia del daño;
d) Tal exoneración o reducción, según el caso, de la obligación de resarcir el perjuicio, según el claro texto del artículo 2353 sólo tiene cabida en forma total, si el dueño o el guardián demuestran plenamente un hecho positivo y concreto consistente en que el daño causado por el animal obedece a fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero, y en forma parcial, cuando también medió la culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia determinante que éstos hayan tenido en la ocurrencia del daño (art. 2357 C.C.). Es obvio que si el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa exclusiva del damnificado, el dueño o el guardián del animal quedan exonerados totalmente de responsabilidad[15].

22.1 De este modo, sobre el dueño del animal opera la presunción de culpabilidad respecto de los daños ocasionado por éste. En este caso, obra prueba de que contra el animal marcado US 02 y con el número 500, chocó el vehículo conducido por Samuel Bohórquez, de allí que por los daños ocasionados por éste también es responsable su dueño, a no ser que se logre demostrar una causal que le permita exonerarse de responsabilidad. Así, como la actuación del tercero y el hecho de la administración concurrieron como causas en la producción del daño aquí alegado, se genera entre éstos, conforme con la jurisprudencia de esta Corporación[16], la obligación solidaria de resarcir todo perjuicio en virtud del artículo 2344 del Código Civil[17]. En este caso, advierte la Sala la participación de la administración en la responsabilidad del daño; sin embargo esta Sala en virtud de la solidaridad aludida y en razón a que en este trámite no era dado vincular al tercero, condenará a resarcir los daños exclusivamente a la administración de acuerdo con lo previsto en los artículos 1568[18] y 1579[19] del código mencionado, quedando ésta con la facultad de repetir contra el tercero vinculado en el accidente.

---

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de marzo de 1976, M.P. José María Esguerra Samper
[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación n.° 13262.
[17] *"Artículo 2344: Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".*
[18] *"Artículo 1568: En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".*
[19] *"Artículo 1579: El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores. La parte o cuota del codeudor insolvente se*

23. Finalmente, resalta la Sala que la víctima desarrollaba una actividad peligrosa como lo era la conducción de un vehículo automotor y que antes de la colisión que le causó los daños mencionados (párrafo 12.4) habían pasado tres semovientes (testimonio de Iván Cardozo Castro), lo que permite inferir a la Sala que en su actuación no hubo suficiente prudencia para prever la presencia de más animales en la vía y evitar el choque que finalmente ocurrió. Así, conforme con el artículo 2357 del C.C[20], considera la Sala que el daño será reducido en un porcentaje del 20% en virtud de la exposición imprudente de la víctima. No se atiene esta Sala a lo considerado por el juez de primera instancia relativo a la reducción en la condena en un 50%, por cuanto lo anterior equipara el hecho de la víctima y la actuación de la administración en el suceso que ocasionó el daño, ignorando que en éste también fue participe el dueño del animal que tenía la responsabilidad de su cuidado; además se ha de tener en cuenta que el animal contra el que colisionó la víctima apareció de manera intempestiva, lo cual redujo el margen de maniobra de ésta. En todo caso, si la administración hubiera cumplido su deber, la víctima sólo hubiera estado sometida al riesgo que implica la actividad propia de la conducción de un vehículo automotor y no a la contingencia de la aparición repentina de un animal en la vía.

24. Tenemos así la concurrencia de tres actuaciones: (i) la de la administración que omitió cumplir el deber de recoger los animales que deambulaban por la calle, (ii) la del tercero dueño del semoviente que no ejerció un diligente cuidado sobre un animal cuyo actuar podía generar riesgos para la comunidad y (iii) la de la víctima quien ejercía una actividad peligrosa, cual era la conducción de un vehículo automotor y quien viendo el paso del ganado no tomó las precauciones del caso. Con base en lo expuesto, esta Sala revocará la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2000 por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá y en su lugar declarará parcialmente responsable (80%) a la entidad demandada por los daños sufridos por Samuel David Bohórquez Robles, Fabián David y Lilley Ascención Bohórquez Vera, Claudio, Esther, María Lucía y Miguel Henoth Bohórquez Robles y Miguel Antonio Bohórquez Torres.

V. Liquidación de perjuicios

---

reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad".

[20] *"Artículo 2357: La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

Perjuicios morales

25. Es pertinente reiterar que la tasación de los perjuicios morales ha de hacerse en salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) y no en gramos oro como anteriormente sucedía[21]. La asunción de este cambio de patrón se dio porque se constató que la variación del valor oro era independiente de la del índice de precios al consumidor, siendo aquella muy inferior a la de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y porque el patrón oro en el mercado nacional e internacional es un bien más que depende de las fuerzas de dichos mercados. Lo anterior aunado a la sujeción del juez administrativo a los principios de reparación integral y de equidad[22] y al deber de liquidar las condenas mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia[23].

25.1 En el juez administrativo radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales, la cual está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, -pues *"la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia"*[24]-, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y d) por el deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad[25].

25.2 El monto a indemnizar por un perjuicio moral depende de la intensidad del daño. Cuando el perjuicio moral es de un mayor grado, se ha considerado como máximo a

---

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación n.° 13232-15646; reiterada en sentencia del 12 de febrero de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque, radicación n.° 14955; del 10 de agosto de 2005, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación n.° 16205; del 8 de marzo de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.° 15459.

[22] El artículo 16 de la ley 446 de 1998 dispone que:*"Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".*

[23] Artículo 178 del C.C.A.

[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2011, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación n.° 13232.

[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.° 15459.

indemnizar la suma de 100 s.m.l.m.v a la fecha de la sentencia[26], lo que *"no significa que no pueda ser superior cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral"*[27].

25.3 Cuando se ha tratado el tema de la indemnización moral por concepto de lesiones graves, a manera de ejemplo, se constata que en un caso ante la pérdida de capacidad laboral de 49.85% esta Corporación le reconoció al lesionado 70 s.m.l.m.v, a sus padres 35 s.m.l.m.v y a sus hermanos 17 s.m.l.m.v[28], y en otro evento reconoció al lesionado 100 s.m.l.m.v frente a una disminución de la capacidad laboral del 80.3%[29].

26. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que Samuel David Bohórquez Robles sufrió un daño representado en los 60 días de incapacidad, en las secuelas del accidente que implican cicatrices en la cara, pérdida de la memoria, dificultad en la concentración, mareos, trastornos de equilibrios, vértigos y la determinación de una invalidez del 66%, esta Sala le reconoce a la víctima directa 80 s.m.l.m.v que es el monto a indemnizar cuando de manera grave se afecta la integridad personal. Empero como el hecho de la víctima fue una concausa en la producción del daño, a dicho valor se le reducirá el porcentaje de su participación (20%), por lo que el monto a reconocer a la víctima directa es de 64 s.m.l.m.v.

27. Para los demás demandantes el monto a indemnizar con la aplicación de la reducción del 20% por el hecho de la víctima será: al padre del afectado, Miguel Antonio Bohórquez Torres, y a cada uno de los hijos del afectado, Fabián David y Lilley Ascención Bohórquez Vera, 32 s.m.l.m.v. y a cada uno de sus hermanos, Claudio, Esther, María Lucía y Miguel Henoth Bohórquez Robles, 16 s.m.l.m.v.

---

[26] Ibidem. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, C.P. María Elena Giraldo Gómez; radicación n.° 16205.
[27] Ibidem.
[28] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.° 15724.
[29] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.° 19032.

Perjuicios materiales

a. Daño emergente

28. Por daño emergente futuro se solicitó a favor de la víctima directa *"los gastos que deba efectuar para conservar su salud, servicios de oftalmólogo, cirujano plástico, sicólogo, neurólogo y fisioterapia, medicamentos y demás servicios médicos asistenciales que necesite durante el tiempo de supervivencia"*; empero en el expediente no obra prueba fehaciente de que en virtud de las secuelas que padece el afectado directo sea necesario un tratamiento permanente para conservar su bienestar, por lo que esta solicitud será negada.

b. Lucro cesante

29. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la parte demandante solicitó *""el valor de lo que deja de percibir (...), como mecánico profesional automotriz, durante el resto de su vida, capitalizando su valor para la fecha del accidente según las bases que se prueben en el curso del proceso"*, o en subsidio *"la cantidad de cuatro mil (4.000) gramos de oro por concepto de perjuicios materiales teniendo en cuenta que quedó imposibilitado de por vida para ejercer la profesión de mecánico profesional automotriz"*.

30. Advierte la Sala que en el expediente obra prueba de que el afectado era mecánico de profesión, laboraba en el taller *Rolo Auto 92* y devengaba, en promedio, quinientos mil pesos ($ 500 000, 00). Con base en lo anterior, esta Sala pasará a actualizar la base salarial del lesionado, la incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales y del resultado tomará el 66%, cifra que corresponde al grado de invalidez que presenta Samuel David Bohórquez Robles conforme con el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que dará finalmente el valor base para realizar la liquidación.

31. Actualización:

$$Ra = Rh \frac{Ipc\ (f)}{Ipc\ (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta actualizada $ 500 000
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 108.01 que es el correspondiente a agosto de 2011.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 28.29 que es el que correspondió al mes de marzo de 1995

$$Ra = \$\ 500\ 000 \quad \frac{108.01}{28.29} = \$\ 1\ 908\ 978,44$$

32. Sumado al anterior resultado el 25% que corresponde a las prestaciones sociales da un total de $ 2 386 223, 05 y el 66% de este resultado es $ 1 574 907, 213.

Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica

33. Para la liquidación de este ítem, el número de meses que van a determinar la liquidación se contarán desde el momento de la lesión de Samuel David Bohórquez Robles hasta la fecha de la sentencia, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \ \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir $ 1 574 907,213
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde el momento en que el perjuicio se hizo evidente -17 de marzo de 1995- hasta la fecha de sentencia 6 de octubre de 2011, estos son, 198,63 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$1\ 574\ 907,213 \ \frac{(1 + 0.004867)^{198.63} - 1}{0.004867} = \$\ 525\ 243\ 000,8$$

Cálculo de la indemnización futura o anticipada

34. Para efectos de liquidar la indemnización futura se ha de tener en cuenta los meses que hagan falta desde la sentencia hasta la vida probable de Samuel David Bohórquez Robles. Al haber nacido el 10 de septiembre de 1962, al momento del accidente (17 de marzo de 1995) tenía 32 años, lo que conforme con la Resolución 497 del 20 de mayo de 1997 de la Superintendecia Bancaria, tiene una vida probable de 44.33 años, esto es, de 531.96 meses. De estos meses, ya fue liquidado el tiempo desde la lesión hasta la sentencia, esto es, 198,63 meses, por lo que haría falta 333, 33.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir $ 1 574 907, 213
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la vida probable de Samuel David Bohórquez Robles, estos son, 333.33 meses
1	=	Es una constante

$$S = \$1\ 574\ 907, 213 \frac{(1 + 0.004867)^{333.33} - 1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{333.33}} = \$\ 259\ 447\ 384, 63$$

35. De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesantea favor de Samuel David Bohórquez Robles:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
$ 525 243 000,8	$259 447 384, 63	$ 784 690 385,43

36. Empero como el hecho de la víctima fue una concausa en la producción del daño, al valor total del lucro cesante se le reducirá el porcentaje de su participación (20%), por lo que el monto a reconocer sería $ 627 752 308.344

Perjuicios por daños a la salud

37. Finalmente, la Sala considera que en Samuel David Bohórquez Robles por el grado de invalidez decretado del 66% se configuró un daño a la salud[30], pues se encuentra imposibilitado para ejercer actividades de disfrute o rutinarias, además de que se modificó su rol en la sociedad, al no poder volver a ejercer su oficio de mecánico.

37.1 Esta Corporación en casos donde se ha decretado una incapacidad de 25.17% ha reconocido como daño a la salud[31] 50 s.m.l.m.v.[32], en otros casos frente a una de 39.36% 66 s.m.l.m.v.[33], de 49.85% 180 s.m.m.v.[34] y de 60% 60 s.m.l.m.v.[35]. Para este caso, y con base en las cifras señaladas, considera la Sala que el monto a indemnizar en este caso sería el de 120 s.m.l.m.v. por daños ocasionados a Samuel David en la vida en relación, monto que con la reducción del 20% quedaría en 96 s.m.l.m.v.

VI. Costas

38. En atención a que para el momento en el cual se dicta este fallo la Ley 446 de 1998, en su artículo 55, indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en el *sub lite* ninguna de aquellas actuó de esa forma, no habrá lugar a su imposición.

39. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia del 28 de septiembre de 2000, proferida por el Tribunal

[30] Hoy la Sección Tercera de esta Corporación se refiere al daño a la salud, ver sentencia del 14 de septiembre de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.° 38222 y 19031.
[31] Antes llamado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación.
[32] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.° 17421.
[33] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de julio de 2011, C.P. Danilo Rojas Betancourt, radicación n.° 20640.
[34] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.° 15724.
[35] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerreo de Escobar, radicación n.° 14726.

Administrativo de Descongestión de Bogotá, y en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente y extracontractualmente responsable, en la proporción señalada en la parte motiva de esta sentencia, al municipio de Villavicencio por los daños ocasionados a Samuel David Bohórquez Robles, Fabián David y Lilley Ascención Bohórquez Vera, Claudio, Esther, María Lucía y Miguel Henoth Bohórquez Robles y Miguel Antonio Bohórquez Torres, por las lesiones sufridas por el primero el 17 de marzo de 1995.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** al municipio de Villavicencio a pagar por concepto de perjuicios morales a Samuel David Bohórquez Robles la suma de 64 s.m.l.m.v; a Miguel Antonio Bohórquez Torres, y a cada uno de los hijos del afectado, Fabián David y Lilley Ascención Bohórquez Vera, 32 s.m.l.m.v. y a cada uno de sus hermanos, Claudio, Esther, María Lucia y Miguel Henoth Bohórquez Robles, 16 s.m.l.m.v.

TERCERO: CONDENAR al municipio de Villavicencio a pagar por concepto de perjuicios materiales-lucro cesante a favor de Samuel David Bohórquez Robles la suma de seiscientos veintisiete millones setecientos cincuenta y dos mil trescientos ocho pesos con trescientos cuarenta y cuatro centavos ($627 752 308,344).

CUARTO: CONDENAR al municipio de Villavicencio a pagar por concepto de perjuicios por daños a la vida en relación a favor de Samuel David Bohórquez Robles la suma de 96 s.m.l.m.v.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO: En firme este fallo devuélvase el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento y expídanse a las partes actoras las copias auténticas con las constancias de las cuales trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidenta de la Sala

RUTH STELLA CORREA PALACIO **DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Salvo voto

DOCTOR: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL SIGUIENTE NEGOCIO:

EXPEDIENTE:	50001233100019950488101 (21568)
DEMANDANTE:	SAMUEL DAVID BOHORQUEZ ROBLES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
NATURALEZA:	APELACION SENTENCIA INDENIZATORIA
FECHA DE LA SENTENCIA:	CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL ONCE (2011)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE LA SECCION POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8 a.m. DEL 12/04/2012 Y LAS 5 p.m. DEL 16/04/2012, HORA EN QUE SE DESFIJA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 331 DEL C. de P.C., EL TERMINO DE EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA CORRE ENTRE 17/04/2012 HASTA EL 19/04/2012.

LA SECRETARIA,

PAOLA ANDREA PEREZ BANGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 22/02/2019 9:26:12 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 50001333300520190007900

CLASE PROCESO: REPARACION DIRECTA

NÚMERO DESPACHO: 005 **SECUENCIA:** 1137428 **FECHA REPARTO:** 22/02/2019 9:26:12 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 22/02/2019 9:20:04 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 005 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO: JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	55067780	DORIS AMANDA	GARZÓN RCJAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1017842273	JOHNATAN DAVID	GAITAN GARZON	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	17335794	ENYER	TORRES GONZALEZ	DEFENSOR PRIVADO
NIT	9008432972	CONCESION VIA DE LOS LLANOS SAS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
		Y OTROS DEMANDADOS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
	2ad75894-6b0c-48b7-8e74-c49974a920f7

2019-00079
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
HORA: 7045 am
25 FEB 2019
No. FOLIOS: 15 FOLIOS + 5 Traslados
FIRMA:

JOHN ALEXANDER TORRES ROMERO
SERVIDOR JUDICIAL

153

160

159

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL

En Villavicencio, a los 27-03-19, ingresa al Despacho el expediente No. 500001 333300005-2019-00079, consta de 1 cuadernos y 159 folios, informando que:

- [x] Correspondió por reparto
- [ ] Se encuentra vencido el término concedido
- [ ] Se encuentra vencido el traslado de las excepciones
- [ ] Se presentó memorial
- [ ] Se presentó recurso de Reposición
- [ ] Se presentó recurso de Apelación o Impugnación
- [ ] Recepción de expediente Tribunal Administrativo del Meta
- [ ] Recepción de tutela excluida de revisión
- [ ] _____

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

Así las cosas, la parte demandante al relacionar cada una de las pretensiones de la demanda señala como una de ellas, los perjuicios por concepto de lucro cesante, los cuales ascienden a la suma de $615.723.408.

Por lo anterior, es claro que la cuantía mayor de las pretensiones excede la suma de $414.058.000, cifra equivalente a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la

2019 02 22 17
2017 03 23 10
10 27

160

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 de mayo de 2019

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**LEYDY NATALIA GAITÁN GARZÓN y OTROS**
DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ**
EXPEDIENTE:	**No. 50-001-33-33-2005-2019-00079-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda.

En relación con la competencia por razón de la cuantía cuando se ejerce el medio de control de reparación directa, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 155 numeral 6, indica:

"ARTÍCULO 155.- *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ahora bien, para establecer la cuantía del proceso es necesario acudir a lo contemplado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

Así las cosas, la parte demandante al relacionar cada una de las pretensiones de la demanda señala como una de ellas, los perjuicios por concepto de lucro cesante, los cuales ascienden a la suma de $615.723.408.

Por lo anterior, es claro que la cuantía mayor de las pretensiones excede la suma de $414.058.000, cifra equivalente a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la

2019 02 22 17
2017 03 27 10
J 10 27

fecha de presentación de la demanda, contemplados en el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A como valor tope para que las demandas de reparación directa sean competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que si es competente y que en este caso es el Tribunal Administrativo del Meta, en aplicación del numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.P.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declararse incompetente, por el factor cuantía, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

C.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 10 de mayo de 2019 se notificó por ESTADO No. ____ Del 13 de mayo de 2019.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria

161

Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio

De: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio
Enviado el: lunes, 13 de mayo de 2019 2:05 p. m.
Para: becerraymarin-abogados@hotmail.com; MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; carlosruiz-abogado@hotmail.com; chra.29@gmail.com; NOTIFICACIONESJUDICIALES@COVIORIENTE.CO; notificacionjudicial@medina-cundinamarca.gov.co; AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); PROCURADORA 94 (adgutierrezh@procuraduria.gov.co); alcaldia@paratebueno.gov.co; juridico@segurosalfa.com.com; SEGUROS- SURA (notificacionesjudiciales@sura.com.co); notificaciones@segurosbolivar.com; notificacionesjudiciales@libertyseguros.co; info@cormacarena.gov.co; notificacionesjudidales@cormacarena.gov.co; daniel_225@hotmail.com; dorisgarzon52@gmail.com; paulavelasquez.judicial@outlook.com; FISCALIA GENERAL DE LA NACION (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); RAMA JUDICIAL (dsajvvcnotif@cendoj,ramajudicial.gov.co); 'wilsonbalaguerap@gmail.com'; 'notificaciones@inpec.gov.co'; luisfernando.bolivar@inpec.gov.co; secretariadh.unete@gmail.com; dyyayalap@gmail.com; oficinaeltriunfo2012 @hotmail.com; CAJA DE SUELDOS DE RETIRO- CASUR (judiciales@casur.gov.co); POLICIA - META (demet.notificacion@policia.gov.co)
Asunto: NOTIFICACIÓN DECISIONES JUDICIALES 10 DE MAYO

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
becerraymarin-abogados@hotmail.com	
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	
carlosruiz-abogado@hotmail.com	
chra.29@gmail.com	
NOTIFICACIONESJUDICIALES@COVIORIENTE.CO	
notificacionjudicial@medina-cundinamarca.gov.co	
AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)	
PROCURADORA 94 (adgutierrezh@procuraduria.gov.co)	
alcaldia@paratebueno.gov.co	
juridico@segurosalfa.com.com	
SEGUROS- SURA (notificacionesjudiciales@sura.com.co)	
notificaciones@segurosbolivar.com	
notificacionesjudiciales@libertyseguros.co	
info@cormacarena.gov.co	
notificacionesjudidales@cormacarena.gov.co	
daniel_225@hotmail.com	
dorisgarzon52@gmail.com	
paulavelasquez.judicial@outlook.com	
FISCALIA GENERAL DE LA NACION (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)	
RAMA JUDICIAL (dsajvvcnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)	Entregado: 13/05/2019 2:06 p. m.
'wilsonbalaguerap@gmail.com'	
'notificaciones@inpec.gov.co'	
luisfernando.bolivar@inpec.gov.co	
secretariadh.unete@gmail.com	
dyyayalap@gmail.com'	

162

Destinatario	Entrega
oficinaeltriunfo2012@hotmail.com	
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO- CASUR (judiciales@casur.gov.co)	
POLICIA - META (demet.notificacion@policia.gov.co)	

De manera atenta me permito comunicar que con fecha 10 de mayo de 2019 sè emitieron por el Despacho decisiones judiciales las cuales se notificarán por estado electrónico del 13 de mayo de 2019 el cual podrá ser consultadas en la página de la rama judicial LINKS:

2012-00174 2015-00195 2016-00313 2018-00040 2018-00231 2019-00069
2013-00274 2015-00259 2017-00123 2018-00118 2018-00238 2019-00073
2013-00340 2015-00347 2017-00312 2018-00159 2018-00265 2019-00079
2013-00502 2015-00363 2017-00344 2018-00162 2018-00274 2019-00095
2014-00234 2015-00508 2017-00389 2018-00213 2018-00501 2019-00125
2014-00523 2016-00134 2017-00400 2018-00220 2018-00522 2019-00188
2015-00086 2016-00225 2017-00411 2018-00228 2019-00065 2015-00156

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónicojadmin05vvc@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, TODO MENSAJE QUE SE RECIBA NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARA DE NUESTROS SERVIDORES, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección:j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

163

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 de mayo de 2019

Oficio No. 240

22 MAY 2019

Ingeniero
PABLO EDILBERTO ORTIZ BELLO
Jefe Oficina Judicial
Dirección Seccional de Administración Judicial
Villavicencio

REF.: REPARACIÓN DIRECTA No. 50 001 33 33 005 2019-00079 00 DE LEIDY NATALIA GAITAN Y OTROS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2019 de manera atenta remito el proceso de la referencia, para que sea repartido ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, como quiera que este Despacho declaró falta de competencia para conocer de la actuación.

Se remite en un cuaderno con 162 folios.

Atentamente,

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 22/05/2019 5:17:49 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 50001233300020190016200

CLASE PROCESO: REPARACION DIRECTA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 1245922 **FECHA REPARTO:** 22/05/2019 5:17:49 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 22/05/2019 5:11:39 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META

JUEZ / MAGISTRADO: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ ORALIDAD

48

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	17335794	ENYER	TORRES GONZALEZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	55067780	DORIS AMANDA	GARZÓN ROJAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1121957490	JHONATAN DAVID	GAITAN GARZON	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1121408729	LEIDY NATALIA	GAITAN GARZON	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
		CONCESION VIAL DE LOS LLANOS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
		MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO

a84d3d68-e75c-4907-abe0-6048e6996bcc

Pob.
27 MAY 2019
Angela O.
2:30am

YONEL FRANCISCO PINEDA VEGA

SERVIDOR JUDICIAL

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
23 MAY 2019
RADICACIÓN

691

165

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL. *Villavicencio, 05 de Junio de 2019. En la fecha, siendo las* 3:55 pm, *pasa a la Escribiente Nominada de la Secretaría, Ángela María Quitora Veloza, asignada al despacho de la* ***Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez*** *el presente* ***MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA****, Proceso No. 50001-23-33-000-2019-00162-00, que consta de 1C (165) . Para trámite.*

CLAUDIA A. QUITORA VELOZA

SECRETARIA

166

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 05 de junio de 2019
Oficio No. SGTAM 19-2349

Doctor
ENYER TORRES GONZÁLEZ
Apoderado parte actora
torresenyer@hotmail.com
Villavicencio (Meta)

Por medio del presente me permito informar que el proceso de Reparación Directa interpuesto en representación de la señora DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS Y OTROS, que se tramitaba ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado No. 50001-33-33-005-2019-00079-00, actualmente cursa en el Tribunal Administrativo del Meta y fue asignado por reparto al despacho de la magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, bajo el Radicado No. **50001-23-33-000-2019-00162-00**.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Angela Quitora V.
ÁNGELA MARÍA QUITORA VELOZA
Escribiente Nominada

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: torresenyer@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 13:50
Asunto: Entregado: NUMERO ASIGNADO A PROCESO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

torresenyer@hotmail.com (torresenyer@hotmail.com)

Asunto: NUMERO ASIGNADO A PROCESO

NUMERO
ASIGNADO A PR...

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio. En la fecha entra AL DESPACHO [illegible]

05 JUN 2019

Cuaderno: 1 Anexos: [illegible]
Folios: 155

Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: **50 001 23 33 000 2019 00162 00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS Y OTROS**
DEMANDADO: **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS Y OTROS**

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia del 10 de mayo de 2019[1], sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales,* ***cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes***" (negrillas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 500 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

> "***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según* ***la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen****. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados,* ***cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> ***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

[1] Fol. 160

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los inmateriales. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Adicionalmente, sobre el tema el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente[2] y el lucro cesante[3], y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor[4].

Revisada la cuantía de las pretensiones en el caso concreto se observa que se discriminó de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Lucro cesante futuro a favor de DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS, JHONATAN DAVID GAITÁN GARZÓN, LEIDY NATALIA GAITÁN GARZÓN, JHOHAN CAMILO GAITÁN GARZÓN y KEVIN SEBASTIAN GAITÁN GARZÓN, por los salarios o contratos dejados de percibir por OBER GAITÁN CASTILLO desde el 25 de marzo de 2017, hasta la edad probable de vida, 01 de agosto de 2049.	**$615.723.408**
Daño a la vida, de relación de pareja a favor de DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS, el equivalente a 50 SMMLV para el año 2017.	$36.885.850
Perjuicios inmateriales para DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS, el equivalente a 70 SMMLV para el año 2017.	$51.640.190
Perjuicios inmateriales para JHONATAN DAVID GAITÁN GARZÓN, LEIDY NATALIA GAITÁN GARZÓN, JHOHAN CAMILO GAITÁN GARZÓN y	$66.249.280

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840): *"En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo".*

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838): *"Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación"*

[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Danilo Rojas Betancourth, 12 de enero de 2016, Expediente No. 49590.
Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

KEVIN SEBASTIAN GAITÁN GARZÓN, el equivalente a 80 SMMLV para cada uno.	

Como se mencionó anteriormente, los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía (fol. 8), por lo tanto, en este asunto no pueden aceptarse dentro de la estimación realizada, igual suerte corren los perjuicios reclamados como *vida, de relación de pareja,* pues los mismos son de carácter inmaterial (ibídem).

Por otro lado, se advierte que el perjuicio que fue solicitado como lucro cesante se determinó desde el día del fallecimiento, 25 de marzo de 2017, hasta la edad probable de vida certificado por el DANE, 01 de agosto de 2049, por lo que resulta relevante recordar que según el artículo 157 ibídem, el valor de las pretensiones deberá ser calculado al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación, por ende, el cálculo efectuado por el apoderado de la parte actora, respecto de lo que el demandante podría percibir por concepto de ingresos según su expectativa de vida, después de la fecha de presentación de la demanda, no pueden ser tenidos en cuenta.

Así las cosas, en atención a que el demandante sufrió el hecho que genera la interposición del presente medio de control, el 25 de marzo de 2017[5] y la fecha de presentación de la demanda data del 22 de febrero de 2019[6], el tiempo a calcular es de 22,9 meses, multiplicados por el valor percibido por concepto de ingresos que según lo comentó en el hecho 26. del escrito de demanda es de $1.586.916.

Para efectos de determinar la cuantía, se hace necesario establecer el lucro cesante consolidado, conforme a la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = es la indemnización a obtener.
Ra = es la renta actualizada, esto es la suma de $1.682.004, cifra que se obtuvo de la actualización a febrero de 2019 del salario determinado por la parte demandante para el año 2017[7].
I = interés puro o técnico: 0.004867

[5] Se toma como referente lo indicado en el hecho 17. del escrito de demanda, visible a folio 4.
[6] Acta de reparto visible a folio 158.
[7] La cual se obtuvo dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Para lo cual tenemos:

$$R = \$1.586.916 \times \frac{101.18 \text{ (febrero 2019)}}{95.46 \text{ (marzo de 2017)}}$$

R= $ 1.682.004

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día de la ocurrencia de los hechos (25 de marzo de 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda (22 de febrero de 2019), esto es **22,9 meses**.

$$S = 1.682.004 \times \frac{(1 + 0,4867\%)^{22,9} - 1}{0,4867\%} = \$40.641.969,82$$

De lo anterior, se observa que el valor del lucro cesante consolidado pretendido por la parte actora es de $40.641.969,82 pesos M/CTE.

Así pues, el numeral 6 del artículo 152 dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 smlmv, esto es, $414.058.000[8], mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos[9].

En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, inclusive sin tener en cuenta que el valor reclamado por cada demandante es una pretensión individual que por ende no debería sumarse, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia, debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito, en el presente asunto, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser el primero que conoció del mismo.

En mérito de los expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser este el primero que conoció el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

[8] Si se tiene en cuenta que el SMLMV al momento de presentación de la demanda es de $828.116, según el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.

[9] Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: *"De los de reparación directa, inclusive aquellos que versen sobre lesiones de la acción o la misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA
Auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No.
07 JUN 2019 005
SECRETARIO (A)

169

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Tribunal Administrativo 04 - Meta - Villavicencio
Enviado el: viernes, 7 de junio de 2019 5:31 p.m.
Para: 'torresenyer@hotmail.com'; 'arevaloabogados@yahoo.es'; Notificaciones.Villavicencio@mindefensa.gov.co; 'diazcubidesabg@hotmail.com'; 'demet.notificacion@policia.gov.co'; 'juridicasjireh@hotmail.com'; 'villavicenciolopezquintero@gmail.com'; 'flavio.useche@gmail.com'
CC: vhoyos@procuraduria.gov.co; procjudadm49@procuraduria.gov.co
Asunto: ESTADO No 095 MENSAJE DE DATOS
Datos adjuntos: 095.pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
PUBLICACIÓN DE ESTADOS
@TADMETA

Le informo que esta corporación emitió el Estado No. 095 publicado el día 07/06/2019, el cual es de su interés; puede consultar los autos desde la tabla adjunta la cual tiene vínculos directos con los archivos en PDF o ingresando a la página WEB de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co desde la siguiente ruta (*Tribunales Administrativos>Meta, Capital: Villavicencio>Secretaria Tribunal Administrativo del Meta> Estados Electrónicos>2019)* o accediendo al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-administrativo-del-meta/164; Además de ello, en dicho portal puede consultar los edictos y fijaciones en lista.

Estado	Publicación	Autos del Estado Oral - CPACA
	07/06/2019	[illegible]

Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, TODO MENSAJE QUE SE RECIBA NO SERA PROCESADO POR NUESTRO SOFTWARE Y SERÁ ELIMINADO la correspondencia se recibe a la direccion correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

170

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
HORA: 8:00
21 JUN 2019
No. FOLIO: 162 - 169
FIRMA:

Villavicencio (Meta), 20 de junio de 2019
OFICIO Nº SGTAM 19-2546

Doctora
LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ciudad

ASUNTO: PROCESO **Nº 50001.23.33.000.2019.00162.00 MAG. ALONSO REPARACIÓN DIRECTA** de **DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS y OTROS** contra **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS y OTROS**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso en referencia, me permito **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso relacionado en el asunto, por ser ese Estrado Judicial el primero que conoció el presente asunto.

Lo anterior consta de un (1) cuaderno de 169 folios.

Atentamente,

CLÁUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
SECRETARIA

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 411
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

FMZC

171

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL

En Villavicencio, a los 11 JUL 2019, ingresa al Despacho el expediente No. 500001 333300005 2019-00079, consta de ____ cuadernos y _____folios, informando que:

- ■ Correspondió por reparto
- ■ Se encuentra vencido el término concedido
- ■ Se encuentra vencido el traslado de las excepciones
- ■ Se presentó memorial
- ■ Se presentó recurso de Reposición
- ■ Se presentó recurso de Apelación o Impugnación
- ■ X Recepción de expediente Tribunal Administrativo del Meta
- ■ Recepción de tutela excluida de revisión
- ■ X Completo.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria

172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS y OTROS**
DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. Y MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ**
EXPEDIENTE **No. 50001-33-33-005-2019-00079-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 6 de junio de 2019 (folio 167 a 168).

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS,** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores **hijos JHOHAN CAMILO GAITÁN GARZÓN y KEVIN SEBASTIAN GAITÁN GARZÓN, JHONATAN DAVID GAITÁN GARZÓN y LEIDY NATALIA GAITÁN GARZÓN** contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. Y MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ.** Tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.**, conforme lo dispone los artículos 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 del C.G.P., por tanto dicha carga deberá ser asumida por el demandante.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ - META**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

4- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo disponen los artículos 171, 198, numeral 3, y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS ($40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10)

días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 las demandadas deberán allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

9.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

10- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **ENYER TORRES GONZÁLEZ** en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 19 al 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

H.O.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 19 de julio de 2019 se notificó por ESTADO No. 22 Del 21 de julio de 2019.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria

177

Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio

De: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio
Enviado el: viernes, 19 de julio de 2019 5:45 p. m.
Para: alm.abogadosasociados@gmail.com; juridica@guainia.gov.co; notificacionjudicial@guainia.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; MUNICIPIO DE LA MACARENA (notificacionesjudiciales@lamacarena-meta.gov.co); alexjoseça123@gmail.com; DOCTORA STELLA MERCEDES CASTRO (asesora@juridicasmcq.com); torresenyer@hotmail.com; egrassl@meta.gov.co; GOBERNACION DEL META (notificacionesjudiciales@meta.gov.co); ruizgonzalezabogado@gmail.com; fabiancf25@hotmail.com; aguasdecastillasa.esp@gmail.com; nrcb_abogado@hotmail.com; drcomputronik@gmail.com; m.24.ra@hotmail.com; correspondenciallanogas@grupodellano.com; gerencia.llanogas@grupodellano.com; jcrubio@grupodellano.com; MINISTERIO DE VIVIENDA (notificacionesjudici@minvivienda.gov.co); villavicencio.constanzacosta-acosta@hotmail.com; decar400@hotmail.com; contactenos@mesetas-meta.gov.co; jbarreto452@gmail.com; juridico@segurosdelestado.com; Alexandra Juliana Jimenez Leal; interventor@hdv.gov.co; carolina.garcia@litigando.com; NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINAGRICULTURA.GOV.CO; hectoralfonsovelasquezreyes@hotmail.com; MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; gerencia.asistente@hdv.gov.co; financiera@incersa.com; notificacion@fuentedeorro-meta.gov.co; alcaldia@fuentedeoro.gov.co; carlosfelipetrujillo@hotmail.com; mariaximena@tmsolucionesjuridicas.com; dorisandreafeliz@hotmail.com; alvarocolombia@gmail.com; orocha@minvivienda.gov.co; c27-683; gobernador@vaupes.gov.co; aofigomezg@yahoo.es; lorenaariasmelo@gmail.com; notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co; abogpiedadul@hotmail.com; maotorres83@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION DECISIONES JUDICIALES 19 DE JULIO DE 2019

De manera atenta me permito comunicarle que con fecha 19 de julio de 2019 se expidieron decisiones judiciales dentro de asuntos de su interés.

El Estado electrónico correspondiente será publicado el día 22 de julio próximo para su conocimiento y notificación.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónicoadmin05vvc@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, TODO MENSAJE QUE SE RECIBA NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARA DE NUESTROS SERVIDORES, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección:j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

174

ENYER TORRES GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DEL META
Oficina 302 ubicada en la carrera 30 No. 35 –12 Centro v/cio torresenyer@hotmail.com CEL.313 3204743

Señor(a)
JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META
E. S. D.

REF.: Acción de Reparación Directa No.50001333330005-2019- 0007900
Accionante: DORIA AMANDA GARZON Y OTROS
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- Y OTROS

ENYER TORRES GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'335.794 expedida en Villavicencio y tarjeta profesional número 117.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los actores, *comedidamente me permito:*

Hacer llegar la consignación ordenada en el auto del día 19 de julio del año 2019 en el numeral 5º por la suma de CUARENTA MIL PESOS MCTE para sufragar los gastos del proceso de la referencia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
HORA: 2:00 p.m.
24 JUL 2019
No. FOLIO: 25
FIRMA:

Anexo lo enunciado con copia

Cordialmente

ENYER TORRES GONZALEZ
C.C.17.335.794 De Villavicencio
T.P. 117.507 del C. S. J.

175

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

24/07/2019 09:38:55 Cajero: lestgaro

Oficina: 9765 - CB PUNTO DE PAGO VILLAVIC
Terminal: SERCO-VILLAV Operación: 754489706

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$40,000.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11474 CSJ-DEP. JUDICIALES JUZGAD
Ref 1: 17335794
Ref 2: 500013333005201900079OO

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacci¾n solicitada se registr¾ correctamente en el comprobante. Si no estß de acuerdo inf¾rmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comunÝquese en Bogotß al 5948500 resto de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	**COMPROBANTE DE INGRESO** GASTOS PROCESALES	**No. 2132** 176 Villavicencio (Meta) **13 de agosto de 2019**

JUZGADO
QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

REPARACIÓN DIRECTA	No. RADICACIÓN **50001-33-33-005-2019-00079-00**

DEMANDANTE: DORIS AMANDA GARZON ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RECIBIÓ LA CONSIGNACIÓN Nº 754489706 (9765 - CB PUNTO DE PAGO VILLAVIC) DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA POR VALOR DE $40.000 PESOS DE FECHA 24/07/2019.	SALDO INICIAL	$ 0
	TOTAL INGRESO	$ 40.000
	SALDO FINAL	$ 40.000

OBSERVACIONES:

ELABORÓ	RECIBIÓ
LUIS ALBEIRO GOYENECHE LEMUS Citador	**IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA** Secretaria

500010103401 - CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
NIT - 900213617 - 3 - Juntos por la Excelencia
Carrera 36 No 35 70 - 6614300 - Villavicencio - COLOMBIA

EPICRISIS

Universidad Cooperativa de Colombia

Clínica

Evolucion:

619A
ANA DOLORES LADINO DE SERRATO
77 AÑOS
21216872

PACIENTE FEMENINA CON DIAGNÓSTICOS DE:

-DOLOR PRECORDIAL A ESTUDIO ALTA PROBABILIDAD Y RIESGO INTERMEDIO.
-ANGINA INESTABLE???
-FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA CHA2DSVASC 4 PUNTOS
-HTS POR HC
-DISLIPIDEMIA POR HC

S//: PACIENTE REFIERE HABER PASADO BUENA NOCHE, SIN DOLOR TORACICO

O//: PACIENTE FEMENINA CONSCIENTE ORIENTADA, SIN SIGNOS DE BAJO GASTO

EXAMEN FISICO :
TA 159/66 FC 70 PM FR 20 RPM T 36.1 SATO2 94%
CC// MUCOSA ROSADAS, HUMEDAS, ESCLERAS ANICTERICAS, PUPILAS REACTIVAS A LA LUZ, CUELLO MOVIL SIN DOLOR NI MASAS
CP// Rs Cs RITMICOS, SIN SOPLOS, SIN SOBREAGREGADOS, SIN TIRAJES
ABD// RSIS +, BLANDO DEPRESIBLE, SIN DOLOR A LA PALPACION, NO SIGNBOS DE IRRITACION PERITOENAL
EXT// NO EDEMAS, LLENADO CAPILAR <2 SEG
NEU// CONSCIENTE, ALERTA, GLASGOW 15/15

PARACLÍNICOS:
21/10/18
PT 10.8 PTT 30.2 INR 0.98 CREAT 0.5 BUN 14
TROPONINA 0.024
TROPONINA DE CONTROL <40

23/10/2018
GLUCOMETRÍA: 104 MG/DL

24/10/2018

LEUCOS: 6810 HB: 12.50 g/dL HTO: 38.30 %
PLAQ: 183000 NEUTROS: 56.60 % LINFOS: 31.00 %

Analisis:

ANÁLISIS:
PACIENTE CON DIAGNOSTICOS EN EL [illegible]

177

Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio

VILLAVICENCIO, 26 de septiembre de 2019

NOTIFICACION N° 1696

Señor(a):
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ
CARRERA 8 CALLES 4 Y 5 PLAZA DE MERCADO SANTANDER
Tel.8451029
PUERTO LOPEZ (META)
Email:juridica@puertolopez-meta.gov.co; contactenos@puertolopez-meta.gov.co; alcaldia@puertolopez-meta.gov.co

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:DORIS AMANDA GARZON ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ Y OTROS
RADICACIÓN:50001-33-33-005-2019-00079-00.

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 19/07/2019 se emitio Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

LUIS ALBEIRO GOYENECHE LEMUS
CITADOR GRADO III

Entrego Traslado el folio 2021 Fl 190
30 SEP 2019

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: D50001333300520190007900AUTO_ADMITE2019926164455.pdf Clave de Integridad: AD2E634521ABC51AB52981A767674D3FE4832EF933C2B070C5CBBED2FFDEDCA0 Documento Anexo: D50001333300520190007900ESCRITO_DEMANDA2019926164624.pdf Clave de Integridad: 0D518639BDF7DA18288BE497D21AEFCB313E9BD88DF9D4F4B9D962A95CF7E87E
LGOYENEL-1052 4:46 p. m. - con-45079

23927

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@unevm-pmta17.une.net.co>
Para: contactenos@puertolopez-meta.gov.co; juridica@puertolopez-meta.gov.co; alcaldia@puertolopez-meta.gov.co
Enviado el: jueves, 26 de septiembre de 2019 4:49 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00079-00

This is the mail system at host unevm-pmta17.une.net.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<contactenos@puertolopez-meta.gov.co>: delivery via unevm-pmmbs15.une.net.co[10.158.109.145]:7025: 250 2.1.5 Delivery OK

<juridica@puertolopez-meta.gov.co>: delivery via unevm-pmmbs16.une.net.co[10.158.109.146]:7025: 250 2.1.5 Delivery OK

<alcaldia@puertolopez-meta.gov.co>: delivery via



Message Headers

unevm-pcmbs09.une.net.co[10.158.109.153]:7025: 250 2.1.5 Delivery OK

Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio

VILLAVICENCIO, 26 de septiembre de 2019

NOTIFICACION Nº 1697

Señor(a):
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CALLE 24 A # 59 - 42 EDIFICIO T3 TORRE 4 PISO 2
Tel.-
BOGOTÁ
Email:contactenos@ani.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co;

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:DORIS AMANDA GARZON ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ Y OTROS
RADICACIÓN:50001-33-33-005-2019-00079-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 19/07/2019 se emitio Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

LUIS ALBEIRO GOYENECHE LEMUS
CITADOR GRADO III

2021
30 SEP 2019

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: D50001333300520190007900AUTO_ADMITE2019926164455.pdf Clave de Integridad: AD2E634521ABC51AB52981A767674D3FE4832EF933C2B070C5CBBED2FFDEDCA0 Documento Anexo: D50001333300520190007900ESCRITO_DEMANDA2019926164624.pdf Clave de Integridad: 0D518639BDF7DA18288BE497D21AEFCB313E9BD88DF9D4F4B9D962A95CF7E87E.
LGOYENEL-1052 4:49 p. m. - con-45079

23927

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=REC

De: postmaster@ani.gov.co
Para: Felipe Andres Bastidas Paredes
Enviado el: jueves, 26 de septiembre de 2019 4:52 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00079-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Felipe Andres Bastidas Paredes (buzonjudicial@ani.gov.co)

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00079-00



NOTIFICA
ACTUACION PR...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=REC

De: postmaster@ani.gov.co
Para: contactenos@ani.gov.co
Enviado el: jueves, 26 de septiembre de 2019 4:52 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00079-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

contactenos@ani.gov.co (contactenos@ani.gov.co)

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00079-00



NOTIFICA
ACTUACION PR...

179

Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio

VILLAVICENCIO, 26 de septiembre de 2019

NOTIFICACION N°. 1698

Señor(a):
CONCECION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S
CARRERA 1 NO 14-24
Tel.-

Email:jherrera@cllanos.co

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:DORIS AMANDA GARZON ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ Y OTROS
RADICACIÓN:50001-33-33-005-2019-00079-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 19/07/2019 se emitio Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

LUIS ALBEIRO GOYENECHE LEMUS
CITADOR GRADO III

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: D50001333300520190007900AUTO_ADMITE201992616445 5.pdf Clave de Integridad: AD2E634521ABC51AB52981A767674D3FE4832EF933C2B070C5CBBED2FFDEDCA0 Documento Anexo: D50001333300520190007900ESCRITO_DEMANDA2019926164624.pdf Clave de Integridad: 0D518639BDF7DA18288BE497D21AEFCB313E9BD88DF9D4F4B9D962A95CF7E87E
LGOYENEL-1052 4:48 p. m. - con-45079

P-021 23927
30 SEP 2019

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@cllanos.co
Para: jherrera@cllanos.co
Enviado el: martes, 01 de octubre de 2019 10:13 a. m.
Asunto: Entregado: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00079-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jherrera@cllanos.co (jherrera@cllanos.co)

Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00079-00



RV: NOTIFICA ACTUACION PR...

180

Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio

VILLAVICENCIO, 26 de septiembre de 2019

NOTIFICACION N° 1699

Señor(a):
PROCURADOR 94 JUIDICIAL I.
CALLE 38 NO. 30A-25 PISO 2 BANCO POPULAR
Tel.-
VILLAVICENCIO (META)
Email:adgutierrezh@procuraduria.gov.co

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:DORIS AMANDA GARZON ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ Y OTROS
RADICACIÓN:50001-33-33-005-2019-00079-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 19/07/2019 se emitio Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

LUIS ALBEIRO GOYENECHE LEMUS
CITADOR GRADO III

P-021
30 SEP 2019

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: D50001333300520190007900AUTO_ADMITE2019926164455.pdf Clave de Integridad: AD2E634521ABC51AB52981A767674D3FE4832EF933C2B070C5CBBED2FFDEDCA0 Documento Anexo: D50001333300520190007900ESCRITO_DEMANDA2019926164624.pdf Clave de Integridad: 0D518639BDF7DA18288BE497D21AEFCB313E9BD88DF9D4F4B9D962A95CF7E87E
LGOYENEL-1052 4:47 p. m. - con-45079

23927

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio
Enviado el: jueves, 26 de septiembre de 2019 4:48 p. m.
Para: adgutierrezh@procuraduria.gov.co
CC: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00079-00
Datos adjuntos: D50001333300520190007900AUTO_ADMITE2019926164455.pdf; D50001333300520190007900ESCRITO_DEMANDA2019926164624.pdf

Juzgado Quinto Administrativo

VILLAVICENCIO, 26 de septiembre de 2019

NOTIFICACION Nº 1699

Señor(a):

PROCURADOR 94 JUIDICIAL I

CALLE 38 NO. 30A-25 PISO 2 BANCO POPULAR

Tel.-

VILLAVICENCIO (META)

Email:adgutierrezh@procuraduria.gov.co

DEMANDANTE:DORIS AMANDA GARZON ROJAS Y OTROS

-

DEMANDADO:MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ Y OTROS

-

RADICACIÓN:50001-33-33-005-2019-00079-00

-

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 19/07/2019 se emitio Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

181

Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio

VILLAVICENCIO, 26 de septiembre de 2019

NOTIFICACION N° 1700

Señor(a):
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE
CARRERA 7 NO.75-66 PISO 2 Y 3:
Tel.-
BOGOTA
Email:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ Y OTROS
RADICACIÓN:50001-33-33-005-2019-00079-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 19/07/2019 se emitio Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

LUIS ALBEIRO GOYENECHE LEMUS
CITADOR GRADO III

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: D50001333300520190007900AUTO_ADMITE2019926164455.pdf Clave de Integridad: AD2E634521ABC51AB52981A767674D3FE4832EF933C2B070C5CBBED2FFDEDCA0 Documento Anexo: D50001333300520190007900ESCRITO_DEMANDA2019926164624.pdf Clave de Integridad: 0D518639BDF7DA18288BE497D21AEFCB313E9BD88DF9D4F4B9D962A95CF7E87E
LGOYENEL-1052 4:47 p. m. - con 45079

23927

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: jueves, 26 de septiembre de 2019 4:50 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00079-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00079-00



NOTIFICA
ACTUACION PR...

182

Señor Juez
Dr. FREICER GOMEZ HINESTROZA
JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D

Referencia. Reparación Directa. Leidy Natalia Gaitán y Otros contra Municipio de Puerto López, Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Otros. Expediente No. 500013333005**20190007900**.

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, comedidamente allego poder debidamente conferido por el Alcalde del Municipio de Puerto López, solicitando se sirva reconocerme personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder adjunto.

#0213
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
HORA: 2:45 pm
04 OCT 2021
No. FOLIO:
FIRMA:

Allego lo enunciado en seis (6) folios.

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
C.C.40.397.026 de Villavicencio.
T.P. No. 90.242 del C. S. de la J.

183

Señor Juez
Dr. FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Ref. REPARACIÓN DIRECTA. LEIDY NATALIA GAITAN - JHONATAN DAVID GAITAN GARZON - DORIS AMANDA GARZON ROJAS Vs AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - CONCESION VIAL DE LOS LLANOS SAS - MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ. Rad. No. 50001333300520190007900.

VICTOR MANUEL BRAVO RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Alcalde del Municipio de Puerto López (Meta), conforme lo acredita el acta de posesión adjunta, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**, Abogada Titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.397.026 expedida en Villavicencio (Meta) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.242 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, represente y asista en defensa de los intereses del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, en el proceso de la referencia.

Tiene la Doctora **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO** las facultades de conciliar, transigir, sustituir, reasumir, y en general, ejercer la actividad que en derecho sea necesaria para la defensa de los intereses del Municipio de Puerto López.

Solicito se reconozca personería a la Doctora **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**, para actuar en la forma y términos del poder conferido.

Atentamente,

VICTOR MANUEL BRAVO RODRIGUEZ
C.C. 17.389.106 Expedida en Puerto López.

Acepto:

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
C.C. No. 40.397.026 expedida en Villavicencio
T.P. No. 90.242 del C. S. de la J.

AUTENTICACIÓN DE FIRMA
NOTARÍA 2 CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
El suscrito Notario CERTIFICA que la firma de:
BRAVO RODRIGUEZ VICTOR MANUEL
Identificado con C.C. 17389106 y TP. 117168
corresponde a la registrada en esta Notaría.
Villavicencio, 2019-10-03 18:17:41
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: 4fqvw
ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

184

ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR VICTOR MANUEL BRAVO RODRIGUEZ COMO ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ META.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. En Puerto López (Meta) a los veintisiete (27) del mes de diciembre de dos mil quince (2015) compareció ante el suscrito Juez quien se encuentra en turno para cubrir las vacancias judiciales según nombramiento que hiciera la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del meta, mediante Acuerdo No. CSJM-A15-411 del 4 de diciembre de 2015, el señor VICTOR MANUEL BRAVO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 17.389.106 expedida en Puerto López, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde Municipal de Puerto López (Meta), para el cual fue elegido por voto popular según escrutinio del día 25 de octubre de 2015 para el periodo Constitucional de 2016 al 2019. El posesionado exhibió los siguientes documentos:

- Credencial de Alcalde Electo expedida por Organización electoral Registraduría Nacional del Estado civil de fecha 29 de octubre de 2015.

- Hoja de Vida.

- Cédula de ciudadanía No. 17.389.106 de Puerto López (M).

- Declaración Juramentada de no existencia de demandas por inasistencia alimentaria de fecha 24 de diciembre de 2015.

- Declaración Juramentada de no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y la Ley para ocupar cargos públicos de fecha 24 de diciembre de 2015.

ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR VICTOR MANUEL BRAVO RODRIGUEZ COMO ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ META.

- Constancia de Reservista expedida por el Comandante del Distrito Militar No. 5, fechado 23 de diciembre de 2015.

- Certificado Judicial número expedido por la Policía Nacional, con fecha 22 de diciembre de 2015.

- Certificado Ordinario de Antecedentes No. 78178470, expedido por la Procuraduría General de la Nación, con fecha 22 de diciembre de 2015.

- Certificado de Responsables fiscales expedido por la Contralora Delegada para Investigaciones, Juicios fiscales y Jurisdicción Coactiva con fecha 22 de diciembre de 2015.

- Copia de Carnét de E.P.S.

- Certificado de la Escuela Superior de Administración Publica sobre participación del Alcalde electo en el Seminario de Inducción a la Administración Publica para alcaldes y Gobernadores electos 2016-2019, autoridades electas, de fecha 4 de diciembre de 2015.

- Certificado Especial No. 78178543, expedido por la Procuraduría General de la nación con fecha 22 de diciembre de 2015.

- Formato debidamente diligenciado de Declaración de Bienes y Función Pública del señor VICTOR MANUEL BRAVO RODRIGUEZ, de su cónyuge e hijo adulto.

ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR VICTOR MANUEL BRAVO RODRIGUEZ COMO ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ META.

Respecto de los Bienes de la cónyuge o hijos menores de edad no emancipados, el compareciente manifestó bajo la gravedad de juramento que a la fecha NO tiene sociedad conyugal vigente, y su único hijo menor de edad NO posee patrimonio alguno.

A continuación el señor Juez le recibió al compareciente, el juramento de rigor conforme al lleno de los requisitos legales por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con la Constitución Política de Colombia, las Leyes de la República, las Ordenanzas Departamentales y los Acuerdos Municipales.

Este acto surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Para constancia se suscribe y firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

LUIS ENRIQUE CABRERA ROJAS
JUEZ

VICTOR MANUEL BRAVO RODRIGUEZ
POSESIONADO

MARIA NELSY GARCIA CALCETERO
SECRETARIA AD-HOC

107

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.389.106

BRAVO RODRIGUEZ
APELLIDOS

VICTOR MANUEL
NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-JUL-1975
JUNIN
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.86 ESTATURA | B+ G.S. RH | M SEXO

31-AGO-1993 PUERTO LOPEZ
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-5204500-00152063-M-0017389106-20000319 0010364772A 1 20444979

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, VICTOR MANUEL BRAVO RODRIGUEZ con C.C. 17389106 ha sido elegido ALCALDE por el municipio de PUERTO LÓPEZ, Depto. META para el período de 2016 al 2019, por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en PUERTO LÓPEZ - META el 29 DE OCTUBRE DE 2015

DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ A.

HECTOR MANUEL GARAY GALVIS

COMISIÓN ESCRUTADORA

FERNEY ALBERTO CRUZ ROJAS
SECRETARIO

1881

189

Señor Juez
Dr. FREICER GOMEZ HINESTROZA
JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D

Referencia. Reparación Directa. Leidy Natalia Gaitán y Otros contra Municipio de Puerto López, Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Otros. Expediente No. 500013333005**20190007900**.

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada reconocida del Municipio de Puerto López, autorizo a la Dra. DIANA CAROLINA PINEDA CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía N°1121872019 Tarjeta Profesional N° 268.636, para que en mi nombre reciba y retire el traslado del respectivo expediente.

Atentamente,

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
HORA: 2:45 PM
04 OCT 2019
No. FOLIO: 17
FIRMA:

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
C.C.40.397.026 de Villavicencio.
T.P. No. 90.242 del C. S. de la J.

190

Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio

Villavicencio, 04 de octubre de 2019

CONSTANCIA ENTREGA DE TRASLADO FÍSICO

Asunto: **REPARACIÓN DIRECTA No 50001-33-33-005-2019-00079-00** de **DORIS AMANDA GARZON ROJAS y OTROS** contra **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**

En la fecha el suscrito deja constancia de la entrega del traslado físico de la demanda notificada el día 26/09/2019 dentro del proceso del asunto a la Dra DIANA CAROLINA PINEDA CASTAÑEDA identificada con C.C 1.121.872.019 T.P 268.636, el cual incliye copia del auto que admite la demanda de fecha 19/07/2019 para un total de 92 folios y 1 CD.

Quien recibe,

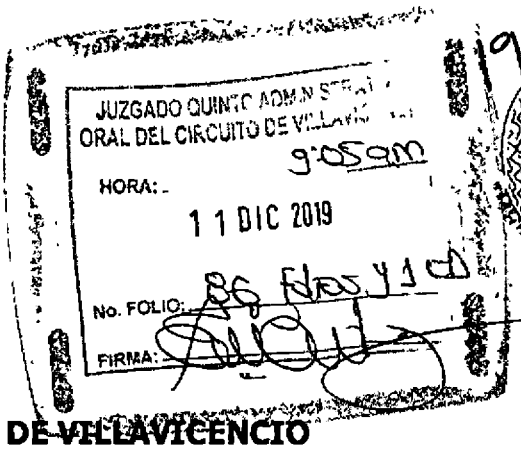
Diana C. Pineda C.

DIANA CAROLINA PINEDA CASTAÑEDA
Autorizada.

Quien entrega,

LUIS ALBEIRO GOYENECHE LEMUS
Citador.

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.



Señor Juez
QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Doctor
FREICER GÓMEZ HINESTROZA
E. S. D.

Medio de Control: Acción de Reparación Directa
Demandantes: DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS, en nombre propio y en representación de JHOHAN CAMILO GAITÁN GARZÓN, KEVIN SEBASTIAN GAITÁN GARZÓN, JHONATAN DAVID GAITÁN GARZÓN y LEIDY NATALIA GAITÁN GARZÓN.
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Municipio de Puerto López y Concesión Vial de Los Llanos S.A.S.
Radicación: 50001-33-33-005-2019-00079-00
Asunto: Contestación de la Demanda

LAURA FERNANDA SAIZ GUZMÁN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.772.079, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 301.656 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.,** conforme consta en el poder debidamente conferido por su representante legal que se adjunta al presente, con el respeto acostumbrado me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia y proponer las excepciones de mérito con base en las cuales solicito que, mediante una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se nieguen las pretensiones por carecer de sustento fáctico o jurídico en relación con mi representada.

A continuación, utilizando el mismo orden de la demanda, me pronuncio sobre cada uno de los hechos, contesto cada una de las pretensiones, propongo las excepciones y solicito las pruebas.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Para facilitar la lectura, a continuación, transcribo cada uno de los hechos de la demanda, seguido de nuestra respuesta.

192

1.1. Primer Hecho

> *"El señor **OBER GAITÁN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.), inició a vivir en unión marital de hecho desde el día 10 de marzo del año 1997 con la señora **DORIS AMANDA GARZON [Sic] ROJAS** en Florencia Caquetá"*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. que se atiene a lo que, en derecho, mediante pruebas legal y oportunamente aportadas, se demuestre en el proceso.

1.2. Segundo Hecho

> *"La señora **DORIS AMANDA GARZON [Sic] ROAS [Sic]**, y el señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.) se trasladaron a vivir a Puerto López Meta en el año 1999, en la Vereda Paraiso Finca el Porvenir del Municipio de Puerto López Meta desde el año 1999"*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. que se atiene a lo que, en derecho, mediante pruebas legal y oportunamente aportadas, se demuestre en el proceso.

De todas maneras, destacamos que se trata de un hecho irrelevante en relación con el asunto que se discute en este proceso.

1.3. Tercer Hecho

> *"La señora **DORIS AMANDA GARZON [Sic] ROJAS**, y el señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.) el día 11 de septiembre del año 1998 tuvieron su primer hijo **JHONATAN DAVID GAITAN [Sic] GARZON [Sic]** quien ya es mayor de edad"*

Nuestra Respuesta

193



Esto no es un hecho de Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. que se atiene a lo que, en derecho, mediante pruebas legal y oportunamente aportadas, se demuestre en el proceso.

1.4. Cuarto Hecho

> *"La señora **DORIS AMANDA GARZZON [Sic] ROJAS,** y el señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.) en toda vida [Sic] de unión marital de hecho entre compañeros permanentes procrearon 3 hijos más, quienes al momento del fallecimiento eran menores de edad así:*
>
> **LEIDY NATALIA GAITAN GARZON** (hoy ya mayor de edad)
> **JHOHAN CAMILO GAITN [Sic] GARZON**
> **KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON**

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. que se atiene a lo que, en derecho, mediante pruebas legal y oportunamente aportadas, se demuestre en el proceso.

1.5. Quinto Hecho

> *"La señora **DORIS AMANDA GARZON [Sic] ROAS [Sic],** y el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) hasta el día 25 de marzo del año 2017 hicieron una comunidad de vida permanente y singular la cual perduro [Sic] por más de dos años, en forma continua hasta el día del fallecimiento del compañero permanente, cuyo proceso de unión marital de hecho entre compañeros permanentes [Sic] se está adelantando en el juzgado de familia de Puerto López Meta con radicación No.505733184001 2017 00077 00, proceso que se encuentra en la primera audiencia del artículo 372 del código general del proceso"*

Nuestra Respuesta

Las valoraciones del apoderado judicial de los accionantes no son hechos.

Concesión Vial de Los Llanos se atiene a lo que, en derecho, mediante pruebas legal y oportunamente aportadas, se demuestre en el proceso.

194

1.6. Sexto Hecho

> *"El señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.) laboro [Sic] como operario tipo C lavador de piedra en la AGROPECUARIA ALIAR S.A. en el kilómetro 88 vía Puerto Gaitán Meta, y se desplazaba en una motocicleta para su sitio de trabajo y el día 23 de marzo del año 2017 salió a las 6 de la mañana a laborar como era su costumbre"*

Nuestra Respuesta

No es cierto.

En primer lugar, porque no se observa medio de prueba alguno que acredite que el lugar de trabajo del señor GAITAN CASTILLO estuviera ubicado en el sitio que se indica en este hecho.

En segundo lugar, porque tampoco se observa medio de prueba alguno que acredite que para el señor GAITÁN CASTILLO la hora de salida, de su casa al lugar de trabajo fuera las 6:00 AM.

Tampoco se observa medio de prueba alguno que acredite que el 23 de marzo del año 2017 el señor GAITÁN CASTILLO hubiera salido de su casa con destino a su lugar de trabajo a las 6:00 AM.

En tercer lugar, tampoco es cierto que el señor GAITÁN CASTILLO laborara como "lavador de piedra".

De acuerdo con la documental aportada por el propio apoderado de los accionantes el cargo del señor GAITÁN CASTILLO, para el año 2013 sería el de "LAVADOR DE PARIDERAS" (ver folio 77 de la foliatura original).

Posteriormente, para septiembre de 2016, el señor GAITÁN CASTILLO habría trabajado como "INSEMINADOR". (Ver folio 78 de la foliatura original).

No se observa medio de prueba alguno que acredite el cargo de "Lavador de Piedra" como se indica en este hecho.

Las valoraciones del apoderado judicial de los accionantes no son hechos.

Concesión Vial de Los Llanos se se atiene a lo que en derecho, mediante pruebas legal y oportunamente aportadas, se demuestre en el proceso.

1.7. Séptimo Hecho

> *"El señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.) este día 23 de marzo del año 2017 en la carretera principal de la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán Meta, tuvo un accidente de tránsito más exactamente en el kilómetro 76+500 metros, colisión ocurrida, contra un semoviente que deambulaba por la vía que conduce de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán meta, frente a la escuela YAALIAKEISY a las 6:30 AM"*

Nuestra Respuesta

No le constan a Concesión Vial de Los Llanos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el supuesto accidente.

En todo caso, sobre este hecho, muy respetuosamente solicitamos al despacho:

1.7.1. Tener por probado que el supuesto accidente de tránsito habría ocurrido a las 6:30 AM conforme lo indica el apoderado de los accionantes.

Al respecto, solicitamos respetuosamente que se tenga en cuenta para los efectos del artículo 193 del Código General del Proceso (confesión por apoderado judicial) la afirmación según la cual el accidente ocurrió en "la vía que conduce de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán meta [Sic], frente a la escuela YAALIAKEISY **a las 6:30 AM**".

Este hecho no es menor, porque justo esa es la hora en la que habitualmente los estudiantes en edad escolar llegan a la escuela, lo cual imponía al señor GAITÁN CASTILLO un mayor deber de prudencia, precaución y cuidado en la conducción de su motocicleta.

Además si el accidente ocurrió a esta hora y en la historia clínica del señor GAITÁN CASTILLO consta que a las 7:37 AM ya se le habían practicado los exámenes de ingreso a la ESE DEPARTAMENTAL DEL META (ver folio 49 de la foliatura original), debe descartarse de plano la acusación sobre la supuesta demora en la atención pues en sesenta (60) minutos: i) Se recibió la noticia del evento; ii) El personal médico y paramédico cubrió el trayecto entre el sitio donde se encontraba y el lugar

del accidente; iii) El personal médico y paramédico ofreció la atención primaria al herido en el lugar del supuesto accidente; iv) El herido fue ubicado por el personal médico y paramédico al interior de la ambulancia; v) La ambulancia cubrió el trayecto desde el lugar donde habría ocurrido el accidente y la ESE DEPARTAMENTAL DEL META; vi) Se hizo el ingreso, el registro y los exámenes de ingreso del paciente en la ESE DEPARTAMENTAL DEL META.

Destacamos que además, la hora en la que ocurrió el accidente tiene alto flujo vehicular porque es el momento del día en el que usualmente la gente se transporta al lugar de sus actividades (trabajo, estudio etc.).

1.7.1. Tener por probado que el supuesto accidente ocurrió frente a la escuela YAALIAKEISY.

Al respecto, solicitamos respetuosamente que se tenga en cuenta para los efectos del artículo 193 del Código General del Proceso (confesión por apoderado judicial) la afirmación según la cual el accidente ocurrió en "la vía que conduce de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán meta [Sic], **frente a la escuela YAALIAKEISY**".

Esta confesión además encuentra respaldo en lo indicado en el informe policial de accidentes de tránsito aportado por el propio apoderado de los demandantes en cuyo numeral 6.3. se indica que el supuesto accidente habría ocurrido en una **ZONA ESCOLAR.**

Este hecho no es menor, pues al transitar por una zona escolar, quien ejerce una **actividad peligrosa** como lo es la conducción de una motocicleta, debe extremar la prudencia, ceñirse de modo muy estricto a las reglas de tránsito e inclusive tomar precauciones adicionales por la posible presencia de estudiantes en edad escolar.

1.8. Octavo Hecho

"De acuerdo al informe de croquis C-000014644, hecho por el organismo de transito [Sic] 50606000, se dice que es una vía nacional, una recta, de doble sentido, una calzada, dos carriles, de asfalto, en buen estado en reparación, en condiciones húmedas, iluminación artificial mala, sin iluminación, sin ninguna señalización, se observa en la parte inferior que se tiene enmarcado que el lesionado portaba casca [Sic], en el lugar es una zona escolar donde ocurrió a las 6:30 AM pero en el croquis quedo [Sic] que había ocurrido a las 6AM croquis fue levantado [Sic] a las 7:15 AM

197

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho.

En apariencia es una transcripción parcial y descontextualizada de algunos apartes del *informe policial de accidentes de tránsito.*

Sobre el particular, en todo caso destacamos:

1.8.1. Solicitamos que se tenga por probado que la vía, en el tramo en el que ocurrió el accidente es recta, de doble sentido, asfaltada, en buen estado.

Solicitamos respetuosamente que se tenga en cuenta para los efectos del artículo 193 del Código General del Proceso (confesión por apoderado judicial) la afirmación según la cual el accidente ocurrió en una vía "*nacional, una recta, de doble sentido, una calzada, dos carriles, de asfalto,* ***en buen estado***" (Subraya y Negrita Fuera de Texto Original).

El objeto del contrato estatal de concesión N°4 del 5 de mayo de 2015 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura es mantener la vía nacional concesionada en buen estado.

De manera que Concesión Vial de Los Llanos, conforme lo indica el apoderado de los accionantes y se lee en el *informe policial de accidentes de tránsito* cumplió con el objeto de lo contratado.

En adición, dado que se trata de una vía recta y que no se indican circunstancias que obstaculizaran la visión, los conductores precavidos, que transitaban dentro de la velocidad y las restricciones establecidas para las zonas escolares, estaban en plena capacidad de observar a la distancia un objeto del tamaño de una vaca y en consecuencia tomar las medidas necesarias para evitar accidentes.

1.8.2. Solicitamos que se tenga por probado que la vía estaba húmeda y que estaba lloviendo.

Solicitamos respetuosamente que se tenga en cuenta para los efectos del artículo 193 del Código General del Proceso (confesión por apoderado judicial) la afirmación según la cual el accidente ocurrió en una vía "*nacional, una recta, de doble sentido, una calzada, dos carriles, de asfalto, en buen estado en reparación,* ***en condiciones húmedas,***" (Subraya y Negrita Fuera de Texto Original).

La conducción de motocicletas es una **actividad peligrosa** que comporta un **alto nivel de riesgo** que además se ve incrementado cuando el piso está húmedo y llueve.

Por ello, el deber de prudencia, precaución y apego estricto a las normas de tránsito al que estaba obligado el señor GAITÁN CASTILLO era mucho mayor al habitual pues no solo estaba ejecutando una **actividad peligrosa** con un nivel elevado de riesgo, sino que lo hacía transitando por una **zona escolar, justo al frente de una escuela, con el piso mojado y en medio de la lluvia.** Todas estas condiciones incrementan el riesgo y exige que los conductores de motocicleta extremen las precauciones y circulen a una velocidad muy inferior a la permitida.

Una es la velocidad reglamentaria cuando las condiciones son óptimas, otra (necesariamente mucho más baja) es la velocidad que deben observar los conductores de motocicletas cuando se desplazan en medio de la lluvia y sobre el suelo mojado.

Naturalmente, si el señor GAITÁN CASTILLO hubiese extremado las medidas de precaución, hubiese conducido a la velocidad (muy baja) que imponían las condiciones climáticas y hubiese atendido la señalización que indica que estaba en una zona escolar, habría podido observar a la distancia un objeto del tamaño de una vaca y habría podido tomar las medidas necesarias para evitar colisionar contra él.

1.8.3. Solicitamos que se tenga por probado que el supuesto accidente ocurrió a las 6:30 AM

Al respecto, solicitamos respetuosamente que se tenga en cuenta para los efectos del artículo 193 del Código General del Proceso (confesión por apoderado judicial) la afirmación según la cual el supuesto accidente habría ocurrido a las 6:30 AM conforme se lee en este hecho: "*en el lugar es una zona escolar donde* ***ocurrió a las 6:30 AM*** *pero en el croquis quedo [Sic] que había ocurrido a las 6AM croquis fue levantado [Sic] a las 7:15 AM"* (Subraya y Negrita Fuera de Texto Original).

Este hecho no es menor, porque justo esa es la hora en la que habitualmente los estudiantes en edad escolar llegan a la escuela ubicada justo en el lugar donde habría ocurrido el supuesto accidente, lo cual imponía al señor GAITÁN CASTILLO un mayor deber de prudencia, precaución y cuidado en la conducción de su motocicleta por la posible presencia de niños cerca de la vía.

Además si el accidente ocurrió a las 6:30 AM y en la historia clínica del señor GAITÁN CASTILLO consta que a las 7:37 AM ya se le habían practicado los exámenes de ingreso a la ESE DEPARTAMENTAL DEL META (ver folio 49 de la foliatura original),

se descarta de plano la acusación sobre la supuesta demora en la atención pues en sesenta (60) minutos: i) Se recibió la noticia del evento; ii) El personal médico y paramédico cubrió el trayecto entre el sitio donde se encontraba y el lugar del accidente; iii) El personal médico y paramédico ofreció la atención primaria al herido en el lugar del supuesto accidente; iv) El herido fue ubicado por el personal médico y paramédico al interior de la ambulancia; v) La ambulancia cubrió el trayecto desde el lugar donde habría ocurrido el accidente y la ESE DEPARTAMENTAL DEL META; vi) Se hizo el ingreso al hospital; vii) El personal médico del hospital hizo el registro de ingreso al hospital; viii) Se practicaron los exámenes de ingreso, se tomaron las declaraciones de los paramédicos y se hizo el diagnóstico inicial por parte de los funcionarios de la ESE DEPARTAMENTAL DEL META.

Destacamos que además, la hora en la que ocurrió el accidente tiene alto flujo vehicular porque es el momento del día en el que usualmente la gente se transporta al lugar de sus actividades (trabajo, estudio etc.).

1.8.4. Solicitamos que se tenga por probado que el croquis fue hecho después de las 7:15 AM.

Solicitamos respetuosamente que se tenga en cuenta para los efectos del artículo 193 del Código General del Proceso (confesión por apoderado judicial) la afirmación según la cual el croquis fue hecho después de las 7:15 AM conforme se lee en este hecho: "*en el lugar es una zona escolar donde ocurrió a las 6:30 AM pero en el croquis quedo [Sic] que había ocurrido a las 6AM* ***croquis fue levantado [Sic] a las 7:15 AM***"(Subraya y Negrita Fuera de Texto Original).

Ello es relevante porque a esa hora el señor GAITÁN CASTILLO ya había sido trasladado a la ESE DEPARTAMENTAL DEL META, hospital donde fue atendido.

Prueba de ello es que en el croquis no se dibujan ni el supuesto animal que habría ocasionado el choque, ni la ubicación donde habría quedado el señor GAITÁN CASTILLO después del supuesto accidente.

Lo único que se observa es la motocicleta sobre la calzada.

De manera que los funcionarios de policía que elaboraron el croquis no vieron al señor GAITÁN CASTILLO, ni mucho menos presenciaron el choque.

Por ello no habrían podido establecer si el señor GAITÁN CASTILLO tenía (o no) casco.

200

Quienes sí podían establecerlo fueron los médicos y paramédicos que acudieron a recoger al señor GAITÁN CASTILLO y ellos manifestaron que **NO PORTABA CASCO.**

A folio 50 de la foliatura original se observa la primera página de la historia clínica No CC 12196843 correspondiente al paciente OBER GAITAN CASTILLO y en ella se lee:

> *"Paciente ingresa en ambulancia de Altillanura traído por personal paramédico y medico refiriendo que aproximadamente hace unos 40 minutos paciente presenta accidente de transito en motocicleta en calidad de conductor al colisionar con animal (vaca) con trauma craneoencefálico.* ***Personal asistencial de ambulancia refiere que el paciente no llevaba medidas de protección (casco).*** *"*

Es de destacar que el personal médico y paramédico acudió al lugar de los hecho incluso antes que el personal de la autoridad de policía que diligenció el *informe policial de accidentes de tránsito No. C-000014644.*

Tan es así que cuando el informe fue elaborado el señor GAITÁN CASTILLO ya no estaba en el lugar.

1.8.5. Aclaramos que el croquis refleja un punto específico de la vía, pero no relaciona, ni tiene porqué relacionar, toda la señalización instalada a lo largo del tramo.

Ello es relevante porque el tramo cuenta con la señalización necesaria para que los usuarios puedan hacer un uso seguro de la vía.

Ello se acredita mediante el inventario de señalización que se aporta para que obre como prueba. En él consta que el señor GAITÁN CASTILLO tuvo que haber observado las múltiples señales de tránsito contentivas de las reglas sobre la velocidad máxima a la que podía transitar, sobre la presencia de reductores de velocidad y sobretodo sobre el hecho de que estaba transitando por una **zona escolar** con presencia de niños, lo cual implicaba la reducción de la velocidad y el incremento de las medidas de prudencia en la conducción de su motocicleta.

Adicionalmente el *informe policial de accidentes de tránsito* aportado con la demanda contiene una contradicción interna pues en el numeral 6.3. se indica que el tramo de vía corresponde a una **ZONA ESCOLAR,** pero luego, en el numeral 7, se indica que no había señales de tránsito.

Por supuesto que había señales de tránsito.

Tan así que los policías obsérvaron que se trataba de un tramo demarcado como **ZONA ESCOLAR.**

En palabras más sencillas, si no hubiera señales de tránsito, no se habría podido identificar el tramo de vía como una **ZONA ESCOLAR.**

Noveno Hecho

> *"En la segunda hoja del croquis quien hizo el croquis [Sic], en el numeral 13 de las observaciones manifiesta que; dejo en constancia que la vía donde se presentó el siniestro está en mantenimiento, se observa en buen estado los carriles de la calzada, el choque fue semoviente (vaca) los hierros 09-0-3 hay otra DT2 hay entrevista y nadie dice nada etc. (307) deja movilizada semoviente en VEA [Sic]."*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho.

En apariencia es la transcripción parcial y descontextualizada de un aparte del *informe policial de accidentes de tránsito.*

En todo caso sobre el particular nos pronunciamos en los siguientes términos:

1.9.1. Solicitamos que se tenga por probado que la vía estaba en buen estado.

Solicitamos respetuosamente que se tenga en cuenta para los efectos del artículo 193 del Código General del Proceso (confesión por apoderado judicial) la afirmación según la cual la persona que elaboró el informe dejó constancia del buen estado de la vía conforme se lee en este hecho: "*[...] dejo en constancia que la vía donde se presentó el siniestro está en mantenimiento,* ***se observa en buen estado los carriles de la calzada***" (Subraya y Negrita Fuera de Texto Original).

Ello es plena prueba del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la sociedad Concesión Vial de Los Llanos S.A.S.

252

1.9.2. Solicitamos que se tenga por probado que desde que el momento en que ocurrió el supuesto accidente fue posible identificar a los propietarios de la vaca.

Solicitamos respetuosamente que se tenga en cuenta para los efectos del artículo 193 del Código General del Proceso (confesión por apoderado judicial) la afirmación según la cual se habrían identificado los sellos de la vaca: *"[...] el choque fue semoviente (vaca) los hierros 09-0-3 hay otra DT2".*

Si fuera cierto que el accidente ocurrió porque el señor GAITÁN CASTILLO chocó con un semoviente mientras se transportaba en su motocicleta, entonces el único responsable de la presencia del semoviente en la vía pública es quien lo haya "soltado" o quien lo estuviera "movilizando" o en últimas quien se beneficie de él, es decir su propietario.

En el caso que nos ocupa, según se lee en el hecho 27 de la demanda, el apoderado de los demandantes dice haber identificado a los propietarios de las ganaderías a las que corresponden estos sellos:

Se lee en el hecho 27:

> *"El semoviente (vaca) con la que ocurrió el accidente tiene el hierro 09QI, está a nombre del señor JOSÉ MARÍA MANCHE PANAMUE, y el hierro DT2 está a nombre del señor MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO, de acuerdo a [Sic] la información suministrada por la Corporación Comité de Ganaderos dlel Meta, no se tiene certeza de quien [Sic] de los dos es el semoviente."*

No se entiende porqué se demanda a la sociedad que represento si tiene absolutamente claro que la responsabilidad reside en quien custodiaba el animal o, en últimas, en quien se beneficiaba de él, es decir de su propietario.

Ha debido el apoderado de los accionantes demandarlos a ellos, pues su conducta descuidada en relación con el animal sería el hecho determinante de un tercero que habría dado origen al accidente relatado.

En palabras más sencillas: el hecho determinante del tercero propietario del animal que según la demanda deambulaba por la vía rompe cualquier vínculo de causalidad posible entre el daño alegado y la conducta de mi representada.



En esos términos, al estar "roto" el nexo de causalidad entre el daño alegado y la conducta de mi representada, entonces las pretensiones contra ella están llamadas al fracaso.

Así, la sentencia que ponga fin al proceso debe declarar imprósperas las pretensiones indemnizatorias contra Concesión Vial de Los Llanos.

1.9.3. Solicitamos que se tenga por probado que no hubo testigos presenciales del supuesto accidente.

Solicitamos respetuosamente que se tenga en cuenta para los efectos del artículo 193 del Código General del Proceso (confesión por apoderado judicial) la afirmación según la cual hubo entrevistas, pero sin resultado conforme se lee en este hecho: *"[...] dejo en constancia que la vía donde se presentó el siniestro está en mantenimiento, se observa en buen estado los carriles de la calzada, el choque fue semoviente (vaca) los hierros 09-0-3 hay otra DT2* ***hay entrevista y nadie dice nada*** *etc."*

1.9.4. Desconocemos el significado de la palabra "VEA" que, según se lee en este hecho, sería el lugar donde se dispuso el semoviente mencionado en la demanda.

Décimo Hecho

> *"El señor* ***OBER GAITAN [Sic] CASTILLO*** *(q.e.p.d.) una vez sufre el accidente de tránsito contra el semoviente es recogido por la AMBULANCIA DE LA ALTILLANURA con personal paramédico y medico [Sic] transcurridos 40 minutos después de la ocurrencia del accidente, es llevado al hospital ESE DEPARTAMENTAL DEL META del municipio de Puerto Gaitán Meta, el cual fue ingresado a las 07:37:01 AM."*

Nuestra Respuesta

Las apreciaciones y valoraciones del apoderado judicial de los accionantes no son hechos.

No es cierto que el ingreso a la ESE DEPARTAMENTAL DEL META fuera a las 7:37:01 AM.

Conforme se lee en los folios 49 y 50 de la foliatura original, contentivos de dos páginas de la historia clínica del señor GAITÁN CASTILLO aportadas por el propio

apoderado de los demandantes, a las 7:37:01 AM el paciente habría recibido la atención inicial, le tomaron los signos vitales, se midió el índice "GLASGOW", se recibió la declaración del personal médico y paramédico que lo había llevado al hospital.

Naturalmente, para que todo esto ocurriera, previamente tuvo que ocurrir el ingreso que por tanto, necesariamente, fue antes de las 7:37:01 AM.

Hecho Décimo Primero

> *"El informe médico al momento (07-38-22) de ingresarlo al señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.) a la ESE DEPARTAMENTAL de Puerto Gaitán Meta fue REOGIDO [Sic] DE LA CARRETERA"*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho, parece una especie de paráfrasis de un extracto parcial y descontextualizado de un "informe médico" que el apoderado de los accionantes tampoco identifica.

La Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. se atiene a lo que, en derecho, se demuestre a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados al proceso.

Hecho Décimo Segundo

> *"La señora **DORIS AMANDA GARZON [Sic] ROJAS,** en su condición de compañera permanente del señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.) solicita el día 4 de abril del año 2017, por escrito se le entregue copia de la historia clínica para tener conocimiento del tratamiento y atención medica [Sic] prestada a su compañero permanente se desprende de que [Sic]:"*

Nuestra Respuesta

Más allá de que es una proposición incompleta, nada de lo aquí dicho corresponde a algún hecho de la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. que se atiene a lo que, en derecho, mediante pruebas legal y oportunamente aportadas, se demuestre en el proceso.

Hecho Décimo Tercero

205

*"El señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.) sufrió trauma craneoencefálico, quien es ingresado al departamento medico [Sic] consiente [Sic], es atendido con el SOAT de la motocicleta comprado a la compañía mundial de seguros s.a. [Sic], se realiza TAC de cráneo simple, presenta cuadro clínico con GLASGOW 3/15, no se considera candidato a tratamiento quirúrgico inicia medidas soporte [Sic] vital básico, pobre pronostico [Sic] vital y neurológico."*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho.

Parece una transcripción parcial y descontextualizada de una historia clínica a cuyo tenor íntegro y literal nos atemperamos.

De todas maneras, si la causa fue el "trauma craneoencefálico", entonces cobra particular relevancia la afirmación del personal médico y paramédico que señaló que el señor GAITÁN CASTILLO **NO PORTABA CASCO** en el momento del accidente.

A folio 50 de la foliatura original se observa la primera página de la historia clínica No CC 12196843 correspondiente al paciente OBER GAITAN CASTILLO y en ella se lee:

*"Paciente ingresa en ambulancia de Altillanura traído por personal paramédico y medico refiriendo que aproximadamente hace unos 40 minutos paciente presenta accidente de transito en motocicleta en calidad de conductor al colisionar con animal (vaca) con trauma craneoencefálico. **Personal asistencial de ambulancia refiere que el paciente no llevaba medidas de protección (casco).**"*

Es de destacar que el personal médico y paramédico acudió al lugar de los hechos incluso antes que el personal de la autoridad de policía que diligenció el *informe policial de accidentes de tránsito No. C-000014644.*

Tan es así que cuando el informe fue elaborado el señor GAITÁN CASTILLO ya no estaba en el lugar.

Prueba de ello es que en el croquis aportado por el propio apoderado de los demandantes únicamente aparece dibujado el lugar final donde quedó la

motocicleta, pero **no aparecen dibujados** ni el lugar donde fue recogido el señor GAITÁN CASTILLO, ni el supuesto semoviente contra el que habría chocado.

Quienes sí vieron al señor GAITÁN CASTILLO fueron los integrantes del equipo médico y paramédico que le ofrecieron las primeras atenciones en el lugar del accidente y lo trasladaron hasta la ESE DEPARTAMENTAL DEL META.

Dado que, según se relata en la demanda, el fallecimiento tuvo por causa el "trauma craneoencefálico" (golpe en la cabeza), la ausencia del casco, amén de ser una evidente infracción de las reglas de tránsito, es la causa eficiente del daño.

Por ello nos encontramos frente a un caso evidente de culpa exclusiva de la víctima y así debe declararlo el despacho.

Hecho Décimo Cuarto

> *"El señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.) es atendido en el Hospital departamental de Villavicencio ESE, para continuar con tratamiento y atención básica y continua con cuadro clínico GLASGOW 3/15, no es candidato a tratamiento quirúrgico, inicia medidas soporte vital básico, pobre pronostico [Sic] vital y neurológico, y se le hace TAC de columna y muestra malas condiciones generales con déficit neurológico"*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho.

Parece la transcripción parcial y descontextualizada de un aparte de una historia clínica.

La Concesión Vial de los Llanos S.A.S. se atempera al contenido íntegro y literal de la historia clínica del señor GAITÁN CASTILLO.

Hecho Décimo Quinto

> *"El día 23 de marzo del año 2017 el señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.), sin reflejado [Sic] de tallo, sin pronostico [Sic] vital ni neurológico, con signos a la tendencia hipotensión [Sic] y tabicaría [Sic] continua [Sic] con manejo conservador"*

207

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho.

Parece la transcripción parcial y descontextualizada de un aparte de una historia clínica.

La Concesión Vial de los Llanos S.A.S. se atempera al contenido íntegro y literal de la historia clínica del señor GAITÁN CASTILLO.

Hecho Décimo Sexto

> *"El día 25 de marzo del año 2017 el señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.), es trasladado para Bogotá D.C al centro médico MEDICAL PRO&INFO IPS, a las 16:44 horas le hacen exámenes y un hemograma, un [Sic] ionograma."*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho.

Parece la transcripción parcial y descontextualizada de un aparte de una historia clínica.

La Concesión Vial de los Llanos S.A.S. se atempera al contenido íntegro y literal de la historia clínica del señor GAITÁN CASTILLO.

Hecho Décimo Séptimo

> *"El día 25 de marzo del año 2017 el señor **OBER CAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.), fallece en Bogotá D.C. a causa de los traumas y lesiones del accidente con el semoviente"*

Nuesta Respuesta

Las apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes no son hechos.

Sobre la causa del lamentable deceso del señor GAITÁN CASTILLO nos atemperamos a lo que se demuestre en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

Hecho Décimo Octavo

> *"El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), nació el día 1 de agosto del año 1979 en Florencia Caquetá, su progenitor es el señor **CLODOMIRO GAITAN [Sic] UELGOS,** su progenitora es la señora **MERCEDES CASTILLO VEGA** y al momento de [Sic] fallecimiento el señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.), tenía la edad de 37 años siete (7) meses y 24 días de vida".*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de la Concesión Vial de Los Llanos que se atiene a lo que resulte demostrado a través de médios de prueba legal y oportunamente aportados al proceso.

Hecho Décimo Noveno

> *"Solicite [Sic] mediante derecho de petición de información a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ META el día 4 de abril de 2018 que me informaran si **LA VIA PUERTO LOPE – PUERTO GAITAN [Sic]** estaba concesionada el [Sic] día 16 de mayo del año 2018, me dan respuesta, que la carretera está bajo la responsabilidad de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI",** en concesión y asocio con la **CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S., persona jurídica con NIT.900843.297-2 [Sic] (respuesta en un folios [Sic])** ,*

Nuestra Respuesta

No es cierto.

Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. no es "asociada" de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. es una persona jurídica de derecho privado organizada en forma de sociedad por acciones simplificada, que en ejercicio de su objeto social único suscribió con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el contrato estatal de concesión N°4 del 5 de mayo de 2015.

La responsabilidad de la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. se contrae al alcance específico del contrato estatal de concesión recién mencionado, cuyas obligaciones son muy precisas y se encuentran determinadas en los documentos contractuales que se aportan para que obren como prueba.

Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. no es una autoridad, ni está facultada por la Ley o por el contrato para ejercer funciones de autoridad administrativa, ni de policía, ni de tránsito.

En tal medida **no está facultada para vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito, ni para sancionar a quienes las infringen.**

Las autoridades y organismos de tránsito en Colombia están definidas por la Ley. Se lee en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*
>
> - *El Ministro de Transporte.*
> - *Los Gobernadores y los Alcaldes.*
> - *Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*
> - *La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*
> - *Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*
> - *La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
> - *Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.*
> - *Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

Tampoco es la Concesión Vial de Los Llanos quien debe tomar medidas para despejar las vías de animales abandonados. Ese es un deber **legal** en cabeza de las autoridades.

Señala el artículo 97 del Código Nacional de Tránsito:

> ***ARTÍCULO 97. MOVILIZACIÓN DE ANIMALES.*** *No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas.* ***Las autoridades*** *tomarán las medidas*



necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado.
Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades.

PARÁGRAFO 1o. *El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.*

PARÁGRAFO 2o. *Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales."*

(Subraya y Negrita Fuera de Texto Original)

Vigésimo Hecho

"Igualmente solicite [Sic] información mediante derecho de petición de información a la ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI",*** *el día 2 de mayo de 2018, para que me informaran [Sic] si la* ***VIA PUERTO LOPEZ – PUERTO GAITAN [Sic],*** *estaba concesionada y la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI",*** *me responde que SI* ***mediante contrato de*** *concesión de asociación Publico [Sic] Privado No. 004 de 2015 con la* ***CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT.900843.297-2*** *en asocio con la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" (respuesta en folios [Sic])***

Nuestra Respuesta

No es cierto y en aras de la brevedad nos remitimos a nuestra respuesta al anterior hecho.

Vigésimo Primer Hecho



"En respuesta a la segunda petición sobre el mantenimiento de la vía de baches, mantenerla libre de animales y vehículos varados, en atención a primeros auxilios por accidentes en la vía, me responde la ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", que todas estas actividades están a cargo de la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT. 900843.297-2 (respuesta en dos folios)"***

Nuestra Respuesta

No es cierto.

Según se lee en el folio 75 de la foliatura original, lo que contestó la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es que el Concesionario Vial de Los Llanos S.A.S. **ha realizado las actividades propias de la operación y el mantenimiento de la vía.**

Lo anterior es plena prueba del cumplimiento por parte de mi representada de las obligaciones de operación y mantenimiento de la vía nacional concesionada de acuerdo con lo pactado en el contrato estatal de concesión.

Nos atemperamos al texto íntegro y literal de la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contenida en el oficio 2018-306-014202-1 el que se lee:

"En concordancia con lo respondido en el numeral anterior y de conformidad con las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión y sus Apéndices, ***el Concesionario Vial de los Llanos S.A.S., ha realizado desde el inicio, las actividades respectivas de operación y mantenimiento, dentro de las cuales se encuentran las actividades mencionadas en su comunicación****"*(Subraya y Negrita Fuera de Texto Original).

En adición, destacamos que en el contrato estatal de concesión no existe una obligación a cargo del concesionario de "mantener la vía libre de animales". La obligación que sí existe, en el marco del reglamento de operación es la de remover los elementos que amenacen o afecten el tránsito seguro de los usuarios de la vía y la de atender los eventos de tráfico de los que tenga conocimiento, bien porque uno de los inspectores de la vía los detecta o porque le son reportados.

En el contrato de concesión no existe obligación alguna en cabeza del concesionario en virtud de la cual este deba: i) detectar en tiempo real el momento preciso en el que un animal ha ingresado a la vía o ha comenzado a transitar por ella; ii) impedir *ex ante* que los animales crucen la vía o transiten por ella; iii) vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito por parte de los usuarios o sancionar su incumplimiento.

A lo sumo, en cumplimiento de su obligación de atender eventos que afecten el tránsito de los usuarios por la vía nacional concesinada, **después de ser enterado**, el concesionario acudiría para regularizar el tráfico a través de los medios a su alcance y ello se limita a que **una vez reciba la noticia** de la presencia de un animal que interfiera con el tráfico, entonces el concesionario dispondría los medios a su alcance para su captura y traslado por fuera de la vía, usualmente en el coso municipal.

Nada más.

Y esta obligación en todo caso es una obligación sujeta a un plazo tácito en los términos del artículo 1551 del Código Civil que es el plazo necesario para cumplirla.

Se lee en la norma en cita:

> ***"ARTICULO 1551. DEFINICION DE PLAZO.*** *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito.* ***Es tácito, el indispensable para cumplirlo.***
>
> *No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes."*

Es decir que **una vez enterado** el concesionario contaría con el plazo necesario para disponer los medios necesarios para la captura del animal. Dispuestos los medios, entonces tendría el plazo necesario para llegar hasta el sitio donde esté el animal.

Ninguna de estas obligaciones ha sido incumplida, en primer lugar, porque no es cierto que antes de la ocurrencia del supuesto accidente el concesionario hubiera sido informado de la presencia del animal o hubiera recibido algún requerimiento que debiera ser atendido.

Y el cumplimiento por parte de Concesión Vial de Los Llanos de las obligaciones a su cargo, además ha sido declarado por la propia entidad contratante, entre otros, en el oficio al que se refiere el apoderado de los demandantes en este hecho.

Vigésimo Segundo Hecho

> *"De acuerdo con lo informado existió negligencia por parte de la concesión vial ya que la ambulancia que tiene dispuesta para estas [Sic] emergencia [Sic] llego [Sic] tarde a la atención del señor* ***OBER GAITAN [Sic] CASTILLO*** *(q.e.p.d.)"*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho.

Es una especie de alegato sin sustento fáctico, ni jurídico.

Sobre el particular destacamos:

1.21.1. Es virtualmente imposible defenderse de acusaciones ambiguas, abstractas, genéricas e indeterminadas como la contenida en este hecho.

Nótese que el apoderado de los accionantes dice inferir la supuesta "negligencia" de "lo informado".

Sin embargo, en ninguna parte de su demanda indica qué es "lo informado", ni quién lo informó, ni en qué circunstancias, ni cuál es el medio de prueba que lo acredita, por lo que resulta imposible atenderlo para desvirtuarlo.

Tampoco explica el apoderado judicial de los demandantes cuál es la razón que lo lleva a concluir que "la ambulancia llegó tarde".

No aporta el accionista ningún medio de prueba que acredite la hora en la que fue solicitado el servicio de ambulancia, ni la hora en la que la misma hizo presencia en el lugar. Mucho menos explica, ni aporta medio de prueba alguno tendiente a demostrar a qué se refiere el apoderado de los accionantes con "tarde", ni cuál habría sido, en su concepto, el tiempo exigible a la ambulancia para llegar hasta el lugar de los hechos. No hay tal.

Pero finalmente, el apoderado de los accionantes tampoco explica porqué esa supuesta demora habría incidido en la causación del daño alegado.

Afirmamos que no existe ningún relación entre el tiempo que tomó el servicio de médicos y paramédicos en acudir al lugar y el daño alegado en la demanda.

Es virtualmente imposible defenderse de esta acusación y ello pone en grave riesgo el derecho fundamental constitucional al debido proceso en su modalidad de defensa y contradicción de la sociedad Concesión Vial de Los Llanos S.A.S.

Vigésimo Tercer Hecho

> *"Existió en este caso negligencia por parte de la concesión vial ya que no hacen control en la vía como lo determina las obligaciones suscritas en el contrato de concesión hecho con la ANI"*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho.

Esto es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes sin sustento fáctico ni jurídico.

Esta apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes además incluye una acusación abstracta, general, vaga e imprecisa, pues en su opinión, la Concesión Vial de Los Llanos habría actuado de manera "negligente" porque en su opinión no hace *"control en la vía como lo determina [Sic] las obligaciones suscritas en el contrato de concesión hecho [Sic] con la ANI"*(Ver hecho 23).

Sin embargo el apoderado de los accionantes no indica cuales son las supuestas "obligaciones suscritas" que en su opinión habrían sido incumplidas ni en qué parte del contrato está la supuesta obligación de "control en la vía" ni en cuál es su alcance ni mucho menos cuál habría sido el supuesto incumplimiento o cuales son las pruebas del mismo.

Es virtualmente imposible defenderse de acusaciones abstractas, generales, vagas e imprecisas como esta y ello pone en grave riesgo el derecho fundamental constitucional al debido proceso en su modalidad de defensa y contradicción de la sociedad Concesión Vial de Los Llanos S.A.S.

En todo caso destacamos que en el contrato de concesión no existe obligación alguna en cabeza del concesionario en virtud de la cual este deba: i) detectar en tiempo real el momento preciso en el que un animal ha ingresado a la vía o ha comenzado a transitar por ella; ii) impedir *ex ante* que los animales crucen la vía o

transiten por ella; iii) vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito por parte de los usuarios o sancionar su incumplimiento.

A lo sumo, en cumplimiento de su obligación de atender eventos que afecten el tránsito de los usuarios por la vía nacional concesinada, **después de ser enterado**, el concesionario acudiría para regularizar el tráfico a través de los medios a su alcance y ello se limita a que **una vez reciba la noticia** de la presencia de un animal que interfiera con el tráfico, entonces el concesionario dispondría los medios a su alcance para su captura y traslado por fuera de la vía, usualmente en el coso municipal.

Nada más.

Y esta obligación en todo caso es una obligación sujeta a un plazo tácito en los términos del artículo 1551 del Código Civil que es el plazo necesario para cumplirla.

Se lee en la norma en cita:

> ***"ARTICULO 1551. DEFINICION DE PLAZO.*** *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito.* ***Es tácito, el indispensable para cumplirlo.***
>
> *No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes."*

Es decir que **una vez enterado** el concesionario contaría con el plazo necesario para disponer los medios necesarios para la captura del animal. Dispuestos los medios, entonces tendría el plazo necesario para llegar hasta el sitio donde esté el animal.

Ninguna de estas obligaciones ha sido incumplida, en primer lugar, porque no es cierto que antes de la ocurrencia del supuesto accidente el concesionario hubiera sido informado de la presencia del animal o hubiera recibido algún requerimiento que debiera ser atendido.

Vigésimo Cuarto Hecho

*"La fiscalía 32 seccional general de la Nación adelanta investigación por la muerte del señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.), con radicación 110016000028201700830, y para poder retirar el cuerpo del occiso debió hacer [Sic] el señor CLODOMIRO GAITAN HULGOS [Sic] padre de este"*

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho de Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. que se atiene a lo que, en derecho, mediante pruebas legal y oportunamente aportadas, se demuestre en el proceso.

Vigésimo Quinto Hecho

*"El señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.), laboraba para la fecha del accidente con la AGROPECUARIA ALIAR S.A. (la fazenda) como operario tipo B Inseminado [Sic], con un salario básico de $707.200, más otros Emolumentos que dan un total mensual de **$1.586.916**"*

Nuestra Respuesta

No es cierto.

En la documental aportada por el propio apoderado de los accionantes no está acreditado que este fuera el salario del señor GAITÁN CASTILLO.

En adición, destacamos que este hecho se contradice abiertamente con lo indicado en el hecho sexto de la demanda en el que se afirma que el señor GAITÁN CASTILLO laboraba como "Lavador de Piedra".

Vigésimo Sexto Hecho

*"Se debe tomar como base para el experticio la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOSM/CTE [Sic] ($1.586.916), que es la suma de ingreso reportados y pagada en la copia de la nómina de la AGROPECUARIA ALIAR S.A. (la fazenda) al señor **OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.), suma esta que se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante futuro, con el fin de resarcir los daños acaecidos con el fallecimiento del señor*



OBER GAITAN [SIc] CASTILLO *(q.e.p.d.) a su familia, dentro del plenario que nos ocupa y se aplicara [Sic] como método el establecimiento del límite de esperanza de vida, siendo en este el occiso,* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), quien tenía 37 años de [Sic] siete (7) meses y 24 días de vida, a la fecha del siniestro y garantizar así de manera equitativa y enderecho [Sic] al resarcimiento de los perjuicios causados con la muerte del esposo y padre y así establecer el perjuicio dejado de recibir por el lapso de tiempo con indemnización futura."*

ANALISIS

Año de ocurrencia de los hechos.....
.....2017
Edad del occiso al momento de los hechos.....37 años, 7 meses, 24 días Índice de esperanza de vida de los colombianos, en el. 2017.....70 años

Fecha de nacimiento.....
.1 de agosto de 1979 Fecha de los hechos.....25 de marzo de 2017 Fecha limite [Sic] promedio esperanza de vida del OCCISO.....1-08-2049

La base económica para realizar el presente experticio será la suma de UN MILLON [Sic] QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($1.586.916) que se encuentran demostrado [Sic] con la copia de la planilla de pago del mes de septiembre del año 2016 por la AGROPECUARIA ALAIR [Sic] S.A (la fazenda)

El lucro constante [Sic] futuro dejado de percibir por los hechos acaecidos a consecuencia de la perdía [Sic] de la vida del esposo y padre en el accidente de tránsito, resulta entonces de la operación efectuada entre la mensualidad pagada multiplicada por el tiempo de esperanza de vida que tiene la víctima en el momento de la muerte, el año 2.049. Da 32 años 4 meses y 6 días

Esperanza de vida del señor ***OBER GAITAN [SIc] CASTILLO*** *(q.e.p.d.).....388 meses 6 días*

213

Valor ingreso del occiso $1.586.916, por 388 meses.....$615´723.408

TOTAL DEL LUCRO CESANTE ES DE SEISCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIOL [Sic] CUATRO [Sic] OCHO PESOS M/CTE (615´7233.408 [Sic])"

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho, es una especie de pretensión que carece de sustento fáctico o jurídico, pero además está plagada de errores conceptuales.

En primer lugar no es cierto que el salario del señor GAITÁN CASTILLO fuera $1.586.916.

No hay en el expediente medio de prueba alguno que demuestre esos ingresos.

Si lo anterior no bastara para descartar esta pretensión, entonces tenemos que el apoderado de los accionantes está utilizando el monto que en su opinión constituía el salario sin hacerle ninguna deducción, como si en vida el señor GAITÁN CASTILLO no tuviera ningún gasto personal, ningún aporte a su seguridad social y como si al recibirlo lo hubiera entregado por completo a la demandante.

Eso no es cierto y la Ley tampoco permite esas presunciones ligeras, precipitadas e imprecisas.

En tercer lugar, destacamos que el apoderado de los accionantes invoca como prueba un documento que, a lo sumo, acreditaría el pago recibido por el señor GAITÁN CASTILLO en el mes de septiembre de 2016.

No se entiende cómo ese ingreso podría demostrar cuál era el salario para marzo de 2017 que fue cuando ocurrió el supuesto accidente.

Vigésimo Séptimo Hecho

"El semoviente (vaca) con la que ocurrió el accidente tiene el hierro 09QI, está a nombre del señor JOSE MARIA MANCHE PANAMUE, y el hierro DT2 está a nombre del señor MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO, de acuerdo a la información suministrada por la Corporación Comité de Ganaderos del meta, no se tiene certeza de quien de los dos es el semoviente"

Nuestra Respuesta

Este no es un hecho de la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. que se atiene a lo que se demuestre en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportadas.

Sobre el particular, en todo caso destacamos que la hipótesis del primer atendiente que diligenció el informe de accidentes de tránsito aportado con la demanda es la número 307.

En el "MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005" se enlistan y se describen todas y cada una de las hipótesis, junto con los códigos numéricos que identifican a cada una de ellas.

Este manual puede ser consultado en el website del Ministerio de Transporte, en la siguiente dirección url:
https://www.mintransporte.gov.co/documentos/14/resoluciones/

La hipótesis 307, se observa en el numeral 2.18.4. del anexo N°4 de esta resolución (página 83) y se define como:

> "Soltar o Movilizar semovientes por las vías públicas sin vigilancia o la seguridad adecuada"

Los verbos rectores de esta hipótesis, conforme se lee en el texto transcrito, son **"soltar"** y **"movilizar"**.

Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. no ha soltado, ni movilizado ningún semoviente. Ni podría hacerlo.

Conforme se ha insistido, el objeto social "único" de la sociedad que represento le permite únicamente desplegar las actividades estrictamente relacionadas con la ejecución del contrato de concesión N°4 del 5 de mayor de 015 que suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

El objeto social de la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. en absoluto se relaciona con la crianza, custodia, cuidado o transporte de ganado.

220

En palabras más sencillas, la sociedad que represento no cria, ni custodia, ni cuida, ni transporta ganado. Por sustracción de materia, es **virtualmente imposible que "suelte" o "movilice" ganado por la vía pública.**

Si fuera cierto que el accidente ocurrió porque el señor GAITÁN CASTILLO chocó con un semóviente mientras se transportaba en su motocicleta, entonces el único responsable de la presencia del semoviente en la vía pública es quien lo haya "soltado" o quien lo estuviera "movilizando" o en últimas quien se beneficie de él, es decir su propietario.

En el caso que nos ocupa, según se lee en el hecho 27 de la demanda, el apoderado de los demandantes dice haber identificado algunos sellos en el semoviente que, en su concepto, causó el accidente. También se lee en el mismo hecho que el apoderado de los demandantes incluso identificó a las personas que registraron dichos sellos.

Se lee en el hecho 27:

> *"El semoviente (vaca) con la que ocurrió el accidente tiene el hierro 09QI, está a nombre del señor JOSÉ MARÍA MANCHE PANAMUE, y el hierro DT2 está a nombre del señor MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO, de acuerdo a [Sic] la información suministrada por la Corporación Comité de Ganaderos dlel Meta, no se tiene certeza de quien [Sic] de los dos es el semoviente."*

No se entiende porqué se demanda a la sociedad que represento si el apoderado de los accionantes tiene absolutamente claro que la responsabilidad reside en quien custodiaba el animal o, en últimas, en el propietario del semoviente.

Ha debido el apoderado de los accionantes demandarlos a ellos, pues su conducta descuidada en relación con el animal sería el hecho determinante de un tercero que habría dado origen al accidente relatado.

En palabras más sencillas: el hecho determinante del tercero propietario del animal que según la demanda deambulaba por la vía rompe cualquier vínculo de causalidad posible entre el daño alegado y la conducta de mi representada.

En esos términos, al estar "roto" el nexo de causalidad entre el daño alegado y la conducta de mi representada, entonces las pretensiones contra ella están llamadas al fracaso.

Así, la sentencia que ponga fin al proceso debe declarar imprósperas las pretensiones indemnizatorias contra Concesión Vial de Los Llanos.

Vigésimo Octavo Hecho

> "Realizadas las consultas en la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio Meta, no aparecen propiedades a nombre de JOSE MARIA MANCHE PANAMUE y MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO para incorporarlos a este proceso y efectuarles la notificación"

Nuestra Respuesta

Esto no es un hecho. Esto es un juicio de valor del apoderado de los accionantes que, de todas maneras, es absolutamente falso.

No es cierto que solo puedan vincularse al proceso judicial a quienes sean titulares del derecho de dominio en relación con inmuebles del lugar donde ocurrieron los hechos.

Sorprende que el apoderado de los accionantes sugiera que la razón para no vincular a los propietarios al proceso sea que ellos "no tienen propiedades" registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

No existe en todo el ordenamiento jurídico una sola razón que le impida demandarlos.

Tampoco es cierto que solo pueda demandarse a aquellas personas respecto de las cuales se conozca su dirección de notificación.

El ordenamiento jurídico procesal establece mecanismos idóneos para vincular al proceso a personas de quienes no se conoce su dirección e incluso contempla formas de notificación para este evento.

En adición, el alegato incluido en este hecho implica la violación del principio general del derecho según el cual nadie puede alegar su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) pues según se lee, el apoderado de los demandantes decidió por sí y ante sí que no vinculaba a los propietarios del semoviente porque no había encontrado propiedades de las que fueran titulares registradas en Villavicencio, a sabiendas que podían estar registradas en otros municipios, pero además a sabiendas de que ello en nada afectaba la posibilidad de demandarlos y demostrar la legitimación en la causa por pasiva.

Peor aún, el apoderado de los demandantes decidió que no vinculaba a los propietarios de la vaca, que a la postre serían los únicos responsables del daño causado por el animal, con la razón exótica (por decir lo menos) de no conocer la dirección para notificarlos, incluso a sabiendas que el Código General del Proceso establece la manera de notificar a aquellas personas de quien no se conoce su dirección.

Estas actuaciones del apoderado de los demandantes hacen que, en relación con mi representada, esta demanda raye en la temeridad.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Primera Pretensión

> *"**Primero:** declarar responsables, administrativa y patrimonialmente, a la **CONVENSION [Sic] VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT.900843.297-2,** la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y el MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META** con ocasión al accidente del da [Sic] 23 de marzo del 2017 **y posterior del deceso [Sic] OBER GAITAN [Sic] CASTILLO** (q.e.p.d.), el día 25 de marzo del año 2017, al accidentarse contra un semoviente que embalaba [Sic] por la vía que conduce del municipio de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán Meta en el kilómetro 76+500 metros, vía administrativa y concrecionada [Sic] por los accionados y que se encontraba en reparación, sin demarcación, sin iluminación y sin control de animales circulantes en dicho sector de la vía"*

Nuestra Respuesta

Esta pretensión debe negarse por carecer de sustento fáctico o jurídico.

Las razones que demuestran que esta pretensión está llamada al fracaso, son las que se explican en el capítulo de excepciones de mérito de este escrito.

En cualquier caso, destacamos que esta pretensión es terriblemente confusa e imprecisa, pues el apoderado de los demandantes no indica cuál es el título de imputación de la responsabilidad que pretende endilgar a mi representada.

Insistimos en que mi representada no es una autoridad administrativa.

227

Así mismo destacamos que Concesión Vial de Los Llanos atiende los eventos que amenazan o afectan el uso seguro de la vía, entre ellos la presencia de animales. Pero esa atención es una obligación sujeta a un plazo "tácito" en los términos del artículo 1551 del Código Civil, que es el plazo necesario para que una vez notificado el evento, entonces se dispongan los medios necesarios para atenderlo.

En el caso que nos ocupa, la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. atendió el evento, en el ámbito de su competencia, tan pronto como fue enterada del mismo.

Segunda Pretensión

> ***"Segundo:*** *Condenar a las demandadas al pago de todos los* ***perjuicios, así:***
>
> ***Por el Lucro cesante a favor de*** *la señora* ***DORIS AMANDA GARZON ROJAS,*** *compañera permanente,* ***JHONATAN DAVID GAITAN GARZON, LEIDY NATALIA GAITAN GARZON, JHOHAN CAMIIO GAITAN GARZON y KEVIN SEBASTIAN GAITAN ARZON [Sic] hijos de [Sic] occiso OBRE [Sic] GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.) la suma SEISIENTOS [Sic] QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCINTOS [Sic] OCHO PESOS M/CTE (615.723.408) o el mayor valor resultante que resulte probado, utilizados por la utilidad o beneficio económico de los salarios o contratos (q.e.p.d.) a partir del día 25 de marzo del año 2017 día del fallecimiento, hasta la edad probable de vida certificado por el DANE que es hasta los 70 años, es decir hasta el 1 de agosto del año 2049*

Nuestra Respuesta

Como consecuencia de la negativa de la primera pretensión, esta, que tampoco tiene sustento fáctico ni jurídico, también debe negarse.

Dado que esta pretensión contiene la misma proposición (falsa) incluida en el vigésimo séptimo hecho de la demanda, en aras de la brevedad nos remitimos a lo indicado en nuestra respuesta a ese hecho.

Tercera Pretensión

*"**Tercera.** Se condene a los demandados a paga [Sic] por los **daño [Sic] a la vida, de relación de pareja,** la suma CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (para el año 2017 es de $737.717) a favor de la señora **DORIS AMANDA GARZON ROJAS"***

Nuestra Respuesta

Como consecuencia de la negativa de la primera pretensión, esta, que tampoco tiene sustento fáctico ni jurídico, también debe negarse.

Destacamos en todo caso que esta pretensión es confusa, pues no se indica cuál sería la diferencia entre el supuesto daño "a la vida en relación de pareja" y el daño moral subjetivado que se pretende en las siguientes pretensiones.

Pareciera que el tipo de daño reclamado en esta pretensión es el mismo que se reclama en la cuarta y en la quinta.

Cuarta Pretensión

*"**Cuarta. Por Daño moral. Para la señora DORIS AMANDA GARZON ROJAS,** compañera, el valor de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el daño estuvo y está representado en la tristeza, la preocupación, la zozobra del estado propia de la amenaza de prisión como consecuencia de procesos penales que están en que iba a quedar (parapléjico o un estado vegetativo) del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), igualmente por la preocupación por las consecuencias económicas derivadas de la pérdida del sostenimiento de la familia y de la ausencia en este núcleo familiar del esposo y padre, pues es el único medio de subsistencia que tenían (para el año 2017 es de $737.717)".*

Nuestra Respuesta

Como consecuencia de la negativa de la primera pretensión, esta, que tampoco tiene sustento fáctico ni jurídico, también debe negarse.

Esta pretensión también es supremamente confusa, no solo porque no se entiende la diferencia entre el daño cuya indemnización se pretende en esta y el pretendido en la tercera y en la quinta pretensiones, sino porque se habla de una **"amenaza**

de prisión como consecuencia de procesos penales" que no pareciera guardar relación con los hechos de la demanda.

Quinta Pretensión

> ***"Quinta. Por Daño moral. Para JHONATAN DAVID GAITAN GARZÓN, LEIDY NATALIA GAITAN GRAZON [Sic], JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON, KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON,*** *hijos del occiso el valor de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, por el daño que está representado en la tristeza, la preocupación, la zozobra que iba a quedar (parapléjico o un estado vegetativo) el señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), igualmente por la pérdida del padre y amigo, por las consecuencias económicas del desaparecimiento de su protector del ser humano que les daba y llevaba su alimento diario a la casa por ser menores de edad y estar estudiando y la disminución del sostenimiento de la familia y de la ausencia en este núcleo familiar del esposo y padre, pues es el único medio de subsistencia que tenían"*

Nuestra Respuesta

Como consecuencia de la negativa de la primera pretensión, esta, que tampoco tiene sustento fáctico ni jurídico, también debe negarse.

Sobre esta pretensión, en adición destacamos que no se observa en el expediente medio de prueba alguno que acredite la existencia del daño, ni su cuantía.

Sexta Pretensión

> ***"Sexto.*** *Estas sumas debidamente actualizadas, conforme a las pautas y formulas [Sic] indicadas por el Concejo de Estado."*

Nuestra Respuesta

Como consecuencia de la negativa de las anteriores pretensiones, esta, que tampoco tiene sustento fáctico ni jurídico, también debe negarse.

Séptima Pretensión



> ***"Séptima.*** *De conformidad con el artículo 192 del CPACA y un [Sic] artículo 16 de la Ley 446 de 1998, las mencionadas cantidades, divagan [Sic] interese [Sic] monitorios [Sic] desde el mismo día en que puede [Sic] firme la decisión, hasta el día que realmente se produzca el pago y se cumpla la sentencia en los términos de la norma citada."*

Nuestra Respuesta

Como consecuencia de la negativa de las anteriores pretensiones, esta, que tampoco tiene sustento fáctico ni jurídico, también debe negarse.

III. EXCEPCIONES

Son las que a continuación se enlistan, cuyo sustento se encuentra a lo largo de este escrito, en cada una de nuestras respuestas a los hechos y a las pretensiones de la demanda.

3.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.

Lo anterior por cuanto en el proceso que nos ocupa no se observan los elementos estructurales del régimen de responsabilidad civil extracontractual, a saber: **i)** la demostración plena y en grado de certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho alegado; **ii)** la demostración del daño (y de su cuantía) a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados al proceso; **iii)** la demostración del nexo de causalidad entre la conducta de la Concesión Vial de Los Llanos y el supuesto daño alegado.

De hecho, destacamos que el apoderado de los demandantes ni siquiera indica cuál es el título de imputación de la responsabilidad pretendida, ni mucho menos identifica cuále sería la supuesta obligación legal o contractual de la que la Concesión Vial de Los Llanos sería deudora, que supuestamente habría sido incumplida y cuyo incumplimiento habría causado el supuesto daño alegado.

No hay tal.

El apoderado de los demandantes se limita a alegar de manera genérica y abstracta, sin sustento alguno, que la Concesión Vial de Los Llanos, por el solo hecho de tener a cargo el mantenimiento rutinario y la operación de la vía nacional, entonces sería responsable de cualquier evento que en ella ocurra.

Eso no es cierto.

Ni podría serlo, pues la sociedad que represento es una persona jurídica de derecho privado organizada en forma de sociedad por acciones simplificadas que en desarrollo de su objeto social suscribió un contrato de concesión con la Agencia Nacional de Infraestructura en el cual se indican de manera precisa cuáles son las obligaciones del concesionario y cuál es el alcance de cada una de ellas.

En ninguna parte del contrato de concesión o de los documentos que lo integran el concesionario ha sido declarado responsable anticipado de los accidentes de tránsito que ocurran en la vía, ni podría serlo.

Tampoco podría aplicarse la responsabilidad "objetiva" que parece pretender el apoderado de los demandantes quien, sin identificar la supuesta obligación incumplida, por sí y ante sí decidió que la sociedad concesionaria debía detectar en tiempo real el momento preciso en el que un animal ingresa en la vía e inclusive evitar su ingreso justo en el momento previo al que el mismo ocurra.

Tal pretensión está destinada al fracaso pues nadie está obligado a lo imposible y es absolutamente imposible detectar en tiempo real el momento en que un animal ingresa a la vía, como lo es también evitar el ingreso justo en el momento previo al que el mismo ocurra.

3.2. IMPOSIBILIDAD DE DEFENDERSE DE ACUSACIONES ABSTRACTAS, GENERALES, VAGAS E IMPRECISAS.

De manera abstracta, general, vaga e imprecisa, el apoderado de los accionantes alega que la Concesión Vial de Los Llanos habría actuado de manera "negligente" porque en su opinión no hace *"control en la vía como lo determina [Sic] las obligaciones suscritas en el contrato de concesión hecho [Sic] con la ANI"*(Ver hecho 23).

Sin embargo el apoderado de los accionantes no indica cuales son las supuestas "obligaciones suscritas" que en su opinión habrían sido incumplidas ni en qué parte del contrato está la supuesta obligación de "control en la vía" ni en cuál es su alcance ni mucho menos cuál habría sido el supuesto incumplimiento o cuales son las pruebas del mismo.

Es virtualmente imposible defenderse de acusaciones abstractas, generales, vagas e imprecisas como esta y ello pone en grave riesgo el derecho fundamental constitucional al debido proceso en su modalidad de defensa y contradicción de la sociedad Concesión Vial de Los Llanos S.A.S.

En todo caso destacamos que en el contrato de concesión no existe obligación alguna en cabeza del concesionario en virtud de la cual este deba: i) detectar en tiempo real el momento preciso en el que un animal ha ingresado a la vía o ha comenzado a transitar por ella; ii) impedir *ex ante* que los animales crucen la vía o transiten por ella; iii) vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito por parte de los usuarios o sancionar su incumplimiento.

A lo sumo, en cumplimiento de su obligación de atender eventos que afecten el tránsito de los usuarios por la vía nacional concesionada, **después de ser enterado**, el concesionario acudiría para regularizar el tráfico a través de los medios a su alcance y ello se limita a que **una vez reciba la noticia** de la presencia de un animal que interfiera con el tráfico, entonces el concesionario dispondría los medios a su alcance para su captura y traslado por fuera de la vía, usualmente en el coso municipal.

Nada más.

Y esta obligación en todo caso es una obligación sujeta a un plazo tácito en los términos del artículo 1551 del Código Civil que es el plazo necesario para cumplirla.

Se lee en la norma en cita:

> ***"ARTICULO 1551. DEFINICION DE PLAZO.*** *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito.* ***Es tácito, el indispensable para cumplirlo.***
>
> *No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes."*

Es decir que **una vez entérado** el concesionario contaría con el plazo necesario para disponer los medios necesarios para la captura del animal. Dispuestos los medios, entonces tendría el plazo necesario para llegar hasta el sitio donde esté el animal.

Ninguna de estas obligaciones ha sido incumplida, en primer lugar, porque no es cierto que antes de la ocurrencia del supuesto accidente el concesionario hubiera

sido informado de la presencia del animal o hubiera recibido algún requerimiento que debiera ser atendido.

3.3. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES DE LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.

Concesión Vial de Los Llanos es una persona jurídica de derecho privado, organizada en forma de sociedad por acciones simplificada, con **objeto social único** que es la celebración y ejecución del contrato de concesión adjudicado mediante la resolución Nº638 del 9 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Ello consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio que es adjunto a la presente.

El contrato de concesión adjudicado mediante la resolución recién mencionada, es el único que la sociedad que represento ha suscrito y corresponde al contrato de concesión Nº4 del 5 de mayo de 2015.

Conforme se observa en la copia de este contrato que se aporta para que obre como prueba, el alcance de las obligaciones del concesionario es muy preciso y entre ellas no están las que de manera genérica, abstracta, general e imprecisa alega el apoderado de los accionantes como incumplidas.

Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. ha cumplido con las obligaciones legales y contractuales a su cargo y prueba de ello es que ni la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ni la firma interventora del contrato de concesión Nº4 del 5 de mayo de 2015 la han requerido, amonestado, ni mucho menos sancionado en relación con las obligaciones de mantenimiento rutinario y operación, mucho menos en relación con las obligaciones relacionadas con la atención y traslado de heridos o con la remoción de obstáculos (y animales) que afecten el normal tránsito de los usuarios de la vía nacional concesionada.

3.4. OMISIÓN DE LA PARTE ACTIVA EN LA DEMOSTRACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN LAS QUE HABRÍA OCURRIDO EL SUPUESTO ACCIDENTE.

Dice el apoderado de los accionantes que el supuesto accidente habría ocurrido el 23 de marzo del año 2017 cuando el señor **OBER GAITÁN CASTILLO** se movilizaba en su motocicleta por la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán Meta y *"tuvo un accidente de tránsito más exactamente en [Sic] kilómetro 76+500 metros, colisión ocurrida, contra un semoviente que deambulaba por la vía que conduce de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán Meta, frente a la escuela YAALIAKEISY a las 6:30 AM.".*

Sin embargo, según el croquis que aporta con la demanda, el accidente no habría ocurrido a las 6:30 AM sino á las 6AM.

Tampoco hay prueba alguna que acredite la supuesta demora en la atención del accidente. No hay tal.

Mucho menos se observan pruebas que acrediten las circunstancias del accidente pues ni en el croquis aportado, ni en las fotografías aportadas se observa el supuesto choque con una vaca.

Nótese que en el croquis no aparece dibujado el supuesto obstáculo (animal/semoviente/vaca) contra la cual supuestamente habría chocado el motociclista.

De lo anterior se infiere un vacío insubsanable: siendo indispensable, no hay prueba sobre el lugar exacto de la vía en la que habría ocurrido el accidente.

Y la determinación del lugar exacto de la vía en la que habría ocurrido el supuesto accidente es indispensable porque los motociclistas **NO PUEDEN TRANSITAR** por cualquier parte del carril, sino únicamente por la zona establecida para el efecto en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Es importante conocer el sitio exacto de la vía donde habría ocurrido el accidente pues, en los términos de la Ley 769 de 2002 (Código General de Tránsito) las consecuencias jurídicas son distintas si el accidente ocurrió en: i) la Berma de la vía (lugar **prohibido** para el tránsito de motocicletas); ii) dentro del metro siguiente al margen derecho de la vía (único lugar permitido para el tránsito de motocicletas); iii) Por fuera del metro siguiente al margen derecho de la vía (lugar **prohibido** para el tránsito de motocicletas); iv) por la franja central de la vía de dos carriles (lugar **prohibido** para el tránsito de motocicletas); v) peor aún, en contravía.

Se lee en el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito:

> ***"ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.*** *<Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles****, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

PARÁGRAFO 1o. *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra *de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

PARÁGRAFO 3o. *Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo."* (Subraya y Negrita fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 68 del mismo Código Nacional de Tránsito señala:

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*
Vía de sentido único de tránsito.
En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.
En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.
Vías de doble sentido de tránsito.
De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.
De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.
De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

232

PARÁGRAFO 1o. *Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código,* ***las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.***

PARÁGRAFO 2o. *Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización."*

En relación con las normas generales para el tránsito de motocicletas, el Código Nacional de Tránsito en su artículo 94 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla *y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones *y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben*

conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

*Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, **deberán utilizar casco de seguridad**, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."

Un motociclista que transita por la berma de la vía infringe una regla de tránsito, **pues esta NO es la zona por la que deben transitar los motociclistas.** Según se lee en el artículo 2º de la Ley 769 de 2001 (Código General de Tránsito).

De hecho, es la zona por la que transitan los semovientes.

Se lee en el artículo 2º mencionado:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

[...]

*Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de **peatones, semovientes** y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.*

[...]"

(Subraya y Negrita fuera de texto original).

De manera que, en los términos de lo indicado por este artículo, es perfectamente lícito que el semoviente esté sobre la margen o berma de la vía.

Y está absolutamente prohibido a los motociclistas transitar por el margen o berma de la vía.

Un motociclista que transita a más de un (1) metro de la margen derecha de la vía también infringe una norma de tránsito, **pues esa zona TAMBIEN ESTÁ PROHIBIDA para los motociclistas.** Según se lee en el artículo 94 transcrito.

En este caso no hay ninguna prueba que indique cuál era el lugar por el que transitaba el semoviente, ni cuál era el lugar por el que transitaba el motociclista, por lo que no hay certeza sobre el lugar exacto donde ocurrió el accidente que, insistimos, no fue dibujado en el croquis en el que sólo se observa el lugar donde aparentemente habría quedado la motocicleta después de ocurrido el hecho.

De lo anterior, se infiere otro vacío insubsanable y es que no se observan pruebas que acrediten que el choque entre el motociclista y el semoviente realmente ocurrió.

Lo único que se observa es la afirmación en ese sentido hecha por el apoderado de los accionantes y la consignada en el informe de accidentes de tránsito.

Sin embargo, ni el apoderado de los accionantes, ni el primer atendiente que diligenció el informe de accidentes de tránsito lo presenciaron.

Más allá de esta afirmación, no se observa choque alguno ni en el croquis, ni en las fotografías supuestamente tomadas después de ocurrida la caída del motociclista.

3.5. OMISIÓN DE LA PARTE ACTIVA EN LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO ALEGADO.

Como se observa en el expediente, el apoderado de los demandantes alega unos supuestos daños que en algunos casos apenas menciona.

Sobre el particular, sin perjuicio de la actividad probatoria que tendrá que desarrollarse en el curso del proceso, destacamos que el daño es un elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual que **debe demostrarse** a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados al proceso.

En ningún caso la existencia del daño, ni mucho menos su cuantía pueden "presumirse".

En el caso que nos ocupa, además destacamos que no se observan pruebas que acrediten el monto del salario alegado por el apoderado de los accionantes.

Tampoco se observa prueba alguna sobre los perjuicios extrapatrimoniales solicitados, ni mucho menos sobre su cuantía. Si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado permite establecer los rangos de la indemnización, es prerrequisito la comprobación de la existencia del daño alegado, la cual no puede presumirse como lo hace el apoderado de los accionantes por sí y ante sí.

3.6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ.

El apoderado de los accionantes alega una supuesta solidaridad entre las demandadas. No hay tal.

Concesión Vial de Los Llanos **no es una autoridad.**

Mi representada tampoco ejerce, ni puede ejercer, funciones de autoridad de tránsito, mucho menos de autoridad administrativa o de policía. De manera que Concesión Vial de Los Llanos no está facultada ni por la ley ni por el contrato para ejercer los deberes que le corresponden a estas autoridades.

No es Concesión Vial de Los Llanos quien debe verificar que los usuarios de la vía (entre ellos los motociclistas) cumplan con las normas de tránsito y porten los elementos de seguridad. Mucho menos la Concesión Vial de Los Llanos podría sancionar a quienes deciden infringir la Ley.

Tampoco es la Concesión Vial de Los Llanos quien debe tomar medidas para despejar las vías de animales abandonados. Ese es un deber **legal** en cabeza de las autoridades.

Señala el artículo 97 del Código Nacional de Tránsito:

> ***ARTÍCULO 97. MOVILIZACIÓN DE ANIMALES.*** *No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas.* ***Las autoridades*** *tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados,*

que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado.
Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades.

PARÁGRAFO 1o. *El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.*

PARÁGRAFO 2o. *Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales."*

(Subraya y Negrita Fuera de Texto Original)

Cuestión distinta es que en el marco de sus actividades de mantenimiento y operación, con el fin de mantener en servicio la vía nacional concesionada en todos su tramos, el concesionario adelante operativos para remover obstáculos (entre ellos animales) y atienda el llamado que los usuarios le hagan reportando eventos que amenacen o afecten el tránsito normal de los usuarios de la vía.

Pero el deber legal, conforme lo indica la norma transcrita, es de las "autoridades" y la sociedad anónima que represento **NO** es una de ellas, ni ha sido investida de las facultades para ejercer función de autoridad alguna.

De hecho, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que la celebración de un contrato estatal de concesión en nada exime a las autoridades públicas de las responsabilidades que les competen.

3.7. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En caso de existir algún tipo de responsabilidad, en el caso que nos ocupa la misma solo podría ser de quien custodiaba o se beneficiaba del animal (vaca) que, según el apoderado de los demandantes, habría causado el accidente.

237

Es por eso que nos encontramos frente a un ejemplo de libro del "hecho exclusivo de un tercero" como causa extraña que "rompe" el nexo de causalidad entre el daño alegado y la conducta de las demandadas.

Sin embargo, de las propias pruebas aportadas por el apoderado de los accionantes, también se evidencia claramente la responsabilidad de la propia víctima en el lamentable resultado.

En primer término porque la conducción de motocicletas es una actividad de riesgo, calificada por la jurisprudencia y la doctrina como una **"actividad peligrosa"**.

El riesgo que comporta este tipo de actividades solo puede ser retenido por quien se beneficia de ellas, es decir, por quien las ejecuta.

Es decir que el señor GAITÁN CASTILLO ejecutaba una actividad peligrosa, con un alto nivel de riesgo que es asumido únicamente por la persona que se beneficia de ella.

Al ser una actividad peligrosa, con un altísimo nivel de riesgo, el Código Nacional de Tránsito y las normas que lo reglamentan, han estatuido reglas muy estrictas que regulan tal actividad. Entre ellas, están las que obligan a los motociclistas a transitar únicamente por las zonas de la vía establecidas específicamente para el efecto, las que obligan a los motociclistas a transitar a velocidades inferiores a las indicadas por la señalización vial, las que obligan a los motociclistas a observar de manera estricta las señales de tránsito instaladas, las que los obligan a mantener una conducta absolutamente prudente al momento de conducir la motocicleta y las que obligan a los motociclistas a **portar los elementos de seguridad que los protejan** frente los peligros evidentes de la actividad de conducir motocicletas.

En el caso que nos ocupa, está demostrado que el accidente ocurrió frente a un colegio, a la hora en la que los estudiantes suelen llegar.

Se lee en el hecho séptimo de la demanda:

> *"7. El señor OBER GAITAN [Sic] CASTILLO (q.e.p.d.) este día 23 de marzo del año 2017 en la carretera principal de la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán Meta, tuvo un accidente de tránsito más exactamente en [Sic] kilómetro 76+500 metros, colisión ocurrida, contra un semoviente que deambulaba por la vía que conduce de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán Meta,* ***frente a la escuela YAALIAKEISY a las 6:30 AM*** *"*(Subraya y negrita fuera de texto original).

La vía se encontraba debidamente señalizada y en perfecto estado.

Se lee en el informe de accidentes de tránsito (numeral 7) que la vía es una recta, en doble sentido, en buen estado de conservación, que estaba húmeda por la lluvia (numeral 6.5.).

También reseña el informe policial de accidentes de tránsito que el lugar donde habría ocurrido el accidente es una **zona escolar** (numeral 6.3.).

Es decir que además de las precauciones y obligaciones de prudencia que deben desplegar quienes ejecutan una actividad peligrosa y de alto riesgo como la conducción de motocicletas, en el caso que nos ocupa el señor GAITÁN CASTILLO debía extremar las precauciones y conducir con mayor prudencia, pues estaba transitando por una **zona escolar.**

Naturalmente, si un motociclista transita a velocidades inferiores a las permitidas para una zona escolar y conserva una conducta prudente y atenta a la vía, **no hay manera de que choque contra un objeto o contra un animal.**

En condiciones normales, quien mantiene la vista en la vía y transita a la velocidad reducida que es obligatoria en las zonas escolares, está en plena capacidad de observar un objeto del tamaño de una vaca.

Forzoso es concluir que alguna circunstancia le impidió l tamaño de una vaca hace que sea posible observarla a la distancia.

Pero la conducción descuidada no fue la única conducta infractora del señor GAITÁN CASTILLO.

A folio 50 de la foliatura original se observa la primera página de la historia clínica No CC 12196843 correspondiente al paciente OBER GAITAN CASTILLO y en ella se lee:

> *"Paciente ingresa en ambulancia de Altillanura traído por personal paramédico y medico refiriendo que aproximadamente hace unos 40 minutos paciente presenta accidente de transito en motocicleta en calidad de conductor al colisionar con animal (vaca) con trauma craneoencefálico.* ***Personal asistencial de ambulancia refiere que el paciente no llevaba medidas de protección (casco).***"

Es de destacar que el personal médico y paramédico acudió al lugar de los hecho incluso antes que el personal de la autoridad de policía que diligenció el *informe policial de accidentes de tránsito No. C-000014644.*

Tan es así que cuando el informe fue elaborado el señor GAITÁN CASTILLO ya no estaba en el lugar.

Prueba de ello es que en el croquis aportado por el propio apoderado de los demandantes únicamente aparece dibujado el lugar final donde quedó la motocicleta, pero **no aparecen dibujados** ni el lugar donde fue recogido el señor GAITÁN CASTILLO, ni el supuesto semoviente contra el que habría chocado.

Quienes sí vieron al señor GAITÁN CASTILLO fueron los integrantes del equipo médico y paramédico que le ofrecieron las primeras atenciones en el lugar del accidente y lo trasladaron hasta la ESE DEPARTAMENTAL DEL META.

Dado que, según se relata en la demanda, el fallecimiento tuvo por causa el "trauma craneoencefálico" (golpe en la cabeza), la ausencia del casco, amén de ser una evidente infracción de las reglas de tránsito, es la causa eficiente del daño.

Por ello nos encontramos frente a un caso evidente de culpa exclusiva de la víctima y así debe declararlo el despacho.

3.8. HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO

Nótese que la hipótesis del primer atendiente que diligenció el informe de accidentes de tránsito aportado con la demanda es la número 307.

En el "MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005" se enlistan y se describen todas y cada una de las hipótesis, junto con los códigos numéricos que identifican a cada una de ellas.

Este manual puede ser consultado en el website del Ministerio de Transporte, en la siguiente dirección url:
https://www.mintransporte.gov.co/documentos/14/resoluciones/

La hipótesis 307, se observa en el numeral 2.18.4. del anexo N°4 de esta resolución (página 83) y se define como:

"Soltar o Movilizar semovientes por las vías públicas sin vigilancia o la seguridad adecuada" .

Los verbos rectores de esta hipótesis, conforme se lee en el texto transcrito, son **"soltar"** y **"movilizar"**.

Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. no ha soltado, ni movilizado ningún semoviente. Ni podría hacerlo.

Conforme se ha insistido, el objeto social "único" de la sociedad que represento le permite únicamente desplegar las actividades estrictamente relacionadas con la ejecución del contrato de concesión N°4 del 5 de mayor de 015 que suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

El objeto social de la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. en absoluto se relaciona con la crianza, custodia, cuidado o transporte de ganado.

En palabras más sencillas, la sociedad que represento no cria, ni custodia, ni cuida, ni transporta ganado. Por sustracción de materia, es **virtualmente imposible que "suelte" o "movilice" ganado por la vía pública.**

Si fuera cierto que el accidente ocurrió porque el señor GAITÁN CASTILLO chocó con un semoviente mientras se transportaba en su motocicleta, entonces el único responsable de la presencia del semoviente en la vía pública es quien lo haya "soltado" o quien lo estuviera "movilizando" o en últimas quien se beneficie de él, es decir su propietario.

En el caso que nos ocupa, según se lee en el hecho 27 de la demanda, el apoderado de los demandantes dice haber identificado algunos sellos en el semoviente que, en su concepto, causó el accidente. También se lee en el mismo hecho que el apoderado de los demandantes incluso identificó a las personas que registraron dichos sellos.

Se lee en el hecho 27:

> *"El semoviente (vaca) con la que ocurrió el accidente tiene el hierro 09QI, está a nombre del señor JOSÉ MARÍA MANCHE PANAMUE, y el hierro DT2 está a nombre del señor MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO, de acuerdo a [Sic] la información suministrada por la Corporación Comité de Ganaderos del Meta, no se tiene certeza de quien [Sic] de los dos es el semoviente."*

No se entiende porqué se demanda a la sociedad que represento si el apoderado de los accionantes tiene absolutamente claro que la responsabilidad reside en quien custodiaba el animal o, en últimas, en el propietario del semoviente.

Ha debido el apoderado de los accionantes demandarlos a ellos, pues su conducta descuidada en relación con el animal sería el hecho determinante de un tercero que habría dado origen al accidente relatado.

En palabras más sencillas: el hecho determinante del tercero propietario del animal que según la demanda deambulaba por la vía rompe cualquier vínculo de causalidad posible entre el daño alegado y la conducta de mi representada.

En esos términos, al estar "roto" el nexo de causalidad entre el daño alegado y la conducta de mi representada, entonces las pretensiones contra ella están llamadas al fracaso.

Así, la sentencia que ponga fin al proceso debe declarar imprósperas las pretensiones indemnizatorias contra Concesión Vial de Los Llanos.

3.9. CASO FORTUITO

Por cuanto la incursión repentina de un animal a la vía concesionada es un hecho impredecible, pero además irresistible para la sociedad que represento.

3.10. CUALQUIERA QUE SE DERIVE DE LO EXPUESTO EN ESTE ESCRITO.

3.11. CUALQUIERA QUE EL DESPACHO ESTIME DEMOSTRADA.

IV. PRUEBAS

4.1. Documentales

4.1.1. Poder debidamente otorgado por el Representante Legal de la Concesión Vial de los Llanos S.A.S.

4.1.2. Certificado de Existencia y Representación legal de la Concesión Vial de los Llanos S.A.S. expedido por la cámara de comercio de Villavicencio.

4.1.3. Un disco compacto contentivo del contrato de concesión 004 de 2015, tanto en su parte general, como en su parte especial.

242

4.1.4. Inventario de señalización del tramo en el que habría ocurrido el supuesto accidente, para la fecha en la que según la demanda habría ocurrido el mismo.

4.1.5. Un registro fotográfico en el que se observa la señalización y el estado de la vía donde habría ocurrido el supuesto accidente, para la época en la que según la demanda habrían ocurrido los hechos.

4.2. Que se obtienen mediante oficio

4.2.1. A la Agencia Nacional de Infraestructura

Ruego al despacho que mediante oficio se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a través de su presidente doctor MANUEL FELIPE GUTIERREZ o quien haga sus veces, para que con destino a este proceso certifique si durante el año 2017 hizo algún requerimiento, amonestación de cualquier tipo o adelantó algún proceso sancionatorio contra la sociedad concesionaria en relación con el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento rutinario y operación del tramo de vía en el que, según se lee en la demanda, habría ocurrido el supuesto accidente **específicamente en relación con:** i) La atención y traslado de heridos; ii) El retiro y disposición de animales, en especial semovientes, que son detectados deambulando por la vía nacional concesionada; iii) La inspección permanente de la vía nacional concesionada.

La Agencia Nacional de Infraestructura recibe notificaciones en la Calle 24A #59-42 EDIFICIO T3, TORRE 4, PISO 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

4.2.2. AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

A través de su representante legal, a efectos de que, a nuestra costa, remita la historia clínica **completa** del señor OBER GAITÁN CASTILLO quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía N°12.198.843 de Garzón.

El Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. recibe notificaciones en la Calle 37 N°41-80 Barzal Alto de la ciudad de Villavicencio – Meta.

V. NOTIFICACIONES

La Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. las recibe en la Carrera 1 N°14-24, ANILLO VIAL de la ciudad de Villaviencio.

La suscrita las recibe en la Carrera 13 N°77-22, Oficina 501 de la Ciudad de Bogotá D.C. o a través del correo electrónico lsaiz@nossa-galvis.com

VI. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, muy respetuosamente solicito que mediante una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declaren probadas las excepciones aquí propuestas o se nieguen las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico o jurídico en relación con mi representada.

Del despacho,

LAURA FERNANDA SAIZ GUZMÁN
C.C. 1.020.772.079
T.P. 301.656 del H.C.S. de la J.
Apoderada Especial
Concesión Vial de Los Llanos S.A.S.

1621

NOTARÍA 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Notaría 32 Abelardo De La Espriella Juris

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto Ley 19 de 2012

En Bogotá, el 2019-12-09 09:19:28

Este memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Notario 32 del Círculo de Bogotá, por:

SAIZ GUZMAN LAURA FERNANDA

C.C. 1020772079 y TP.

575k6



quien declara que reconoce como cierto su contenido y como suya la firma puesta en el y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x

FIRMA

LUZ MARINA CÁRDENAS PINZÓN
NOTARIA 32 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Notaría 32 Encargada Luz Marina Cárdenas Pinzón

54

245

CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS
Nit 900843297-2

VIGILADO SuperTransporte

Diseño, construcción, operación, mantenimiento administración de vías concesionadas, durante l ejecución del Contrato de Concesión No.004 d 2015, en la Malla Vial del Meta.

SEÑOR
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Doris Amanda Garzón Rojas y otros
Demandado: Concesión Vial de los Llanos S.A.S.
Referencias: 2019-00079
Asunto: Poder especial

OSCAR ALBERTO ROBAYO VILLAMIL, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.212 de Tunja, actuando en su calidad de Gerente General y por tanto como Representante Legal de **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.**, sociedad constituida legalmente mediante documento privado 0000001 del 24 de abril de 2015, inscrita el 28 de abril de 2015, bajo el número 000520254 del Libro IX en la Cámara de Comercio de Villavicencio (el "Otorgante"), por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR ANDRES GALVIS ACEVEDO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.203.510 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, titular de la T.P. No 147.109 de la C.S de J. y a **LAURA FERNANDA SAIZ GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.772.079 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No 301. 656 de la C.S de J (los "Apoderados"), para que conjunta o individualmente actúen en nombre y representación del Otorgante en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con el proceso de la referencia.

En desarrollo del mandato, los Apoderados están investidos de las más amplias facultades que son propias del mandato judicial mencionadas en el artículo 77 del CGP, incluyendo pero sin limitarse a contestar la demanda, desistir, conciliar, transigir, recibir documentos, revisar y solicitar copias del expediente, formular descargos, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas, absolver interrogatorio de parte, notificarse de las decisiones proferidas y, en general, podrán realizar todas aquellas gestiones que considere idóneas para lograr una eficaz defensa de los intereses del Otorgante.

Otorgado por,

OSCAR ALBERTO ROBAYO VILLAMIL
C.C. 6.765.212 expedida en Tunja
Representante Legal
CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S

Aceptan,

OMAR ANDRES GALVIS ACEVEDO
C.C.No.80.203.510 de Bogotá D.C
T.P.N°.147.109 del C.S de la Judicatura.

LAURA FERNANDA SAIZ GUZMÁN
C.C.No.1.020.772.079 de Bogotá D.C
T.P. N°. 301.656 del C.S de la Judicatura.

55

NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO
Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IVAN ANDRES ROJAS BURGOS NOTARIO
TERCERO (E) DE VILLAVICENCIO

Notaría 3ra
Villavicencio

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a JUEZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VICIO
fue presentado personalmente ante este Despacho Notario por:

ROBAYO VILLAMIL OSCAR [illegible]

Identificado con: C.C. 67662[illegible]

Villavicencio 06/12/19

dedcsxs1dxsxv

www.notariaenlinea.com
[illegible]

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
TERCERO
(E)
Villavicencio
IVAN ANDRES ROJAS BURGOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
TERCERO
(E)
Villavicencio
IVAN ANDRES ROJAS BURGOS

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S
Fecha expedición: 2019/12/09 - 08:42:55 ****** Recibo No.** S000823694 ****** Num. Operación.** 89-USUPUBXX-20191209-0011

CODIGO DE VERIFICACIÓN bcRKP7wX56

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900843297-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 278299
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 28 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 185,418,096,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 1 NO. 14 - 24
BARRIO : SECTOR TERMINAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6655053
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3133333511
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : orobayo@cllanos.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 1 NO. 14 - 24
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : SECTOR TERMINAL
TELÉFONO 1 : 6655053
TELÉFONO 2 : 3133333509
TELÉFONO 3 : 3223490812
CORREO ELECTRÓNICO : jherrera@cllanos.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 24 DE ABRIL DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52024 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE : LA

CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 24 DE ABRIL DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52024 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
CE-1	20160901	CONTADOR	VILLAVICENCIO RM09-59274	20160919
CE-1	20160901	CONTADOR	VILLAVICENCIO RM09-59274	20160919

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2056

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN OBJETO SOCIAL ÚNICO Y EL MISMO CORRESPONDERÁ A LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO ADJUDICADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 638 DE FECHA NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) EXPEDIDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EN VIRTUD DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN NO. VJ?VE-APP-IPV-001-2015.EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD REALIZARÁ LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ITEMS A SABER: I). CORREDOR GRANADA - VILLAVICENCIO ? PUERTO LÓPEZ - PUERTO GAITÁN - PUENTE ARIMENA II). ANILLO VIAL DE VILLAVICENCIO Y ACCESOS A LA CIUDAD, SEGÚN SE ESTABLECE EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO, SUS ADENDAS, EN LOS APÉNDICES DEL CONTRATO Y DEMÁS ANEXOS DEL PLIEGO. DE LA MISMA FORMA, LA PERSONA JURÍDICA PODRÁ EXPLOTAR TODOS LOS BIENES DE LA CONCESIÓN Y PRESTAR LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN Y EN LA LEY, EXPLOTACIÓN QUE COMPRENDE LA PUBLICIDAD EN LA ZONA DEL PROYECTO, LA VENTA DE BIENES O SERVICIOS A LOS USUARIOS DEL PROYECTO, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN, Y FINALMENTE, EJECUTAR CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN QUE SE DERIVE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SUS APÉNDICES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ANTES ENUMERADOS, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE Y QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL YA DETERMINADO, COMO POR EJEMPLO, ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PIGNORARLOS O HIPOTECARIOS SEGÚN EL CASO, DAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, DESCONTAR Y NEGOCIAR, DAR EN PRENDA O EN GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, O EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES Y PRIVILEGIOS ECONÓMICAMENTE ÚTILES A LA ACTIVIDAD SOCIAL Y CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS Y LOS DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES SOCIALES. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO Y CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR LA ACTIVIDAD OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO PRIMERO: LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR U OTORGAR AVALES Y/O GARANTÍAS REALES O PERSONALES EN RELACIÓN CON OBLIGACIONES Y/O ACTOS JURÍDICOS DE TERCEROS Y SUS SOCIOS. CUANDO SE TRATE DE GARANTÍAS O AVALES EN FAVOR DE LOS VEHÍCULOS O FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR TODOS LOS ACCIONISTAS EN IGUALES PROPORCIONES A LAS DE LA SOCIEDAD, PARA EL DESARROLLO O EJECUCIÓN DEL PROYECTO OBJETO DE LA PRESENTE SOCIEDAD, LOS MISMOS SERÁN APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SIGUIENDO LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA MAYORÍA ESPECIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	10.000.000.000,00	10.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	5.000.000.000,00	5.000.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	5.000.000.000,00	5.000.000,00	1.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE MAYO DE 2015 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52402 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MAYO DE 2015, SE

COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015, CONSTA SITUACI?N DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S QUIEN AC TUA EN CALIDAD DE CONTROLADA.

** **EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE** : ORGANIZACION DE INGENIERIA INTERNACIONAL S.A.

IDENTIFICACION : 800169499

** **EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S
MUNICIPIO : VILLAVICENCIO
PAIS :

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE MAYO DE 2015 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52402 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MAYO DE 2015, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015, CONSTA SITUACI?N DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S QUIEN AC TUA EN CALIDAD DE CONTROLADA.

** **EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE** : ORGANIZACION DE INGENIERIA INTERNACIONAL S.A.

IDENTIFICACION : 800169499

** **EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S
MUNICIPIO : VILLAVICENCIO
PAIS :

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69944 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	OSSA ECHEVERRI GUSTAVO MAURICIO	CC 98,555,559

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69944 DEL 'LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ORDOÑEZ SALAZAR GUSTAVO	CC 98,380,741

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69944 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RUEDA GOMEZ SAMUEL	CC 5,552,706

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69944 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	NAVARRETE RIVEROS JUAN FRANCISCO	CC 79,428,830

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69944 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CORREA VARGAS LUZ MARIA	CC 42,883,130

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69944 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	HENAO PALACIO JAIME ANDRES	CC 71,772,093

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69944 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MELGUIZO URIBE JORGE HERNAN	CC 79,142,513

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69944 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	BETTIN VALLEJO EDUARDO	CC 79,416,314

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69944 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MEYER AREVALO MARGARITA	CC 57,435,727

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69944 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	FIGUEROA RUEDA JULIAN ANDRES	CC 79,685,483

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69944 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	DIAZ PINZON EDWIN	CC 88,217,574

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69944 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JALLIER CORREA ANA MARIA	CC 42,895,563

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 64779 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REP LEGAL ASUNTOS JUDICIALES,ADMINISTRATIVOS Y LABORALES	HERRERA MARTINEZ JAVIER ALFONSO	CC 80,059,776

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 24 DE ABRIL DE 2015 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52024 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ROBAYO VILLAMIL OSCAR ALBERTO	CC 6,765,212

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 68390 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	BETTIN VALLEJO EDUARDO	CC 79,416,314

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 24 DE ABRIL DE 2015 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52024 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	CENDALES ROA MAURICIO	CC 79,383,279

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: GERENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y QUIEN TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. NOMBRAMIENTO: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUS SUPLENTES SERÁN DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PODRÁN SER REMOVIDOS LIBREMENTE POR LA MISMA. FUNCIONES DEL GERENTE Y SUS SUPLENTES: EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y, EN CONSECUENCIA, PODRÁ FIRMAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS TENDIENTES A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD O QUE ESTEN ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON SU EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO. ADICIONALMENTE, G. DEFINICIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y OBRAS ESPECIALES QUE SERÁN EJECUTADAS DIRECTAMENTE POR LA SOCIEDAD. H. RECOMENDAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON COMPAÑÍAS EN LAS CUALES TENGA INTERÉS O SEA BENEFICIARIO REAL ALGUNA DE LAS PARTES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCERAS PERSONAS, A EXCEPCIÓN DEL CONTRATO EPC Y EL CONTRATO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, PUESTO QUE ESTOS SERÁN CELEBRADOS CON LA PRESENCIA DE TODOS LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, QUIENES ACTUARÁN COMO MIEMBROS DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR OPERADOR, SEGÚN CORRESPONDA. I. LA APROBACIÓN DE LAS DECISIONES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES Y CONTRATOS PARA EJECUTAR EL PROYECTO, CUANDO ÉSTAS SE REALICEN POR UN TERCERO DIFERENTE A LA SOCIEDAD. J. DECIDIR SOBRE EL MECANISMO A SER IMPLEMENTADO EN ORDEN A ARREGLAR CUALQUIER DISPUTA QUE SURJA Y AFECTE A LA SOCIEDAD, CUANDO LA MISMA SUPERE LOS DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (250 S.M.L.M.V.) Y A EXCEPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CON LA ENTIDAD CONTRATANTE, LAS CUALES RIGEN POR LO DISPUESTO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. K. CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LA POLÍTICA ADOPTADA EN MATERIA DE SEGUROS POR LA SOCIEDAD O A LA

COBERTURA DE LOS SEGUROS OTORGADOS POR LA SOCIEDAD. I. APROBACIÓN DE CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD. M. CUALQUIER DECISIÓN QUE IMPACTE O MODIFIQUE EL PRESUPUESTO DE OBRA EN MÁS DEL UNO POR UNO (1%) DEL VALOR DEL MISMO. N. AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA INICIAR CUALQUIER NEGOCIACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, QUE IMPLIQUE O SU MODIFICACIÓN O LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MISMO, SIN PERJUICIO DE LAS APROBACIONES DEFINITIVAS QUE AL RESPECTO PREVÉ EL PRESENTE DOCUMENTO. O. APROBAR LOS ACTOS O CONTRATOS RESPECTIVOS, CUALQUIERA FUERE SU CUANTÍA, EN LOS SIGUIENTES CASOS: • LOS QUE TENGAN POR OBJETO LOS DERECHOS INTELECTUALES DE QUE SEA PROPIETARIA LA COMPAÑÍA; · LOS QUE TENGAN POR OBJETO ENTREGAR DONACIONES; Y · LOS QUE TENGAN POR OBJETO CREAR UNA PERSONA JURÍDICA O ENTRAR O PARTICIPAR EN SU CAPITAL; P. DEFINICIÓN DEL ORGANIGRAMA DE LA SOCIEDAD. Q. LA EMISIÓN DE CUALQUIER REGLAMENTO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES, EL CUAL DEBERÁ SER APROBADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CON MAYORÍA ORDINARIA. R. APROBAR EL PLAN DE NEGOCIOS Y CUALQUIER MODIFICACIÓN AL MISMO. EN EL EVENTO EN QUE EN UN DETERMINADO AÑO NO PUEDA APROBARSE EL PLAN DE NEGOCIOS Y EL SERÁ EL ENCARGADO DE CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS DE LA SOCIEDAD BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN. NO OBSTANTE, REQUERIRÁ LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA Y JUNTA DIRECTIVA PARA LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS Y ACUERDOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y CUADRAGÉSIMO Y DEMÁS NORMAS PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS. EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA DEMANDAR ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES A LOS ACCIONISTAS QUE INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES DE REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS APORTES DE CAPITAL EN LAS FECHAS Y MONTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6 DEL PRESENTE DOCUMENTO O EN EL RESPECTIVO REGLAMENTO DE EMISIÓN DE ACCIONES. NO HACERLO SERÁ JUSTA CAUSA PARA SU REMOCIÓN. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL GERENTE DEBERÁ: 1.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD Y LAS DECISIONES QUE SEAN ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA; 2.- AUTORIZAR CON SU FIRMA, TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS; 3.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN UTILIDADES OBTENIDAS; 4.- NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO ESTÁ ASIGNADA A LA JUNTA DIRECTIVA; 5.- TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD; 6.- CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD; 7.- CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; 8.- CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBE APROBAR PREVIAMENTE LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO; 9.- CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; 10. OTORGAR MANDATOS JUDICIALES CON EL FIN DE QUE SE REPRESENTE A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O DE POLICÍA; 12.- PARA SOMETER A LA JUNTA DIRECTIVA Y/O ASAMBLEA, SEGÚN CORRESPONDA, PROYECTO DE PRESUPUESTO DE OBRA, ELABORAR PROYECTO DE PLAN ANUAL DE NEGOCIOS CON RESPECTIVO PRESUPUESTO ANUAL, PROYECTO DE INFORME DE GESTIÓN Y PROYECTO DE ESTADOS FINANCIEROS; 13.- PRESENTAR ADEMÁS INFORME MENSUAL SOBRE (A) EL AVANCE EN DISEÑOS, ESTUDIOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN DE REDES, AVANCE EN CONSTRUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE INDICADORES CONTRACTUALES, POTENCIALES MODIFICACIONES AL CONTRATO EN CONCESIÓN, ENTRE OTROS, PARA PERMITIR AL ÓRGANO COMPETENTE LA REVISIÓN DEL AVANCE DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL; (B) LITIGIOS Y CONTROVERSIAS JUDICIALES O EN ESTADO PREJUDICIAL, INCLUYENDO ESTADO DE RECLAMACIONES ANTE ASEGURADORAS; UN INFORME TRIMESTRAL SOBRE EL ESTADO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO CELEBRADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN; 14.- COMUNICAR EN TIEMPO OPORTUNO Y DE FORMA INTEGRAL INFORMACIÓN RELATIVA A EVENTOS FINANCIEROS EXTRAORDINARIOS DE LA EMPRESA, TALES COMO: LA NECESIDAD DE UNA NUEVA INVERSIÓN, UNA PÉRDIDA REPENTINA, INDEMNIZACIONES, GASTOS DE LITIGIOS, LA NECESIDAD DE UNA DESTINACIÓN DE FONDOS O LA NECESIDAD DE DISPONER DE RESERVAS LEGALES O VOLUNTARIAS; 15.- PREPARAR Y SOMETER A APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA INICIAR NEGOCIACIONES Y PRESENTAR EL PROYECTO A LOS BANCOS Y AL MERCADO DE CAPITALES PARA EL CUMPLIR CON EL CIERRE FINANCIERO E INFORMAR CONTINUAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE EL DESARROLLO DE DICHO PROCESO HASTA OBTENER LA APROBACIÓN FINAL DE LA DOCUMENTACIÓN FINANCIERA Y DEL ENDEUDAMIENTO POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 16.- RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LO EXIJAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO; Y/O 17.- ADMINISTRAR, SEGÚN INSTRUCCIONES RECIBIDAS DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, CUIDAR DE SU RECAUDO E INVERSIÓN. LLEVAR O HACER LLEVAR LOS LIBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL DE REGISTRO DE ACCIONISTAS Y LOS DEMÁS QUE DISPONGA LA LEY O LA JUNTA

DIRECTIVA.18.- ELABORAR Y PRESENTAR PARA LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: A. EL PLAN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL APLICABLE A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DURANTE TODO EL PLAZO DEL CONTRATO, DE ACUERDO CON EL GLOBAL REPORTING INITIATIVE (HTTPS://WVVVV.GLOBALREPORTING.ORG) DE CONFORMIDAD CON EL SUBNUMERAL (II) DE LA VIÑETA (AA) DEL NUMERAL 4.2 DE LA PARTE GENERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, B. EL PLAN DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA DE ACUERDO CON EL SUBNUMERAL (III) DE LA VIÑETA (AA) DEL NUMERAL 4.2 DE LA PARTE GENERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. C. EL PLAN PREVENTIVO DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y/O CORRUPCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL SUBNUMERAL (IV) DE LA VIÑETA (AA) DEL NUMERAL 4.2 DE LA PARTE GENERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. 19.- CUMPLIR, HACER CUMPLIR Y DIFUNDIR ADECUADAMENTE EL MANUAL DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO Y ETICA. 20.- REVELAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS. PARÁGRAFO PRIMERO: AUTORIZACIÓN EXPRESA: EL GERENTE TIENE AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO DE CONCESIÓN. PARÁGRAFO SEGUNDO: PROHIBICIÓN EXPRESA: LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO TERCERO. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVO Y LABORALES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. 2. ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS. 3. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS JUDICIALES, CONCILIAR, TRANSIGIR Y DESISTIR. 4. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES ESTÁN LIMITADAS A PROCESOS O TRÁMITES CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 80 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, EN EL EVENTO EN QUE SEA POR UNA SUPERIOR REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 19 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 73784 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	KPMG S.A.S	NIT 860000846-4	

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO SN DEL 11 DE JUNIO DE 2019 DE REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74555 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	FRESNEDA RINCON YIMMY ANDRES	CC 1,076,653,969	183559-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DE REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76342 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	HENAO CARDENAS JIMENA	CC 1,022,408,081	256047-T

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $5,600

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

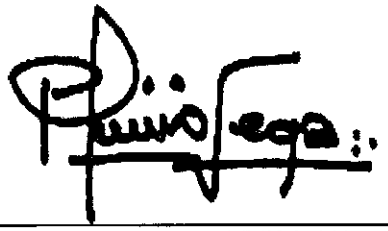
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1998 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

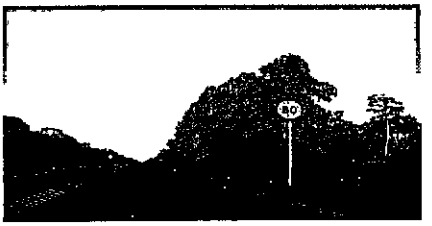
No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación bcRKP7wX56

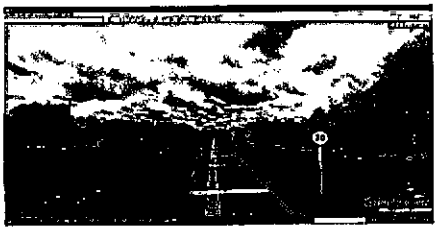
Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

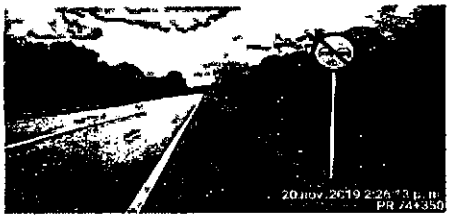
La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

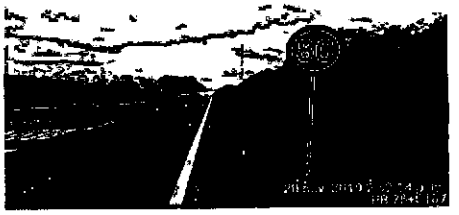
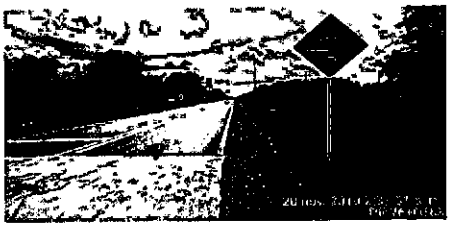
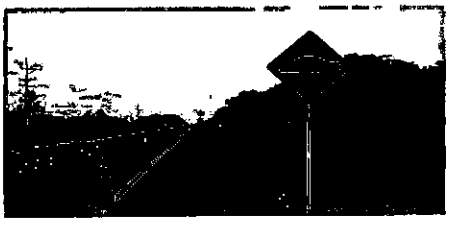


*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

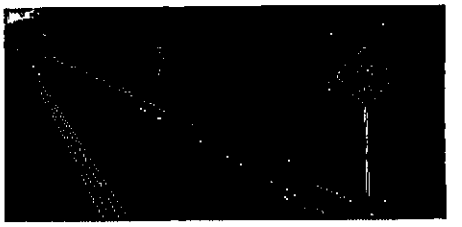
Abscisa	Margen	Tipo de señal	Descripción	Foto
PR74+050	Derecha	SR-30 (80)	Velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos. Fecha de la fotografía: agosto 2016	
PR75+820	Derecha	SR-30 (60)	Velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos. Fecha de la fotografía: agosto 2016	
PR76+140	Derecha	SR-30 (40)	Velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos.Fecha de la fotografía: agosto 2016	
PR76+210	Derecha	SP-46	Advierte al conductor la probable presencia de peatones en la vía.Fecha de la fotografía: agosto 2016	
PR76+238	Derecha	SP-11	Advierte al conductor la proximidad al cruce con otra vía.Fecha de la fotografía: agosto 2016	
PR76+295	Derecha	SP-25	Advierte al conductor la proximidad a un resalto en la superficie de la calzada instalado con el propósito de controlar velocidades excesivas en la vía.Fecha de la fotografía: agosto 2016	
PR76+305	Derecha	SP-47A	Advierte la proximidad de un cruce escolar. Se instala antes de cruces escolares donde los estudiantes tienen priodidad. Fecha de la fotografía:Julio 2018	

PR76+368	Derecha	SP-25A	Indica al condutor al sitio específico de ubicación de un reductor de velocidad. Fecha de la fotografía: Agosto 2016	
PR76+413	Derecha	SP-25A	Indica al condutor al sitio específico de ubicación de un reductor de velocidad. Fecha de la fotografía: Agosto 2016	
PR76+480	Derecha	SR-30 (30)	Velocidad máxima la que pueden circular los vehículos: 30 km/h **(Primera foto fuente Google Earth Junio 2015 /Segunda Foto fuente CVLL 24 marzo 2017)**	 
PR76+581	Derecha	SR-30 (80)	Velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos. AGOSTO 2016	
PR77+100	Derecha	SP-46	Advierte al conductor la probable presencia de peatones en la vía. Fecha de la fotografía: Agosto 2016	
PR77+133	Derecha	SP-25	Advierte al conductor la proximidad a un resalto en la superficie de la calzada instalado con el propósito de controlar velocidades excesivas en la vía. Fecha de la fotografía: Agosto 2016	

PR77+152	Derecha	SR-30 (40)	Velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos. Fecha de la fotografía: Agosto 2016	
PR77+200	Derecha	SP-25A	Indica al condutor al sitio específico de ubicación de un reductor de velocidad. Fecha de la fotografía: Agosto 2016	
PR77+900	Derecha	SP-46	Advierte al conductor la probable presencia de peatones en la vía. Fecha de la fotografía: Julio 2018	
PR77+936	Derecha	SP-25	Advierte al conductor la proximidad a un resalto en la superficie de la calzada instalado con el propósito de controlar velocidades excesivas en la vía. Fecha de la fotografía: Agosto 2016	
PR78+165	Derecha	SP-25A	Indica al condutor al sitio específico de ubicación de un reductor de velocidad. Fecha de la fotografía: Agosto 2016	
PR78+490	Derecha	SR-30 (80)	Velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos. Fecha de la fotografía: Agosto 2016	
PR74+350	Izquierda	SR-26	Prohibición de efectuar la maniobra mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro u otros que le anteceden traspasando el eje de la calzada.	

PR76+187	Izquierda	SR30(80)	Velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos.	
PR76+368	Izquierda	SP-25A	Indica al condutor al sitio específico de ubicación de un reductor de velocidad	
PR76+413	Izquierda	SP-47B	Indica al conductor el sitio mismo de ubicación de un cruce escolar.	
PR76+425	Izquierda	SP-25A	Indica al condutor al sitio específico de ubicación de un reductor de velocidad	
PR76+463	Izquierda	SP-46	Advierte al conductor la probable presencia de peatones en la vía. Fecha de la fotografía: Mayo 2017	
PR76+505	Izquierda	SP-47A	Advierte la proximidad de un cruce escolar. Se instala antes de cruces escolares donde los estudiantes tienen prioridad. Fecha de la fotografía: Enero 2018	
PR76+550	Izquierda	SP-25	Advierte al conductor la proximidad a un resalto en la superficie de la calzada instalado con el propósito de controlar velocidades excesivas en la vía. Fecha de la fotografía: Julio 2018	

PR76+637	Izquierda	SR-30 (40)	Velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos. Fecha de la fotografía: Enero 2018	
PR76+955	Izquierda	SR-30 (80)	Velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos.Fecha de la fotografía: Enero 2018	
PR77+200	Izquierda	SP-25A	Indica al condutor al sitio específico de ubicación de un reductor de velocidad. Fecha de la fotografía: Noviembre 2019	
PR77+235	Izquierda	SR-30 (40)	Velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos. Fecha de la fotografía: Julio 2018	
PR77+269	Izquierda	SP-25	Advierte al conductor la proximidad a un resalto en la superficie de la calzada instalado con el propósito de controlar velocidades excesivas en la vía. Fecha de la fotografía: Julio 2018	
PR77+298	Izquierda	SP-46	Advierte al conductor la probable presencia de peatones en la vía.Fecha de la fotografía: Enero 2018	
PR78+005	Izquierda	SP-46	Advierte al conductor la probable presencia de peatones en la vía. Fecha de la fotografía: Enero 2018	

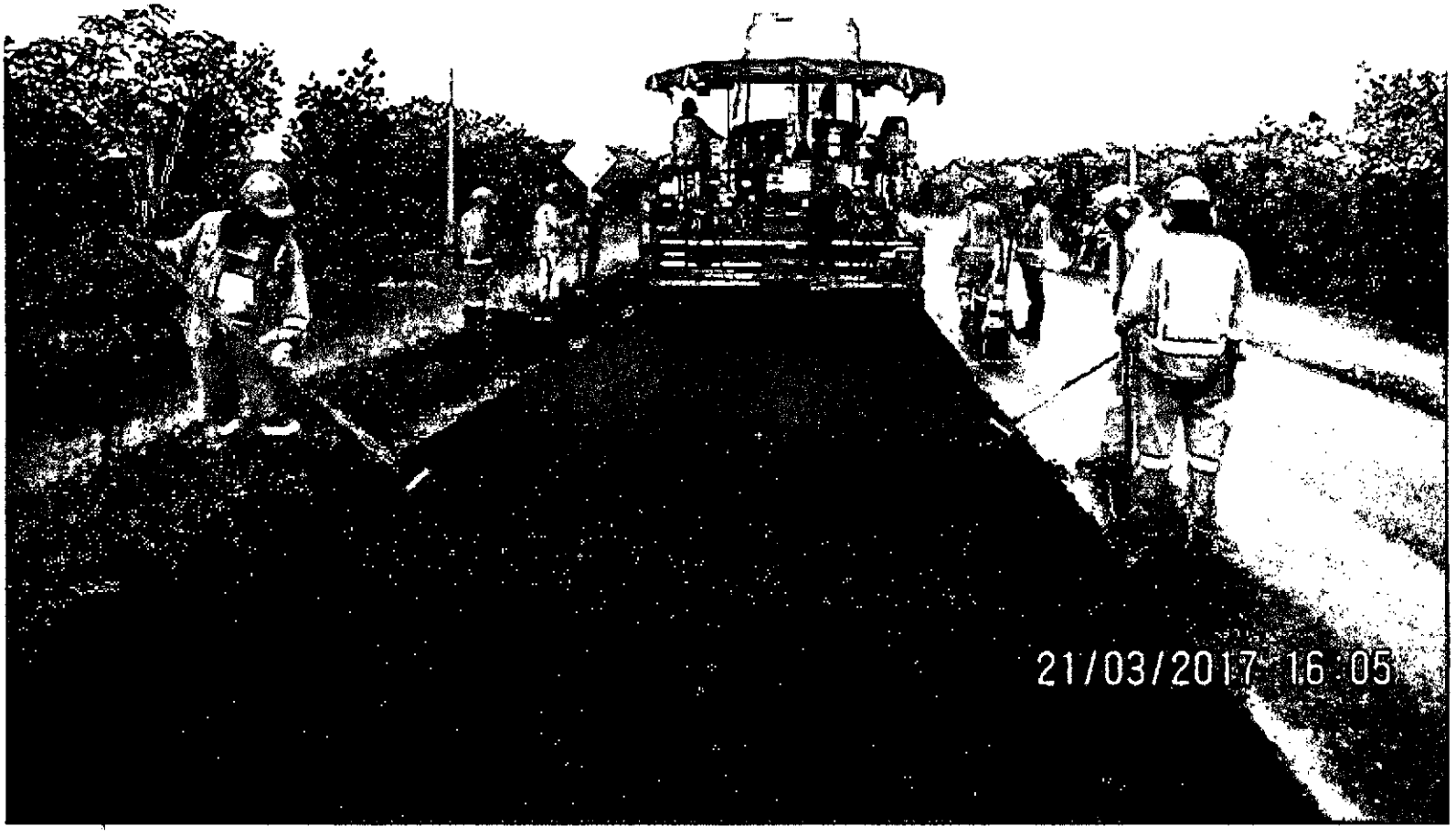
PR78+079	Izquierda	SR-30 (60)	Velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos. Fecha de la fotografía: Julio 2018	
PR78+103	Izquierda	SP-46	Advierte al conductor la probable presencia de peatones en la vía. Fecha de la fotografía: Junio 2015 fuente Google Earth	
PR78+165	Izquierda	SP-25A	Indica al condutor al sitio específico de ubicación de un reductor de velocidad. Fecha de la fotografía: Julio 2018	
PR78+220	Izquierda	SR-30 (40)	Velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos. Fecha de la fotografía: Julio 2018	
PR78+247	Izquierda	SP-25	Advierte al conductor la proximidad a un resalto en la superficie de la calzada instalado con el propósito de controlar velocidades excesivas en la vía. Fecha de la fotografía: Julio 2018	

1.El listado corresponde a la señalización vertical dispuesta para el mes de marzo de 2017, de acuerdo con el inventario utilizado para la medición de reflectividad con la Interventoría.
2.Algunos registros fotográficos corresponden a imágenes extraídas de un video del 25 de agosto de 2016, otros registros son de las actividades de mantenimiento a la señalización, y otros son del 20 de noviembre de 2019. Es decir, la ubicación de la señal es de marzo de 2017, pero la imagen corresponde a otra fecha.



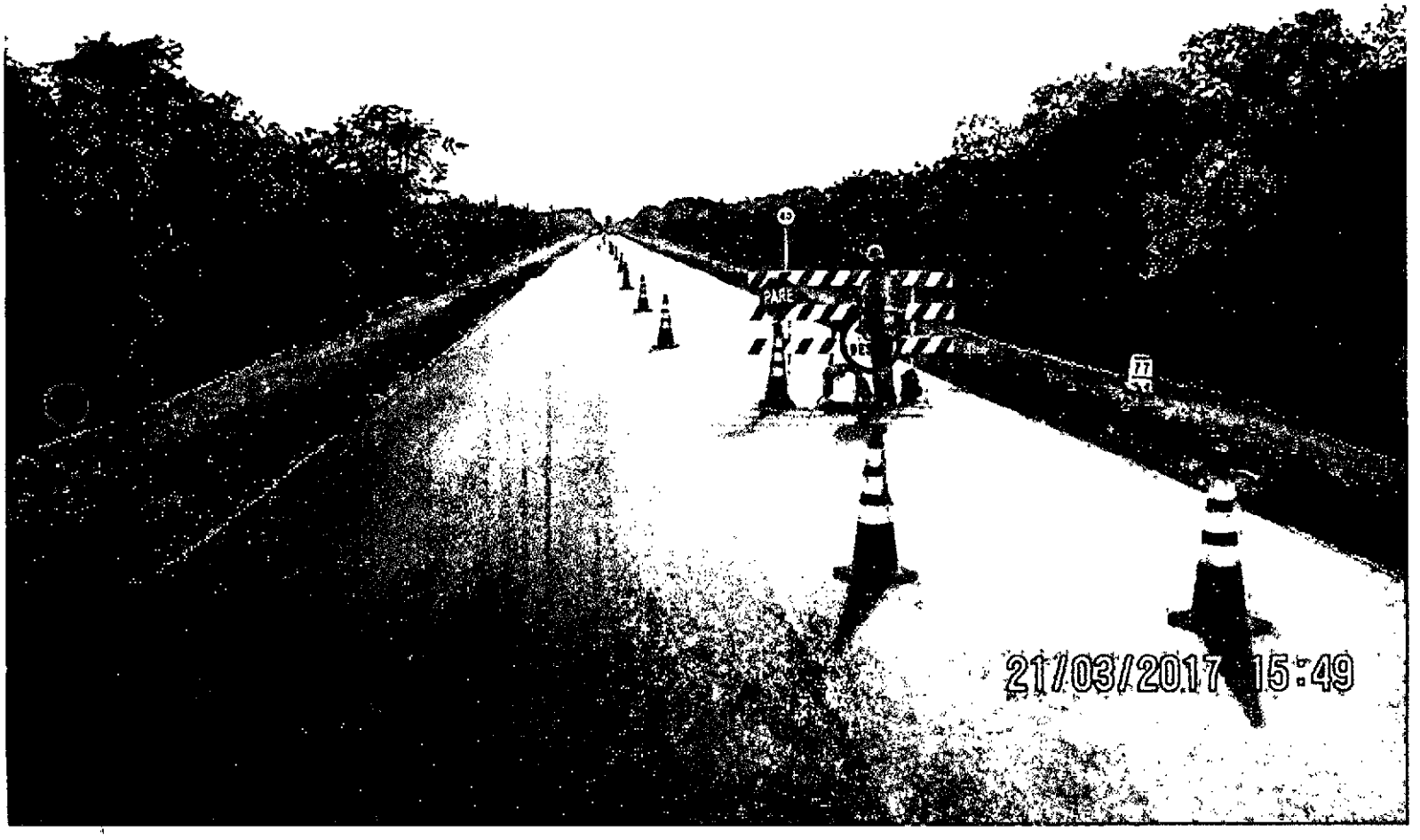


257


21/03/2017 16:05


21/03/2017 15:48


260
21/03/2017 15:48


PARE
21/03/2017 15:49


21/03/2017 15:52


21/03/2017 15:53

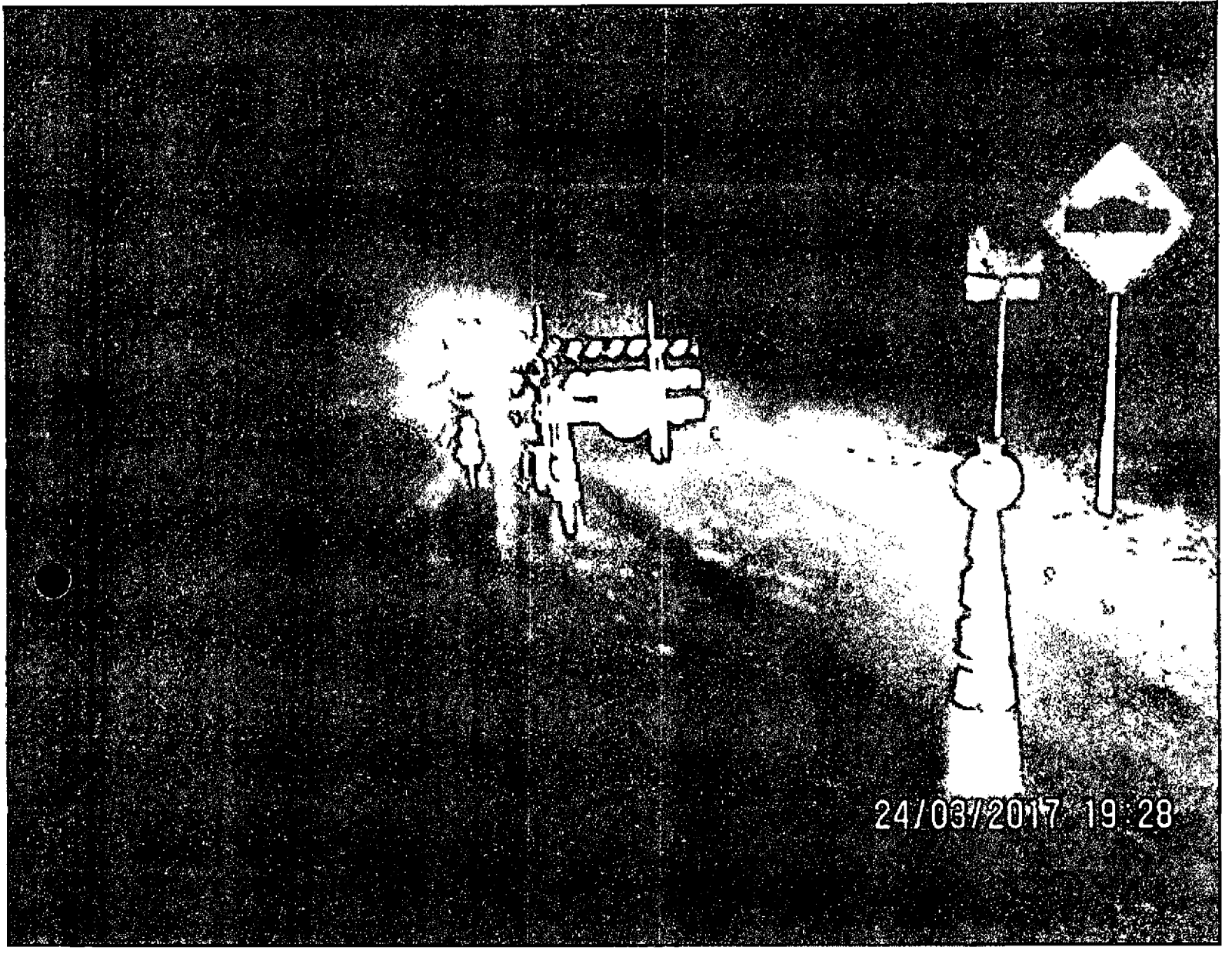

21/03/2017 16:00

1205



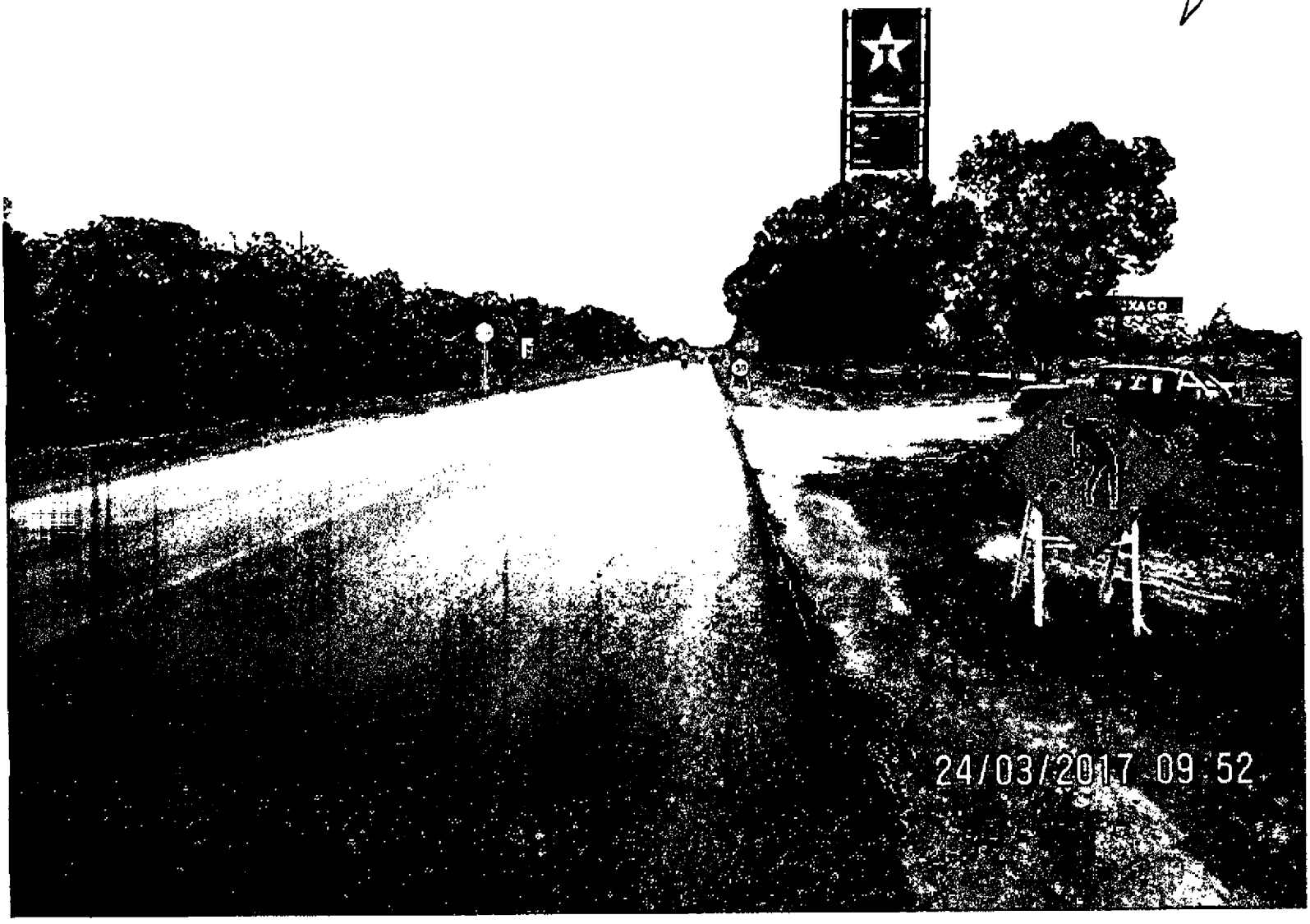
1205



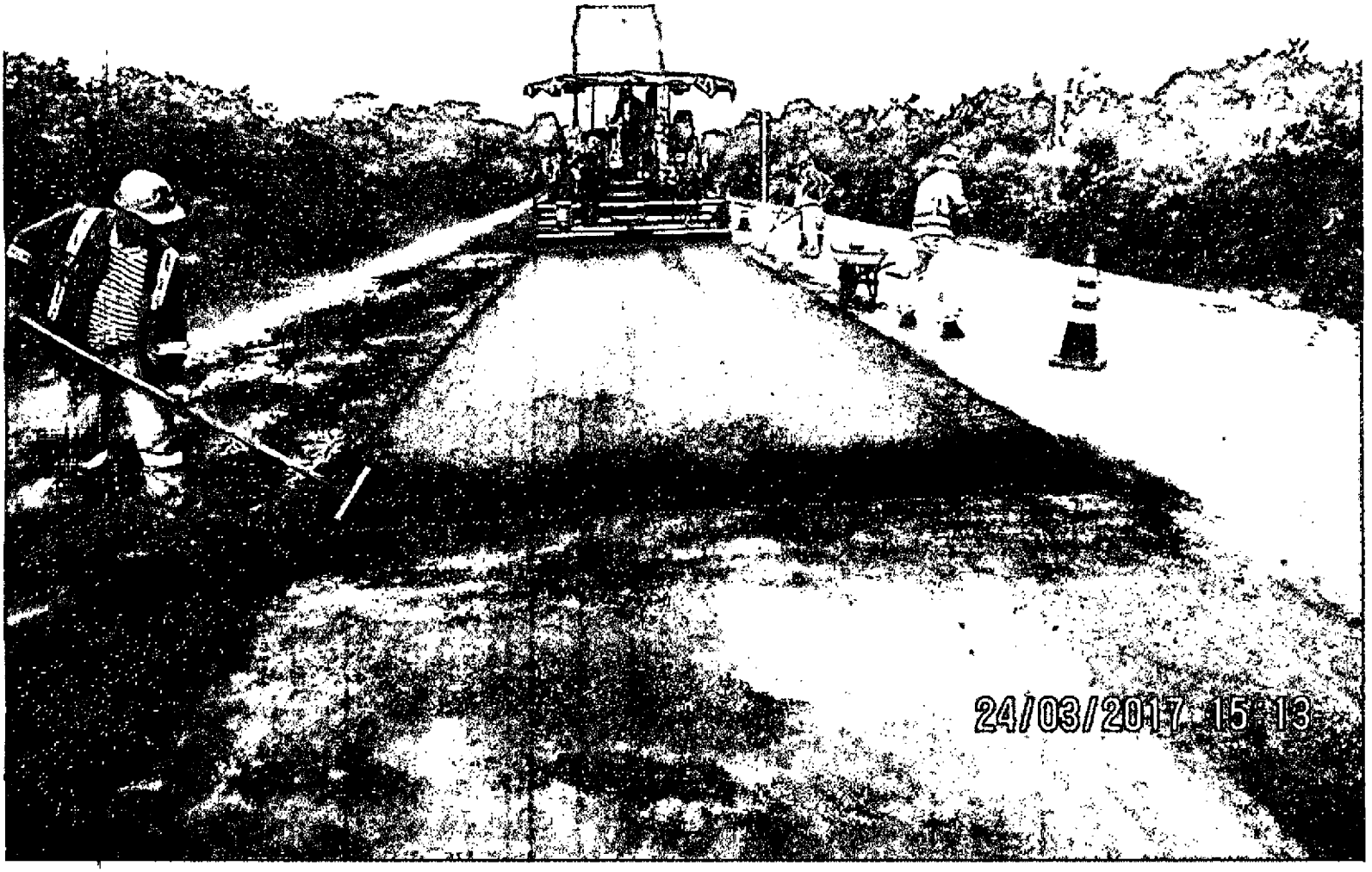

24/03/2017 19:28


24/03/2017 09:37


24/03/2017 09:38


TEXACO
24/03/2017 09:52

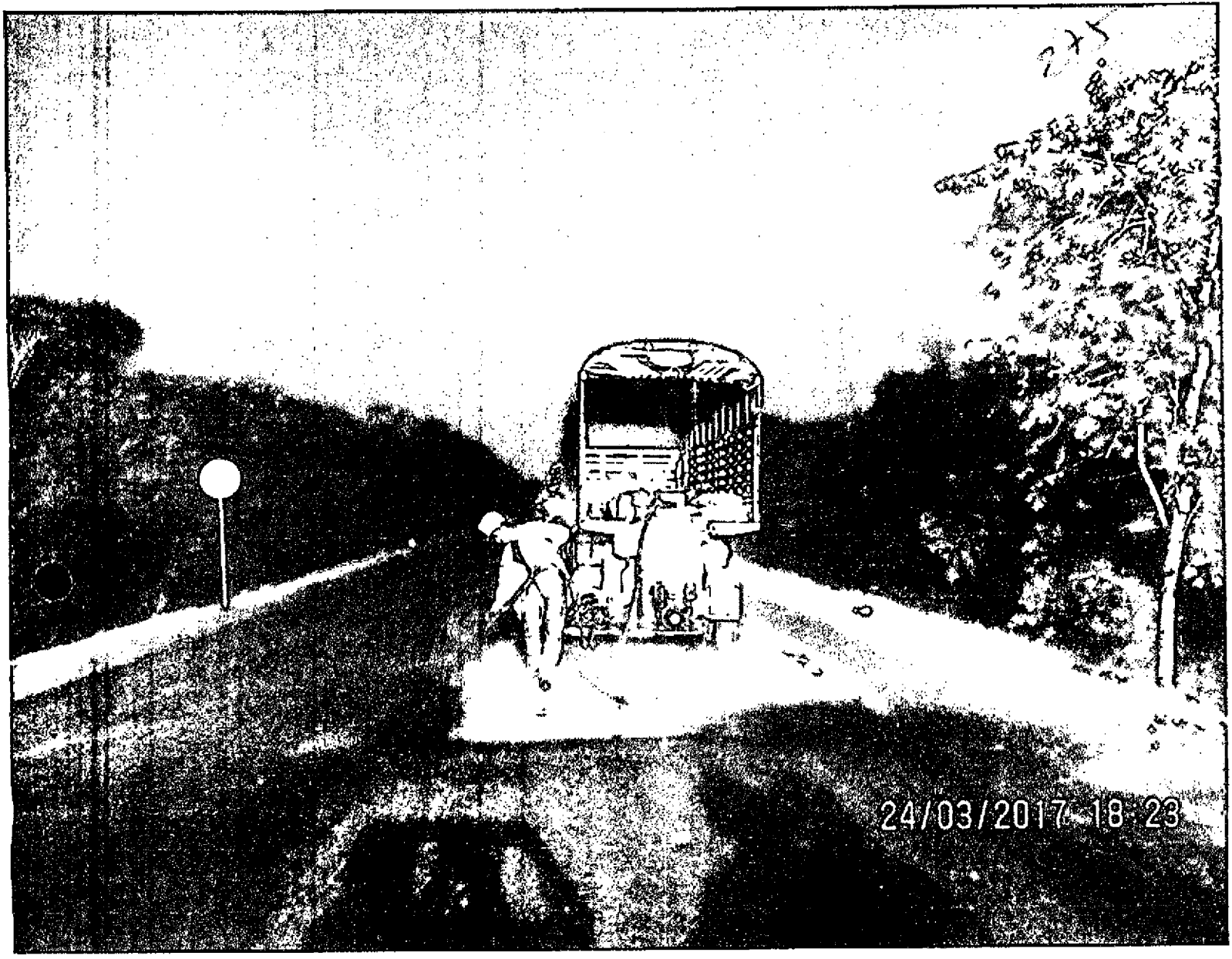

270
30
24/03/2017 09:53

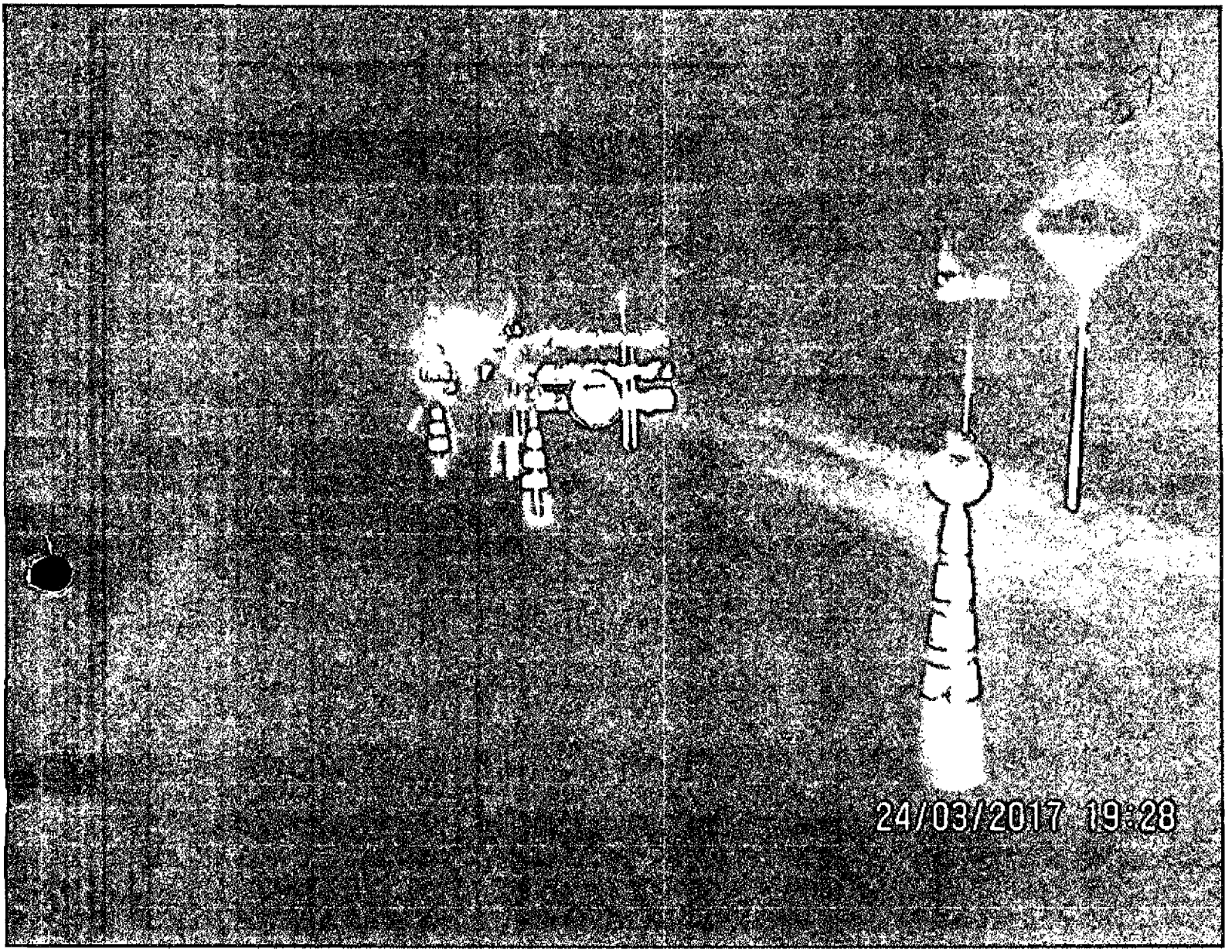

24/03/2017 15:13


24/03/2017 15:15


24/03/2017 16:41


24/03/2017 17:45


24/03/2017 18:23


24/03/2017 19:28

279

Bogotá,

Señores:
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Dirección: Carrera 29 No 33 B - 79 Palacio de Justicia Torre B oficina 405
Telefax: 6-62-11-26 ext. 240
Email: j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
HORA: 3:09 p.m.
13 DIC 2019
No. FOLIO: 2073
FIRMA:

Ref.:

Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	50001-33-33-005-2019-00079-00
Demandantes:	DORIS AMANDA GARZON ROJAS Y OTROS.
Demandados:	ANI-CONCESION VIAL DE LOS LLANOS-MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ.
Asunto:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

MARIA LORENA ARENAS SUAREZ, Identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar oportunamente la demanda promovida en ejercicio del medio de control reparación directa presentada por DORIS AMANDA GARZON ROJAS Y OTROS , de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LA DEMANDADA QUE CONTESTA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según reza el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados, como quierá que los perjuicios mencionados por la parte actora no son responsabilidad de mi representada, dado que los mimos no corresponden a actuaciones desarrolladas u omitidas por la misma. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

A LOS HECHOS 1 Y 2: No me consta la unión marital de hecho entre la señora DORIS AMANDA GARZON ROJAS y el señor OBER GAITAN CASTILLO, ni el lugar de residencia en que hayan habitado los mismos, me atengo a lo probado en el proceso.

A LOS HECHOS 3 Y 4: No me consta si entre la señora DORIS AMANDA GARZON ROJAS y el señor OBER GAITAN CASTILLO, se procrearon hijos, ni la edad de estos. Me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 5: No me consta que la señora DORIS AMANDA GARZON ROJAS y el señor OBER GAITAN CASTILLO, hayan tenido una comunidad de vida permanente, ni el tiempo que esta haya perdurado, así como tampoco me consta la existencia de un proceso de unión marital de hecho entre compañeros permanentes que se adelante en el Juzgado de Familia de Puerto Lopez. Me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 6: No me consta en que laboraba el señor OBER GAITAN CASTILLO, me atengo a lo probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los documentos remitidos se observa una certificación de AGROPECUARIA ALIAR S.A, de fecha 13 de enero de 2013 en la que consta que el señor OBER GAITAN estaba vinculado a dicha compañía desde el 6 de noviembre de 2012 mediante contrato laboral a término fijo Inferior a un ano devengando un salario básico mensual de $607,000 y un auxilio de trasporte mensual NO constitutivo de salario de $365,000, en el cargo de operario tipo C, lavador de Parideras.

AL HECHO 7: Es parcialmente cierto y aclaro, dentro de los registros que tiene el Concesionario en efecto se observa que el 23 de marzo de 2017a las 5:30 a.m. ocurrió un accidente en el K76+500 margen derecha sector EOS Texaco, caso atendido por el Intendente Albeiro Gutiérrez Gutiérrez, Cédula de ciudadanía S6.048.298, teléfono celular 311-8383020. En el registro del Concesionario se lee que la posible causa del accidente fue un animal en la vía.

AL HECHO 8: Es parcialmente cierto y aclaro. La información relatada por el peticionario se encuentra en el informe de tránsito aportado con la presentación de la demanda, no obstante, en el mismo se lee que este ocurrió a las 6:00 am y no a las 6:30 am como afirma la demandante, por tanto, o3.me atengo al contenido literal del informe de transito mencionado y aportado con la demanda.

AL HECHO 9: No es un hecho, es la mención del contenido del informe de tránsito y me atengo al contenido literal del mismo.

AL HECHO 10: No me consta que el señor OBER GAITAN haya sido recogido por la ambulancia de la altillanura, ni tampoco al centro médico al que haya sido remitido, pues esta información no reposa en el informe remitido por el equipo de supervisión del contrato Malla Vial del Meta, por lo tanto, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 11: No me consta el informe médico rendido al momento de Ingresar al señor Gaitán Castillo a la E.S.E. departamental de Puerto Gaitán Meta, me atengo al contenido literal del mismo.

291

A LOS HECHOS 12,13,14,15,16: No me conta el contenido de la historia clínica correspondiente al señor OBER GAITAN CASTILLO. Me atengo al contenido literal de la misma y a lo probado en el proceso.

AL HECHO 17: No me constan las razones que causaron el fallecimiento del señor OBER GAITAN CASTILLO, ni la fecha de este. Me atengo a lo probado en el proceso y lo consignado en el correspondiente certificado de defunción.

AL HECHO 18: No me consta la fecha de nacimiento del señor OBER GAITAN CASTILLO, ni quien figura como su progenitor, sin embargo, me atengo a la literalidad de las pruebas que reposan en el expediente y aquellas que serán recaudadas a lo largo de esta controversia, en concordancia con análisis armónico que efectúe el juzgador, así como el valor probatorio que le brinde a las mismas.

AL HECHO 19: No me consta el derecho de petición presentado por el señor OBER GAITAN ante la Alcaldía Municipal de Puerto Lopez Meta, dado que se trata de entidad distinta a la Agencia Nacional de Infraestructura, sin embargo, me atengo a la literalidad de las pruebas que reposan en el expediente y aquellas que serán recaudadas a lo largo de esta controversia, en concordancia con análisis armónico que efectúe el juzgador, así como el valor probatorio que le brinde a las mismas

AL HECHO 20: Es cierto y me atengo al contenido literal del oficio No. 2018-306-014202-1 de fecha 09 de mayo de 2018, mediante el cual la Agencia Nacional de Infraestructura dio contestación al derecho de petición mencionado.

AL HECHO 21: Es parcialmente cierto y aclaro. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI a través del oficio No. 2018-306-014202-1 de fecha 09 de mayo de 2018, al contestar la pregunta del señor Enyer Torres González, manifestó lo siguiente: *en concordancia con lo respondido en el numeral anterior y de conformidad con las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión y sus Apéndices, el Concesionario Vial de los Llanos S.AS. ha realizado desde el inicio, las actividades respectivas de operación y mantenimiento, dentro de las cuales se encuentran las actividades mencionadas en su comunicación*

AL HECHO 22: No es cierto. Se aclara que, según la información suministrada por el Concesionario, estos fueren los tiempos de atención del siniestro:

Hora de ocurrencia:	5:30 am
Hora de solicitud del servicio de ambulancia realizada por un usuario del sector	5:56 am
Hora de llegada de la ambulancia	6:25 am
Hora de llegada del inspector	5:56 am
Tiempo de atención de llegada de la ambulancia	29 min
Hora de despeje	7:45 am
Hora de terminación del evento	8:34 am
Duración de la emergencia	2 horas 15 minutos

Es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la sección 3.3,1 del Apéndice Técnico 2, del contrato de concesión suscrito entre la ANI y el concesionario MALLA VIAL DEL META, el tiempo de respuesta de atención de la ambulancia es de 30 minutos.

AL HECHO 23: No es un hecho, es una interpretación subjetiva del peticionario, se aclara que el Concesionario ha cumplido con los indicadores de operación y mantenimiento.

282

AL HECHO 24: No me consta si la Fiscalía adelante investigación con ocasión del fallecimiento del señor OBER GAITAN CASTILLO, dado que se trata de entidad distinta a la ANI, sin embargo, me atengo a la literalidad de las pruebas que reposan en el expediente y aquellas que serán recaudadas a lo largo de esta controversia, en concordancia con análisis armónico que efectúe el juzgador, así como el valor probatorio que le brinde a las mismas.

AL HECHO 25: No me consta el lugar donde laboraba OBER GAITAN CASTILLO, me atengo a la literalidad de las pruebas que reposan en el expediente y aquellas que serán recaudadas a lo largo de esta controversia, en concordancia con análisis armónico que efectúe el juzgador, así como el valor probatorio que le brinde a las mismas.

AL HECHO 26: No es un hecho, es una interpretación subjetiva del actor. Ahora bien, esEs importante tener en cuenta que respecto de los documentos que se enuncian como pruebas en la demanda de la referencia, ni la certificación laboral ni el recibo de nómina permiten concluir que para la fecha del accidente el señor Gaitán aún trabajara para Agropecuaria ALIAR S.A., ni los ingresos que percibía.

Por otra parte, no puede pretenderse que el valor total de los ingresos fuera destinado a la manutención de la familia, pues tal como lo ha reconocido la jurisprudencia parte de Los ingresos del señor Gaitán debían ser destinados para sus propios gastos.

AL HECHO 27: No me consta a nombre de quien figure la propiedad del semoviente con el que se menciona ocurrió el accidente, dado que la certeza que si se puede probar es que dicho semoviente no pertenece a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Al respecto, se considera necesario tener en cuenta que el propietario del semoviente debe ser considerado responsable por haber omitido el deber de cuidado de evitar que el mismo transite sobre la carretera, como lo consagra el Código Civil y como me permitiré entrar a explicar mas adelante.

AL HECHO 28: No es un hecho, es la manifestación de la parte demandante respecto de la omisión de citar al presente proceso de quien considera son los dueños del semoviente con que se ocasionó el accidente de tránsito.

IV. ASPECTOS PRELIMINARES

Resulta necesario hacer una serie de precisiones preliminares en el *sub examine*, con el fin de que las conozca el Despacho para que las tenga en cuenta al momento de resolver el asunto. Las cuales procedo a exponer en los numerales subsiguientes, así:

1. ***Respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura.***

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y

287

técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES.** Como consecuencia del cambio de naturaleza, **son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.

2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.

3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público-Privada.

4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.

5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.

6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.

7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.

8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).

9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.

10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícito la asunción de riesgos de cada una de las partes.

12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.

18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

285

De la norma trascrita se advierte que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de realizar labores de construcción y mantenimiento de las vías, pues lo cierto es que la ANI se encarga únicamente de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 004 DEL 5 DE MAYO DE 2015.

La Concesión VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. suscribió el 5 de mayo de 2015 con la Agencia Nacional de Infraestructura el contrato de concesión No. 004 de 2015, cuyo objeto es: *"Realizar los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de corredores Granada-Villavicencio y Accesos a la ciudad (..)", proyecto que se denomina malla Vial del Meta IP.*

El proyecto de concesión vial hace parte de la red vial Nacional y se encuentra ubicado en el departamento del Meta y comprende los siguientes corredores:

- *Granada -Villavicencio*
- *Villavicencio-Puerto López-Puerto Gaitán-Puente Arimena*
- *Anillo vial de Villavicencio y sus accesos.*

Este contrato se encuentra dividido en etapas de acuerdo con la actividad que se está desarrollando y actualmente se encuentra en etapa de preconstrucción, que consiste en elaborar los estudios y diseños de detalle (fase III) y, además deberá acreditar el cierre financiero del proyecto, gestionar los permisos y licencias previas a las actividades de construcción y adelantar la gestión predial del proyecto.

De esta manera, a la fecha, el proyecto no ha iniciado las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento que constituye el objeto contractual.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ANI

En la jurisprudencia podemos encontrar en punto a la legitimación en la causa conceptos como el siguiente que nos permitimos trascribir a continuación:

> *"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y*

286

los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño[1]"

De este modo, la falta de legitimación en la causa por pasiva si bien no se constituye en una excepción sobre el fondo de las pretensiones alegadas por el demandante, si trae como consecuencia que el juez de instancia no pueda pronunciarse sobre si las pretensiones son legítimamente exigibles al demandado[2]. Por lo tanto es uno de los asuntos que el juez debe evaluar en cada uno de los casos que se someta a su estudio, pues para que pueda dictarse una sentencia de fondo es requisito que el juez compruebe que todas las partes reconocidas dentro del proceso están jurídicamente implicadas en el asunto que se pretende resolver, de lo contrario, es decir, cuando encuentre que hay partes que no están jurídicamente circuladas al asunto objeto de la Litis, debe liberar a las partes que no considere involucradas y dictar la sentencia de fondo solo respecto de las partes que debido a múltiples factores como la naturaleza jurídica tanto del demandado como la del demandante, la naturaleza del daño y el tipo de título de imputación que se pretende hacer valer dentro de la demanda de responsabilidad extracontractual.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, *se advierte que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar los proyectos viales, realizar el mantenimiento de las vías, tampoco la de señalizarlas ni construir o hacer mantenimiento a las vías; pues la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario se obliga a ejecutar por su cuenta y riesgo esas actividades* y obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

En este sentido, debe advertirse que de los hechos de la demanda no puede avizorarse la forma en la cual la Agencia Nacional de Infraestructura–ANI tiene legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que:

Según reza el precitado Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas y dentro de las mismas **no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar y adelantar obras de construcción, reconstrucción o rehabilitación de obras de infraestructura**, pues lo cierto es que **la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión** que están claramente a su cargo los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos viales.

En relación con la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso[3]"*.

---

[1] Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en sentencia de 28 de julio de 2011 con Radicación número 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753),
[2] Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), actor: Ramiro de Jesús Mora Henao y otros, demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
[3] Corte Constitucional, sentencia C 965 de 21 de octubre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

287

Ahora bien, de igual modo ha sostenido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que la legitimación en la causa puede ser cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. Es por ello que la ausencia de esta clase de legitimación no constituye una excepción de fondo, porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar. Lo que ocurre aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto[4].

Como se dijo, dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar y adelantar obras de construcción o mantenimiento de las vías concesionadas, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la administración de los Contratos de Concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

Es así como el 5 de mayo de 2015 la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la Concesión VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. contrato de concesión No. 004 de 2015, cuyo objeto es: *"Realizar los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de corredores Granada-Villavicencio y Accesos a la ciudad (..)", proyecto que se denomina malla Vial del Meta IP.*

Es precisamente por la naturaleza del Contrato de Concesión[5] que se encuentra en cabeza del Concesionario entre otras obligaciones de la construcción, operación, mantenimiento y señalización de los trayectos que conforman en el Proyecto Vial Concesionado denominado Malla Vial del Meta aspectos sobre los cuales la Agencia Nacional de Infraestructura, **no tiene incidencia alguna toda vez que el desarrollo y ejecución de dichas actividades corren por cuenta y riesgo del Concesionario.**

[4] Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), actor: Ramiro de Jesús Mora Henao y otros, demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[5] **Artículo 32.** *De los Contratos Estatales.* Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.

4o. Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

298

Las labores que desarrolla la Agencia frente a cada corredor vial se determinan específicamente con las funciones asignadas normativamente, así como lo establecido en el contrato de Concesión, que constituye ley para las partes y genera obligaciones exclusivas a cargo del particular.

Es importante advertir que el contrato de Concesión, goza de ciertas características que lo diferencian ampliamente de otros Negocios Jurídicos, como podría ser el Contrato de Obra Pública, según está estipulado en la Ley 80 de 1993; el artículo 32[6] del mismo cuerpo normativo establece que:

> *"[s]on contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio* ***por cuenta y riesgo del concesionario*** *y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden".* (Se subraya y resalta).

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL** que puede generarse en desarrollo de este contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo es muy diferente al común de los contratos, en virtud a que por su naturaleza, la Concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación.

Como se observa, en su definición se materializa una característica particular la cual es que el concesionario realiza la ejecución del contrato *"a cuenta y riesgo de una serie de actividades incluyendo las obras de construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de los trayectos"*.

En esta medida, los presuntos daños o afectaciones que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de concesión están asignados contractualmente al concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. **La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza las labores de obra, ni tampoco de mantenimiento y señalización de la vía.**

Así las cosas, su señoría **no puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes**, actualmente vigente, que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, y que en forma alguna puede ser obviado por la autoridad judicial, cuando contractualmente se pactó y asumió una responsabilidad exclusiva.

En efecto, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha apreciado la particularidad del contrato de Concesión, reseñando que presenta aspectos totalmente distintos al contrato de obra, y la forma como la Entidad Concedente participa en el desarrollo del proyecto vial:

[6] Ley 80 de 1993, Artículo 32 De los Contratos estatales Numeral 4º

"Por conocido se tiene que el contrato de concesión es aquel que se celebra por las entidades públicas con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. Es decir, es un contrato fundamentado en el interés general, cuya celebración persigue la eficiente y continua prestación de los servicios y la mayor producción o explotación de los bienes y servicios estatales en beneficio de la comunidad, con la singularidad de que terminado el plazo del contrato opera a favor del Estado la reversión de los bienes y elementos destinados a la concesión, es decir, que serán propiedad de la entidad contratante, sin compensación adicional alguna, toda vez que la retribución percibida es suficiente contraprestación para el concesionario."[7].

"Esta Corporación se ha ocupado, en multiplicidad de ocasiones, de señalar cuáles son las principales características del contrato de concesión y, en tal sentido, ha indicado que las mismas son: (i) su celebración por parte de una entidad estatal, que actúa con el carácter de concedente y por una persona natural o jurídica que toma el nombre de concesionario ***(ii) es el concesionario quien asume los riesgos derivados de la explotación o de la prestación del servicio público, a quién le corresponde participar participar, por ende, en las utilidades y pérdidas a las que hubiere lugar****; (iii) hay siempre lugar a una remuneración o contraprestación, la cual se pacta, de diversas maneras, en favor de quien construye la obra o asume la prestación del servicio público; de forma más esquemática, se ha efectuado la siguiente caracterización del tipo contractual en comento, con base en la definición del mismo contenida en el antes citado artículo 32-4 de la Ley 80.* (Se subraya y resalta)[8]

Para la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso existen marcadas diferencias entre las responsabilidades y obligaciones del particular concesionario y la Entidad concedente, por lo que en la determinación de la responsabilidad o la garantía de derechos se debe aplicar esta diferenciación y ajustarse su asignación al modelo contractual que presenta la Concesión estatal:

"Lo dicho pone de presente que la concesión, en cualquiera de sus modalidades, ***es un contrato que se distingue de otros tipos negociales*** *con los cuales tiene cierta proximidad en punto a su objeto –obra pública, servicios públicos, etcétera–* ***por razón del factor consistente en quién asume, entre otras responsabilidades, la de la financiación de la ejecución de la obra, de la asunción de la prestación del servicio o de la explotación del bien del cual se trate****, toda vez que dicha financiación correrá, en la concesión, por cuenta del concesionario, mientras que el repago de la misma es el que habrá de efectuarse por cuanta del usuario o beneficiario de la obra a largo plazo o por la entidad contratante misma, con el consiguiente margen de riesgo empresarial que asume el concesionario, dado que*

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 50001-23-31-000-1993-04051-01(16496)
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)

despliega una gestión directa suya y no a nombre de la entidad concedente; precisamente en la concesión la Administración encarga a un particular, quien se hará cargo de la consecución de los recursos, tanto técnicos como financieros, requeridos para su ejecución, asegurándole el repago de la inversión que él realiza mediante la cesión, por parte de la entidad concedente –o autorización de recaudo o pago directo– de "derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual, y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden"[9]. (Se subraya)[10]

Bajo este entendido es del caso afirmar que de las obligaciones contractuales previamente citadas se puede establecer que el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del Contrato, todo lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad contratante, **adquiera responsabilidad alguna por dichos actos por daños o perjuicios que causen tales actos.**

En esta medida, los presuntos daños que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de Concesión están asignados contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza las labores de obra, ni tampoco de mantenimiento y señalización de la vía.

Así las cosas, **el fallador no puede perder de vista el pacto expreso contractual**, que constituye ley para las partes actualmente vigente que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, y que no puede ser obviado en forma alguna por la autoridad judicial, cuando contractualmente se pactó y asumió una responsabilidad exclusiva.

Aunado a lo anterior, también es preciso traer a colación que en el presente caso se torna necesario analizar la responsabilidad del propietario y/o administrador del animal que se encontraba suelto en la vía y que finalmente ocasionó la muerte del Señor Ober Gaitán Castillo, pues debe advertirse que era responsabilidad del propietario y/o administrador, el cuidado de dicho animal y en consecuencia, era su obligación el mantenerlo bajo una custodia diligente, lo cual sería causa eficiente del siniestro. Por tanto, es éste el llamado a responder por los perjuicios alegados por los demandantes y no las entidades demandadas.

En este orden, no se prueba, porque además es imposible hacerlo, que la ANI haya incumplido con alguna obligación y que haya incurrido en alguna omisión que hubiese dado lugar a los supuestos perjuicios alegados por la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad que represento, se reitera, no ejecuta obras, ni señaliza vías.

De todo lo anterior, se infiere claramente que no existe ninguna relación de tipo legal o contractual frente a lo planteado por el demandante en sus hechos en relación con esta Agencia, por lo que se configuraría la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

[9] Cita original: *"Artículo 32, numeral 4º, de la Ley 80 de 1993."*.
[10] Op. Cit. 4

VI. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

A. HECHO DE UN TERCERO.

En atención a los hechos esbozados en la demanda, se permite inferir de manera directa que en la comisión de la conducta frente a la cual hoy se ejerce una reclamación, es atribuible de manera clara al propietario del semoviente, toda vez que el accidente de tránsito y posterior deceso del señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), se produjo como consecuencia del impacto recibido con un semoviente de propiedad aparentemente privada, situación que finalmente fue la causa generadora de la muerte.

Sobre la materia, el Consejo de Estado ha establecido:

> *"(...) La constitución de la causal, denominada hecho de un tercero, exige que la actuación alegada como tal, sea exclusiva y determinante en la producción del daño, y que además sea imprevisible e irresistible para la Administración, para lo cual debe acreditarse que el tercero participó de forma preponderante en la realización del injusto. Así, de probarse cada uno de estos elementos, deberá absolverse al demandado e imputarse el daño al tercero."*[11] (Negrillas fuera de texto).

Respecto de esta causal eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, señaló:

> *"Conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero-, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: "En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados -, Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, (...) En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia. (...) Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo*

[11] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 18001-23-31-000-1997-01198-01(18357)

292

expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[i]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". (...) a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo - de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño."

De lo anterior se puede observar que, la lamentable muerte ocurrida el día 25 de marzo de 2017, se produjo como consecuencia del choque producido por el Señor OBER GAITAN CASTILLO con el semoviente que se encontraba suelto en la vía, del cual figura como posibles propietarios los señores Jose Maria Manche y Manuel Tiberio Mora, como se indica en el hecho 28 de la demanda, pues debe advertirse que era responsabilidad del propietario y/o administrador, el cuidado de dicho animal y en consecuencia, era su obligación el mantenerlo bajo una custodia diligente, lo cual sería causa eficiente del siniestro. Por tanto, es éste el llamado a responder por los perjuicios alegados por los convocantes, en ese orden estaríamos en presencia de la causal denominada *hecho de un tercero*, aspectos que en nada se relacionan con la Agencia Nacional de Infraestructura.

En ese sentido, encuentra plena aplicación lo establecido en el artículo 2353 del Código Civil el cual dispone:

> *"(...) ARTICULO 2353. <DAÑO CAUSADO POR ANIMAL DOMESTICO>. **El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado,** salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.*
>
> *Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.*

En ese sentido, se torna necesario analizar la responsabilidad del propietario y/o administrador del animal que se encontraba suelto en la vía y que finalmente ocasionó la muerte del Señor Ober Gaitán Castillo.

Las anteriores conclusiones permiten inferir que el accidente fue ocasionado por el hecho de un tercero ajeno al actuar de esta Agencia.

VII. ARGUMENTOS DE FONDO

A. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*-AL DEMANDANTE LE INCUMBE EL DEBER DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN.

El demandante debe probar ante el juez las obligaciones que atribuye al demandado y que a su vez constituyen un derecho a favor de aquél, es decir, no se trata de probar precisamente las obligaciones, sino los hechos en virtud de los cuales alega el derecho, en atención de la máxima jurídica *ius ex facto oritur*, el derecho alegado debe nacer de los hechos.

297

En este sentido, nuestro Código Civil recoge exactamente lo anterior:

"(...)
Título XXI
De la prueba de las obligaciones:
Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésto."

Igualmente, el Código General del Proceso prevé con el mismo propósito:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

Frente a la carga de la prueba, debe decirse que luego de una no corta polisemia en torno a su denominación y alcance, actualmente se refiere, específicamente, a la denominada falla probada del servicio; es decir, contrario a como sucedía en antaño, ésta no debe entrar presumirse, en consideración a que la falla presunta del servicio como título de imputación no tiene aplicabilidad alguna actualmente, máxime cuando la carga de la prueba se encuentra regulada por el citado artículo 167 del C.G.P., y no existe presunción legal al respecto. En relación con lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Estado ha señalado:

"La referida norma legal que desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo Contencioso Administrativo, en que quién pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquel no cumple con el onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi, si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.

Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso -es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración-, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandante[12]*.*

En conclusión, al plenario no se aportaron elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que permitan inferir que los hechos narrados por la parte demandante sean la consecuencia de una acción u omisión de la Agencia Nacional de Infraestructura.

[12]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de febrero de 2010, 70001123310001995050 72-01(17720), actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

B. INEXISTENCIA DE FALTA O FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA ANI:

No obra en el proceso prueba alguna que permita inferir o determinar la presunta acción u omisión en que incurrió la ANI en cuanto a la causación de los perjuicios que invocan los demandantes pues si bien no realizan un adecuado ejercicio de su derecho de acción en sede judicial, lo cierto es que mi deber de defensa judicial me insta a precisar que en lo concerniente a los deberes de vigilancia y supervisión que el concedente ejerce sobre el concesionario, éstos se refieren a los aspectos, material, técnico, financiero y jurídico, por lo que no puede pensarse que la ANI tenga la actividad de señalización, pues está le corresponde al concesionario que administra y opera la carretera dada en concesión en tanto que la regulación del tránsito de dichos animales además de corresponderle a su propietario, está en cabeza de la Administración Municipal.

De acuerdo con la naturaleza del contrato de concesión y en especial el No. 004 de 2015, la obligación contractual de la Agencia es única y exclusivamente el control y la vigilancia del cumplimiento del objeto del mismo, esto es, las obras de construcción y rehabilitación, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes del proyecto entregado en concesión, obligación que se ha cumplido como se evidencia con los informes del equipo de supervisión y al no existir una obligación de vigilar los medios por los cuales se cumple el objeto del contrato, es claro que no se puede imputar una falla o falta en el servicio por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Sobre la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de fecha 9 de febrero de 2006 estableció:

> *"La supervisión del objeto tiene cuatro aspectos: el material, esto es, la realización física de la obra; el técnico, es decir, que se cumplen las especificaciones según el diseño; el financiero, o sea, saber en qué se invierten los dineros presupuestados; y el jurídico, esto es, que se desarrolla según la ley."*

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que era responsabilidad del propietario y/o administrador el cuidado del semoviente con el que se produjo el accidente de tránsito, semoviente que es no de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo cual no puede endilgarse falla del servicio alguna a esta Agencia.

En este sentido, no existe prueba alguna que acredite los supuestos de hecho invocados en la demanda en virtud de los cuales se pueda derivar responsabilidad para la ANI, por cuanto no existe prueba alguna que del comportamiento activo o pasivo de la Agencia Nacional de Infraestructura se hubieran causado los perjuicios alegados por los Demandantes.

C. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RESPECTO DEL PRESUNTO DAÑO CAUSADO Y LA CONDUCTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En materia de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/u omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que, siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de Infraestructura. **Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y**

se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

"(...)

"La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño.

(...)"

De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vinculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ha sido claro al considerar también que, para que se pueda imputar al Estado responsabilidad por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la Administración, en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el

fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen, situación que en el presente caso a todas luces no se ha demostrado por la parte demandante respecto de la Entidad que represento, pues la misma se ha limitado a hacer una serie de afirmaciones sin soporte probatorio ni jurídico.

En efecto, no obra prueba alguna que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la Agencia Nacional de Infraestructura hubiese causado la materialización de un daño antijurídico sobre los demandantes, pues lo cierto es, que del relato de los hechos se evidencia que el accidente de tránsito se ocasiono al colisionar el señor OBER GAITAN CASTILLO, con un semoviente que se encontraba en movimiento, situación que escapa a las obligaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues al no ser la propietaria del semoviente, no es posible que controle la guarda y cuidado del mismo.

El demandante pretende imputar a la Agencia Nacional de Infraestructura la omisión de sus deberes legales, lo que supuestamente concurrió a la causación del daño, pero ni siquiera existe tal manifestación en la demanda; por lo que no se acreditó que el presunto daño hubiese sido causado por acción u omisión alguna imputable a esta Entidad, o como se dijo anteriormente, que tal daño siquiera hubiese ocurrido en los términos indicados en la demanda.

Entonces, en este caso no se demostró la existencia del nexo causal, puesto que la certeza del daño en cuanto a sus condiciones de ocurrencia no fue acreditada, además no se probó que la Agencia tuviera dentro de sus competencias y funciones tuviera las de construcción, mantenimiento ,señalización de la vía en donde ocurrió el accidente y guarda y custodia de semovientes en movimiento; contrario sensu brilla por su ausencia cualquier demostración de una acción y/u omisión por parte de esta Agencia que determinara la causación de esos resultados.

En este sentido, como la parte demandante fue incapaz de demostrar el supuesto nexo causal entre el daño y las supuestas actuaciones y/u omisiones de la Agencia Nacional de Infraestructura; se concluye que las pretensiones no tienen vocación de prosperar.

Por lo anterior, es notorio que los elementos facticos creadores del daño primero no son imputables a ninguna entidad pública y segundo no se evidencia de ninguna manera un nexo de causalidad entre el daño y posibles omisiones y actuaciones de la entidad.

De la anterior cita se evidencia la necesidad de establecer **un nexo causal entre el daño alegado, y el llamado a juicio para declarar la responsabilidad, vinculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura en el presente caso**. Es importante iterar que estos elementos se pueden avizorar en el artículo 90 Constitucional, el cual plasma los mismos elementos para configurar la responsabilidad de la entidad pública.

VIII. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado he presentado llamamiento en garantía a la previsora s.a. y el concesionario Concesión Vial de los Llanos S.A.S.

297

IX. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

1. FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Es del caso resaltar que el proceso carece de material probatorio suficiente para sustentar la existencia de un daño, en virtud de un hecho dañino imputable a la Agencia Nacional de Infraestructura y un nexo causal entre estos, por lo tanto, no existe prueba suficiente para endilgar responsabilidad alguna a la entidad que represento.

1.1 Fotografías aportadas con la demanda

Ahora bien, en lo que respecta a las fotografías que obran en el expediente, debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido desde años atrás en su jurisprudencia, el valor probatorio de que gozan las fotografías que se aportan como pruebas en los siguientes términos:

> *"(...)*
>
> *1.6. En relación con las fotografías y recortes de periódicos que la parte actora allegó con la demanda y que pretenden demostrar la ocurrencia del hecho, se debe insistir en que, no se hará valoración alguna respecto a las fotografías allegadas, pues carecen de mérito probatorio, toda vez que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.*
>
> *(...)"*

Conforme a las disposiciones trazadas por el Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos, es importante resaltar que las fotografías aportadas por la parte actora en el escrito de demanda no deben contar con valor probatorio alguno comoquiera que no es posible determinar su origen, ni el lugar ni la fecha en que fueron tomadas, situaciones que impiden a todas luces que mi representada y los demás demandados, puedan ejercer un real y efectivo derecho de defensa y contradicción para con las fotografías aludidas, pues de lo contrario tal circunstancia se configuraría en una violación clara y fragante al ejercicio del debido proceso.

1.2. Frente a las documentales que se aportan por la parte demandante

Me atengo a la procedencia y valor probatorio que otorgue el Despacho a las aportadas.

1.3. Frente a la prueba pericial solicitada.

Me opongo a que se decreta la procedencia de la prueba periciales solicitada, en principio teniendo en cuenta que se torna innecesario pues el tema de la tasación de perjuicios puede ser probada con documentos o con otras pruebas ajenas a la característica de la pericial.

Así mismo y teniendo en cuenta que como lo establece el código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir

pruebas, es decir, si las accionantes consideraban necesaria la prueba pericial debieron aportarlo con la presentación del medio de control de la referencia, pues es la oportunidad procesal para pedir las pruebas requeridas, de ahí, la improcedencia para decretar esta solicitud por contraria lo establecido por la normatividad en materia de prueba pericial. Lo anterior se sustenta de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. (...)"

Por lo anterior solicito sea negada esta solicitud.

2. LAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Documentales que se aportan

1. Copia – en medio magnético- del Contrato de Concesión No. 04 de 2015.
2. Copia – en medio magnético – Memorando 2019-500-018323-3 del 29/11/2019.

X. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda– de los *documentos relacionados como pruebas*, y del *poder para actuar*.

Igualmente, presento escrito de **Llamamiento en Garantía.**

XI. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co .

Del Despacho,

MARÍA LORENA ARENAS SUAREZ
C.C. No. 37.271.854 de Cúcuta
T.P. No. 131617 del C.S. de la Judicatura.

No. Borrador:
Anexos: Poder y anexos -1cd

JUZGADO QUINTO ADMINIS
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICE
HORA: 4:30PM
19 DIC 2019
No. FOLIO: 16
FIRMA:

Señor Juez
Dr. FREICER GÓMEZ HINESTROZA
Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio
E.S.D.

Ref.: Medio de Control de Reparación Directa de DORIS AMANDA GARZON ROJAS y OTROS Contra MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ y OTROS. Radicado 50001333300**52019000790**0

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META), de acuerdo al poder adjunto y de conformidad con lo dispuesto por su Despacho mediante auto del diecinueve (19) de julio de 2019, y notificado el veintiséis (26) de septiembre de 2019, presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, dentro de la oportunidad legal pertinente, como a continuación se expone:

I. PRETENSIONES:

Los demandantes pretenden, mediante proceso de Reparación Directa, se realicen las siguientes declaraciones:

"***Primero:*** *Declarar responsables, administrativa y patrimonialmente, a la* ***CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT. 900843.297-2, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ META*** *con ocasión al accidente del día 23 de marzo del año 2017 y posterior deceso del señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d), el día 25 de marzo del año 2017, al accidentarse contra un semoviente que embaulaba* (sic) *por la vía que conduce del municipio de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán Meta en el kilómetro 76+500 metros, vía administrada y concesionada, por los accionados y que se encontraba en reparación sin demarcación, sin iluminación y sin control de animales circulantes en dicho sector de la vía.*

Segundo: *Condenar a las demandadas al pago de todos los perjuicios, así:*

Por Lucro cesante a favor de *la señora* ***DORIS AMANDA GARZON ROJAS,*** *compañera permanente,* ***JHONATAN DAVID GAITAN GARZON, LEIDY NATALIA GAITAN GARZON, JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON y KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON hijos del occiso OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), la suma SEISCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (615.723.408) o el mayor valor que resulte probado, representados por la utilidad o beneficio económico de los salarios o contratos que forzosamente deja de percibir el occiso* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), a partir del día 25 de marzo del año 2017, hasta la edad probable de vida certificada por el DAÑE que es hasta los 70 años, es decir hasta el día 1 de agosto del año 2049.*

Tercera. *Se condene a los demandados a pagar por los* ***daño a la vida de o daño a la relación de pareja, la*** *suma CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (para el año 2017 es de $737.717), a favor de la señora* ***DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS.***

Cuarta: Por Daño moral. Para la señora DORIS AMANDA GARZON ROJAS, *compañera, el valor de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el daño estuvo y está representado en la tristeza, la preocupación, la zozobra del estado propia de la amenaza de prisión como consecuencia de procesos penales de esta en que iba a quedar (parapléjico o un estado vegetativo) el señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), Igualmente por la preocupación por las consecuencias económicas derivadas de la pérdida del trabajo, del sostenimiento diario de sus menores hijos que están estudiando y el sostenimiento de la familia y de la ausencia en este núcleo familiar del esposo y padre, pues es el único medio de subsistencia que tenían (para el año 2017 es de $737.717).*

Quinta: Por Daño moral. Para JHONATAN DAVID GAITAN GARZON, LEIDY NATALIA GAITAN GARZON, JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON, KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON, *hijos del occiso el valor de cincuenta (80) salarios*

mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, el daño estuvo y está representado en la tristeza, la preocupación, la zozobra del estado propia de la amenaza de prisión como consecuencia de procesos penales de esta en que iba a quedar (parapléjico o un estado vegetativo) el señor ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), igualmente por la pérdida del padre y amigo, por las consecuencias económicas derivadas del desaparecimiento de su protector del ser humano que les daba y llevaba su alimento diario a la casa por ser menores de edad y estar estudiando y la disminución del sostenimiento de la familia y de la ausencia en este núcleo familiar del esposo y padre, pues es el único medio de subsistencia que tenían.*

Sexto: *Estas sumas debidamente actualizadas, conforme a las pautas y fórmulas indicadas por el Consejo de Estado.*

Séptima: *De conformidad con el artículo 192 del CPACA y artículo 16 de la Ley 446 de 1998, las mencionadas cantidades, devengarán intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme la decisión, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago y se cumpla la sentencia en los términos de la norma en cita."*

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESENTADOS POR LOS ACCIONANTES:

"***1-*** *El señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), inició a vivir en unión marital desde el 10 de marzo del año 1997 con la señora* ***DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS*** *en Florencia CAQUETÁ."*

No le consta al Municipio de Puerto López, por lo cual no se acepta.

"***2-*** *La señora* ***DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS****, y el señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.) se trasladaron a vivir Puerto López Meta en el año 1999, en la Vereda Paraíso Finca el Porvenir del Municipio de Puerto López Meta desde el año 1999."*

No le consta al Municipio de Puerto López, en consecuencia no se acepta.

"***3.*** *La señora* ***DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS****, y el señor* ***OBER GAITÁN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), el 11 de septiembre del año 1998 tuvieron su primer hijo* ***JHONATAN DAVID GAITAN GARZON***"

No le consta al Municipio de Puerto López, por ello, no se acepta.

"***4-*** *La señora* ***DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS****, y el señor* ***OBER GAITÁN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), en toda su unión marital de hecho entre compañeros permanentes procrearon 3 hijos más quienes al momento del fallecimiento eran menores de edad:*

LEIDY NATALIA GAITAN GARZON
JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON
KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON"

Al Municipio de Puerto López, no le consta, en consecuencia no se acepta lo referido por los accionantes.

"***5-*** *La señora* ***DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS****, y el señor* ***OBER GAITÁN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), hasta el día 25 de marzo del año 2017 hicieron una comunidad de vida permanente y singular la cual perduró por más de dos años, en forma continua hasta el día del fallecimiento, proceso de unión marital de hecho entre compañeros permanentes que se está adelantando en el Juzgado de familia de Puerto López Meta con radicación de 50573318400120170007700, proceso que se encuentra en la primera etapa del artículo 372 del código general del proceso"*

Al Municipio de Puerto López no le consta, luego, no se acepta lo aquí referido por los accionantes.

"***6-*** *El señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.) laboró como operario tipo C lavador de piedra en la AGROPECUARIA ALIAR S.A., en el kilómetro 88 vía a Puerto Gaitán Meta, y se desplazaba en una motocicleta para su sitios de trabajo, y el día 23 de marzo del año 2017, salió a las 6 de la mañana a labora* (sic) *como era su costumbre*"

No le consta al Municipio, ni se aportan documentos que de cuenta de ello; por ello no se acepta lo referido por los accionantes.

Por otra parte, y realizada la consulta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se observa que el señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), estaba afiliado a la EPS FAMISANAR, con domicilio en el Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

De igual manera, debe advertirse que aunque en el presente hecho se informa que el señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.), laboraba como "***operario tipo C lavador de piedra***" en el hecho número 25 se indica que laboraba como "***operario tipo B Inseminador***"; lo cual, genera duda frente a la certeza de la información.

"***7-*** *El señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.) este día 23 de marzo del año 2017, en la carretera principal de la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán Meta tuvo un accidente de tránsito más exactamente en kilómetro 76 +500 metros, colisión ocurrida, contra un semoviente que deambulaba por la vía que conduce de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán Meta, frente a la escuela YAALIAKEISY, a las 6:30 AM.*"

Parcialmente cierto. Es cierto que el señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.) se accidentó el 23 de marzo de 2017, en la carretera principal de la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán Meta tuvo un accidente de tránsito más exactamente en kilómetro 76 +500 metros de conformidad con el Informe de accidente de tránsito No. 000014644.

No le consta al Municipio que el señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.) se hubiera accidentado con un semoviente; pues se desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar; las cuales, deberán probarse en debida forma.

"***8-*** *De acuerdo al informe del croquis C- 000014644, por el organismo de transito 50606000, se dice que es una vía nacional, una recta, de doble sentido, una calzada, dos carriles, de asfalto, en buen estado en reparación, en condiciones húmedas, iluminación artificial mala sin iluminación, sin ninguna señalización, se observa en la parte inferior que se tiene enmarcado que el lesionado portaba casco, el lugar es una zona escolar donde ocurrió el accidente a las 6:30 AM pero en el croquis quedo que había ocurrido a las 6 AM croquis que fue levantado a las 7:15 AM.*"

Parcialmente cierto. Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000014644, indica que de acuerdo a las características de la vía, ésta es nacional, recta, plana, dos calzadas, en asfalto en reparación pero en buen estado.

De igual forma, el mencionado informe indica que el lesionado tenía casco; sin embargo, en la Historia Clínica del paciente se indica que:

> "...***PERSONAL ASISTENCIAL DE AMBULANCIA REFIERE QUE EL PACIENTE NO LLEVABA MEDIDAS DE PROTECCIÓN (CASCO)***." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, no se acepta la referencia indicada por el Informe de Transito Policial de que el señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.) portaba casco.

"**9**- *En la segunda hoja del croquis quien hizo el croquis, en el numeral 13 de las observaciones manifiesta que; dejo constancia que la vía donde fue el siniestro está en mantenimiento, se observa en buen estado los carriles de la calzada, el choque fue semoviente (vaca) los hierros 09- 0 -3 hay otra DT2 hay entrevistas y nadie dice nada etc. (307) dejan movilizada semoviente en VIA.*"

Es cierto, que el contenido de la segunda hoja del croquis señala "*dejo constancia que la vía donde fue el siniestro está en mantenimiento, se observa en buen estado los carriles de la calzada, el choque fue semoviente (vaca) los hierros 09- 0 -3 hay otra DT2 hay entrevistas y nadie dice nada etc. (307) dejan movilizada semoviente en VIA.*".

Sin embargo, se destaca que el autor del Informe Policial de Accidente de Tránsito, quien es la misma persona que realiza el croquis mencionado por los accionantes, quien al parecer es identificado como Intendente "*GUTIERREZ GUTIERREZ ALBEIRO*", no le puede constar que el choque del señor Ober Gaitán Castillo hubiera sido con un semoviente; pues, éste no fue testigo presencial, toda vez que no estaba presente en el momento de los hechos y así lo indica el documento denominado Informe Ejecutivo -FPJ-3- de la Fiscalía General de la Nación de fecha 23 de marzo de 2017 con número de caso 505686105635201780142 en la que se señala en el Item No. 5:

> "*EL día 23-03-2017, SIENDO LAS 06:30 HORAS* ***ME ENCONTRABA DE TURNO CON LA PATRULLA CUADRANTE VIAL 2 CON EL INTENDENTE GUTIERREZ GUTIERREZ ALBEIRO Y LOS PATRULLEROS CASALLAS NEVA RAUL Y PT. GOMEZ FELIPE*** *REALIZANDO PATRULLAJE VIA PUERTO LOPEZ -PUERTO GAITAN CUANDO LA CENTRAL DE COMUNICACIONES DE LA POLICIA NACIONAL POR MEDIO DE LLAMADA TELEFONICA NOS MANIFIESTA QUE HAY UN ACCIDENTE DE TRANSITO SOBRE LA VIA NACIONAL CERCA AL KILOMETRO 76+500 SECTOR DE PUEBLO NUEVO,* ***AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS NOS ENCONTRAMOS*** *AL INSPECTOR VIAL DE TURNO DE LA CONCESION AUTOPISTA DE LOS LLANOS, DONDE SE OBSERVA LA MOTOCICLETA BOTADA (...) Y EL SEMOVIENTE DE HIERROS 09-QI Y DT2 ,QUE HABÍA CHOCADO CON LA MOTOCICLETA (...)* ***EL LESIONADO YA HABÍA SIDO REMITIDO AL HOSPITAL LOCAL DE PUERTO GAITAN****, POR LA AMBULANCIA DE LA CONCESION PRESTANDOLE LOS PRIMEROS AUXILIOS EN EL LUGAR (...)*"

Por lo anterior, no se aceptá la referencia señalada por los accionantes, respecto que el accidente fue contra un semoviente que se encontraba en la vía.

"**10**- *El señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.) una vez sufre el accidente de tránsito contra el semoviente es recogido por la AMBULANCIA DE LA ALTILLANURA con personal paramédico y medico transcurridos 40 minutos después de la ocurrencia del accidente y es llevado al hospital ESE DEPARTAMENTAL DEL META del Municipio de Puerto Gaitán Meta, el cual fue ingresado a las 07:37:01 AM.*"

Al Municipio de Puerto López no le consta que el señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), se hubiera estrellado contra un semoviente ni tampoco le consta las demás afirmaciones que señalan los demandantes, por lo tanto no se acepta.

"**11**- *El informe médico al momento (07-38-22) de ingresarlo al señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.) a la ESE DEPARTAMENTAL de Puerto Gaitán Meta dice fue RECOGIDO DE LA CARRETERA.*"

No le consta al Municipio, en consecuencia no se acepta lo referido por los accionantes.

"**12**- *La señora DORIS AMANDA GARZON ROJAS, en su condición de compañera permanente de OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.) solicita el día 4 de abril del año 2017, por escrito se le entregue copia de la historia clínica para tener conocimiento del tratamiento y atención medica prestada a su compañero permanente donde se desprende que:* (sic)"

No le consta al Municipio de Puerto López (Meta), por ello no se acepta.

"***13***-*El señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.) sufrió trauma craneoencefálico, quien es ingresado al departamento médico consiente, es atendido con el SOAT de la motocicleta comprado a la compañía mundial de seguros s.a., se le realiza TAC de cráneo simple, presenta cuadro clínico con GLASGOW 3/15, no se considera candidato a tratamiento quirúrgico, inicia medidas soporte vital básico, pobre pronostico vital y neurológico.*"

No le consta al Municipio de Puerto López y en consecuencia no se acepta.

"***14***- *El señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), es atendido en el Hospital departamental de Villavicencio ESE, para continuar con tratamiento y atención básica y continua con cuadro clínico GLASGOW 3/15, no se considera candidato a tratamiento quirúrgico, inicia medidas soporte vital básico, pobre pronostico vital y neurológico, y se le hace TAC de columna y muestra malas condiciones generales con déficit neurológico*"

No le consta al Municipio de Puerto López, por cuanto se hace referencia a un tercero respecto del cual mi representado no tiene ningún vinculo.

"***15***- *El día 23 de marzo del año 2017 el señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), sin reflejo de tallo, sin pronóstico vital ni neurológico, con signos a la tendencia hipotensión y taquicardia continua con manejo conservador*"

No le consta al Municipio de Puerto López y en consecuencia no se acepta.

"***16***- *El día 25 de marzo del año 2017 el señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), es trasladado para Bogotá D.C. al centro médico MEDICAL PRO&NFO IPS, a las 16:44 horas le hacen exámenes y un hemograma, un ionograma.*"

No le consta al Municipio de Puerto López, por ello no se acepta lo referido por los accionantes.

"***17***- *El día 25 de marzo del año 2017 el señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), fallece Bogotá D.C. a causas de los traumas y lesiones del accidente con el semoviente*"

Parcialmente cierto. Es cierto que el señor Ober Gaitán Castillo falleció el 25 de marzo de 2017, conforme al Registro de Defunción aportado en la demanda, sin embargo, al Municipio no le consta que el accidente fuera con el semoviente; por lo anterior ésta afirmación no se acepta.

"***18***- *El señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), nació el día 1 de agosto del año 1.979 en Florencia Caquetá, su progenitor es el señor* ***CLODOMIRO GAITAN UELGOS****, su progenitora es la señora* ***MERCEDES CASTILLO VEGA*** *y al momento del fallecimiento el señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), tenía la edad de 37 años siete (7) meses y 24 días de vida*"

No le consta al Municipio de Puerto López (Meta) y el documento que se adjunta en la demanda se desconoce su veracidad.

"***19***- *Solicité mediante derecho de petición de información a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ META el día 4 de abril del año 2018 que me informaran si LA VÍA PUERTO LÓPEZ - PUERTO GAITÁN estaba concesionada y el día 16 de mayo del año 2018, dan respuesta, que la carretera está bajo la responsabilidad de la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"****, en concesión y asocio con la* ***CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT. 900843.297-2 (respuesta en un folio)***"

Parcialmente cierto. Es cierto que el apoderado de los demandados radicó derecho de petición en la Alcaldía Municipal el día cuatro (4) de mayo de 2018, en la que se le indicó que:

> *"(...)*
> *Por tal razón el punto de vía que se relaciona en la petición, específicamente el Km 76+500 metros, se encuentra bajo la responsabilidad de la Agencia de Nacional de Infraestructura (ANI)"*

Nótese que en la respuesta entregada por el Municipio de Puerto López (Meta) a través de Oficio No. Ofi_si-500-129-18, en ningún momento se le informó que la carretera estuviera en concesión y asocio con la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT. 900843.297-2, como erradamente se ha señalado.

"***20***- *Igualmente solicité información mediante derecho de petición de información a la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"****, el día 2 de mayo del año 2018, para que me informaran si la* ***VÍA PUERTO LÓPEZ - PUERTO GAITAN****, estaba concesionada y la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"****, me responde que mediante contrato de concesión de asociación Publico Privado No. 004 de 2015 con la* ***CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT. 900843.297-2 y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" (respuesta en dos folios)***"

Es cierto de conformidad con los documentos allegado en la demanda.

"***21***- *En respuesta a la segunda petición sobre el mantenimiento de la vía en baches, mantenerla libre de animales y vehículos varados, en atención a primeros auxilios por accidentes en la vía, me responde la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", que todos estas actividades están a cargo de la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT. 900843.297-2 (respuesta en dos folios)***"

No le consta al Municipio de Puerto López; sin embargo, se aporta con la demanda documento suscrito al parecer por el Gerente de Proyectos Carreteros 2 de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

"***22***- *De acuerdo con lo informado existió negligencia por parte de la concesión vial ya que la ambulancia que tienen dispuesta para estas emergencias llego tarde a la atención del señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.)*"

No le consta al Municipio de Puerto López. Se refiere a hechos de un tercero, respecto del cual mi representado no tiene vínculo alguno.

"***23***- *Existió en este caso negligencia por parte de la concesión vial ya que no hacen control en la vía como lo determina las obligaciones suscritas en el contrato de concesión hecho con la ANI*"

No le consta al Municipio de Puerto López. Es un hecho atribuido a un tercero, respecto del cual mi representado no se tiene vínculo alguno.

"***24***- *La fiscalía 32 seccional general de la Nación adelanta investigación por la muerte del señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), con radicación 110016000028201700830, y para poder retirar el cuerpo del occiso lo debió hacer el señor CLODOMIRO GAITAN HULGOS padre de este.*"

No le consta al Municipio de Puerto López y de los documentos que se adjuntan en la demanda se desconoce su veracidad.

"***25***- *El señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), laboraba para la fecha del accidente con la AGROPECUARIA ALIAR S.A. (la Fazenda) como operario tipo B Inseminador, con un*

salario básico de $707.200, más otros emolumentos que dan un total mensual de ***$1.586.916***"

No le consta al Municipio de Puerto López; no obstante lo aquí referido no coincide totalmente con los documentos allegados con la demanda.

Por otra parte, y realizada la consulta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se observa que el señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), estaba afiliado a la EPS FAMISANAR.

Se reitera que aunque en el presente hecho se informa que el señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.), laboraba como "***operario tipo B Inseminador***"; en el hecho número 6 se indica que laboraba como "***operario tipo C lavador de piedra***"; lo cual, genera duda frente a la certeza de la información.

"***26-*** *Se debe tomar como base para el experticio la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($1.586.916), que es la suma de ingresos reportados y pagada en la copia de la nómina de la AGROPECUARIA ALIAR S.A. (la Fazenda) al señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), suma esta que se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante futuro, con el fin de resarcir el fallecimiento del señor* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), dentro del plenario que nos ocupa y se aplicara como método el establecimiento del límite de esperanza de vida, siendo en este el occiso,* ***OBER GAITAN CASTILLO*** *(q.e.p.d.), con 37 años siete (7) meses y 24 días de vida, a la fecha del siniestro y garantizar así de manera equitativa y en derecho el resarcimiento de los perjuicios causados con la muerte del esposo y padre y así establecer el perjuicio dejado de recibir por el lapso de tiempo como indemnización futura.*
(...)"

No es un hecho, es una estimación del apoderado de los accionantes que no acepta el Municipio de Puerto López (Meta); es necesario destacar que dada la afiliación al SSSI del fallecido sus beneficiarios deben estar recibiendo un pago por concepto de pensión qué excluye la reparación por concepto de lucro cesante.

"***27-****El semoviente (vaca) con la que ocurrió el accidente que tiene el hierros 09QI, está a nombre del señor JOSE MARIA MANCHE PANANUME, y el hierro DT2 está a nombre del señor MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO, de acuerdo a la información suministrada por la Corporación Comité de Ganaderos del Meta, no se tiene certeza de quien de los dos es el semoviente.*"

No le consta al Municipio de Puerto López que se involucrara al semoviente con el accidente ocurrido, por ello no se acepta dicha afirmación.

"***28-****Realizadas las consultas en la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio Meta, no aparecen propiedades a nombre de JOSE MARIA MANCHE PANANUME y MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO para incorporarlos a este proceso y efectuarles la notificación*"

No le consta al Municipio de Puerto López (Meta), y frente a que no encontraron propiedades de los citados ciudadanos; ello, no es excusa para justificar la no integración del litisconsorte necesario como se debió realizar.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico radica en establecer si el Municipio de Puerto López (Meta), es responsable del accidente de tránsito y posterior fallecimiento del señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d), ocurrida el veintitrés (23) de marzo de 2017, en la vía que conduce del Municipio de Puerto López (Meta) a Puerto Gaitán en el kilómetro 76+500 metros.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

En el caso que nos ocupa; se puede observar que la demanda no precisa en ninguno de los hechos la participación del Municipio de Puerto López (Meta), tan solo se hace mención de éste Municipio cuando se indica que mi representada omitió la vigilancia y cuidado en mantener las vías libres de animales semovientes; situación que no es cierta y no se ha demostrado; pues nótese que no se allegan pruebas que señalen fehacientemente que el señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.) se hubiera accidentado con un semoviente, toda vez que las imágenes que proyectan los videos aportados por los demandantes (si fueran ciertas y veridicas) se observa al semoviente por fuera de la vía, sin evidencia de golpes o impactos.

Nótese que en los fundamentos de derecho expuesto por los accionantes indican que:

> "*...Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por la señora DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS, compañera permanente y sus hijos JHONATAN DAVID GAITAN GARZÓN, LEIDY NATALIA GAITAN GARZON, JHOHAN CAMILO GAITAN GARZÓN y KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZÓN* ***fue causado por una falla del cuidado y mantenimiento de la vía por parte del administrador y concesionario de la vía y por factores que nos permite afirmar que no cumplieron con sus deberes y obligaciones adquiridas con el contrato de administración y concesión....***"

De igual manera, tampoco se establece elementos de algún tipo de responsabilidad por parte del Municipio de Puerto López (Meta), pues de acuerdo a las exposiciones sucintas que se hacen dentro de la demanda, se observa que se cuestiona el cuidado y mantenimiento de la vía por parte del administrador y concesionario de la vía, que en éste caso no es el Municipio de Puerto López.

Por otra parte es necesario indicar que el fallecimiento del señor OBER GAITÁN CASTILLO (q.e.p.d.), se produjo por trauma craneoencefálico, lo que significa que sufrió un golpe de alto impacto en la cabeza; situación que nos lleva a concluir que el señor Gaitán Castillo no portaba los elementos de protección reglamentarios que se necesitan cuando se realiza ésta clase de actividades; violando de ésta manera las normas de seguridad vial, pues, no existe certeza de que el fallecido portara al momento del accidente el casco que lo hubiera podido proteger la cabeza y no haber sufrido un trauma de tan alto impacto, como efectivamente ocurrió en éste caso.

Adicionalmente, nótese que la vía en la que ocurrió el accidente se encontraba húmeda y al parecer llovía, y de acuerdo al croquis del Informe de Accidente de Tránsito, se indica que en uno de sus costado funciona una escuela; lo que permite señalar que de acuerdo a la norma de transito vigente, en dicha vía no se puede superar la velocidad de 30 K/H, situación que también se desconoce en el presente asunto, pero que a su vez nos permite concluir que el ciudadano OBER GAITÁN CASTILLO (q.e.p.d.), debía exceder los límites de velocidad permitidos para haber sufrido un golpe de tan alto impacto.

V. EXCEPCIONES PREVIAS:

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 100 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 6 el artículo 180 del CPACA, se propone la excepción previa denominada "9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.".

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Lo anterior, por cuanto los demandantes han indicado que el accidente sufrido por el señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.) fue con un semoviente al parecer de propiedad de los ciudadanos JOSE MARÍA MANCHE PANAMUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.832.079 y el señor MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 492.052, según las marcas de hierro y la respuesta contenida en el documento expedido por el Comité de Ganaderos del Meta que se observa en el escrito de la demanda.

Adicionalmente por cuanto el artículo 2353 en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil Colombiano señalan:

> *"**ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.** El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

> *"**ARTICULO 2353. DAÑO CAUSADO POR ANIMAL DOMESTICO.** El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.*
>
> *Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento."*

VI. EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

De acuerdo con los hechos descritos en la demanda y sus pretensiones, la entidad territorial Municipio de Puerto López (Meta), no está llamada a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, pues los demandantes en los veintiocho (28) hechos que describe, en ninguno de estos endilga responsabilidad alguna a mi Representado, tan sólo nombra al Municipio de Puerto López (Meta) en el hecho "19", donde señala que a través de petición solicitó información respecto de

*"si **LA VIA PUERTO LÓPEZ -PUERTO GAITAN** estaba concesionada el día 16 de mayo del año 2018".*

El accidente del señor OBER GAITÁN CASTILLO (q.e.p.d.), no estuvo bajo la responsabilidad del Municipio de Puerto López y no se encuentra dentro del escrito de la demanda que mi representado fuera involucrado en evento alguno.

La parte accionante señala al administrador y concesionario de la vía ser causantes del daño reclamado por una presunta negligencia, al considerar que no realizaron controles en la vía como lo determina las obligaciones suscritas en el contrato de concesión hecho con la ANI.

Con respecto a mi representado, es claro que el Municipio de Puerto López (Meta), nada tuvo que ver con el accidente, ni estuvo involucrado con éste; pues los accionantes imputan el lamentable hecho al administrador y concesionario de la vía.

El Municipio de Puerto López (Meta), como entidad territorial, no tuvo participación directa o indirecta en el fallecimiento del señor OBER GAITÁN CASTILLO, no existiendo en consecuencia nexo causal con el presunto daño causado al citado ciudadano.

Por lo anterior, se configura la Falta de Legitimación material en la causa por pasiva en lo que hace referencia al Municipio de Puerto López (Meta), pues como se ha indicado anteriormente, la demanda no precisa como podría imputársele responsabilidad alguna a mi representado; adicionalmente, no se acredita con pruebas la presunta acción, omisión o negligencia en la que habría incurrido como propiciador del hecho dañino.

En fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, proceso N° 25000232600020100039501 (42610), Consejero Ponente Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, se expresó con relación al tema:

> *"Ahora, con respecto del segundo argumento del demandante, es preciso señalar que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal; mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En éste sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la Ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*
>
> *Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudiciales, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante*

carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores."

Por último, se destaca que analizados los documentos aportados dentro del escrito de demanda y los argumentos expuestos por la parte accionante, no se evidencia los elementos de responsabilidad patrimonial del Municipio de Puerto López (Meta), ni participación en los hechos que cuestiona los demandantes.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de demanda, al parecer se configura culpa exclusiva de la victima, en consideración que se ha señalado que el señor OBER GAITÁN CASTILLO (q.e.p.d), sufrió un trauma craneoencefálico cuando conducía la motocicleta en una vía recta, en buen estado, con iluminación adecuada dado lo temprano del día, lo que indica que el conductor no portaba el casco reglamentario y se desplazaba con exceso de velocidad, lo cual, denota imprudencia e impericia en la conducción del vehículo (motocicleta), adicionalmente recordemos que el sitio en el que ocurrió el accidente es una vía nacional, de zona rural, cerca de una escuela, lo que nos permite señalar que la velocidad en ésta vía no podía exceder los 30 K/H, además, por encontrarse la vía en ese momento húmeda al parecer por la lluvia.

Para ésta defensa, la ausencia del casco fue determinante en el resultado, pues, se presentó trauma craneoencefálico severo; de conformidad con la Historia Clínica y el Informe pericial de Necropsia No. 20170101110010000962.

Adicionalmente, de los videos allegados al plenario mediante archivos, que al parecer fueron modificados en fecha 24 de mayo de 2018, conforme en el pantallazo de la Unidad de DVD que se aporta con éste escrito; se observa que el conductor no portaba los elementos de protección exigidos y necesarios para la movilización en motocicleta, como casco, de acuerdo a lo indicó el personal asistencial de ambulancia, lo cual, quedó consignado en la Historia Clínica de la ESE Departamental del Meta.

VII. INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO:

En consideración que los accionantes han señalado que el accidente se produjo con un semoviente de propiedad de los señores JOSE MARÍA MANCHE PANAMUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.832.079 y el señor MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 492.052, se hace necesario que se vinculen a los mencionados ciudadanos como Litis Consorcio Necesario; de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G., del P., y el artículo 2341 y 2353 del Código Civil.

VIII. A LAS PRETENSIONES:

En relación al Municipio de Puerto López (Meta), me opongo desde ya a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, por las razones anteriormente expuestas.

IX. PRUEBAS:

1. Documentales:

1.1. Impresión del pantallazo de la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud. (ADRES).

1.2. Copia del derecho de petición radicado en la Secretaría de Desarrollo Agroeconómico del del Meta, Oficina de Registro de Marcas.

1.3. Pantallazo de la Unidad de DVD, en la que se indica que los videos apórtados con la demanda fueron modificados en fecha 24 de mayo de 2018.

2. Testimonios:

Con el propósito de que se rinda declaración respecto del Informe Policial de Transito suscrito por los funcionarios de la Policía Nacional, respecto del Accidente de Tránsito ocurrido el 23 de marzo de 2017, objeto del proceso que nos ocupa, comedidamente solicito se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas:

- Intendente de la Policía Nacional ALBEIRO GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.048298
- Patrullero RAUL CASALLAS NEVA, se desconoce documento de identificación.
- Patrullero FELIPE GOMEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 86.061.385

Solicito respetuosamente que para la práctica de los testimonios, se requiera a la Policía Nacional para que haga comparecer a los funcionarios de esa entidad, todos ellos, referidos en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito.

3. Interrogatorio:

Se solicita se sirva llamar a interrogatorio de parte a la demandante DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS, quien deberá deponer bajo la gravedad de juramento, respecto de los hechos que conozca relativo a los contenidos en la demanda y sus pretensiones, a través de un cuestionario que allegaré al proceso en sobre cerrado, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia, lo anterior de conformidad con el artículo 184 del C.G. del P.

4. Oficios:

4.1. Se oficie a la empresa AGROPECUARIA ALIAR S.A., con el fin que certifique si el fallecido OBER GAITAN CASTILLO laboraba en esa empresa e informe si se encontraba afiliado al SSSI, en caso positivo informe el Fondo de Pensión al que se encontraba afiliado el fallecido ciudadano.

4.2. Se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que allegue copia del proceso penal con radicado número 110016000028201700830, referido en el hecho 24 de la demanda.

4.3. Se oficie a la Secretaría de Desarrollo Agroeconómico del Meta, con el fin de que informe los datos del propietario (Nombres y apellidos, número y documento de identificación) de las marcas de Hierro DT2 y O9QI, junto con los datos de ubicación de los mismos (Dirección de domicilio y/o residencia.

4.4. Se oficie al Fondo de Pensión al que estaba afiliado el fallecido para que informe quiénes son los beneficiarios reconocidos de la pensión del señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d).

X. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones personales que deben hacerse en el proceso, señalo las siguientes direcciones:

En calidad de apoderada del Municipio de Puerto López (Meta), recibo comunicaciones en la ciudad de Villavicencio en la calle 15 N° 40– 01 Oficina 531, Centro Comercial Primavera Urbana y al correo electrónico: asesora@juridicasmcq.com

Mi representada en la calle 6 N° 4-40, del Municipio de Puerto López (Meta) y al correo electrónico: contactenos@puertolopez-meta.gov.co, juridica@puertolopez-meta.gov.co

Sin otro particular,

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio
T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.

Anexo lo enunciado en tres (3) fólios.

312

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	12198843
NOMBRES	OBER
APELLIDOS	GAITAN CASTILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	PUERTO GAITAN

Datos de afiliación :

AFILIADO FALLECIDO	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	CONTRIBUTIVO	12/11/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	12/18/2019 13:44:08	**Estación de origen:**	181.61.250.72

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

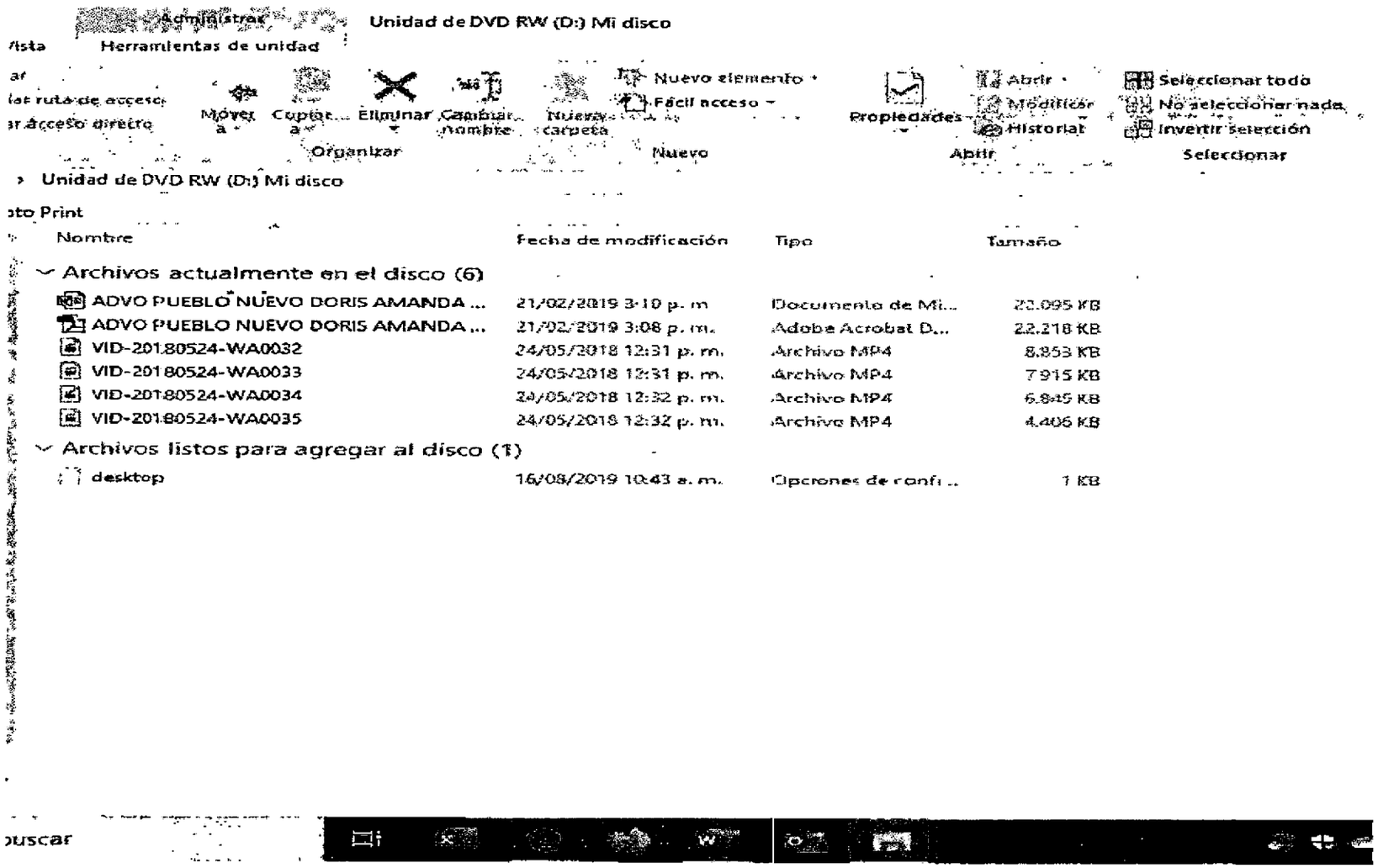
Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA


Administrar
Unidad de DVD RW (D:) Mi disco
/ista
Herramientas de unidad
ar
las ruta de acceso
ar acceso directo
Mover a
Copiar a
Eliminar
Cambiar nombre
Nueva carpeta
Organizar
Nuevo elemento
Fácil acceso
Nuevo
Propiedades
Abrir
Modificar
Historial
Abrir
Seleccionar todo
No seleccionar nada
Invertir selección
Seleccionar
Unidad de DVD RW (D:) Mi disco
oto Print
Nombre
Fecha de modificación
Tipo
Tamaño
Archivos actualmente en el disco (6)
ADVO PUEBLO NUEVO DORIS AMANDA ...
21/02/2019 3:10 p. m.
Documento de Mi...
22.095 KB
ADVO PUEBLO NUEVO DORIS AMANDA ...
21/02/2019 3:08 p. m.
Adobe Acrobat D...
22.218 KB
VID-20180524-WA0032
24/05/2018 12:31 p. m.
Archivo MP4
8.853 KB
VID-20180524-WA0033
24/05/2018 12:31 p. m.
Archivo MP4
7.915 KB
VID-20180524-WA0034
24/05/2018 12:32 p. m.
Archivo MP4
6.845 KB
VID-20180524-WA0035
24/05/2018 12:32 p. m.
Archivo MP4
4.406 KB
Archivos listos para agregar al disco (1)
desktop
16/08/2019 10:43 a. m.
Opciones de confi...
1 KB
buscar

Stella Mercedes Castro Quevedo S.A.S.
Asesoría, Consultoría Jurídica y Representación Judicial.

Señores
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROECONÓMICO
GOBERNACION DEL META
E.S.D.

Ref.: Derecho de Petición.

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente solicito se sirva indicar los datos del propietario (Nombres y apellidos, número y documento de identificación) de las marcas de Hierro DT2 y O9QI, junto con los datos de ubicación de los mismos (Dirección de domicilio y/o residencia.

La anterior información se solicita con el propósito de que obre dentro del proceso judicial No. 50001333300520190007900, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, contra el Municipio de Puerto López (Meta) y en el cual, actúo como apoderada judicial, de conformidad con el poder que adjunto a éste escrito.

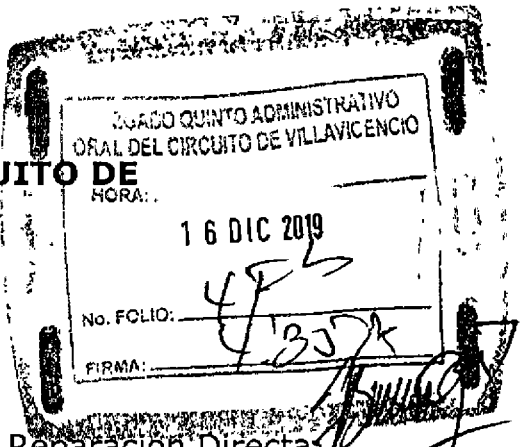
Sin otro particular,

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio
T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.

Calle 15 No. 40-01 Oficina 531 Centro Comercial Primavera Urbana. Villavicencio - Meta - Colombia
Teléfonos: 6740194. Celular: 3187323529

GOBERNACION DEL META
IdControl: 520708
Radicado:R-00015-201963393-GOB
De: STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO. ABOGADA
Fecha de Radicación: 19-diciembre-2019 16:04:03 Para: ALBERTO CASTRO SANDOVAL SECRETARIO(A) DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Folios: 1 Anexos: 1

315



Señor Juez
QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Doctor
FREICER GÓMEZ HINESTROZA
E. S. D.

Medio de Control: Acción de Reparación Directa
Demandantes: DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS, en nombre propio y en representación de JHOHAN CAMILO GAITÁN GARZÓN, KEVIN SEBASTIAN GAITÁN GARZÓN, JHONATAN DAVID GAITÁN GARZÓN y LEIDY NATALIA GAITÁN GARZÓN.
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Municipio de Puerto López y Concesión Vial de Los Llanos S.A.S.
Radicación: 50001-33-33-005-2019-00079-00
Asunto: Alcance a la contestación de la demanda

LAURA FERNANDA SAIZ GUZMÁN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 301.656 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.,** conforme consta en el poder debidamente conferido por su representante legal que se encuentra en el expediente, con el respeto acostumbrado me permito realizar un **ALCANCE** a la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia debidamente radicada ante su despacho el día 11 de diciembre de 2019.

A continuación relaciono pruebas adicionales a las solicitadas en la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. PRUEBAS

1.1. Testimoniales

1.1.1. Oscar Hernán Ordóñez Salazar, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.380.693 de Cali, Director de Operaciones de la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S.; o quien para el momento de la práctica de la prueba ocupe su cargo.

El lugar donde puede ser citado el testigo es en la Cra 1 # 14 – 24, Anillo Vial, Villavicencio (Meta) o através del suscrito.

1.1.2. Wilder Vélez Vasco, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.006.496, Director de Mantenimiento de la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S.; o quien para el momento de la práctica de la prueba ocupe su cargo.

El lugar donde puede ser citado el testigo es en la Cra 1 # 14 – 24, Anillo Vial, Villavicencio (Meta) o a través del suscrito.

Los testimonios solicitados en los anteriores numerales (1.2.1. y 1.2.2.) se solicitan para que los testigos se pronuncien sobre lo que les conste en relación con lo expresado en la demanda y en su contestación, en específico sobre:

- La señalización vial (horizontal y vertical) instalada en el tramo de vía donde según se lee en la demanda habría ocurrido el supuesto accidente.
- Las actividades de mantenimiento que la Concesión Vial de Los Llanos adelanta en el tramo de vía en la que, según se lee en la demanda, habría ocurrido el accidente.
- Las actividades de remoción de obstáculos y animales que amenacen o afecten el tráfico seguro de los usuarios de la vía nacional concesionada.
- Las actividades, procedimientos, procesos, protocolos que sigue la Concesión Vial de Los Llanos para la atención de los eventos que le son reportados y que amenazan o afectan el tránsito de los usuarios de la vía nacional concesionada.
- Lo que les conste en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto accidente mencionado en la demanda.

- Lo que les conste en relación con el alcance y el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión Nº4 del 5 de mayo de 2015 suscrito por Concesión Vial de Los Llanos y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

II. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, muy respetuosamente solicito que el presente memorial sea entendido como parte integral de la contestación de la demanda y que mediante una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declaren probadas las excepciones propuestas o se nieguen las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico o jurídico en relación con mi representada.

Del despacho,

LAURA FERNANDA SAIZ GUZMÁN
C.C. No. 1.020.772.079 de Bogotá D.C.
T.P. No.301.656 del Consejo Superior de la Judicatura

CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS

Nit 900843297-2

VIGILADO SuperTransporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIO TERCERO (E) REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIO TERCERO

Applus® ISO 9001 — Applus® ISO 14001 — Applus® OHSAS 18001

Diseño, construcción, operación, mantenimiento y administración de vías concesionadas, durante la ejecución del Contrato de Concesión No.004 de 2015, en la Malla Vial del Meta.

318

SEÑOR
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Doris Amanda Garzón Rojas y otros
Demandado: Concesión Vial de los Llanos S.A.S.
Referencias: 2019-00079
Asunto: Poder especial

OSCAR ALBERTO ROBAYO VILLAMIL, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.212, de Tunja, actuando en su calidad de Gerente General y por tanto como Representante Legal de **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.**, sociedad constituida legalmente mediante documento privado 0000001 del 24 de abril de 2015, inscrita el 28 de abril de 2015, bajo el número 000520254 del Libro IX en la Cámara de Comercio de Villavicencio (el "Otorgante"), por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR ANDRES GALVIS ACEVEDO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.203.510 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, titular de la T.P. No 147.109 de la C.S de J. y a **LAURA FERNANDA SAIZ GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.772.079 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No 301. 656 de la C.S de J (los "Apoderados"), para que conjunta o individualmente actúen en nombre y representación del Otorgante en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con el proceso de la referencia.

En desarrollo del mandato, los Apoderados están investidos de las más amplias facultades que son propias del mandato judicial mencionadas en el artículo 77 del CGP, incluyendo pero sin limitarse a contestar la demanda, desistir, conciliar, transigir, recibir documentos, revisar y solicitar copias del expediente, formular descargos, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas, absolver interrogatorio de parte, notificarse de las decisiones proferidas y, en general, podrán realizar todas aquellas gestiones que considere idóneas para lograr una eficaz defensa de los intereses del Otorgante.

Otorgado por,

OSCAR ALBERTO ROBAYO VILLAMIL
C.C. 6.765.212 expedida en Tunja
Representante Legal
CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S

Aceptan,

OMAR ANDRÉS GALVIS ACEVEDO
C.C.No.80.203.510 de Bogotá D.C
T.P.N°.147.109 del C.S de la Judicatura.

LAURA FERNANDA SAIZ GUZMÁN
C.C.No.1.020.772.079 de Bogotá D.C
T.P. N°. 301.656 del C.S de la Judicatura.

4

Carrera 1 N° 14-24 Anillo Vial - Villavicencio, Meta
Teléfono (8) 6655053 – 3138971790 - 3223472204 - www.concesionvialdelosllanos.co

NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO
Diligencia fuera del Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IVAN ANDRES ROJAS BURGOS NOTARIO
TERCERO (E) DE VILLAVICENCIO

Notaria 3ra
Villavicencio

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a JUEZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VICIO
fue presentado personalmente ante el suscrito Notario por:
ROBAYO VILLAMIL OSCAR ARTURO
Identificado con: C.C. 6765212
Villavicencio 06/12/19
dedcsxs1dxsxv
FIRMA

www.notariaenlinea.com
[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
TERCERO
(E)
Villavicencio
IVAN ANDRES ROJAS BURGOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
TERCERO
(E)
Villavicencio
IVAN ANDRES ROJAS BURGOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

319

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE EXCEPCIONES

En Villavicencio, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), la Suscrita Secretaria fija en lista por un (1) día las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, dentro del expediente con radicado Nº 50001 3333005 2019-00079 00.

Realizada la desfijación en lista, quedará en Secretaría en traslado a la parte contraria por el término de **tres (3) días,** que inicia el día **9 de marzo** y termina el **11 de marzo de 2020,** conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 110 C.G.P.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	**COMPROBANTE DE EGRESO** GASTOS PROCESALES	**No. 2783** 320 Villavicencio (Meta) **05 de marzo de 2020**

JUZGADO
QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

REPARACIÓN DIRECTA	No. RADICACIÓN **50001-33-33-005-2019-00079-00**

DEMANDANTE: DORIS AMANDA GARZON ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ

EGRESOS:	**NOTIFICACIONES**	$	35.000	SALDO INICIAL	$ **40.000**
	COPIAS	$	2.000		
	CORREOS	$	-	TOTAL EGRESOS	$ **37.000**
	CERTIFICACIONES	$	-		
	ENTREGA DINERO	$	-		
	PRESCRIPCIÓN	$	-	SALDO FINAL	$ **3.000**
	OTROS	$	-		

OBSERVACIONES:

ELABORÓ	RECIBIÓ	AUTORIZÓ
LUIS ALBEIRO GOYENECHE LEMUS Citador		**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN** Secretaria